GACETA
del SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 18
TOMO V

Octubre de 2022

Índices

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

GACETA
del SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 18
TOMO V

Octubre de 2022

Índices

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Novena Parte
ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE NULIDAD DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO SUCESORIO TRAMITADO EN SEDE JUDICIAL. LA FUNCIÓN DEL NOTARIO ES EJECUTAR LO DETERMINADO POR EL JUEZ, SIN ESTAR FACULTADO PARA REVISAR LAS ACTUACIONES A EFECTO DE VERIFICAR EL ENTRONQUE ENTRE EL AUTOR DE LA SUCESIÓN Y LA PERSONA A QUIEN SE ADJUDICÓ EL BIEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).	XIII.1o.C.A.1 C (11a.)	3471
ACREEDORES HIPOTECARIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO. POR LA NATURALEZA DE SU INTERVENCIÓN, NO ESTÁN OBLIGADOS A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DICTADOS EN LA ETAPA DE REMATE.	(IV Región)1o.37 L (11a.)	3472
ACTA DE HECHOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO CON LA LEVANTADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO PRETENDA DESVIRTUARSE EL DESPIDO INJUSTIFICADO ALEGADO POR EL TRABAJADOR, LA JUNTA DEBE APARTARSE DE SU RESULTADO FORMAL Y EFECTUAR UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SI ADVIERTE QUE EL OPERARIO TENÍA MUCHOS AÑOS DE SERVICIOS CON LA DEMANDADA.	XVII.2o.3 L (11a.)	3474

	Número de identificación	Pág.
ACTA DE NACIMIENTO. LOS NOTARIOS PÚBLICOS NO TIENEN FACULTADES PARA DECRETAR SU NULIDAD SIN EL CONSENTIMIENTO Y LA RATIFICACIÓN DE TODOS LOS INTERESADOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1191 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA).	(V Región)1o.2 C (11a.)	3475
ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE PUEDE CAUSAR UNA AFECTACIÓN MATERIAL AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE LOS IMPUTADOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 32/2016 (10a.)].	II.4o.P.11 P (11a.)	3477
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A UN JUZGADO DE AMPARO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, AL NO AFECTAR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REPRESENTA.	II.4o.P.9 P (11a.)	3479
ALIMENTOS. PARA DECRETARLOS POR COMPARECENCIA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN CONFORME A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LAS NORMAS PROCESALES TIENEN QUE INTERPRETARSE Y APLICARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, POR LO QUE NO ES DABLE EXIGIR QUE SE PRUEBE FEHACIENTEMENTE EL DINERO, RIQUEZA O INGRESOS DISPONIBLES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, SINO QUE BASTAN DATOS O HECHOS CREÍBLES PARA ACREDITARLOS, COMO PUDIERA SER CON COPIAS SIMPLES.	I.5o.C.28 C (11a.)	3482
ALIMENTOS. PARA DECRETARLOS POR COMPARECENCIA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN CONFORME A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA		

	Número de identificación	Pág.
VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SÓLO SE REQUIERE DE UN ANÁLISIS RAZONABLE DEL ESTÁNDAR DE VIDA DE LA COMPARECIENTE CONFORME A LAS PRUEBAS QUE ALLEGÓ.	I.5o.C.27 C (11a.)	3483
AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DESECHA EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, NO SE UBICA EN LAS HIPÓTESIS DE COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO.	III.3o.C.2 C (11a.)	3497
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DÁRSELE TRÁMITE SI QUIEN LA PRESENTA SE OSTENTA COMO DEFENSOR DEL QUEJOSO, AUN CUANDO NO TENGA RECONOCIDO ESE CARÁCTER EN EL JUICIO, SINO EL DE AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA.	VII.2o.P.2 P (11a.)	3498
AUDIENCIA INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE LAUDO. NO BASTA QUE LA JUNTA LABORAL HAYA SEÑALADO FECHA PARA SU DESAHOGO PARA CONSIDERAR QUE CESARON LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PUES AL QUEDAR DEMOSTRADA LA DILACIÓN RECURRIDA ES MENESTER QUE, ADEMÁS DE ORDENAR TAL DESAHOGO, TAMBIÉN SE EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN BREVE TÉRMINO, PUES SÓLO ASÍ, EN ESA FASE DEL JUICIO, PODRÁ CONSIDERARSE QUE DESAPARECIERON EN FORMA TOTAL LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO.	PC.X. J/8 L (11a.)	2785
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INDICIADO EXPONGA UNA VERSIÓN ALTERNA DE LOS HECHOS IMPUTADOS TAMBIÉN VEROSÍMIL Y PROBABLE COMO LA PLANTEADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, NO IMPIDE SU DICTADO.	I.1o.P.21 P (11a.)	3500

	Número de identificación	Pág.
BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2015, LA PRIMERA, Y PARA 2016 Y 2017, LA SEGUNDA, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE PARA RECIBIR EL AVISO DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVO, LOS CONTRIBUYENTES INGRESARÁN ENTRE UNA Y MÁXIMO CINCO DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO.	2a./J. 44/2022 (11a.)	2351
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA.	XXXII. J/1 L (11a.)	3282
CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y CUANTÍA DE LAS PROPINAS TRATÁNDOSE DE DESPACHADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA O DE LOS DENOMINADOS "*VALET PARKING*".	PC.XVIII.L. J/1 L (11a.)	2825
CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA AL ARBITRAJE PACTADA EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS. ES INEFICAZ CUANDO LA PACIENTE CONTRATANTE HAGA EL RECLAMO DE DAÑOS ORIGINADOS POR NEGLIGENCIA MÉDICA.	I.5o.C.21 C (11a.)	3503
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN LA VÍA ESPECIAL EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, SIN VINCULACIÓN CON ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL LOCAL.	VII.2o.T. J/4 L (11a.)	3294
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA EMISIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DE CONTENIDO AUDIOVISUAL POR MEDIO DE REDES SOCIALES COMO "*YOUTUBE*", "*FACEBOOK*" Y "*TWITTER*". SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA, AL TENER DICHOS ACTOS EJECUCIÓN EN MÁS DE UN DISTRITO.	XXX.3o.4 K (11a.)	3505
COMPRAVENTA AL MENUDEO Y AL MAYOREO. SU CONCEPTO A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN HISTÓRICA PROGRESIVA DEL ARTÍCULO 1043, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	(V Región)1o.3 C (11a.)	3507
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE SUSCITA CUANDO DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SE REHÚSAN A CONOCER DE UNA PROMOCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL.	VII.2o.T. J/5 L (11a.)	3304
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL) Y UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LOCAL EN MATERIA COLECTIVA. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	X.1o.T.16 L (11a.)	3508
CONTRAGARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO PARA EJECUTAR EL LANZAMIENTO DE UN INMUEBLE, PUES RESULTARÍA EN EXTREMO DIFÍCIL RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN RECLAMADA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 52/2009).	XV.4o.1 C (11a.)	3510
COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA SI EN UN PRIMER JUICIO EL ACTOR SE DESISTIÓ DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, AL ACEPTAR UNA CONSTANCIA EN LA QUE EL PATRÓN LA RECONOCIÓ A PARTIR DE		

	Número de identificación	Pág.
UNA FECHA ESPECÍFICA, PERO NO POR TODO EL LAPSO SOLICITADO, Y EN UNO POSTERIOR EJERCITA LA MISMA ACCIÓN POR UN PERIODO ANTERIOR AL RECONOCIDO.	(IV Región)1o.39 L (11a.)	3512
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE LA JUNTA RESPONSABLE REPARE UNA VIOLACIÓN PROCESAL Y DICTE EL LAUDO CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, ES NECESARIO QUE SE ACATEN AMBOS LINEAMIENTOS PARA TENER POR DEBIDAMENTE CUMPLIDA LA SENTENCIA.	2a./J. 43/2022 (11a.)	2390
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO ES PRESENTADA POR DIVERSA PERSONA A NOMBRE DE LA QUEJOSA MENOR DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR SUJETO A INTERDICCIÓN, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA, YA QUE SU ADMISIÓN NO DEBE CONDICIONARSE A QUE OSTENTE SU LEGAL REPRESENTACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE LA MATERIA.	XIV.C.A.1 K (11a.)	3515
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS DE CALENDARIO O NATURALES, Y NO EN DÍAS HÁBILES.	II.4o.P.15 P (11a.)	3516
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FECHA A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA ANALIZAR SU OPORTUNIDAD, ES LA DE LA CONSTANCIA DENOMINADA "REGISTRO DE PROMOCIÓN", PUES ES LA QUE ACREDITA QUE SE CULMINÓ EL PROCEDIMIENTO DE SU "REGISTRO Y ENVÍO" Y NO		

	Número de identificación	Pág.
LA QUE EXCLUSIVAMENTE DEMUESTRE QUE FUE FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE.	VI.1o.A.12 A (11a.)	3518
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ESTÁ JUSTIFICADO QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE PRECISE LOS DATOS DE LA NOTARÍA, LA FECHA DE LA RETENCIÓN DEL TRIBUTO Y LA ESCRITURA PÚBLICA RESPECTIVA, CUANDO RECLAMA LA NORMA GENERAL QUE ESTABLECE EL COBRO DEL DERECHO POR LA INSCRIPCIÓN TRASLATIVA DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, SI LA PARTE QUEJOSA MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE PAGÓ LA CONTRIBUCIÓN EN UNA FECHA DETERMINADA ANTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA.	PC.XVII. J/5 A (11a.)	2868
DEMANDA LABORAL. LA SANCIÓN PROCESAL PARA EL DEMANDADO QUE NO LA CONTESTA ESTANDO PRESENTE EN EL DESAHOGO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ES LA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 879 Y NO LA DEL DIVERSO 878, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.	III.2o.T.22 L (11a.)	3539
DERECHO A LA IDENTIDAD Y LIBRE TRÁNSITO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE LIMITARSE CON LA NEGATIVA A EXPEDIRLES EL PASAPORTE, SALVO QUE EN LA CONTROVERSIA FAMILIAR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES DE UNA POSIBLE SUSTRACCIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL, MALA FE PROCESAL O VIOLENCIA DE CUALQUIER TIPO.	I.3o.C.22 C (11a.)	3541
DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 2, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE ESTABLECE EL		

	Número de identificación	Pág.
RECURSO DE QUEJA, NO LIMITA NI RESTRINGE ESE DERECHO.	1a. XXIII/2022 (10a.)	2105
DERECHO DE LA PERSONA DIVORCIADA DE UN PENSIONADO FALLECIDO A SEGUIR PERCIBIENDO ALIMENTOS CON CARGO A LA PENSIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL CONDICIONARLO A QUE NO EXISTAN VIUDO, VIUDA, HIJOS, CONCUBINARIO Y ASCENDIENTES CON DERECHO A LA PENSIÓN, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	XXX.3o.1 A (11a.)	3543
DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO ASEGURADO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 245, 246 Y 259 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PROCEDE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO QUE NO CUENTA CON LA FACTURA ORIGINAL RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EXHIBA LA CARTA FACTURA Y EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CORRESPONDIENTES.	II.4o.P.14 P (11a.)	3545
DIGNIDAD DE LA PERSONA ADULTA MAYOR FALLECIDA DURANTE EL JUICIO. ES DEBER DE LAS PERSONAS JUZGADORAS SALVAGUARDARLA, PARTICULARMENTE CUANDO EXISTAN INDICIOS DE QUE FUE VÍCTIMA DE ABUSOS Y DISTINTOS TIPOS DE VIOLENCIA, INCLUYENDO LA PROCESAL.	I.3o.C.5 K (11a.)	3547
EMPLAZAMIENTO A HUELGA PARA LA REVISIÓN CONTRACTUAL. AL SER EL CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXPEDIDO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL), O EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO EN EL QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
SOLICITÓ, UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA DAR TRÁMITE AL PLIEGO DE PETICIONES RELATIVO, NO IMPONE EL DEBER DE PREVENIR AL SINDICATO EN CASO DE QUE OMITA EXHIBIRLO.	I.8o.T.6 L (11a.)	3549
EMPLAZAMIENTO A HUELGA PARA LA REVISIÓN CONTRACTUAL. EL REQUISITO DE EXHIBIR EL CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXPEDIDO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL) O EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITÓ, PARA DAR TRÁMITE AL PLIEGO DE PETICIONES RELATIVO, NO CONLLEVA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UN DERECHO EN PERJUICIO DEL SINDICATO O LA EXIGENCIA INDEBIDA DE CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN QUE AÚN NO HA NACIDO (ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	I.8o.T.7 L (11a.)	3550
EMPLAZAMIENTO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE Y NO A TRAVÉS DE SU ASESOR JURÍDICO.	II.4o.P.16 P (11a.)	3553
ENERGÍA ELÉCTRICA. EL INCUMPLIMIENTO DE ENTREGAR LOS INFORMES TRIMESTRALES RESPECTIVOS DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, AUNQUE LOS PERMISOS HAYAN SIDO OTORGADOS CONFORME A LA ABROGADA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	2a./J. 50/2022 (11a.)	2428
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.	III.1o.A.2 A (11a.)	3554
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LOS REQUERIMIENTOS GENÉRICOS QUE LA PERSONA TITULAR HACE A SUS SUBALTERNOS PARA LA DEBIDA Y DILIGENTE INTEGRACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE SU FACULTAD DE SUPERVISARLA SE EJERCE DE FORMA EFECTIVA.	I.9o.P. J/11 P (11a.)	3344
GEOLOCALIZACIÓN DE DISPOSITIVOS DE DONDE SE LLEVEN A CABO OPERACIONES BANCARIAS NO PRESENCIALES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN 24a., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE LA ESTABLECE, DEBE ACREDITARSE CON PRUEBA IDÓNEA (RESOLUCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2019).	II.2o.A.5 A (11a.)	3557
IMPEDIMENTO DE UNA MAGISTRADA O MAGISTRADO DE CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE DECLARA FUNDADO Y NO HA SIDO APROBADA LA LISTA DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES JURISDICCIONALES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE DESIGNARSE PARA DISCUTIR Y RESOLVER EL ASUNTO RESPECTIVO A UNA SECRETARIA O SECRETARIO ADSCRITO A SU PONENCIA, AUN CUANDO NO SE UBIQUE EN LAS CATEGORÍAS ESTABLECIDAS PARA INTEGRAR DICHA LISTA, EN PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	II.4o.P.1 K (11a.)	3559

	Número de identificación	Pág.
IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016), CUANDO EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO DICTÓ SENTENCIA PREVIA Y ÉSTA SE DEJÓ INSUBSISTENTE POR LA CONCESIÓN DE UN AMPARO DIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2019 (10a.)].	II.4o.P.13 P (11a.)	3561
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE INCLUIR A LOS MENORES DE ENTRE 12 Y 17 AÑOS DE EDAD SIN COMORBILIDADES EN LA POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE QUE YA RECIBIÓ LA SEGUNDA DOSIS DE LA VACUNA, PUES IMPEDIRÍA QUE EL ESTADO MEXICANO GARANTICE Y PROTEJA SUS DERECHOS HUMANOS.	II.2o.A.1 K (11a.)	3563
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE VISTA CON ELLA A LA PARTE QUEJOSA SI EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTIMA QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSAL QUE FUE OBJETO DE ESTUDIO POR EL INFERIOR, CUANDO ÉSTE ANALIZÓ LA INVIABILIDAD DEL JUICIO BAJO UN MATIZ O PERSPECTIVA DISTINTA A LA PLANTEADA POR LA CONTRAPARTE DE AQUÉL.	2a./J. 56/2022 (11a.)	2242
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL LISTADO PROVISIONAL DE CONTRIBUYENTES QUE PRESUNTIVAMENTE EMITIERON COMPROBANTES FISCALES QUE AMPARAN		

	Número de identificación	Pág.
OPERACIONES INEXISTENTES, EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y, POSTERIORMENTE, SE DICTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE INEXISTENCIA DE DICHAS OPERACIONES.	(X Región)3o.1 A (11a.)	3564
IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA ACTOS DE INCOMUNICACIÓN EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE SE ENCUENTRA, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE HAYA FIRMADO Y PRESENTADO SU DEMANDA POR PROPIO DERECHO.	II.4o.P.10 P (11a.)	3566
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LA EXENCIÓN DE SU PAGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO ES APLICABLE A LOS PARTICULARES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL (GUARDERÍA), POR NO SER SUJETOS DE AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL CONFORME A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN VIGENTE EN 2013.	II.3o.A.14 A (11a.)	3568
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN DE SU PAGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, ES INAPLICABLE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR UN CONTRIBUYENTE JUBILADO, DERIVADOS DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL NO SER UNA PRESTACIÓN DE PREVISIÓN SOCIAL, PORQUE AQUÉL NO ES UN TRABAJADOR EN ACTIVO.	II.3o.A.15 A (11a.)	3570
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA CIVIL. ES POSIBLE SUSTITUIR LA PLANILLA PRESENTADA POR EL INTERESADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DÉ VISTA CON SU CONTENIDO A LA PARTE CONTRARIA Y OCURRA ANTES DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.C.A.2 C (11a.)	3571

	Número de identificación	Pág.
INCREMENTO DE PENSIONES JUBILATORIAS DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINARLO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE AQUÉL SE VERIFICA Y NO EL QUE ESTABA EN VIGOR CUANDO SE OTORGÓ LA PENSIÓN RESPECTIVA.	2a./J. 49/2022 (11a.)	2465
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. SI DE LA QUERELLA RESPECTIVA Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCEDIMIENTO SE ADVIERTE QUE DICHO DELITO SE COMETIÓ NO SÓLO EN CONTRA DE LA HIJA MENOR DE EDAD DEL IMPUTADO, SINO TAMBIÉN DE SU ESPOSA, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PROCEDE CONDENARLO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN FAVOR DE AMBAS.	(IV Región)1o.13 P (11a.)	3573
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA INOBSERVÓ NO ES EN MATERIA DE LEGALIDAD SINO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, PUES NO ESTÁ VINCULADA A APLICARLA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NI LA OBLIGA A ALLANARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	(IV Región)1o.13 A (11a.)	3574
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y EL PAGO DE LOS COSTOS CON MOTIVO DE HABER REALIZADO TRABAJOS EN FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE RESOLVER EN SU INTEGRIDAD TALES PRESTACIONES Y NO DEJAR A SALVO LOS		

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS PARA EJERCERLOS EN LA VÍA MERCANTIL O CIVIL.	PC.I.C. J/21 C (11a.)	2940
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS TRABAJOS EFECTUADOS Y, POR TANTO, SE SURTE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	PC.I.C. J/20 C (11a.)	2944
JUICIO MERCANTIL O CIVIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS, Y SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO POR LOS TRABAJOS EFECTUADOS, PUES NO SE FINCA LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA EN UN JUEZ DE DISTRITO.	PC.I.C. J/19 C (11a.)	2948
JUICIO ORAL CIVIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 979 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO Y PARA EL AUTO QUE ADMITA LA RECONVENCIÓN.	I.3o.C.23 C (11a.)	3577
LEGÍTIMA DEFENSA. SUS ELEMENTOS DEBEN REINTERPRETARSE CON BASE EN EL MÉTODO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ANALIZAR LOS CASOS EN QUE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA PRIVAN DE LA VIDA A SU AGRESOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.P.7 P (11a.)	3579

	Número de identificación	Pág.
LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL OFICIO DE AJUSTE DE FACTURACIÓN POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA TIENE LA PROPIETARIA ACTUAL DEL INMUEBLE DONDE SE PRESTA ESE SERVICIO PÚBLICO, CUANDO TAMBIÉN TENGA LA CALIDAD DE CONSUMIDORA Y USUARIA FINAL, AUNQUE EL CONTRATO DE ADHESIÓN SE ENCUENTRE A NOMBRE DEL DUEÑO ANTERIOR.	(V Región)1o.4 C (11a.)	3581
LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL ARTÍCULO 39, QUE PREVÉ LA TEMPORALIDAD PARA EFECTUAR LA ENTREGA DE LOS MATERIALES RESPECTIVOS AL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LOS AUTORES.	2a./J. 58/2022 (11a.)	2280
LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL ARTÍCULO 43 QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA PARA LOS EDITORES Y PRODUCTORES QUE NO CUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 39 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO FORMA PARTE DEL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES Y, POR TANTO, ES DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO.	2a./J. 57/2022 (11a.)	2282
LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL MANEJO Y RESGUARDO DE LAS OBRAS Y LOS MATERIALES PROPORCIONADOS AL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES EN TÉRMINOS DE ESE ORDENAMIENTO, ES ESTRICTA RESPONSABILIDAD DE LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA.	2a./J. 60/2022 (11a.)	2320
LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. LOS PRECEPTOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES EN ELLA PREVISTO, AL OPERAR BAJO EL DEBIDO ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS.	2a./J. 59/2022 (11a.)	2322

	Número de identificación	Pág.
MEDIDAS DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE CARGO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PROCEDE ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE ADOPTE LAS QUE ESTIME PERTINENTES, SI AL CONOCER DE UN ASUNTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE INDICIOS DE AMENAZAS PARA QUE AQUÉLLOS NO DECLAREN O LO HAGAN EN DETERMINADO SENTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.P.8 P (11a.)	3583
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS ADMITE PARCIALMENTE, YA QUE ÚNICAMENTE PRODUCE EFECTOS INTRAPROCESALES.	I.5o.C.23 C (11a.)	3585
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO O CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO].	1a./J. 104/2022 (11a.)	2049
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL CIVIL. EL ARTÍCULO 979 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ LAS REGLAS PARA REALIZARLAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO [APLICACIÓN DE LA TESIS AISLADA 1a. CCXLI/2017 (10a.)].	I.3o.C.24 C (11a.)	3587
OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE PENSIONES Y DE LA QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO. PUEDEN TENER EJECUCIÓN MATERIAL EN MÁS DE UN DISTRITO, POR LO		

	Número de identificación	Pág.
QUE ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.XIII.C.A. J/3 A (11a.)	2996
ORDEN DE PROTECCIÓN DECRETADA POR UN JUEZ FAMILIAR. EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE COLIMA, NO ES UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DICTA, PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXXII.2 C (11a.)	3589
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y DE SUS MUNICIPIOS. PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS CON SUS TRABAJADORES, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS, DEBE APLICARSE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI LA DEMANDA SE PRESENTÓ A PARTIR DEL LUNES 20 DE JUNIO DE 2016 [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2016 (10a.)].	III.2o.T.24 L (11a.)	3591
PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN RESPECTO DEL ACREEDOR MAYOR DE EDAD QUE CONCLUYÓ SUS ESTUDIOS O ADQUIRIÓ UN OFICIO QUE LE PERMITE SER ECONÓMICAMENTE AUTOSUFICIENTE, PROCEDE LA VÍA ORDINARIA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN AUTÓNOMA Y NO LA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.22 C (10a.)	3595
PENSIÓN ALIMENTICIA. NO PROCEDE REDUCIRLA CON BASE EN QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO MANTIENE CONVIVENCIA FAMILIAR CON SU HIJO CIERTOS DÍAS DE LA SEMANA, PUESTO QUE SE TRATA DE ASPECTOS DISTINTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.C.T.5 C (11a.)	3597

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL SUELDO BÁSICO PROMEDIO DIARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZACIÓN.	2a./J. 45/2022 (11a.)	2499
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 57 DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007.	I.23o.A.1 A (11a.)	3598
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA DE SEGUROS. EL PLAZO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), Y SE REINICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DONDE SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR NO HABER LLEGADO A ALGÚN CONVENIO NI ACEPTADO SOMETERSE AL ARBITRAJE.	PC.I.C. J/18 C (11a.)	3096
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, NO LE ES APLICABLE AL SEGURO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	I.5o.C.22 C (11a.)	3600
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EL INICIO DEL PLAZO, SÓLO ES APLICABLE CUANDO SE TRATA DE UNA SEPARACIÓN JURÍDICA, ES DECIR, FORMAL Y POR ESCRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).	X.1o.T.17 L (11a.)	3601

	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS DE UNA PENSIÓN A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ERROR ARITMÉTICO RECAE EN LA CONDUCTA NEGLIGENTE DEL ENTE ASEGURADOR.	(IV Región)1o.38 L (11a.)	3604
PRESTACIÓN DE VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, INCISO B), DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. AL TRATARSE DE UN BENEFICIO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, SU RECLAMO ES IMPRESCRIPTIBLE CUANDO SU INCUMPLIMIENTO DERIVA DE UNA OMISIÓN DE LA DEMANDADA.	(IV Región)1o.36 L (11a.)	3606
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PROCEDE SU PAGO CUANDO SE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO A LA SENTENCIA.	X.1o.T.15 L (11a.)	3607
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PARA SU IMPOSICIÓN EN EL DELITO DE ABUSO SEXUAL CONTRA MENORES DE EDAD, CUANDO LOS HECHOS IMPUTADOS OCURRIERON PREVIAMENTE A QUE SE ADECUARA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONFORME A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019, BASTA SUSTENTARLA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 33/2020 (10a.)].	II.4o.P.12 P (11a.)	3608
PROCEDIMIENTO DE HUELGA. PROCEDE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO COMO		

	Número de identificación	Pág.
TOTALMENTE CONCLUIDO EN CASO DE QUE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 926 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE DIFIERA EN MÁS DE UNA OCASIÓN.	(IV Región)1o.40 L (11a.)	3610
PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ES IMPROCEDENTE DECRETARLA, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.	PC.XIX. J/1 L (11a.)	3179
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE DESVIRTÚA CON EL INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL QUE CONSTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ DADO DE ALTA CON UN PATRÓN DIVERSO.	2a./J. 55/2022 (11a.)	2527
PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA POR EL TRABAJADOR SOBRE LOS CONTROLES DE ASISTENCIA. EL PATRÓN PUEDE EXHIBIRLOS O MANIFESTAR SU IMPOSIBILIDAD DE HACERLO, CUANDO CONTESTA LA DEMANDA Y/O RATIFICA DICHO ESCRITO, O BIEN, CUANDO SE CELEBRA LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS Y/O SE LE DA VISTA CON LAS OFERTADAS POR SU CONTRAPARTE.	2a./J. 46/2022 (11a.)	2546
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INADMISIBLE LA OFRECIDA POR LA ACTORA AL DESAHOGAR LA VISTA CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SI ESTÁ ENCAMINADA		

	Número de identificación	Pág.
A DEMOSTRAR LOS HECHOS NARRADOS DESDE EL ESCRITO INICIAL.	I.5o.C.24 C (11a.)	3612
PRUEBAS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SON INADMISIBLES PARA DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.	XV.4o.2 K (11a.)	3614
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL JUEZ DE DISTRITO DE REMITIR EL RECURSO CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO, NO PUEDE SER UN IMPEDIMENTO PARA SEGUIR SU TRÁMITE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2017 (10a.)].	1a./J. 126/2022 (11a.)	2096
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO DESDE QUE EL RECURRENTE RECIBA COPIAS DE ÉSTA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 86 DE LA LEY RELATIVA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 1/2010).	I.5o.C.18 C (11a.)	3617
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO LA PACIENTE HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO INFORMADO EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PARA LA APLICACIÓN DE UN TRATAMIENTO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, SI LE GENERÓ DAÑOS POR SU ADMINISTRACIÓN NEGLIGENTE.	I.5o.C.20 C (11a.)	3619
RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, EN CASO DE CONCURRENCIA DE CULPA DE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	I.8o.C.13 C (11a.)	3620

	Número de identificación	Pág.
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, SI ÚNICAMENTE SE PLANTEAN AGRAVIOS CONTRA LOS ASPECTOS FORMALES, Y NO RESPECTO A LOS DE FONDO.	VI.3o.A. J/1 A (11a.)	3370
SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR RESOLUCIONES QUE RESUELVAN EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO LABORAL O LO DEN POR CONCLUIDO.	XXVIII.1o. J/1 L (11a.)	3386
SECRETARIO INSTRUCTOR EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. EL JUEZ TITULAR PUEDE DELEGARLE LA FACULTAD PARA PROVEER RESPECTO DE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 871, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019.	VII.2o.T. J/6 L (11a.)	3405
SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE ALZADA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA SU VALIDEZ Y AUTENTICIDAD BASTA QUE ESTÉN FIRMADAS ELECTRÓNICAMENTE POR EL MAGISTRADO TITULAR, SIN QUE SE REQUIERA QUE TAMBIÉN LAS SUSCRIBA UN SECRETARIO CON FE PÚBLICA, NI EL SECRETARIO HABILITADO COMO ASISTENTE DE CONSTANCIAS Y REGISTRO.	(IV Región)1o.12 P (11a.)	3623
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO.	2a./J. 53/2022 (11a.)	2583

	Número de identificación	Pág.
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL (UPN). LA RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON SU TITULAR Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP).	I.8o.T.5 L (11a.)	3624
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE SU NEGATIVA, INICIA A PARTIR DE QUE SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYERON LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.	II.3o.A.13 A (11a.)	3626
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DESECHA DE PLANO LA DEMANDA, NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA, NI MUCHO MENOS CONCEDERLA.	I.1o.P.1 K (11a.)	3628
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU CONCESIÓN CONTRA EL ALOJAMIENTO PROLONGADO DE PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UN ALBERGUE O ESTACIÓN MIGRATORIA, ES PARA EL EFECTO DE QUE QUEDEN EN LIBERTAD, Y EL JUEZ DEBE FIJAR LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS NECESARIAS –DIVERSAS A LA GARANTÍA ECONÓMICA– PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO CORRESPONDIENTE Y NO DEJARLAS AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA, MÁXIME SI SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES MIGRANTES.	II.4o.P.2 K (11a.)	3629
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE PRIVILEGIARSE LA DECISIÓN DE FONDO FRENTE AL TEMA PROCESAL –FORMA–, CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES FALLECE DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
NO SE LE CAUSE PERJUICIO, EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.3o.C.22 K (11a.)	3631
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN GENERARSE CON SU OTORGAMIENTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE CONDENA LÍQUIDA, LA VARIACIÓN INFLACIONARIA BASE PARA CALCULAR SU MONTO DEBE OBTENERSE DE LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) DEL NÚMERO DE MESES ANTERIORES A LA FECHA EN QUE SE FIJA, EQUIVALENTES A LOS QUE EL JUZGADOR CALCULA TARDARÁ LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2014 (10a.)].	PC.III.C. J/5 K (11a.)	3241
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, ASÍ COMO DE DIVERSAS REGLAS Y ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE SE REFIEREN A LA CONTABILIDAD DE QUIENES DEBEN LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS.	2a./J. 47/2022 (11a.)	2629
SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL CARGO A LOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS POR INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DE LA ENTIDAD. SI EL PUESTO QUE OSTENTAN NO ES DE ELECCIÓN POPULAR, AQUÉLLA PUEDE VÁLIDAMENTE MATERIALIZARE SIN INTERVENCIÓN PREVIA DEL CONGRESO DEL ESTADO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PC.III.L. J/34 L (10a.), DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO].	III.2o.T.20 L (11a.)	3633

	Número de identificación	Pág.
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 43, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER UNA DISTINCIÓN NORMATIVA PARA LA OBTENCIÓN DE LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN DICHO PRECEPTO, RESPECTO DE LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LAS QUE NO, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	XXX.2o.1 P (11a.)	3635
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. NO SE PIERDE EL DERECHO DE EJERCER ESA ACCIÓN SI SE PROMUEVE FUERA DE LOS NUEVE DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 1054 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO QUE LA CONSECUENCIA ES NO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.	XIV.C.A.1 C (11a.)	3639
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA DE PAGO. LA RESTRICCIÓN PARA SU EJERCICIO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 664 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SUPERA EN TODAS SUS ETAPAS EL TEST DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO PARA EL EXAMEN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA.	I.5o.C.19 C (11a.)	3640
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS ADICIONALES Y DIFERENCIADAS RESPECTO DE LA DIVERSA DE REINSTALACIÓN.	I.5o.T. J/3 L (11a.)	3467
TRABAJADORES PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE SU PAGO PROPORCIONAL, CUANDO NO HAYAN LABORADO EL AÑO COMPLETO [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 23/2016 (10a.)].	I.3o.T.1 L (11a.)	3643
VÍA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE DEMANDA LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE CRÉDITO DERIVADO DE UN FIDEICOMISO, AUN CUANDO LA FINALIDAD DE ÉSTE SEA DE ORDEN PÚBLICO, YA QUE DICHO CONTRATO SE REGULA POR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	I.5o.C.25 C (11a.)	3670
VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO LA JUNTA ADMITE LAS PRUEBAS OFRECIDAS SIN PRONUNCIARSE SOBRE SU PREPARACIÓN O DESAHOGO, Y ELLO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	III.2o.T.25 L (11a.)	3672
VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. SI AL RESOLVER UN PRIMER JUICIO DE AMPARO DIRECTO AQUÉLLA NO EXISTÍA PORQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA DEJÓ INSUBSISTENTE AL REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO, NO PRECLUYE LA OPORTUNIDAD DE IMPUGNARLA EN UN ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	III.2o.T.23 L (11a.)	3690

Índice de Sentencias

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de tesis 195/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el entonces Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Tercer Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a la tesis P./J. 1/2022 (11a.), de rubro: "AUDIENCIA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. DEBE CELEBRARSE AUN ANTE LA FALTA DE NOTIFICACIÓN AL TERCERO INTERESADO DEL AUTO EN EL QUE SE FIJÓ LA FECHA PARA LLEVARLA A CABO.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de febrero de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 5, con número de registro digital: 2024157.	P.	5
Contradicción de tesis 266/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a la tesis 1a./J. 104/2022 (11a.), de rubro: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL		

	Número de identificación	Pág.
DEL JUZGADO O CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO]."	1a.	2013
Contradicción de criterios 86/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a la tesis 1a./J. 126/2022 (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL JUEZ DE DISTRITO DE REMITIR EL RECURSO CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO, NO PUEDE SER UN IMPEDIMENTO PARA SEGUIR SU TRÁMITE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2017 (10a.)]."	1a.	2053
Amparo en revisión 155/2022.—Julio Héctor Aspe Hinojosa y otros.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativo a la tesis 2a./J. 56/2022 (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE VISTA CON ELLA A LA PARTE QUEJOSA SI EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTIMA QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSAL QUE FUE OBJETO DE ESTUDIO POR EL INFERIOR, CUANDO ÉSTE ANALIZÓ LA INVIABILIDAD DEL JUICIO BAJO UN MATIZ O PERSPECTIVA DISTINTA A LA PLANTEADA POR LA CONTRAPARTE DE AQUÉL."	2a.	2191
Amparo en revisión 106/2022.—Arlequín Editorial y Servicios, S.A. de C.V.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a las tesis 2a./J. 58/2022 (11a.) y 2a./J. 57/2022 (11a.), de rubros: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL ARTÍCULO 39, QUE PREVÉ LA TEMPORALIDAD PARA EFECTUAR LA ENTREGA DE		

	Número de identificación	Pág.
LOS MATERIALES RESPECTIVOS AL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LOS AUTORES." y "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL ARTÍCULO 43 QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA PARA LOS EDITORES Y PRODUCTORES QUE NO CUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 39 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO FORMA PARTE DEL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES Y, POR TANTO, ES DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO."	2a.	2244
Amparo en revisión 132/2022.—Alternativa Representa, S.A. de C.V.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativo a las tesis 2a./J. 60/2022 (11a.) y 2a./J. 59/2022 (11a.), de rubros: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL MANEJO Y RESGUARDO DE LAS OBRAS Y LOS MATERIALES PROPORCIONADOS AL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES EN TÉRMINOS DE ESE ORDENAMIENTO, ES ESTRICTA RESPONSABILIDAD DE LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA." y "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. LOS PRECEPTOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES EN ELLA PREVISTO, AL OPERAR BAJO EL DEBIDO ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS."	2a.	2284
Contradicción de tesis 336/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a la tesis 2a./J. 44/2022 (11a.), de rubro: "BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2015, LA PRIMERA, Y PARA 2016 Y 2017, LA SEGUNDA, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE PARA RECIBIR EL AVISO DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVO, LOS		

	Número de identificación	Pág.
CONTRIBUYENTES INGRESARÁN ENTRE UNA Y MÁXIMO CINCO DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO."	2a.	2325
Contradicción de criterios 52/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Circuito, Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Tercero del Décimo Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 43/2022 (11a.), de rubro: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE LA JUNTA RESPONSABLE REPARE UNA VIOLACIÓN PROCESAL Y DICTE EL LAUDO CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, ES NECESARIO QUE SE ACATEN AMBOS LINEAMIENTOS PARA TENER POR DEBIDAMENTE CUMPLIDA LA SENTENCIA."	2a.	2354
Contradicción de tesis 315/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tercero en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, Vigésimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 50/2022 (11a.), de rubro: "ENERGÍA ELÉCTRICA. EL INCUMPLIMIENTO DE ENTREGAR LOS INFORMES TRIMESTRALES RESPECTIVOS DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, AUNQUE LOS PERMISOS HAYAN SIDO OTORGADOS CONFORME A LA ABROGADA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA."	2a.	2392
Contradicción de criterios 129/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero del		

	Número de identificación	Pág.
Sexto Circuito, Décimo Cuarto del Primer Circuito y Primero del Primer Circuito, todos en Materia de Trabajo.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 49/2022 (11a.), de rubro: "INCREMENTO DE PENSIONES JUBILATORIAS DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINARLO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE AQUÉL SE VERIFICA Y NO EL QUE ESTABA EN VIGOR CUANDO SE OTORGÓ LA PENSIÓN RESPECTIVA."	2a.	2430
Contradicción de criterios 71/2022.—Entre los sustentados por el Pleno del Decimoprimer Circuito y el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 45/2022 (11a.), de rubro: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL SUELDO BÁSICO PROMEDIO DIARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZACIÓN."	2a.	2468
Contradicción de criterios 167/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 55/2022 (11a.), de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE DESVIRTÚA CON EL INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL QUE CONSTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ DADO DE ALTA CON UN PATRÓN DIVERSO."	2a.	2501

	Número de identificación	Pág.
Contradicción de criterios 148/2022.—Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a la tesis 2a./J. 46/2022 (11a.), de rubro: "PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA POR EL TRABAJADOR SOBRE LOS CONTROLES DE ASISTENCIA. EL PATRÓN PUEDE EXHIBIRLOS O MANIFESTAR SU IMPOSIBILIDAD DE HACERLO, CUANDO CONTESTA LA DEMANDA Y/O RATIFICA DICHO ESCRITO, O BIEN, CUANDO SE CELEBRA LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS Y/O SE LE DA VISTA CON LAS OFERTADAS POR SU CONTRAPARTE."	2a.	2530
Contradicción de criterios 53/2022.—Entre los sustentados por el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a la tesis 2a./J. 53/2022 (11a.), de rubro: "SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO."	2a.	2549
Contradicción de criterios 104/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Vigésimo Primero del Primer Circuito y Tercero del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 47/2022 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, ASÍ COMO DE DIVERSAS REGLAS Y ANEXOS DE LA		

	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE SE REFIEREN A LA CONTABILIDAD DE QUIENES DEBEN LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS."	2a.	2586
Contradicción de tesis 10/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: Alfredo Barrera Flores. Relativa a la tesis PC.X. J/8 L (11a.), de rubro: "AUDIENCIA INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE LAUDO. NO BASTA QUE LA JUNTA LABORAL HAYA SEÑALADO FECHA PARA SU DESAHOGO PARA CONSIDERAR QUE CESARON LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PUES AL QUEDAR DEMOSTRADA LA DILACIÓN RECURRIDA ES MENESTER QUE, ADEMÁS DE ORDENAR TAL DESAHOGO, TAMBIÉN SE EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN BREVE TÉRMINO, PUES SÓLO ASÍ, EN ESA FASE DEL JUICIO, PODRÁ CONSIDERARSE QUE DESAPARECIERON EN FORMA TOTAL LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO."	PC.	2715
Contradicción de criterios 1/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Fernando Andrés Ortiz Cruz. Relativa a la tesis PC.XVIII.L. J/1 L (11a.), de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y CUANTÍA DE LAS PROPINAS TRATÁNDOSE DE DESPACHADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA O DE LOS DENOMINADOS '*VALET PARKING*'."	PC.	2789
Contradicción de criterios 4/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Relativa a la		

	Número de identificación	Pág.
tesis PC.XVII. J/5 A (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ESTÁ JUSTIFICADO QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE PRECISE LOS DATOS DE LA NOTARÍA, LA FECHA DE LA RETENCIÓN DEL TRIBUTO Y LA ESCRITURA PÚBLICA RESPECTIVA, CUANDO RECLAMA LA NORMA GENERAL QUE ESTABLECE EL COBRO DEL DERECHO POR LA INSCRIPCIÓN TRASLATIVA DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, SI LA PARTE QUEJOSA MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE PAGÓ LA CONTRIBUCIÓN EN UNA FECHA DETERMINADA ANTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA."	PC.	2827

Contradicción de tesis 1/2022.—Entre las sustentadas por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Relativa a las tesis PC.I.C. J/21 C (11a.), PC.I.C. J/20 C (11a.) y PC.I.C. J/19 C (11a.), de rubros: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y EL PAGO DE LOS COSTOS CON MOTIVO DE HABER REALIZADO TRABAJOS EN FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE RESOLVER EN SU INTEGRIDAD TALES PRESTACIONES Y NO DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA EJERCERLOS EN LA VÍA MERCANTIL O CIVIL.", "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS TRABAJOS EFECTUADOS Y, POR TANTO, SE SURTE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA." y "JUICIO MERCANTIL O CIVIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE

	Número de identificación	Pág.
PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS, Y SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO POR LOS TRABAJOS EFECTUADOS, PUES NO SE FINCA LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA EN UN JUEZ DE DISTRITO."	PC.	2871
Contradicción de tesis 2/2022.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Roberto Meixueiro Hernández. Relativa a la tesis PC.XIII.C.A. J/3 A (11a.), de rubro: "OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE PENSIONES Y DE LA QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO. PUEDEN TENER EJECUCIÓN MATERIAL EN MÁS DE UN DISTRITO, POR LO QUE ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.	2952
Contradicción de tesis 4/2022.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Décimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno. Relativa a la tesis PC.I.C. J/18 C (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA DE SEGUROS. EL PLAZO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), Y SE REINICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DONDE SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR NO HABER LLEGADO A ALGÚN CONVENIO NI ACEPTADO SOMETERSE AL ARBITRAJE."	PC.	2998
Contradicción de tesis 4/2020.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Cuarto		

	Número de identificación	Pág.
Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Relativa a la tesis PC.XIX. J/1 L (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ES IMPROCEDENTE DECRETARLA, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	PC.	3099
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 7/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Samuel Alberto Villanueva Orozco. Relativa a la tesis PC.III.C. J/5 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN GENERARSE CON SU OTORGAMIENTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE CONDENA LÍQUIDA, LA VARIACIÓN INFLACIONARIA BASE PARA CALCULAR SU MONTO DEBE OBTENERSE DE LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) DEL NÚMERO DE MESES ANTERIORES A LA FECHA EN QUE SE FIJA, EQUIVALENTES A LOS QUE EL JUZGADOR CALCULA TARDARÁ LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2014 (10a.)]."	PC.	3181
Amparo directo 214/2022.—Magistrado Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Relativo a la tesis XXXII. J/1 (11a.), de rubro: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS		

	Número de identificación	Pág.
DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA."	TC.	3249
Conflicto competencial 22/2021.—Suscitado entre el Tribunal Laboral local, con residencia en Córdoba y el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Boca del Río, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Magistrado Ponente: Jorge Alberto González Álvarez. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/4 L (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN LA VÍA ESPECIAL EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, SIN VINCULACIÓN CON ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL LOCAL."	TC.	3284
Conflicto competencial 29/2018.—Suscitado entre el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial y la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Magistrado Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/5 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE SUSCITA CUANDO DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SE REHÚSAN A CONOCER DE UNA PROMOCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL."	TC.	3296
Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 23/2022. Titular de la Secretaría Técnica de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos del Instituto Federal de Defensoría Pública.—Magistrado Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Relativo a la tesis I.9o.P. J/11 P (10a.), de rubro: "FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LOS REQUERIMIENTOS GENÉRICOS QUE LA PERSONA		

	Número de identificación	Pág.
TITULAR HACE A SUS SUBALTERNOS PARA LA DEBIDA Y DILIGENTE INTEGRACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE SU FACULTAD DE SUPERVISARLA SE EJERCE DE FORMA EFECTIVA."	TC.	3306
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 46/2018.—Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Puebla "1", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—Magistrado Ponente: Carlos Hugo Luna Baraibar. Relativa a la tesis VI.3o.A. J/1 A (11a.), de rubro: "REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, SI ÚNICAMENTE SE PLANTEAN AGRAVIOS CONTRA LOS ASPECTOS FORMALES, Y NO RESPECTO A LOS DE FONDO."	TC.	3346
Amparo directo 39/2022.—Ponente: Alejandro Bernal Valdés, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Relativo a la tesis XXVIII.1o. J/1 L (11a.), de rubro: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR RESOLUCIONES QUE RESUELVAN EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO LABORAL O LO DEN POR CONCLUIDO."	TC.	3373
Conflicto competencial 1/2022.—Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con residencia en Xalapa y el Juzgado de Primera Instancia Especializado en Materia Laboral del Distrito Judicial de Pánuco, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Magistrado Ponente: Jorge		

	Número de identificación	Pág.
Toss Capistrán. Relativo a la tesis VII.2o.T. J/6 L (11a.), de rubro: "SECRETARIO INSTRUCTOR EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. EL JUEZ TITULAR PUEDE DELEGARLE LA FACULTAD PARA PROVEER RESPECTO DE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 871, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019."	TC.	3388
Amparo directo 134/2022.—Magistrado Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Relativo a la tesis I.5o.T. J/3 L (11a.), de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS ADICIONALES Y DIFERENCIADAS RESPECTO DE LA DIVERSA DE REINSTALACIÓN."	TC.	3408
Amparo directo 482/2021.—Magistrado Ponente: Ubaldo García Armas. Relativo a la tesis III.3o.C.2 C (11a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DESECHA EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, NO SE UBICA EN LAS HIPÓTESIS DE COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO."	TC.	3485
Amparo directo 580/2020.—Comisión Nacional Forestal.—Magistrada Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Relativo a la tesis III.2o.T.22 L (11a.), de rubro: "DEMANDA LABORAL. LA SANCIÓN PROCESAL PARA EL DEMANDADO QUE NO LA CONTESTA ESTANDO PRESENTE EN EL DESAHOGO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ES LA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 879 Y NO LA DEL DIVERSO 878, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	TC.	3520

	Número de identificación	Pág.
Amparo directo 5/2022.—Magistrado Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Relativo a la tesis I.5o.C.25 C (11a.), de rubro: "VÍA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE DEMANDA LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE CRÉDITO DERIVADO DE UN FIDEICOMISO, AUN CUANDO LA FINALIDAD DE ÉSTE SEA DE ORDEN PÚBLICO, YA QUE DICHO CONTRATO SE REGULA POR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	TC.	3647
Amparo directo 41/2021.—Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.—Magistrado Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Relativo a la tesis III.2o.T.23 L (11a.), de rubro: "VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. SI AL RESOLVER UN PRIMER JUICIO DE AMPARO DIRECTO AQUÉLLA NO EXISTÍA PORQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA DEJÓ INSUBSISTENTE AL REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO, NO PRECLUYE LA OPORTUNIDAD DE IMPUGNARLA EN UN ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO."	TC.	3674

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo de la oportunidad para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.", "Derecho a la identidad personal. Se entiende como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan en la sociedad y permiten identificarlo.", "Derecho a la identidad sexual. Se inscribe dentro de la autodeterminación de las personas e incide en su libre desarrollo, al ser un elemento que innegablemente determinará sus relaciones afectivas y/o sexuales con personas de diferente o de su mismo sexo, y de ahí su elección de con quién formar una vida en común y tener hijos, si es que desea hacerlo.", "Matrimonio. Si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se contempla el derecho a contraerlo, éste deriva del derecho al libre desarrollo de la personalidad.", "Matrimonio. El reconocimiento por parte del Estado sobre la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, así como de sus uniones es exigible en pleno respeto a la dignidad humana.", "Familia. La protección constitucional en cuanto a su organización y desarrollo no se refiere ni se limita a un solo tipo.", "Derecho

a decidir el número y espaciamiento de los hijos. Implica también la decisión de no tenerlos.", "Matrimonio. La imposibilidad física para tener hijos no es un motivo para impedir a las personas transexuales contraerlo.", "Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que considere que la finalidad de aquél es la procreación, y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional.", "Matrimonio en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La norma que obliga a que los hijos nacidos de una pareja unida mediante el vínculo matrimonial lleven el nombre que les imponga su padre o su madre, seguido de sus apellidos, en el orden en que éstos decidan, implica una reiteración de que aquél debe actualizarse necesariamente entre un hombre y una mujer (Invalidez del artículo 47, en su porción normativa 'su madre o su padre', del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 75, en su porción normativa 'un solo hombre y una sola mujer', del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Matrimonio en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Las normas que establecen la forma de nombrar a los hijos nacidos fuera de éste obligando a que lleven el primer apellido de la madre o del padre, o establecen las condiciones de los hijos e hijas frente al divorcio cuidando respetar el derecho de convivencia con la madre y el padre, implican una reiteración de que aquél debe actualizarse necesariamente entre un hombre y una mujer (Invalidez de los artículos 48, párrafo primero, en la porción normativa 'de la madre y el del padre'; y 145, párrafo tercero, en la porción normativa 'con la madre y el padre', del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Matrimonio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Las normas que refieren a los términos de 'cónyuges' o 'cónyuge', 'excónyuge' o 'excónyuges' y 'divorcio' deben leerse en armonía con el nuevo sentido normativo que debe darse a aquella institución con motivo de la invalidez de las porciones normativas que la limitan a un hombre y una mujer (Artículos 48; 92, fracción XI; 98; 100; 132; 141; 142; 144; 145; 148; 151; 241; 242 TER; 252 BIS; 254 SEPTIES y 725 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye una formalidad esencial del procedimiento legislativo (Invalidez del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Consulta a personas con discapacidad. Elementos mínimos que debe satisfacer (Invalidez del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Consulta a personas con discapacidad. La disposición legal que establece a cargo del órgano

jurisdiccional que defina el divorcio, la obligación de fijar en definitiva la situación de los hijos y resolver todo lo relativo a los derechos y las obligaciones inherentes a la patria potestad y a la custodia, así como el cuidado de éstos para el caso de mayores con discapacidad bajo tutela de excónyuges, regula un aspecto dirigido a garantizar un derecho en favor de las personas con discapacidad, por lo que el legislador local está obligado a realizar dicha consulta (Invalidez del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Concubinato. El precepto legal que lo define como la unión de hecho entre dos personas, sin que exista un contrato entre ellas, cuando ambas se encuentren libres de matrimonio y deciden compartir la vida para apoyarse mutuamente, dota de generalidad a dicho contenido normativo y permite entender que, para que se reconozca esa unión, no tiene relevancia el género de las personas (Artículos 139 y 139 TER del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Interés superior del menor. Impone a los juzgadores el deber de realizar un escrutinio más estricto cuando aplican o analizan la constitucionalidad de normas que inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.", "Interés superior del menor. Función en el ámbito jurisdiccional.", "Interés superior del menor. Tanto las autoridades administrativas como las legislativas deben evaluarse en función de aquél y han de estar guiadas por él.", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Vertientes en las que tiene injerencia.", "Filiación matrimonial y extramatrimonial. Su igualdad deriva tanto de una interpretación sistemática de los derechos humanos a la igualdad, a la no discriminación y a la protección de la familia, como del parámetro establecido en el artículo 1o. de la Constitución General.", "Registro de nacimiento en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La disposición legal que prohíbe que se asiente en el acta de nacimiento el nombre del progenitor, ya sea hombre o mujer, que en la época de la concepción o en el momento del nacimiento haya estado casado con otra persona, vulnera el derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento (Invalidez del artículo 687 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Registro de nacimiento en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La disposición legal que prohíbe que se asiente en el acta de nacimiento el nombre del progenitor, ya sea hombre o mujer, que en la época de la concepción o en el momento del nacimiento haya estado casado con otra persona, otorga un trato desigual a la filiación matrimonial y a la extramatrimonial (Invalidez del artículo 687 del Código Civil para el Estado

Pág.

de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Interés superior del menor. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Constitucionalidad de distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa. Forma en que debe aplicarse el test de escrutinio estricto.", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de invalidez de la definición de matrimonio con el objeto de que las diversas disposiciones legales locales que se refieran a esa institución sean interpretadas y aplicadas conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Invalidez de los artículos 47, en la porción normativa 'su madre o su padre'; 48, párrafo primero, en la porción normativa 'de la madre y el del padre'; 75, en la porción normativa 'un solo hombre y de una sola mujer'; y 145, párrafo tercero, en la porción normativa 'con la madre y el padre'; del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 47, en su porción normativa 'su madre o su padre'; 48, párrafo primero, en su porción normativa 'de la madre y el del padre'; 145, párrafos tercero, en su porción normativa 'con la madre y el padre', y penúltimo; 687 y, por extensión, del artículo 75, en su porción normativa 'un solo hombre y de una sola mujer'; del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." 147

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo de la oportunidad para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.", "Derecho a la identidad personal. Se entiende como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan en la sociedad y permiten identificarlo.", "Derecho a la identidad

sexual. Se inscribe dentro de la autodeterminación de las personas e incide en su libre desarrollo, al ser un elemento que innegablemente determinará sus relaciones afectivas y/o sexuales con personas de diferente o de su mismo sexo, y de ahí su elección de con quién formar una vida en común y tener hijos, si es que desea hacerlo.", "Matrimonio. Si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se contempla el derecho a contraerlo, éste deriva del derecho al libre desarrollo de la personalidad.", "Matrimonio. El reconocimiento por parte del Estado sobre la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, así como de sus uniones es exigible en pleno respeto a la dignidad humana.", "Familia. La protección constitucional en cuanto a su organización y desarrollo no se refiere ni se limita a un solo tipo.", "Derecho a decidir el número y espaciamiento de los hijos. Implica también la decisión de no tenerlos.", "Matrimonio. La imposibilidad física para tener hijos no es un motivo para impedir a las personas transexuales contraerlo.", "Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que considere que la finalidad de aquél es la procreación, y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional.", "Matrimonio en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La norma que obliga a que los hijos nacidos de una pareja unida mediante el vínculo matrimonial lleven el nombre que les imponga su padre o su madre, seguido de sus apellidos, en el orden en que éstos decidan, implica una reiteración de que aquél debe actualizarse necesariamente entre un hombre y una mujer (Invalidez del artículo 47, en su porción normativa 'su madre o su padre', del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 75, en su porción normativa 'un solo hombre y una sola mujer', del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Matrimonio en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Las normas que establecen la forma de nombrar a los hijos nacidos fuera de éste obligando a que lleven el primer apellido de la madre o del padre, o establecen las condiciones de los hijos e hijas frente al divorcio cuidando respetar el derecho de convivencia con la madre y el padre, implican una reiteración de que aquél debe actualizarse necesariamente entre un hombre y una mujer (Invalidez de los artículos 48, párrafo primero, en la porción normativa 'de la madre y el del padre'; y 145, párrafo tercero, en la porción normativa 'con la madre y el padre', del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Matrimonio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Las normas que refieren a los términos de 'cónyuges'

o ‘cónyuge’, ‘excónyuge’ o ‘excónyuges’ y ‘divorcio’ deben leerse en armonía con el nuevo sentido normativo que debe darse a aquella institución con motivo de la invalidez de las porciones normativas que la limitan a un hombre y una mujer (Artículos 48; 92, fracción XI; 98; 100; 132; 141; 142; 144; 145; 148; 151; 241; 242 TER; 252 BIS; 254 SEPTIES y 725 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye una formalidad esencial del procedimiento legislativo (Invalidez del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Consulta a personas con discapacidad. Elementos mínimos que debe satisfacer (Invalidez del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Consulta a personas con discapacidad. La disposición legal que establece a cargo del órgano jurisdiccional que defina el divorcio, la obligación de fijar en definitiva la situación de los hijos y resolver todo lo relativo a los derechos y las obligaciones inherentes a la patria potestad y a la custodia, así como el cuidado de éstos para el caso de mayores con discapacidad bajo tutela de excónyuges, regula un aspecto dirigido a garantizar un derecho en favor de las personas con discapacidad, por lo que el legislador local está obligado a realizar dicha consulta (Invalidez del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Concubinato. El precepto legal que lo define como la unión de hecho entre dos personas, sin que exista un contrato entre ellas, cuando ambas se encuentren libres de matrimonio y deciden compartir la vida para apoyarse mutuamente, dota de generalidad a dicho contenido normativo y permite entender que, para que se reconozca esa unión, no tiene relevancia el género de las personas (Artículos 139 y 139 TER del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Interés superior del menor. Impone a los juzgadores el deber de realizar un escrutinio más estricto cuando aplican o analizan la constitucionalidad de normas que inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.", "Interés superior del menor. Función en el ámbito jurisdiccional.", "Interés superior del menor. Tanto las autoridades administrativas como las legislativas deben evaluarse en función de aquél y han de estar guiadas por él.", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Vertientes en las que tiene injerencia.", "Filiación matrimonial y extramatrimonial. Su igualdad deriva tanto de una interpretación sistemática de los derechos humanos a la igualdad, a la no discriminación y a la protección de la familia, como del parámetro

Pág.

establecido en el artículo 1o. de la Constitución General.", "Registro de nacimiento en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La disposición legal que prohíbe que se asiente en el acta de nacimiento el nombre del progenitor, ya sea hombre o mujer, que en la época de la concepción o en el momento del nacimiento haya estado casado con otra persona, vulnera el derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento (Invalidez del artículo 687 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Registro de nacimiento en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La disposición legal que prohíbe que se asiente en el acta de nacimiento el nombre del progenitor, ya sea hombre o mujer, que en la época de la concepción o en el momento del nacimiento haya estado casado con otra persona, otorga un trato desigual a la filiación matrimonial y a la extramatrimonial (Invalidez del artículo 687 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Interés superior del menor. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Constitucionalidad de distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa. Forma en que debe aplicarse el test de escrutinio estricto.", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de invalidez de la definición de matrimonio con el objeto de que las diversas disposiciones legales locales que se refieran a esa institución sean interpretadas y aplicadas conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Invalidez de los artículos 47, en la porción normativa ‘su madre o su padre’; 48, párrafo primero, en la porción normativa ‘de la madre y el del padre’; 75, en la porción normativa ‘un solo hombre y de una sola mujer’; y 145, párrafo tercero, en la porción normativa ‘con la madre y el padre’; del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 47, en su porción normativa ‘su madre o su padre’; 48, párrafo primero, en su porción normativa ‘de la madre y el del padre’; 145, párrafos tercero, en su porción normativa ‘con la madre y el padre’, y penúltimo; 687 y, por extensión, del artículo 75, en su porción normativa ‘un solo hombre y de una sola mujer’; del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."..... 167

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo de la oportunidad para promoverla ante

la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.", "Derecho a la identidad personal. Se entiende como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan en la sociedad y permiten identificarlo.", "Derecho a la identidad sexual. Se inscribe dentro de la autodeterminación de las personas e incide en su libre desarrollo, al ser un elemento que innegablemente determinará sus relaciones afectivas y/o sexuales con personas de diferente o de su mismo sexo, y de ahí su elección de con quién formar una vida en común y tener hijos, si es que desea hacerlo.", "Matrimonio. Si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se contempla el derecho a contraerlo, éste deriva del derecho al libre desarrollo de la personalidad.", "Matrimonio. El reconocimiento por parte del Estado sobre la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, así como de sus uniones es exigible en pleno respeto a la dignidad humana.", "Familia. La protección constitucional en cuanto a su organización y desarrollo no se refiere ni se limita a un solo tipo.", "Derecho a decidir el número y espaciamiento de los hijos. Implica también la decisión de no tenerlos.", "Matrimonio. La imposibilidad física para tener hijos no es un motivo para impedir a las personas transexuales contraerlo.", "Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que considere que la finalidad de aquél es la procreación, y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional.", "Matrimonio en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La norma que obliga a que los hijos nacidos de una pareja unida mediante el vínculo matrimonial lleven el nombre que les imponga su padre o su madre, seguido de sus apellidos, en el orden en que éstos decidan, implica una reiteración de que aquél debe actualizarse necesariamente entre un hombre y una mujer (Invalidez del artículo 47, en su porción normativa 'su madre o su padre', del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 75, en su porción normativa 'un solo hombre y una sola mujer', del Código Civil para

el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Matrimonio en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Las normas que establecen la forma de nombrar a los hijos nacidos fuera de éste obligando a que lleven el primer apellido de la madre o del padre, o establecen las condiciones de los hijos e hijas frente al divorcio cuidando respetar el derecho de convivencia con la madre y el padre, implican una reiteración de que aquél debe actualizarse necesariamente entre un hombre y una mujer (Invalidez de los artículos 48, párrafo primero, en la porción normativa 'de la madre y el del padre'; y 145, párrafo tercero, en la porción normativa 'con la madre y el padre', del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Matrimonio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Las normas que refieren a los términos de 'cónyuges' o 'cónyuge', 'excónyuge' o 'excónyuges' y 'divorcio' deben leerse en armonía con el nuevo sentido normativo que debe darse a aquella institución con motivo de la invalidez de las porciones normativas que la limitan a un hombre y una mujer (Artículos 48; 92, fracción XI; 98; 100; 132; 141; 142; 144; 145; 148; 151; 241; 242 TER; 252 BIS; 254 SEPTIES y 725 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye una formalidad esencial del procedimiento legislativo (Invalidez del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Consulta a personas con discapacidad. Elementos mínimos que debe satisfacer (Invalidez del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Consulta a personas con discapacidad. La disposición legal que establece a cargo del órgano jurisdiccional que defina el divorcio, la obligación de fijar en definitiva la situación de los hijos y resolver todo lo relativo a los derechos y las obligaciones inherentes a la patria potestad y a la custodia, así como el cuidado de éstos para el caso de mayores con discapacidad bajo tutela de excónyuges, regula un aspecto dirigido a garantizar un derecho en favor de las personas con discapacidad, por lo que el legislador local está obligado a realizar dicha consulta (Invalidez del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Concubinato. El precepto legal que lo define como la unión de hecho entre dos personas, sin que exista un contrato entre ellas, cuando ambas se encuentren libres de matrimonio y deciden compartir la vida para apoyarse mutuamente, dota de generalidad a dicho contenido normativo y permite entender que, para que se reconozca esa unión, no tiene relevancia el género de las personas (Artículos 139 y 139 TER del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Interés

superior del menor. Impone a los juzgadores el deber de realizar un escrutinio más estricto cuando aplican o analizan la constitucionalidad de normas que inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.", "Interés superior del menor. Función en el ámbito jurisdiccional.", "Interés superior del menor. Tanto las autoridades administrativas como las legislativas deben evaluarse en función de aquél y han de estar guiadas por él.", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Vertientes en las que tiene injerencia.", "Filiación matrimonial y extramatrimonial. Su igualdad deriva tanto de una interpretación sistemática de los derechos humanos a la igualdad, a la no discriminación y a la protección de la familia, como del parámetro establecido en el artículo 1o. de la Constitución General.", "Registro de nacimiento en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La disposición legal que prohíbe que se asiente en el acta de nacimiento el nombre del progenitor, ya sea hombre o mujer, que en la época de la concepción o en el momento del nacimiento haya estado casado con otra persona, vulnera el derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento (Invalidez del artículo 687 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Registro de nacimiento en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La disposición legal que prohíbe que se asiente en el acta de nacimiento el nombre del progenitor, ya sea hombre o mujer, que en la época de la concepción o en el momento del nacimiento haya estado casado con otra persona, otorga un trato desigual a la filiación matrimonial y a la extramatrimonial (Invalidez del artículo 687 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Interés superior del menor. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Constitucionalidad de distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa. Forma en que debe aplicarse el test de escrutinio estricto.", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de invalidez de la definición de matrimonio con el objeto de que las diversas disposiciones legales locales que se refieran a esa institución sean interpretadas y aplicadas conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Invalidez de los artículos 47, en la porción normativa ‘su madre o su padre’; 48, párrafo primero, en la porción normativa ‘de la madre y el del padre’; 75, en la porción normativa ‘un solo hombre y de una sola mujer’; y 145, párrafo tercero, en la porción normativa ‘con la madre y el padre’; del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez

Pág.

de los artículos 47, en su porción normativa ‘su madre o su padre’; 48, párrafo primero, en su porción normativa ‘de la madre y el del padre’; 145, párrafos tercero, en su porción normativa ‘con la madre y el padre’, y penúltimo; 687 y, por extensión, del artículo 75, en su porción normativa ‘un solo hombre y de una sola mujer’; del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."..... 176

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo de la oportunidad para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.", "Derecho a la identidad personal. Se entiende como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan en la sociedad y permiten identificarlo.", "Derecho a la identidad sexual. Se inscribe dentro de la autodeterminación de las personas e incide en su libre desarrollo, al ser un elemento que innegablemente determinará sus relaciones afectivas y/o sexuales con personas de diferente o de su mismo sexo, y de ahí su elección de con quién formar una vida en común y tener hijos, si es que desea hacerlo.", "Matrimonio. Si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se contempla el derecho a contraerlo, éste deriva del derecho al libre desarrollo de la personalidad.", "Matrimonio. El reconocimiento por parte del Estado sobre la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, así como de sus uniones es exigible en pleno respeto a la dignidad humana.", "Familia. La protección constitucional en cuanto a su organización y desarrollo no se refiere ni se limita a un solo tipo.", "Derecho a decidir el número y espaciamiento de los hijos. Implica también la decisión de no tenerlos.", "Matrimonio. La imposibilidad física para tener hijos no es un motivo para impedir a las personas transexuales contraerlo.", "Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa

que considere que la finalidad de aquél es la procreación, y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional.", "Matrimonio en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La norma que obliga a que los hijos nacidos de una pareja unida mediante el vínculo matrimonial lleven el nombre que les imponga su padre o su madre, seguido de sus apellidos, en el orden en que éstos decidan, implica una reiteración de que aquél debe actualizarse necesariamente entre un hombre y una mujer (Invalidez del artículo 47, en su porción normativa 'su madre o su padre', del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 75, en su porción normativa 'un solo hombre y una sola mujer', del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Matrimonio en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Las normas que establecen la forma de nombrar a los hijos nacidos fuera de éste obligando a que lleven el primer apellido de la madre o del padre, o establecen las condiciones de los hijos e hijas frente al divorcio cuidando respetar el derecho de convivencia con la madre y el padre, implican una reiteración de que aquél debe actualizarse necesariamente entre un hombre y una mujer (Invalidez de los artículos 48, párrafo primero, en la porción normativa 'de la madre y el del padre'; y 145, párrafo tercero, en la porción normativa 'con la madre y el padre', del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Matrimonio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Las normas que refieren a los términos de 'cónyuges' o 'cónyuge', 'excónyuge' o 'excónyuges' y 'divorcio' deben leerse en armonía con el nuevo sentido normativo que debe darse a aquella institución con motivo de la invalidez de las porciones normativas que la limitan a un hombre y una mujer (Artículos 48; 92, fracción XI; 98; 100; 132; 141; 142; 144; 145; 148; 151; 241; 242 TER; 252 BIS; 254 SEPTIES y 725 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye una formalidad esencial del procedimiento legislativo (Invalidez del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Consulta a personas con discapacidad. Elementos mínimos que debe satisfacer (Invalidez del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Consulta a personas con discapacidad. La disposición legal que establece a cargo del órgano jurisdiccional que defina el divorcio, la obligación de fijar en definitiva la situación de los hijos y resolver todo lo relativo a los derechos y las obligaciones inherentes a la patria potestad y a la custodia, así como el cuidado de éstos

para el caso de mayores con discapacidad bajo tutela de excónyuges, regula un aspecto dirigido a garantizar un derecho en favor de las personas con discapacidad, por lo que el legislador local está obligado a realizar dicha consulta (Invalidez del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Concubinato. El precepto legal que lo define como la unión de hecho entre dos personas, sin que exista un contrato entre ellas, cuando ambas se encuentren libres de matrimonio y deciden compartir la vida para apoyarse mutuamente, dota de generalidad a dicho contenido normativo y permite entender que, para que se reconozca esa unión, no tiene relevancia el género de las personas (Artículos 139 y 139 TER del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Interés superior del menor. Impone a los juzgadores el deber de realizar un escrutinio más estricto cuando aplican o analizan la constitucionalidad de normas que inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.", "Interés superior del menor. Función en el ámbito jurisdiccional.", "Interés superior del menor. Tanto las autoridades administrativas como las legislativas deben evaluarse en función de aquél y han de estar guiadas por él.", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Vertientes en las que tiene injerencia.", "Filiación matrimonial y extramatrimonial. Su igualdad deriva tanto de una interpretación sistemática de los derechos humanos a la igualdad, a la no discriminación y a la protección de la familia, como del parámetro establecido en el artículo 1o. de la Constitución General.", "Registro de nacimiento en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La disposición legal que prohíbe que se asiente en el acta de nacimiento el nombre del progenitor, ya sea hombre o mujer, que en la época de la concepción o en el momento del nacimiento haya estado casado con otra persona, vulnera el derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento (Invalidez del artículo 687 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Registro de nacimiento en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La disposición legal que prohíbe que se asiente en el acta de nacimiento el nombre del progenitor, ya sea hombre o mujer, que en la época de la concepción o en el momento del nacimiento haya estado casado con otra persona, otorga un trato desigual a la filiación matrimonial y a la extramatrimonial (Invalidez del artículo 687 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Interés superior del menor. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Constitucionalidad de distinciones legislativas que

Pág.

se apoyan en una categoría sospechosa. Forma en que debe aplicarse el test de escrutinio estricto.", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de invalidez de la definición de matrimonio con el objeto de que las diversas disposiciones legales locales que se refieran a esa institución sean interpretadas y aplicadas conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Invalidez de los artículos 47, en la porción normativa 'su madre o su padre'; 48, párrafo primero, en la porción normativa 'de la madre y el del padre'; 75, en la porción normativa 'un solo hombre y de una sola mujer'; y 145, párrafo tercero, en la porción normativa 'con la madre y el padre'; del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 47, en su porción normativa 'su madre o su padre'; 48, párrafo primero, en su porción normativa 'de la madre y el del padre'; 145, párrafos tercero, en su porción normativa 'con la madre y el padre', y penúltimo; 687 y, por extensión, del artículo 75, en su porción normativa 'un solo hombre y de una sola mujer'; del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." 179

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas 116/2018, 117/2018, 119/2018 y 120/2018.—Diversos senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, Partido Político Movimiento Ciudadano y diversos diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales.", "Acción de inconstitucionalidad. El hecho de que los accionantes no hubieran manifestado su oposición a las normas impugnadas durante el procedimiento legislativo, no actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, aplicable por virtud del diverso 65, ambos de la ley reglamentaria de la materia.", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades que se presenten en aquél.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para pronunciarse sobre su validez.", "Procedimiento legislativo. Las violaciones de carácter formal que se contraen al cumplimiento de requisitos previstos en la ley orgánica o en el reglamento parlamentario correspondiente, cuando tienen como finalidad

facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley, quedan subsanadas cuando el Pleno del órgano legislativo aprueba las normas respectivas, observando las formalidades verdaderamente trascendentes.", "Procedimiento legislativo. El hecho de que la iniciativa de ley respectiva no haya sido turnada a la comisión a la que de acuerdo a su ramo pudiera conocerla, no implica una violación a dicho procedimiento, en virtud de que el turno a las comisiones constituye una facultad potestativa de la Mesa Directiva por conducto de su presidente (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho).", "Procedimiento legislativo. La modificación en el turno a las comisiones que dictaminarán las iniciativas, no implica una violación a dicho procedimiento, en virtud de que constituye una facultad potestativa de la Mesa Directiva por conducto de su presidente (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho).", "Procedimiento legislativo. La negativa de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de ampliar el turno para el dictamen y opinión de la iniciativa, es una irregularidad secundaria que no impacta en la decisión final de dicho órgano legislativo (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho).", "Procedimiento legislativo. Los vicios derivados del trabajo de las comisiones encargadas del dictamen son susceptibles de convalidarse por el Congreso respectivo (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho).", "Procedimiento legislativo. El hecho de que el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no haya citado, con al menos 24 horas de anticipación, a una nueva sesión para la discusión del dictamen que dio como resultado el decreto impugnado, no implica una vulneración a las condiciones deliberativas ni una violación a las reglas de votación, porque no se trata de una sesión extraordinaria de dicho órgano (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho).", "Administración Pública Federal. El legislador federal tiene libertad de configuración para distribuir las atribuciones relacionadas con las materias

de seguridad nacional y de seguridad pública en una Secretaría de Estado (Artículo 30 Bis, fracciones XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Leyes destinadas a la organización administrativa del Estado. En este campo el legislador goza de mayor libertad de configuración, por lo que el Juez Constitucional está limitado en sus funciones de control.", "Confianza legítima. Su aplicación en el orden jurídico mexicano respecto de actos legislativos.", "Administración Pública Federal. hecho de que exista concentración administrativa en una Secretaría de Estado de las funciones de seguridad pública con algunas de seguridad nacional, no viola el derecho a la seguridad jurídica (Artículo 30 Bis, fracciones XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Administración Pública Federal. El Congreso de la Unión tiene libertad de configuración para otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la atribución para planear, establecer y conducir la política en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas; asimismo, fungir como área consolidadora de los procedimientos de compras de bienes y contrataciones de servicios que la propia secretaría determine (Artículo 31, fracciones XXV y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Administración Pública Federal. El Congreso de la Unión tiene libertad para otorgar a la Secretaría de Energía la atribución para coordinar, con la Comisión Reguladora de Energía, la determinación de las tarifas reguladas de los servicios establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, al no ser facultad exclusiva del órgano regulador coordinado (Artículo 33, fracción XXI, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Administración Pública Federal. La ley orgánica relativa, al otorgar a la Secretaría de Energía la atribución para coordinar, con la Comisión Reguladora de Energía, la determinación de las tarifas reguladas de los servicios establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, no viola a la autonomía o independencia técnica del órgano regulador coordinado (Artículo 33, fracción XXI, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Administración Pública Federal. Las facultades de nombramiento y remoción concedidas en la ley orgánica respectiva a las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, no atentan contra la autonomía e independencia técnica y administrativa de las dependencias de la Administración Pública Federal, por la naturaleza del órgano al que se le otorgan y las funciones que éstas desempeñan (Artículos 27, fracción III, 31, fracción XXII y 43, fracción VII, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Comisiones

intersecretariales, consultivas y presidenciales. Constituyen grupos de trabajo orientados hacia la consecución de la política pública que el titular del Ejecutivo pretende implementar, y sus facultades se restringen a aspectos de consulta, evaluación y toma de decisiones de carácter interno, sin que cuenten con atribuciones para emitir actos administrativos que pudieran trascender más allá del régimen interno de la administración pública (Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Administración Pública Federal. Facultad del presidente de la República de constituir comisiones intersecretariales, consultivas y presidenciales en los asuntos a su cargo (Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones estatales de Programas para el desarrollo. Se encuentran adscritas jerárquica y orgánicamente a la Secretaría de Bienestar, y tienen a su cargo la coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral; las funciones de atención ciudadana; la supervisión de los servicios y programas a cargo de las dependencias y entidades; así como la supervisión de programas que ejercen algún beneficio directo a la población (Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Coordinación general de programas para el desarrollo. Se encuentra bajo el mando directo del presidente de la República y su función es coordinar a las delegaciones estatales de Programas para el desarrollo en la implementación de sus funciones, y en unión con la Secretaría de Bienestar planean, ejecutan y evalúan planes, programas y acciones de las referidas delegaciones (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Oficinas de representación en las entidades federativas de las dependencias y entidades de la administración pública federal. No constituyen autoridades intermedias entre el Gobierno Local y los Municipios, de las prohibidas por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 17 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones de programas para el desarrollo y la coordinación general. No constituyen autoridades intermedias entre el Gobierno Local y los Municipios, de las prohibidas por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se trata de órganos dependientes de la administración pública federal (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones de programas para el desarrollo. Su creación por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no rompe con el sistema federal ni invade la autonomía de las entidades federativas, al encontrar sustento constitucional como órganos desconcentrados de la administración pública federal (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal)." y "Delegaciones de programas para el desarrollo. Las facultades

Pág.

con que cuentan no invaden la esfera competencial del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal)." . 398

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas 116/2018, 117/2018, 119/2018 y 120/2018.—Diversos senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, Partido Político Movimiento Ciudadano y diversos diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales.", "Acción de inconstitucionalidad. El hecho de que los accionantes no hubieran manifestado su oposición a las normas impugnadas durante el procedimiento legislativo, no actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, aplicable por virtud del diverso 65, ambos de la ley reglamentaria de la materia.", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades que se presenten en aquél.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para pronunciarse sobre su validez.", "Procedimiento legislativo. Las violaciones de carácter formal que se contraen al cumplimiento de requisitos previstos en la ley orgánica o en el reglamento parlamentario correspondiente, cuando tienen como finalidad facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley, quedan subsanadas cuando el Pleno del órgano legislativo aprueba las normas respectivas, observando las formalidades verdaderamente trascendentes.", "Procedimiento legislativo. El hecho de que la iniciativa de ley respectiva no haya sido turnada a la comisión a la que de acuerdo a su ramo pudiera conocerla, no implica una violación a dicho procedimiento, en virtud de que el turno a las comisiones constituye una facultad potestativa de la Mesa Directiva por conducto de su presidente (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho).", "Procedimiento legislativo. La modificación en el turno a las comisiones que dictaminarán las iniciativas, no implica una violación a dicho procedimiento, en virtud de que constituye una facultad potestativa de la Mesa Directiva por conducto de su presidente (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho).", "Procedimiento legislativo. La negativa de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de ampliar el turno para el dictamen y opinión de la iniciativa, es una irregularidad secundaria que no impacta en la decisión final de dicho órgano legislativo (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho).", "Procedimiento legislativo. Los vicios derivados del trabajo de las comisiones encargadas del dictamen son susceptibles de convalidarse por el Congreso respectivo (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho).", "Procedimiento legislativo. El hecho de que el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no haya citado, con al menos 24 horas de anticipación, a una nueva sesión para la discusión del dictamen que dio como resultado el decreto impugnado, no implica una vulneración a las condiciones deliberativas ni una violación a las reglas de votación, porque no se trata de una sesión extraordinaria de dicho órgano (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho).", "Administración Pública Federal. El legislador federal tiene libertad de configuración para distribuir las atribuciones relacionadas con las materias de seguridad nacional y de seguridad pública en una Secretaría de Estado (Artículo 30 Bis, fracciones XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Leyes destinadas a la organización administrativa del Estado. En este campo el legislador goza de mayor libertad de configuración, por lo que el Juez Constitucional está limitado en sus funciones de control.", "Confianza legítima. Su aplicación en el orden jurídico mexicano respecto de actos legislativos.", "Administración Pública Federal. hecho de que exista concentración administrativa en una Secretaría de Estado de las funciones de seguridad pública con algunas de seguridad nacional, no viola el derecho a la seguridad jurídica (Artículo 30 Bis, fracciones XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Administración Pública Federal. El Congreso de la Unión tiene libertad de configuración para otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la atribución para planear, establecer y conducir la política en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y servicios

relacionados con las mismas; asimismo, fungir como área consolidadora de los procedimientos de compras de bienes y contrataciones de servicios que la propia secretaría determine (Artículo 31, fracciones XXV y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Administración Pública Federal. El Congreso de la Unión tiene libertad para otorgar a la Secretaría de Energía la atribución para coordinar, con la Comisión Reguladora de Energía, la determinación de las tarifas reguladas de los servicios establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, al no ser facultad exclusiva del órgano regulador coordinado (Artículo 33, fracción XXI, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Administración Pública Federal. La ley orgánica relativa, al otorgar a la Secretaría de Energía la atribución para coordinar, con la Comisión Reguladora de Energía, la determinación de las tarifas reguladas de los servicios establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, no viola a la autonomía o independencia técnica del órgano regulador coordinado (Artículo 33, fracción XXI, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Administración Pública Federal. Las facultades de nombramiento y remoción concedidas en la ley orgánica respectiva a las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, no atentan contra la autonomía e independencia técnica y administrativa de las dependencias de la Administración Pública Federal, por la naturaleza del órgano al que se le otorgan y las funciones que éstas desempeñan (Artículos 27, fracción III, 31, fracción XXII y 43, fracción VII, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Comisiones intersecretariales, consultivas y presidenciales. Constituyen grupos de trabajo orientados hacia la consecución de la política pública que el titular del Ejecutivo pretende implementar, y sus facultades se restringen a aspectos de consulta, evaluación y toma de decisiones de carácter interno, sin que cuenten con atribuciones para emitir actos administrativos que pudieran trascender más allá del régimen interno de la administración pública (Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Administración Pública Federal. Facultad del presidente de la República de constituir comisiones intersecretariales, consultivas y presidenciales en los asuntos a su cargo (Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones estatales de programas para el desarrollo. Se encuentran adscritas jerárquica y orgánicamente a la Secretaría de Bienestar, y tienen a su cargo la coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral; las funciones de atención ciudadana; la supervisión de los servicios y programas a cargo de las dependencias y entidades; así como la

Pág.

supervisión de programas que ejercen algún beneficio directo a la población (Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Coordinación general de programas para el desarrollo. Se encuentra bajo el mando directo del presidente de la República y su función es coordinar a las delegaciones estatales de programas para el desarrollo en la implementación de sus funciones, y en unión con la Secretaría de Bienestar planean, ejecutan y evalúan planes, programas y acciones de las referidas delegaciones (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Oficinas de representación en las entidades federativas de las dependencias y entidades de la administración pública federal. No constituyen autoridades intermedias entre el Gobierno Local y los Municipios, de las prohibidas por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 17 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones de programas para el desarrollo y la coordinación general. No constituyen autoridades intermedias entre el Gobierno Local y los Municipios, de las prohibidas por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se trata de órganos dependientes de la administración pública federal (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones de programas para el desarrollo. Su creación por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no rompe con el sistema federal ni invade la autonomía de las entidades federativas, al encontrar sustento constitucional como órganos desconcentrados de la administración pública federal (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal)." y "Delegaciones de programas para el desarrollo. Las facultades con que cuentan no invaden la esfera competencial del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal)." 403

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 110/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en contra de las leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo

15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Legislación penal. Corresponde a los Estados emitirla en sus ámbitos territoriales, cuando no se trate de conductas que atenten contra la Federación, para lo cual debe atenderse al bien jurídico tutelado, a fin de determinar si su protección compete a la Federación en ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales exclusivas o, incluso, en el ámbito de facultades concurrentes.", "Legislación penal. El establecimiento de delitos contra la Federación es una facultad expresamente concedida al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución General.", "Legislación penal. El Legislativo del Estado de Quintana Roo invade la competencia federal al sancionar penalmente el daño a la adecuada ejecución de la funciones de instituciones federales, nacionales y de las Fuerzas Armadas (Invalidez del artículo 204-BIS únicamente en la porción normativa 'Federales, Nacionales o Fuerzas Armadas,' del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve).", "Información pública. Es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa del ejercicio de funciones de derecho público.", "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Delito consistente en informar a otro labores del ramo de seguridad pública y de procuración de justicia con el objetivo de que evada una detención, obstaculice una investigación o logre la ejecución de un delito ('halconeo'). La previsión normativa que lo sanciona viola el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, ya que no constituye una medida necesaria para satisfacer intereses públicos, al abarcar un sinnúmero de conductas no reprochables amparadas por la libertad de expresión y acceso a la información (Invalidez del artículo 204-BIS del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 204-BIS del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos

Pág.

(Invalidez del artículo 204-BIS del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve)." 570

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 110/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en contra de la leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Legislación penal. Corresponde a los Estados emitirla en sus ámbitos territoriales, cuando no se trate de conductas que atenten contra la Federación, para lo cual debe atenderse al bien jurídico tutelado, a fin de determinar si su protección compete a la Federación en ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales exclusivas o, incluso, en el ámbito de facultades concurrentes.", "Legislación penal. El establecimiento de delitos contra la Federación es un facultad expresamente concedida al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución General.", "Legislación penal. El Legislativo del Estado de Quintana Roo invade la competencia federal al sancionar penalmente el daño a la adecuada ejecución de la funciones de instituciones federales, nacionales y de las Fuerzas Armadas (Invalidez del artículo 204-BIS únicamente en la porción normativa 'Federales, Nacionales o Fuerzas Armadas,' del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve).", "Información pública. Es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa del ejercicio de funciones de derecho público.", "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Delito consistente en informar a otro labores del ramo de seguridad pública y de procuración de justicia con el objetivo de que evada una detención,

Pág.

obstaculice una investigación o logre la ejecución de un delito ("Halconeo"). La previsión normativa que lo sanciona viola el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, ya que no constituye una medida necesaria para satisfacer intereses públicos, al abarcar un sinnúmero de conductas no reprochables amparadas por la libertad de expresión y acceso a la información (Invalidez del artículo 204-BIS del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 204-BIS del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 204-BIS del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve)." 573

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 110/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en contra de la leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Legislación penal. Corresponde a los Estados emitirla en sus ámbitos territoriales, cuando no se trate de conductas que atenten contra la Federación, para lo cual debe atenderse al bien jurídico tutelado, a fin de determinar si su protección compete a la Federación en ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales exclusivas o, incluso, en el ámbito de facultades concurrentes.", "Legislación penal. El establecimiento de delitos contra la Federación es un facultad expresamente concedida al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso b), de

Pág.

la Constitución General.", "Legislación penal. El Legislativo del Estado de Quintana Roo invade la competencia federal al sancionar penalmente el daño a la adecuada ejecución de la funciones de instituciones federales, nacionales y de las Fuerzas Armadas (Invalidez del artículo 204-BIS únicamente en la porción normativa 'Federales, Nacionales o Fuerzas Armadas,' del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve).", "Información pública. Es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa del ejercicio de funciones de derecho público.", "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Delito consistente en informar a otro labores del ramo de seguridad pública y de procuración de justicia con el objetivo de que evada una detención, obstaculice una investigación o logre la ejecución de un delito ('halconeo'). La previsión normativa que lo sanciona viola el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, ya que no constituye una medida necesaria para satisfacer intereses públicos, al abarcar un sinnúmero de conductas no reprochables amparadas por la libertad de expresión y acceso a la información (Invalidez del artículo 204-BIS del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 204-BIS del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 204-BIS del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve)." 577

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 110/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación

para promoverla en contra de la leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Legislación penal. Corresponde a los Estados emitirla en sus ámbitos territoriales, cuando no se trate de conductas que atenten contra la Federación, para lo cual debe atenderse al bien jurídico tutelado, a fin de determinar si su protección compete a la Federación en ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales exclusivas o, incluso, en el ámbito de facultades concurrentes.", "Legislación penal. El establecimiento de delitos contra la Federación es un facultad expresamente concedida al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución General.", "Legislación penal. El Legislativo del Estado de Quintana Roo invade la competencia federal al sancionar penalmente el daño a la adecuada ejecución de la funciones de instituciones federales, nacionales y de las Fuerzas Armadas (Invalidez del artículo 204-BIS únicamente en la porción normativa 'Federales, Nacionales o Fuerzas Armadas,' del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve).", "Información pública. Es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa del ejercicio de funciones de derecho público.", "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Delito consistente en informar a otro labores del ramo de seguridad pública y de procuración de justicia con el objetivo de que evada una detención, obstaculice una investigación o logre la ejecución de un delito ('halconeo'). La previsión normativa que lo sanciona viola el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, ya que no constituye una medida necesaria para satisfacer intereses públicos, al abarcar un sinnúmero de conductas no reprochables amparadas por la libertad de expresión y acceso a la información (Invalidez del artículo 204-BIS del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de

Pág.

dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 204-BIS del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 204-BIS del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve)." 582

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 30/2019.—Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo. Relativo a las sentencias de rubros temáticos: "Controversias constitucionales. Reglas a las que debe atender la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la fijación de la norma general o acto cuya invalidez se demanda en el dictado de la sentencia.", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. No se actualiza un nuevo acto legislativo cuando el artículo impugnado, al ser reformado, no sufrió un cambio en su sentido normativo.", "Controversia constitucional. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo tiene legitimación para promoverla (Artículo 105, fracción I, de la Constitución General).", "Controversia constitucional. Para que se estudie la constitucionalidad de una norma o acto basta con expresar claramente en la demanda la causa de pedir.", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso L), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del actor Poder Ejecutivo

del Estado de Michoacán de Ocampo, ante la inexistencia de un principio de agravio en perjuicio de su esfera competencial (Sobreseimiento respecto de los artículos 17 Bis, 30 Bis, fracciones I, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXI; y 32, fracciones I, III, IV y XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como el artículo décimo primero transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho).", "Leyes destinadas a la organización administrativa del Estado. En este campo el legislador goza de mayor libertad de configuración, por lo que el Juez Constitucional está limitado en sus funciones de control.", "Delegaciones estatales de Programas para el Desarrollo. De conformidad con el artículo 90, en relación con el 73, fracción XXXI, ambos de la Constitución General, así como con el 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, constituyen órganos desconcentrados de la administración pública federal (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones estatales de Programas para el Desarrollo. Se encuentran adscritas jerárquica y orgánicamente a la Secretaría de Bienestar, y tienen como objetivo la atención más eficaz de determinados asuntos de competencia de la Administración Pública Federal (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones estatales de Programas para el Desarrollo. Tienen a su cargo la coordinación e implementación de todas las acciones necesarias para llevar a cabo los programas federales que otorguen algún beneficio directo a la población (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Coordinación General de Programas para el Desarrollo. El hecho de que constituya una creación legislativa atípica no acorde al modelo constitucionalmente previsto para la Administración Pública Federal, al depender directa e inmediatamente del presidente de la república y ejercer funciones administrativas de competencia del mandatario, no torna inconstitucional dicha figura, en virtud de que el legislador cuenta con amplia libertad configurativa para organizar, estructurar y asignar atribuciones a los órganos de la Administración Pública Federal (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Coordinación General de Programas para el Desarrollo. No existe omisión legislativa respecto de la regulación de sus funciones, adscripción, ámbito competencial, estructura orgánica e integrantes, en virtud de que los primeros tres aspectos quedan claros con motivo de su dependencia a la Secretaría de Bienestar y los dos restantes, al ejercerse unipersonalmente por la persona encargada de la coordinación general que se

encuentra al mando directo del presidente de la República (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones estatales de Programas para el Desarrollo de la Secretaría de Bienestar. Pueden establecerse en la misma localidad que las oficinas de representación de una diversa dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, para efectos de coordinar y atender directamente a la población en servicios públicos a cargo de la federación, ello no actualiza una duplicidad de dependencias con idénticas funciones, porque debe existir una coordinación entre ellas, debiendo entender los servicios y trámites correspondientes con la que tenga a su cargo el programa respectivo (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Lineamientos generales emitidos por la Secretaría de Bienestar y la Coordinación General de Programas para el Desarrollo. Tienen por objeto regular las funciones de las Delegaciones estatales de Programas para el Desarrollo en la coordinación e implementación de los servicios y los programas a su cargo, así como en las funciones de atención ciudadana que presten en las entidades federativas, mas no regular a la entidad federativa propiamente (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Zonas de atención prioritarias previstas en la Ley General de desarrollo Social. El hecho de que el Ejecutivo Federal cuente en determinada región con una Delegación Estatal de Programas para el Desarrollo de la Secretaría de Bienestar, no impide que dicha localidad sea declarada zona de atención prioritaria en términos del artículo 31 de la Ley General de Desarrollo Social, con los efectos que ello genera, así como tampoco existe sustento alguno para asegurar que el legislador federal se encontraba obligado a prever una delegación en cada zona de atención prioritaria del país (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones de Programas para el Desarrollo y Coordinación general de Programas para el Desarrollo. No tienen la naturaleza de autoridades intermedias entre el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y los Municipios de la entidad, ya que dependen jerárquicamente de la Secretaría de Bienestar y del presidente de la República, respectivamente, teniendo a cargo, esencialmente, la coordinación e implementación de los planes, programas y acciones federales en materia de desarrollo social, así como funciones de atención ciudadana, en el ámbito federal (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Comisiones presidenciales. El hecho de que puedan ser integradas por servidores públicos de otros órdenes de gobierno, no implica el sometimiento de aquéllos

Pág.

a la autoridad del presidente de la República, porque su participación es potestativa y pueden declinar en todo momento (Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Comisiones presidenciales. La dotación de recursos para su funcionamiento deberá provenir directamente de la presidencia de la República o de alguna de las Secretarías de Estado (Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Comisiones presidenciales. El hecho de que el Ejecutivo Federal unipersonalmente integre Comisiones Presidenciales sin definición de su materia, funciones, atribuciones, objeto, ramo, sector o temática, no invade las competencias y facultades del nivel de gobierno estatal, en virtud de que al tener como objetivo el mejor despacho de los asuntos a su cargo, necesariamente su función debe ser atinente a las facultades y obligaciones que constitucionalmente tiene encomendadas (Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal)." y "Comisiones presidenciales. Su creación no se realiza en ejercicio de la facultad reglamentaria del presidente de la República, sino que se trata del ejercicio de su facultad ejecutiva genérica, como un instrumento a través del que se crea un grupo de trabajo orientado hacia la consecución de una política pública que se pretende implementar (Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal)." 1401

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 30/2019.—Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversias constitucionales. Reglas a las que debe atender la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la fijación de la norma general o acto cuya invalidez se demanda en el dictado de la sentencia.", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. No se actualiza un nuevo acto legislativo cuando el artículo impugnado, al ser reformado, no sufrió un cambio en su sentido normativo.", "Controversia constitucional. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo tiene legitimación para promoverla (Artículo 105, fracción I, de la Constitución General).", "Controversia constitucional. Para que se estudie la constitucionalidad de una norma o acto basta con expresar claramente en la demanda la causa de pedir.", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de

Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso L), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de interés legítimo del actor Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, ante la inexistencia de un principio de agravio en perjuicio de su esfera competencial (Sobreseimiento respecto de los artículos 17 Bis, 30 Bis, fracciones I, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXI; y 32, fracciones I, III, IV y XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como del artículo décimo primero transitorio del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal', publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho).", "Leyes destinadas a la organización administrativa del Estado. En este campo el legislador goza de mayor libertad de configuración, por lo que el Juez Constitucional está limitado en sus funciones de control.", "Delegaciones estatales de Programas para el Desarrollo. De conformidad con el artículo 90, en relación con el 73, fracción XXXI, ambos de la Constitución General, así como con el 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, constituyen órganos desconcentrados de la administración pública federal (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones estatales de Programas para el Desarrollo. Se encuentran adscritas jerárquica y orgánicamente a la Secretaría de Bienestar, y tienen como objetivo la atención más eficaz de determinados asuntos de competencia de la Administración Pública Federal (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones estatales de Programas para el Desarrollo. Tienen a su cargo la coordinación e implementación de todas las acciones necesarias para llevar a cabo los programas federales que otorguen algún beneficio directo a la población (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Coordinación General de Programas para el Desarrollo. El hecho de que constituya una creación legislativa atípica no acorde al modelo constitucionalmente previsto para la administración pública federal, al depender directa e inmediatamente del presidente de la República y ejercer funciones administrativas de competencia del mandatario, no torna inconstitucional dicha figura, en virtud de que el legislador cuenta con amplia libertad configurativa para organi-

zar, estructurar y asignar atribuciones a los órganos de la administración pública federal (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Coordinación General de Programas para el Desarrollo. No existe omisión legislativa respecto de la regulación de sus funciones, adscripción, ámbito competencial, estructura orgánica e integrantes, en virtud de que los primeros tres aspectos quedan claros con motivo de su dependencia a la Secretaría de Bienestar y los dos restantes, al ejercerse unipersonalmente por la persona encargada de la coordinación general que se encuentra al mando directo del presidente de la República (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones estatales de Programas para el Desarrollo de la Secretaría de Bienestar. Pueden establecerse en la misma localidad que las oficinas de representación de una diversa dependencia o entidad de la administración pública federal, para efectos de coordinar y atender directamente a la población en servicios públicos a cargo de la Federación, ello no actualiza una duplicidad de dependencias con idénticas funciones, porque debe existir una coordinación entre ellas, debiendo entender los servicios y trámites correspondientes con la que tenga a su cargo el programa respectivo (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Lineamientos generales emitidos por la Secretaría de Bienestar y la Coordinación General de Programas para el Desarrollo. Tienen por objeto regular las funciones de las Delegaciones estatales de Programas para el Desarrollo en la coordinación e implementación de los servicios y los programas a su cargo, así como en las funciones de atención ciudadana que presten en las entidades federativas, mas no regular a la entidad federativa propiamente (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Zonas de atención prioritarias previstas en la Ley General de Desarrollo Social. El hecho de que el Ejecutivo Federal cuente en determinada región con una Delegación Estatal de Programas para el Desarrollo de la Secretaría de Bienestar, no impide que dicha localidad sea declarada zona de atención prioritaria en términos del artículo 31 de la Ley General de Desarrollo Social, con los efectos que ello genera, así como tampoco existe sustento alguno para asegurar que el legislador federal se encontraba obligado a prever una delegación en cada zona de atención prioritaria del país (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones de Programas para el Desarrollo y Coordinación general de Programas para el Desarrollo. No tienen la naturaleza de autoridades intermedias entre el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y los Municipios de la entidad, ya que dependen jerárquicamente de la Secretaría de Bienestar y del presidente de la República, respectivamente, teniendo a cargo,

Pág.

esencialmente, la coordinación e implementación de los planes, programas y acciones federales en materia de desarrollo social, así como funciones de atención ciudadana, en el ámbito federal (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Comisiones presidenciales. El hecho de que puedan ser integradas por servidores públicos de otros órdenes de gobierno, no implica el sometimiento de aquéllos a la autoridad del presidente de la República, porque su participación es potestativa y pueden declinar en todo momento (Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Comisiones presidenciales. La dotación de recursos para su funcionamiento deberá provenir directamente de la presidencia de la República o de alguna de las Secretarías de Estado (Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Comisiones presidenciales. El hecho de que el Ejecutivo Federal unipersonalmente integre Comisiones Presidenciales sin definición de su materia, funciones, atribuciones, objeto, ramo, sector o temática, no invade las competencias y facultades del nivel de gobierno estatal, en virtud de que al tener como objetivo el mejor despacho de los asuntos a su cargo, necesariamente su función debe ser atinente a las facultades y obligaciones que constitucionalmente tiene encomendadas (Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal)." y "Comisiones presidenciales. Su creación no se realiza en ejercicio de la facultad reglamentaria del presidente de la República, sino que se trata del ejercicio de su facultad ejecutiva genérica, como un instrumento a través del que se crea un grupo de trabajo orientado hacia la consecución de una política pública que se pretende implementar (Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal)." 1411

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 43/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia

Pág.

expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito procedimental de rango constitucional, cuya omisión constituye un vicio formal invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. La comunicación del Congreso del Estado de Coahuila mediante correo electrónico, vía telefónica y a través de una aplicación de mensajería instantánea, con diversas organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la atención de grupos en situación de vulnerabilidad, no cumple con los estándares que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizar la consulta (Invalidez del artículo 6, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley para el Desarrollo e Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez del artículo 6, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Consulta a personas con discapacidad. Todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones –incluidas las autoridades legislativas– están obligadas a consultar a estos grupos vulnerables antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del artículo 6, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del artículo 6, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 663, con número de registro digital: 30902. 1416

Ministros Loretta Ortiz Ahlf y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 139/2019.—Senadoras y senadores de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Es improcedente contra omisiones legislativas.", "Acción de inconstitucionalidad. Distinción conceptual entre omisiones legislativas absolutas y relativas.", "Diferencias entre las lagunas normativas y las omisiones legislativas.", "Acción de inconstitucionalidad. El argumento del accionante en el sentido de que la Ley Federal de Austeridad Republicana no precisa de forma clara e indubitable su ámbito de aplicación, en relación con los Poderes Legislativo y Judicial, así como con los órganos constitucionales autónomos, constituye la impugnación de una regulación positiva deficiente y no de una omisión legislativa relativa.", "Procedimiento legislativo. La ley avalada por la amplia mayoría de un Congreso elegido democráticamente que respeta las normas de deliberación democrática está revestida de una fuerte presunción de constitucionalidad (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Federal de Austeridad Republicana, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en el procedimiento legislativo del que derivó la Ley Federal de Austeridad Republicana, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de violaciones con potencial invalidante del procedimiento que culminó con la emisión de la Ley Federal de Austeridad Republicana (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Federal de Austeridad Republicana, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019).", "Estado Mexicano. Órdenes jurídicos que lo integran.", "Austeridad republicana. El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en la materia y específicamente para reglamentar los principios que la rigen (Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. El principio de austeridad se encuadra en los diversos principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez a que se refiere el artículo 134 de la Constitución General (Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. La Auditoría Superior de la Federación carece de facultades legislativas en general y, en particular, para reglamentar, desarrollar o concretar mediante normas generales los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez del gasto público federal (Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. Las medidas que se adopten con fundamento en la ley de la materia deben respetar las garantías de

todos los derechos humanos y no sólo las de los derechos sociales (Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su concepto y exigencias positivas y negativas.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Es aplicable a todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución y no sólo a los derechos económicos, sociales y culturales.", "Derechos humanos. La diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales no implica que exista una diferencia sustancial entre ellos.", "Principio de seguridad jurídica. Su contenido esencial en materia fiscal.", "Principio de seguridad jurídica. Exigencias a través de las cuales se expresa.", "Principio de seguridad jurídica. El grado de certidumbre exigible a una norma jurídica varía en función del riesgo de afectación a derechos fundamentales o bienes jurídicos de gran importancia y de la necesidad de preservar cierta flexibilidad o discreción para que los aplicadores de las normas puedan evitar frustrar los fines que subyacen a éstas, así como corregir posibles resultados valorativamente incongruentes si se aplicaran de manera rígida.", "Austeridad republicana. La ley federal de la materia precisa con un grado razonable de certeza su ámbito de aplicación respecto de los Poderes Judicial y Legislativo, así como de los órganos autónomos (Artículos 1, párrafo segundo, y 4, fracción I, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. Su naturaleza y función de acuerdo con la Ley Federal de Austeridad Republicana (Artículos 4, fracción II, 27 y transitorio séptimo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. Aunque la Ley Federal de Austeridad Republicana no establece la totalidad de su integración, sí proporciona las bases suficientes para que las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público establezcan la conformación de ese órgano (Artículos 4, fracción I, 27 y transitorio séptimo de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Principio de división de poderes. Opera de manera flexible y no de forma tajante y rígida.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de las entidades federativas.", "Austeridad republicana. La ley federal en la materia se limita a reglamentar los principios del gasto público previstos en el artículo 134 de la Constitución General para todos los Poderes de la Unión y entidades públicas federales, por lo que no vulnera el principio de división de poderes (Artículos 1, párrafo segundo, y 4, fracción I, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Princi-

pio de exacta aplicación de la ley en materia penal. Su contenido y alcance abarca también a la ley misma.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por los principios de taxatividad, no retroactividad, reserva de ley y exacta aplicación de la ley.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.", "Tipicidad. Constituye un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y la base fundamental del principio de legalidad en todas sus derivaciones.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Elementos para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una norma.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Protege también el valor fundamental de igualdad ante la ley.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Se justifica, sobre todo, a partir del principio de autonomía personal.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Aspectos o facetas normativas a tener en cuenta para determinar si se cumple con él.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Requiere que los enunciados de los tipos penales gocen de autonomía semántica respecto de las razones subyacentes que tuvo el legislador para emitirlos.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Los principios que limitan la potestad punitiva penal, entre ellos el de taxatividad, también son aplicables al derecho administrativo sancionador.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Austeridad republicana. Las normas de la ley federal de la materia, en relación con las de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son suficientemente claras en cuanto a las infracciones que pueden dar lugar a la atribución de una responsabilidad administrativa (Artículos 16 y 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. La posibilidad de que las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público ensanchen el catálogo de medidas de austeridad para cumplir con los principios que regulan el gasto público federal ante la pluralidad de situaciones que no pueden anticiparse exhaustivamente en la práctica administrativa, no las exime del deber de expresarse con suficiente claridad, de que dichas medidas no sean retroactivas y de que se publiquen previamente en un medio de difusión oficial (Artículos 16 y 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. El artículo 16 de la ley federal en la materia establece las bases mínimas para que las secretarías puedan ampliar el catálogo de medidas de austeridad necesarias para cumplir con los principios

que regulan el gasto público federal y cuyo incumplimiento puede generar responsabilidad administrativa (Artículos 16 y 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. Las bases establecidas en la ley federal relativa que facultan a las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público para adicionar eventualmente las medidas de austeridad, son acordes con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Artículos 16 y 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. Sus obligaciones se limitan a la eficacia de las medidas de austeridad para generar ahorros, por lo que no incluyen la posibilidad de verificar algún otro aspecto del ejercicio del gasto público ni generar por sí mismo políticas o medidas de austeridad.", "Auditoría Superior de la Federación. Sus facultades.", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. Sus facultades no interfieren con las de la Auditoría Superior de la Federación (Artículos 4, fracción II; 7; 27 y octavo transitorio de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. La participación de las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público en la emisión de lineamientos orgánicos y funcionales de aquél, así como en su funcionamiento, es acorde con el principio de división de poderes (Artículos 4, fracción II; 7; 27 y octavo transitorio de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Derecho humano a la libertad de trabajo. Consiste en una amplísima permisión de elegir y realizar libremente cualquier trabajo, servicio, profesión o emprender actividades económicas, industriales, comerciales, etcétera, tanto en el servicio público como en la iniciativa privada, con el deber correlativo a cargo del Estado y de otras personas de abstenerse de interferir injustificadamente con ellos.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar durante los diez años siguientes a su separación en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada, incide en el ámbito tutelado prima facie, por el artículo 5o. constitucional (Invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Derechos humanos. El hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contenga una cláusula restrictiva general, sino sólo algunas especiales para ciertos derechos específicos, no implica que aquéllos sean absolutos.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron informa-

ción privilegiada persigue una finalidad legítima.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada, constituye una medida idónea para alcanzar la finalidad constitucional que persigue.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada, satisface el requisito de necesidad del test de proporcionalidad.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar durante los diez años siguientes a su separación en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada, restringe desproporcionadamente el derecho al trabajo (Invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Interpretación conforme. Es inviable ante la norma que prevé la prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar durante los diez años siguientes a su separación en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada (Invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Presupuesto de Egresos de la Federación. La facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobarlo se justifica con el control democrático sobre el destino y el monto del gasto público federal.", "Plan Nacional de Desarrollo. La facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobarlo se justifica con el control democrático sobre las políticas públicas que ha de perseguir el gobierno.", "Presupuesto de Egresos de la Federación. Principios que lo rigen.", "Presupuesto de Egresos de la Federación. El artículo 61, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que prevé que los ahorros generados por las medidas de austeridad y disciplina presupuestaria se destinarán a los programas previstos en el Plan Nacional de Desarrollo o al destino que por decreto decida el Ejecutivo Federal y de que, si éstos no son devengados para tales fines, deberán reintegrarse, es complementario del artículo 54 de la misma ley.", "Presupuesto de Egresos de la Federación. Facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobarlo y autorizar, entre otras cosas, el destino y el monto del gasto público federal (Invalidez del artículo 61, párrafo segundo, en la porción normativa 'al destino que por decreto determine el titular', de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Presupuesto de Egresos de la Federación. La flexibilidad en las normas presupuestarias emitidas por la Cámara de Diputados no puede llegar al extremo

Pág.

de que ésta renuncie a su facultad exclusiva de determinar el destino y monto del gasto público federal y la delegue al Poder Ejecutivo (Invalidez del artículo 61, párrafo segundo, en la porción normativa 'al destino que por decreto determine el titular', de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 24, párrafo segundo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana, y 61, párrafo segundo, en la porción normativa 'al destino que por decreto determine el titular', de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo I, julio de 2022, página 617, con número de registro digital: 30773. 1426

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 95/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CHDN) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Para determinar cuáles son las normas generales impugnadas debe atenderse a la respectiva fe de erratas la cual no constituye un nuevo acto legislativo, sino una herramienta de técnica legislativa que se limita a corregir errores en la publicación de aquéllas (Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020, cuyo texto fue corregido mediante fe de erratas, publicada en el medio de difusión oficial local el veinte de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Sonora del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública mediante digitalización y escaneado de documentos oficiales, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información[[Invalidez de los artículos 53, numeral 3, de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos y 55, fracción III, inciso a),

de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, ambas del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Sonora del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Sonora del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en disco compacto 'CD y/o DVD', disco flexible de 3.5 pulgadas, medio magnético y/o digital, video, audio casetes y USB, así como por la expedición de copias de expedientes y documentos de archivo por hoja impresa, expedición de planos, entre otros, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 28, numeral 5, apartado B, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe; 14, inciso m) y 51, fracción III, de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez; 98, numeral 17, inciso b), de la Ley Número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme; 58, numeral 14, de la Ley Número 112, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles; 79, fracción VII, de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 30, fracción II, de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris; 65, fracción III, de la Ley Número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena; 78, inciso i), de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 105, fracción IV, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, de contenido: '105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: … IV. Por los servicios o solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: b) información en disco compacto $50.00 c/u'; 73, numeral 6, incisos d) y e), de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto

de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco; 12, fracción II, de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús; 48, inciso f), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 70 de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, todos del Estado de Sonora y del ejercicio fiscal de 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples o certificadas, expedición de copias de expedientes y documentos de archivo, por hoja impresa por medio de dispositivo informático, por el servicio de fotocopiado por hoja, por el servicio de escaneo por hoja, por expedición de planos, croquis, mapas y estados de cuenta, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 53, numeral 3, de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora; 28, numeral 5, apartado b, incisos a), d) y e), 14, inciso m), y 51, fracción III, de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez; 98, numeral 17, incisos a), c) y d), de la Ley Número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme; 55, fracción III, inciso a), de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipios de Cananea; 87 de la Ley Número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa; 58, numeral 14, de la Ley Número 112, de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles; 79, fracción 7, incisos a), c), d), y e), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 30, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris; 65, fracción III, de la Ley Número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena; 35, fracción III, incisos a) y b), de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco; 78, inciso i), numerales 8, 9, 10, 11 y 12, de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 105, fracción IV, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, de contenido: '105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: …

IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: a) reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas $10.00 c/u; II. De la cuarta hoja en adelante $2.00 c/u; 45, fracción III, incisos a) y b), y 73, numeral 6, inciso c), de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco; 12, fracción II, inciso a), de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús; 48, inciso f), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 70 de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, todos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable cuando la entrega de la información pública genere gastos de envío de paquetería al solicitante, al no justificar su monto atendiendo al respectivo costo de envío [Invalidez de los artículos 51, fracción III, de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez; 58, numeral 14, de la Ley Número 112, de Ingreso y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles; 30, fracción II, inciso d), de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris; 78, inciso i), numeral 7, de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 70, numeral 5, de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, todos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de 2020].", "Derechos por la expedición de documentos. La existencia de dos fracciones de un mismo numeral que regulan el cobro de dos diversas contribuciones de esa índole, viola el derecho de seguridad jurídica (Invalidez de artículo 105, fracción IV, relativa a los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales del Estado de Sonora del ejercicio fiscal de 2020).", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Las manifestaciones, desfiles, reuniones, marchas, inauguraciones, exhibiciones y celebración de eventos diversos en espacios públicos no deben condicionarse a un permiso previo como alternativa afectando de manera desproporcionada esos derechos [Invalidez de los artículos 75, inciso c), de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento el Municipio de Agua Prieta Sonora, y 43, inciso c), fracción I, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Muni-

cipio de Arizpe, Sonora, ambas para el ejercicio fiscal 2020].", "Derecho humano a la libertad de expresión. Dimensiones individual y social de este derecho fundamental.", "Libertad de asociación y de reunión. Sus diferencias.", "Libertad de reunión. Marco constitucional y convencional.", "Derecho fundamental al honor. Sus dimensiones subjetiva y objetiva.", "Libertad de expresión y derecho al honor. Su especial posición frente a los derechos de la personalidad.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de insultos a la autoridad e interpretar o reproducir canciones obscenas en lugar público o expresar en cualquier forma frases injuriosas o irrespetuosas, vulneran el principio de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 77, incisos c), d) y g), de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, para el ejercicio fiscal 2020].", "Impuestos adicionales. Su objeto imponible es diferente al de los impuestos primarios, aunque puede participar de algunos elementos de éste.", "Impuestos adicionales. El que tiene como base el cumplimiento de la obligación tributaria de pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentra obligado el contribuyente desatiende su capacidad contributiva (Invalidez de los artículos 21 de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta; 22 de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos; 11 de la Ley Número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar; 10 de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe; 11 de la Ley Número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora; 10 de la Ley Número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac; 10 de la Ley Número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum; 10 de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi; 10 de la Ley Número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe; 12 de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez; 11 de la Ley Número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill; 10 de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea; 28 de la Ley Número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme; 30 de la Ley Número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa; 17 de la Ley Número 112, de

Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles; 28 de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 11 de la Ley Número 119, de la ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera; 44 de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo; 14 de la Ley Número 130, de la ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari; 23 de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 26 de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales; 13 de la Ley Número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Pitiquito; 20 de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco; 10 de la Ley Número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego; 11 de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa; 16 de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 27 de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado; 10 de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas; 12 de la Ley Número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana; 9, de la Ley Número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2020).", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Las que se deben cubrir para la obtención de un permiso para la celebración de fiestas sociales y familiares, implican una restricción al derecho de reunión sin fundamento constitucional [Invalidez de los artículos 27, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar; 27, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe; 23, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora; 17, fracción I, de la Ley Número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac; 24, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ba-

coachi; 28, inciso b), y 32, fracción II, de la Ley Número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum; 28, fracción II, numerales 1 y 2, de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi; 23, fracción I, de la Ley Número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora; 17, fracción I, de la Ley Número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe; 56, fracción II, inciso a), de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez; 60, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill; 31, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca; 59, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea; 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley Número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó; 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe; 22, fracción I, numeral 3, de la Ley Número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas; 83, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 17, fracción I, inciso a), de la Ley Número 119, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera; 17, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas; 102, fracción II, inciso a), de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo; 39, numeral 2, inciso a), de la Ley Número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma; 36, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco; 74, fracción II, en la porción normativa ‘eventos sociales y familiares’, de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 115, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales; 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito; 72, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco; 16,

fracción I, numeral 1, de la Ley Número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego; 13, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón; 30, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa; 53, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora; 82, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado; 46, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana; 18, fracción I, inciso a), de la Ley Número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz; 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tepache; 22, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras; 32, fracción I, inciso a), y 36, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures; 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo; 15, fracción I, inciso a), de la Ley Número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira; 17, numeral 1, de la Ley Número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de 2020].", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas. La establecida para la obtención de un permiso para celebrar carreras de caballos, rodeos, jaripeo y 'eventos públicos similares', sin describir el hecho gravado y sin atender al costo de servicio público respectivo, viola el derecho de seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez del artículo 28, fracción II, numeral 3, de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020).", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Las que se deben cubrir para la obtención de un permiso para la celebración de fiestas sociales y familiares, implican una restricción al derecho de reu-

nión sin fundamento constitucional (Invalidez del artículo 59, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto.", "Multas a los operadores de transporte público. Las previstas por permitir el acceso a vehículos públicos de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que, por su falta de aseo o estado de salud, perjudique o moleste al resto de los pasajeros, violan los derechos humanos a la no discriminación y a la dignidad humana, así como el de seguridad jurídica [Invalidez de los artículos 68, inciso k), de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos; 85, inciso q), de la Ley Número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme; 95, inciso j), de la Ley Número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa; 30, inciso j), de la Ley Número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Granados; 105, inciso j), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 122, inciso j), de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo; 77, inciso j), de la Ley Número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena; 49, inciso j), de la Ley Número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma; 49, inciso j), de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco; 85, inciso w), de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 43, inciso j), de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa; 65, inciso j), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 73, inciso j), de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas; 20, inciso e), de la Ley Número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama; 49, inciso j), de la Ley Número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, todas del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020).", "Derechos por ingreso a un parque municipal. Previsión legal que establece cuotas diferenciadas entre hombres y mujeres, así como entre personas loca-

les o foráneas en función de su lugar de residencia [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17 de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 10, incisos b) y d), de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, ambas del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de Invalidez que vincula a un Congreso Local para que en un futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad en cualquier otra disposición de carácter general [Invalidez de los artículos 21, 75, inciso c), y 77, incisos c), d) y g), de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta; 11 y 27, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar; 22, 53, numeral 3, y 68, inciso k), de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos; 10, 27, fracción II, numeral 1, 28, numeral 5, apartado b, y 43, inciso c), fracción I, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe; 11 y 23, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora; 10 y 17, fracción I, de la Ley Número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac; 24, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi; 10, 28, inciso b), y 32 fracción II, de la Ley Número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum; 10 y 28, fracción II, de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi; 23, fracción I, de la Ley Número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora; 10 y 17, fracción I, de la Ley Número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, 12, 14, inciso m), 51, fracción III, y 56, fracción II, inciso a), de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez; 11 y 60, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, 31, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, 98, numeral 17, de la Ley Número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, 10, 55, fracción III, y 59, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Munici-

pio de Cananea, 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley Número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó; 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, 22, fracción I, numeral 3, de la Ley Número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas; 28 y 85, inciso q), de la Ley Número 113 –aun cuando en la demanda se cite '112'–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme; 30, 87 y 95, inciso j), de la Ley Número 114 –aun cuando en la demanda se cite '113'–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 17 y 58, numeral 14, de la Ley Número 112 –aun cuando en la demanda se cite '115'–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, 30, inciso j), de la Ley Número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Granados, 28 y 79, fracción VII, 83, fracción II, incisos a) y b), y 105, inciso j), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 11 y 17, fracción I, inciso a), de la Ley Número 119, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, 17, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, 44, 102, fracción II, inciso a), y 122, inciso j), de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto del Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, 30, fracción II, de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris, 65, fracción III, y 77, inciso j), de la Ley Número 125 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 39, numeral 2, inciso a), y 49, inciso j), de la Ley Número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, 35, fracción III, 36, fracción I, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, 14 de la Ley Número 130, de la ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari, 23, 74, fracción II, en su porción normativa 'eventos sociales y familiares', 78, inciso i), y 85, inciso w), de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 26, 105, fracción IV –'105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: … IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Púbica: a) reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas $10.00 c/u; II. De la cuarta hoja en adelante $2.00

c/u; b) información en disco compacto $50.00 c/u'–, y 115, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, 13 y 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, 20, 45, fracción III, 72, fracción II, numeral 1, y 73, numeral 6, incisos c), d) y e), de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, 10 y 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, 13, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón, 11, 30, fracción II, numeral 1, y 43, inciso j), de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, 12, fracción II, de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, 16, 48, inciso f,) 53, fracción II, numeral 1, y 65, inciso j), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, 27, 70 y 82, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, 10, 59, fracción II, numeral 1, y 73, inciso j), de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, 12 y 46, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, 18, fracción I, inciso a), de la Ley Número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tepache, 22, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, 20, inciso e), de la Ley Número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, 32, fracción I, inciso a), 36, fracción II, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley Número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, 15, fracción I, inciso a), de la Ley Número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira y 9 y 17, numeral 1, de la Ley Número 159, de Ingresos y Presupuesto

de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2020, así como la fe de erratas de la ley correspondiente de la Heroica Nogales, publicada en el medio oficial local el 20 de febrero del 2020]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de Invalidez que surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 21, 75, inciso c), y 77, incisos c), d) y g), de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, 11 y 27, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, 22, 53, numeral 3, y 68, inciso k), de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, 10, 27, fracción II, numeral 1, 28, numeral 5, apartado b, y 43, inciso c), fracción I, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 11 y 23, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, 10 y 17, fracción I, de la Ley Número 97 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, 24, fracción I, numeral, de la Ley Número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, 10, 28, inciso b), y 32, fracción II, de la Ley Número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, 10 y 28, fracción II, de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, 23, fracción I, de la Ley Número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, 10 y 17, fracción I, de la Ley Número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, 12, 14, inciso m), 51, fracción III, y 56, fracción II, inciso a), de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez, 11 y 60, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, 31, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, 98, numeral 17, de la Ley Número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, 10, 55, fracción III, y 59, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley Número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 109, de Ingresos y Presupuesto de

Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, 22, fracción I, numeral 3, de la Ley Número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, 28 y 85, inciso q), de la Ley Número 113 –aun cuando en la demanda de cite '112'–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, 30, 87 y 95, inciso j), de la Ley Número 114 –aun cuando en la demanda se cite '113?'–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 17 y 58, numeral 14, de la Ley Número 112, –aun cuando en la demanda se cite '115', de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, 30, inciso j), de la Ley Número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Granados, 28, 79, fracción VII, 83, fracción II, incisos a) y b), y 105, inciso j), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 11 y 17, fracción I, inciso a), de la Ley Número 119, de la ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, 17, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, 44, 102, fracción II, inciso a), y 122, inciso j), de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, 30, fracción II, de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris, 65, fracción III, y 77, inciso j), de la Ley Número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 39, numeral 2, inciso a), y 49, inciso j), de la Ley Número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, 35, fracción III, 36, fracción I, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, 14 de la Ley Número 130, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari, 23, 74, fracción II, en su porción normativa 'eventos sociales y familiares', 78, inciso i), y 85, inciso w), de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 26, 105, fracción IV –'105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: … IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: a) reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas $10.00 c/u; II. De la cuarta hoja en adelante $2.00 c/u; b) información en disco compacto $50.00 c/u'–, y 115, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, 13 y 24, fracción II, numeral

1, de la Ley Número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, 20, 45, fracción III, 72, fracción II, numeral 1, y 73, numeral 6, incisos c), d) y e), de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, 10 y16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, 13, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón, 11, 30, fracción II, numeral 1, y 43, inciso j), de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, 12, fracción II, de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, 16, 48, inciso f), 53, fracción II, numeral 1, y 65, inciso j), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, 27, 70 y 82, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, 10, 59, fracción II, numeral 1, y 73, inciso j), de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, 12 y 46, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, 18, fracción I, inciso a), de la Ley Número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tepache; 22, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, 20, inciso e), de la Ley Número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, 32, fracción I, inciso a), 36, fracción II, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley Número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, 15, fracción I, inciso a), de la Ley Número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira y 9 y 17, numeral 1, de la Ley Número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2020, así como la fe de erratas de la ley correspondiente de la Heroica Nogales, publicada en el medio

Pág.

oficial local el 20 de febrero de 2020].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo II, junio de 2021, página 1228, con número de registro digital: 29845. 1434

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 139/20202 y sus acumuladas 142/2020, 223/2020 y 226/2020.—Partido Socialdemócrata se Morelos, Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales y nacionales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos).", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por no ser objeto de la norma impugnada (Artículo 13 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos).", "Procedimiento legislativo de normas electorales. Violación de la veda electoral —su expedición noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse— (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Noventa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad).", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de las normas previas al decreto número seiscientos noventa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y paridad)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del Decreto Número Seiscientos Noventa por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Morelos en materia de violencia política

Pág.

contra las mujeres en razón de género y paridad).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 544, con número de registro digital: 29844..... 1436

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 43/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito procedimental de rango constitucional, cuya omisión constituye un vicio formal invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. La comunicación del Congreso del Estado de Coahuila mediante correo electrónico, vía telefónica y a través de una aplicación de mensajería instantánea, con diversas organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la atención de grupos en situación de vulnerabilidad, no cumple con los estándares que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación para realizar la consulta (Invalidez del artículo 6, fracciones XII, XIII, y XIV, de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley para el Desarrollo e Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez del artículo 6, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila

Pág.

de Zaragoza).", "Consulta a personas con discapacidad. Todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones –incluidas las autoridades legislativas– están obligadas a consultar a estos grupos vulnerables antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del artículo 6, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del artículo 6, fracciones XII, XIII y XIV, de la Ley para el Desarrollo e Inclusión de Personas con Discapacidad en el Estado de Coahuila de Zaragoza).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 663, con número de registro digital: 30902. 1444

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 93/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos (Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), puede presentarla en representación de este ente legitimado (Ley de Archivos para el Estado de Tlaxcala).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Leyes generales. tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Es-

tados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que su integración, atribuciones y funcionamiento se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando el primero no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. El hecho de que la ley general disponga las bases y los principios en la materia, no implica que las Legislaturas Locales deban utilizar los mismos conceptos o definiciones que dicha ley establece.", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La falta de definición de entes públicos y órganos de gobierno y de vigilancia en la ley relativa, no transgrede el deber de homologación (Artículo 4 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La inclusión de un grupo interdisciplinario en la integración del sistema institucional de archivos de cada sujeto obligado previsto en la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 21, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos. El legislador federal no se atribuyó la competencia exclusiva para legislar respecto al procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valor histórico, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles (Artículo 38 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico. Cuando no esté totalmente claro si sólo la Federación puede regular la materia o supuesto normativo respectivo y las entidades federativas sólo replicarlo, debe darse deferencia al legislador local.", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La adecuación en la ley relativa del artículo 38 de la ley general de la materia al régimen local, para aludir al organismo garante estatal y a la información relevante para el Estado o Municipio, no excede las bases y los principios del sistema nacional de archivos (Artículo 38 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La posibilidad de impugnar las determinaciones o resoluciones del organismo garante local respecto del acceso a la información de documentos con valor histórico, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, viola la ley general de la materia (Invalidez del artículo 38, párrafo

último, de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos. Las entidades federativas están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la ley general y emita declaratorias de patrimonio documental de la Nación (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. El legislador local no incurrió en deficiente regulación al no facultar a los órganos constitucionales autónomos en coordinación con el Archivo General de la entidad, para emitir las declaratorias de patrimonio documental en las materias que le corresponden (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La ley relativa, al considerar al Archivo General e Histórico del Estado como un organismo desconcentrado de la Contraloría del Poder Ejecutivo Local, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. El legislador estatal reguló de manera deficiente a los órganos que conforman el Archivo General del Estado, al dejar al arbitrio del Ejecutivo Estatal su estructura, y no regular a los órganos de gobierno y vigilancia y a la dirección general (Invalidez del artículo 95 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. El hecho de que la ley relativa disponga que el número de integrantes del Consejo Técnico y Científico Archivístico será de cinco, en vez de trece como dispone la ley general, no afecta la equivalencia funcional que rige en la materia (Artículo 98 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 21, fracción III, 38, párrafo último, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 21, fracción III, 38, párrafo último, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones, realice los ajustes que, en su caso,

Pág.

considere pertinentes en su legislación interna a fin de establecer las características, así como la estructura orgánica, funcional y presupuestal del Archivo General del Estado como un organismo descentralizado, debiendo incluir la existencia del órgano de gobierno, de la dirección general, del órgano de vigilancia y del patrimonio de dicho organismo (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 21, fracción III, 38, párrafo último, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 1017, con número de registro digital: 30959. 1448

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019.—Fiscalía General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Fiscalía General de la República tiene legitimación para promoverla (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua del servidor público por su comisión constituye una pena excesiva y desproporcional, al no establecer parámetros normativos para individualizarla [Invalidez del artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco].", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua del servidor público por su comisión constituye una proscripción para ejercer un cargo público que afecta en forma relevante o en grado predominante la libertad de trabajo del infractor [Invalidez del artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco].", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua del servidor público por su comisión impide la reinserción social del sentenciado [Invalidez del artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco].", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua a los particulares para contratar con la administración pública local por su comisión no constituye una sanción penal fija (Artículo 144, fracción V, en su porción normativa 'el Juez deberá

imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua a los particulares para contratar con la administración pública local por su comisión afecta en forma relevante o en grado predominante la libertad de trabajo y la libertad de comercio del infractor (Invalidez del artículo 144, fracción V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua a los particulares para contratar con la administración pública local por su comisión constituye una pena excesiva y desproporcional, al no establecer parámetros normativos para individualizarla (Invalidez del artículo 144, fracción V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua a los particulares para contratar con la administración pública local por su comisión genera un efecto estigmatizante (Invalidez del artículo 144, fracción V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Sistema Nacional Anticorrupción. Régimen transitorio para su implementación (Artículo 117, en su porción normativa 'con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción', de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Sistema anticorrupción en las entidades federativas. La inhabilitación perpetua a los particulares para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas transgrede la esfera de facultades del Congreso de la Unión para legislar en la materia (Invalidez del artículo 117, en su porción normativa 'con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción', de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 144, fracciones IV, inciso b), y V, en su porción

Pág.

normativa ‘el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo’, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y 117, en su porción normativa ‘con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción’, de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 1076, con número de registro digital: 29949..... 1452

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018.—Diputados integrantes del Congreso de Sinaloa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Tienen legitimación para promoverla los integrantes de una Legislatura Estatal que conformen el treinta y tres por ciento [Artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes federales y locales que vulneren los derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derechos humanos. Las entidades federativas carecen de facultades para alterar su parámetro de regularidad constitucional, aunque sí pueden desarrollar y ampliar el catálogo de aquéllos (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derechos humanos. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecer una cláusula constitucional que adopte una cierta ‘noción de persona’ (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derechos humanos. La protección del embrión o feto humano como valor constitucionalmente relevante no puede competir plena e incondicionalmente con la de personas nacidas titulares definitivas de derechos constitucionales (Invalidez del artículo

4 bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.", "Derecho a la autonomía reproductiva. Para definir sus contornos, debe acudirse al contenido que irradia el derecho a la dignidad humana.", "Autonomía individual. Constituye una esfera de inmunidad de la persona frente al Estado y la comunidad.", "Autonomía individual. Se compone por el reconocimiento de que existen ciertas decisiones que sólo competen a la persona respecto de sí misma y por la aseveración de que éstas deben estar libres de interferencia estatal u otras formas de interferencias auspiciadas o legitimadas por el orden jurídico.", "Derecho a la autonomía reproductiva. Protege la capacidad de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la autonomía reproductiva. El embarazo ocurre en el recinto de mayor inmunidad de las personas, al ocurrir en el propio cuerpo y, por ende, en su mayor esfera de vulnerabilidad (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la salud. Sus estándares y relación con otros derechos.", "Derecho a la salud. Su vínculo con los derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad se concreta en la posibilidad de tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la salud. Las decisiones sobre la propia salud, como el hecho de terminar un embarazo, no pueden ser interferidas arbitrariamente, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarlas a cabo (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la vida. Su noción excede el sentido biológico e incluye elementos de bienestar y subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual.", "Derecho a la vida. El concepto de proyecto de vida atiende a la realización integral de la

persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones.", "Derecho a la vida. El acceso a la interrupción voluntaria y segura del embarazo contribuye al bienestar de las mujeres y de las personas gestantes (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la autonomía reproductiva. Exige aceptar que los estándares de bienestar sean definidos por las mujeres y las personas gestantes.", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Se vulnera no sólo cuando las normas, políticas, prácticas y programas invocan explícitamente una categoría sospechosa, sino también cuando generan, por su contenido o aplicación, un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Para poder establecer que una norma o política pública genera un efecto discriminatorio en una persona, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación.", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Se vulnera no sólo cuando una norma regula directamente una conducta sobre un grupo en situación de desventaja histórica, sino cuando contribuye a construir un significado social de exclusión o degradación para estos grupos (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando con base en ellos se impone una carga, se niega un beneficio o se margina a la persona vulnerando su dignidad (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Exige que los servicios de salud garanticen las condiciones para que las mujeres y personas gestantes puedan atender efectivamente sus necesidades en salud, como la interrupción del embarazo (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Exige responder razonablemente a las diferencias y construir regímenes jurídicos donde éstas no condicionen el acceso a los derechos humanos y

libertades fundamentales (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la autonomía progresiva. Además de ser un concepto psicológico vinculado a la madurez psicoemocional de la infancia, es también un concepto normativo que describe la esfera de inmunidad de la persona frente al Estado (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Ninguna protección de la vida desde la concepción puede motivar restricciones en los derechos de las personas ya nacidas (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Aborto. La simple enunciación de que la vida merece desde la concepción idéntica protección que las mujeres y personas gestantes contribuye a construir un imaginario social adverso para el ejercicio de los derechos humanos de aquéllas (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Aborto. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para determinar la intensidad y el carácter de la protección jurídica de la vida en gestación, así como para colocar en el mismo estatus a las personas nacidas y a la vida en gestación con el propósito de equiparar su protección jurídica (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Aborto. El reconocimiento de una dignidad particular de la vida humana en gestación implica que su protección debe incrementarse de manera gradual sin afectar o lesionar injustificada o desproporcionadamente los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Aborto. La vigencia de las cláusulas de protección a la vida desde la concepción obliga a las entidades federativas que las adoptan a generar las condiciones para que los embarazos voluntarios prosperen (Invalidez del artículo

Pág.

4 bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 1074, con número de registro digital: 30924. 1456

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 139/2019.—Senadoras y senadores de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Es improcedente contra omisiones legislativas.", "Acción de inconstitucionalidad. Distinción conceptual entre omisiones legislativas absolutas y relativas.", "Diferencias entre las lagunas normativas y las omisiones legislativas.", "Acción de inconstitucionalidad. El argumento del accionante en el sentido de que la Ley Federal de Austeridad Republicana no precisa de forma clara e indubitable su ámbito de aplicación, en relación con los Poderes Legislativo y Judicial, así como con los órganos constitucionales autónomos, constituye la impugnación de una regulación positiva deficiente y no de una omisión legislativa relativa.", "Procedimiento legislativo. La ley avalada por la amplia mayoría de un Congreso elegido democráticamente que respeta las normas de deliberación democrática está revestida de una fuerte presunción de constitucionalidad (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Federal de Austeridad Republicana, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en el procedimiento legislativo del que derivó la Ley Federal de Austeridad Republicana, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de violaciones con potencial invalidante del procedimiento que culminó con la emisión de la Ley Federal de Austeridad Republicana (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Federal de Austeridad Republicana, expedida

mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019).", "Estado Mexicano. Órdenes jurídicos que lo integran.", "Austeridad republicana. El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en la materia y específicamente para reglamentar los principios que la rigen (Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. El principio de austeridad se encuadra en los diversos principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez a que se refiere el artículo 134 de la Constitución General (Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. La Auditoría Superior de la Federación carece de facultades legislativas en general y, en particular, para reglamentar, desarrollar o concretar mediante normas generales los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez del gasto público federal (Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. Las medidas que se adopten con fundamento en la ley de la materia deben respetar las garantías de todos los derechos humanos y no sólo las de los derechos sociales (Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su concepto y exigencias positivas y negativas.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Es aplicable a todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución y no sólo a los derechos económicos, sociales y culturales.", "Derechos humanos. La diferente denominación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales no implica que exista una diferencia sustancial entre ellos.", "Principio de seguridad jurídica. Su contenido esencial en materia fiscal.", "Principio de seguridad jurídica. Exigencias a través de las cuales se expresa.", "Principio de seguridad jurídica. El grado de certidumbre exigible a una norma jurídica varía en función del riesgo de afectación a derechos fundamentales o bienes jurídicos de gran importancia y de la necesidad de preservar cierta flexibilidad o discreción para que los aplicadores de las normas puedan evitar frustrar los fines que subyacen a éstas, así como corregir posibles resultados valorativamente incongruentes si se aplicaran de manera rígida.", "Austeridad republicana. La ley federal de la materia precisa con un grado razonable de certeza su ámbito de aplicación respecto de los Poderes Judicial y Legislativo, así como de los órganos autónomos (Artículos 1, párrafo segundo, y 4, fracción I, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. Su naturaleza y función de acuerdo con la Ley Federal de Austeridad Republicana (Artículos 4, fracción II, 27 y transitorio séptimo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Comité de Evaluación de la Administración Pública

Federal. Aunque la Ley Federal de Austeridad Republicana no establece la totalidad de su integración, sí proporciona las bases suficientes para que las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público establezcan la conformación de ese órgano (Artículos 4, fracción I, 27 y transitorio séptimo de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Principio de división de poderes. Opera de manera flexible y no de forma tajante y rígida.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de las entidades federativas.", "Austeridad republicana. La ley federal en la materia se limita a reglamentar los principios del gasto público previstos en el artículo 134 de la Constitución General para todos los Poderes de la Unión y entidades públicas federales, por lo que no vulnera el principio de división de poderes (Artículos 1, párrafo segundo, y 4, fracción I, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal. Su contenido y alcance abarca también a la ley misma.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por los principios de taxatividad, no retroactividad, reserva de ley y exacta aplicación de la ley.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.", "Tipicidad. Constituye un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y la base fundamental del principio de legalidad en todas sus derivaciones.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Elementos para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una norma.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Protege también el valor fundamental de igualdad ante la ley.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Se justifica, sobre todo, a partir del principio de autonomía personal.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Aspectos o facetas normativas a tener en cuenta para determinar si se cumple con él.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Requiere que los enunciados de los tipos penales gocen de autonomía semántica respecto de las razones subyacentes que tuvo el legislador para emitirlos.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Los principios que limitan la potestad punitiva penal, entre ellos el de taxatividad, también son aplicables al derecho administrativo sancionador.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Austeridad republicana. Las normas de la ley federal de la materia, en relación con las de la Ley General

de Responsabilidades Administrativas, son suficientemente claras en cuanto a las infracciones que pueden dar lugar a la atribución de una responsabilidad administrativa (Artículos 16 y 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. La posibilidad de que las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público ensanchen el catálogo de medidas de austeridad para cumplir con los principios que regulan el gasto público federal ante la pluralidad de situaciones que no pueden anticiparse exhaustivamente en la práctica administrativa, no las exime del deber de expresarse con suficiente claridad, de que dichas medidas no sean retroactivas y de que se publiquen previamente en un medio de difusión oficial (Artículos 16 y 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. El artículo 16 de la ley federal en la materia establece las bases mínimas para que las secretarías puedan ampliar el catálogo de medidas de austeridad necesarias para cumplir con los principios que regulan el gasto público federal y cuyo incumplimiento puede generar responsabilidad administrativa (Artículos 16 y 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. Las bases establecidas en la ley federal relativa que facultan a las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público para adicionar eventualmente las medidas de austeridad, son acordes con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Artículos 16 y 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. Sus obligaciones se limitan a la eficacia de las medidas de austeridad para generar ahorros, por lo que no incluyen la posibilidad de verificar algún otro aspecto del ejercicio del gasto público ni generar por sí mismo políticas o medidas de austeridad.", "Auditoría Superior de la Federación. Sus facultades.", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. Sus facultades no interfieren con las de la Auditoría Superior de la Federación (Artículos 4, fracción II; 7; 27 y octavo transitorio de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. La participación de las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público en la emisión de lineamientos orgánicos y funcionales de aquél, así como en su funcionamiento, es acorde con el principio de división de poderes (Artículos 4, fracción II; 7; 27 y octavo transitorio de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Derecho humano a la libertad de trabajo. Consiste en una amplísima permisión de elegir y realizar libremente cualquier trabajo, servicio, profesión o emprender actividades económicas, industriales, comerciales,

etcétera, tanto en el servicio público como en la iniciativa privada, con el deber correlativo a cargo del Estado y de otras personas de abstenerse de interferir injustificadamente con ellos.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar durante los diez años siguientes a su separación en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada, incide en el ámbito tutelado prima facie, por el artículo 5o. constitucional (Invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Derechos humanos. El hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contenga una cláusula restrictiva general, sino sólo algunas especiales para ciertos derechos específicos, no implica que aquéllos sean absolutos.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada persigue una finalidad legítima.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada, constituye una medida idónea para alcanzar la finalidad constitucional que persigue.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada, satisface el requisito de necesidad del test de proporcionalidad.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar durante los diez años siguientes a su separación en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada, restringe desproporcionadamente el derecho al trabajo (Invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Interpretación conforme. Es inviable ante la norma que prevé la prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar durante los diez años siguientes a su separación en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada (Invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Presupuesto de Egresos de la Federación. La facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobarlo se justifica con el control democrático sobre el destino y el monto del gasto público federal.", "Plan Nacional de Desarrollo. La facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobarlo se justifica con el control democrático sobre las políticas públicas que ha

Pág.

de perseguir el gobierno.", "Presupuesto de Egresos de la Federación. Principios que lo rigen.", "Presupuesto de Egresos de la Federación. El artículo 61, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que prevé que los ahorros generados por las medidas de austeridad y disciplina presupuestaria se destinarán a los programas previstos en el Plan Nacional de Desarrollo o al destino que por decreto decida el Ejecutivo Federal y de que, si éstos no son devengados para tales fines, deberán reintegrarse, es complementario del artículo 54 de la misma ley.", "Presupuesto de Egresos de la Federación. Facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobarlo y autorizar, entre otras cosas, el destino y el monto del gasto público federal (Invalidez del artículo 61, párrafo segundo, en la porción normativa 'al destino que por decreto determine el titular', de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Presupuesto de Egresos de la Federación. La flexibilidad en las normas presupuestarias emitidas por la Cámara de Diputados no puede llegar al extremo de que ésta renuncie a su facultad exclusiva de determinar el destino y monto del gasto público federal y la delegue al Poder Ejecutivo (Invalidez del artículo 61, párrafo segundo, en la porción normativa 'al destino que por decreto determine el titular', de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 24, párrafo segundo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana, y 61, párrafo segundo, en la porción normativa 'al destino que por decreto determine el titular', de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendara).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo I, julio de 2022, página 617, con número de registro digital: 30773. 1463

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 78/2020.—Municipio de Balleza, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los

Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa ‘La Boquilla’, así como respecto del acuerdo de inicio

de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de

Pág.

América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1603, con número de registro digital: 30814. 1483

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 244/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los

intereses y/o derechos de esas personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un requisito procedimental de rango constitucional, cuya omisión constituye un vicio formal invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. La Encuesta Nacional sobre Discriminación (Enadis) 2017, realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), no puede hacer las veces de la consulta previa a que alude el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.", "Consulta a personas con discapacidad. Las organizaciones de personas con discapacidad son un tipo concreto de organización de la sociedad civil.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez del Decreto por el que se reforma la denominación del capítulo séptimo; el primer párrafo y las fracciones I, VII y VIII del artículo 33 y se adiciona una fracción IX al artículo 33 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto por el que se reforma la denominación del capítulo séptimo; el primer párrafo y las fracciones I, VII y VIII del artículo 33 y se adiciona una fracción IX al artículo 33 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho

Pág.

de julio de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del Decreto por el que se reforma la denominación del capítulo séptimo; el primer párrafo y las fracciones I, VII y VIII del artículo 33 y se adiciona una fracción IX al artículo 33 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 19, con número de registro digital: 30922. 1488

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 255/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta a personas con discapacidad. Los Estados Parte deben hacer consulta cuando la(s) disposición(es) impugnada(s) tienen por objeto hacer efectiva la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y cuando derivan de procesos de adopción de decisiones relacionadas con esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. La ausencia de participación estrecha y preferentemente directa de las personas con discapacidad en el proceso de consulta respectivo, incumple con los estándares aplicables de conformidad con lo desarrollado por esta Suprema Corte y los organismos internacionales (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Es importante la

distinción fundamental entre las organizaciones de personas con discapacidad y las organizaciones para personas con discapacidad, ya que pueden tener conflictos de intereses.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con este derecho es insuficiente que las autoridades simplemente permitan el acceso o la entrada de las personas con discapacidad a un proceso de consulta general, porque dichos procesos deben realizarse de tal forma que garanticen que esas personas puedan no sólo asistir, sino participar en igualdad de condiciones con los demás (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades según el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios *web* de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Además de la necesidad de la transparencia y publicidad respecto de la información que es relevante en los procesos de consulta, es indispensable que dicha información sea accesible para las personas con discapacidad, a efecto de garantizar su participación efectiva en el proceso respectivo y facilitar la emisión de su opinión y sus propuestas respecto de una iniciativa de ley que no comprenden o no conocen (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. La expedición de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León es susceptible de afectar a ese grupo vulnerable por lo que debe estar precedida de aquélla (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición

Pág.

del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 698, con número de registro digital: 30942..... 1493

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 292/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente aun cuando no se reclama del Poder Ejecutivo Estatal alguna actuación a la que se le atribuyan vicios propios.", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocido en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquél.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la

Pág.

pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un requisito procedimental de rango constitucional, cuya omisión constituye un vicio formal invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez del Decreto No. LXVI/RFLEY/0760/2020 O P.O. por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas atribuciones –incluidas las autoridades legislativas– están obligadas a consultar a estos grupos vulnerables antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto No. LXVI/RFLEY/0760/2020 O P.O. por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del Decreto No. LXVI/RFLEY/0760/2020 O P.O. por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de octubre de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 396, con número de registro digital: 30941. 1499

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 297/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo

a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de inconstitucionalidad. Sobreseimiento por extemporaneidad al no impugnarse un nuevo acto legislativo (Sobreseimiento respecto de los artículos 10, 11, 15, párrafo primero, 27, párrafo primero, 29, párrafo primero, 31, 32, párrafo primero, 33, 36, 37, 38 y 46, fracción IV, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chiapas).", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquél.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esas personas.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular; estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; accesible; informada; significativa; con participación efectiva, y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de dicha consulta (Invalidez de los artículos 2, fracción XXXI, 20, 21, 22 y 23 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas).", "Consulta a personas con discapacidad. Debe realizarse en formatos digitales accesibles, y en consulta con las organizaciones relativas a esos grupos vulnerables.", "Acción

Pág.

de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos 2, fracción XXXI, 20, 21, 22 y 23 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez de los artículos 2, fracción XXXI, 20, 21, 22 y 23 de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Chiapas).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de septiembre de 2022 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 600, con número de registro digital: 30901..... 1502

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 93/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos (Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), puede presentarla en representación de este ente legitimado (Ley de Archivos para el Estado de Tlaxcala).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Leyes generales. tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas

para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que su integración, atribuciones y funcionamiento se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando el primero no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. El hecho de que la ley general disponga las bases y los principios en la materia, no implica que las Legislaturas Locales deban utilizar los mismos conceptos o definiciones que dicha ley establece.", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La falta de definición de entes públicos y órganos de gobierno y de vigilancia en la ley relativa, no transgrede el deber de homologación (Artículo 4 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La inclusión de un grupo interdisciplinario en la integración del sistema institucional de archivos de cada sujeto obligado previsto en la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 21, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos. El legislador federal no se atribuyó la competencia exclusiva para legislar respecto al procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valor histórico, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles (Artículo 38 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico. Cuando no esté totalmente claro si sólo la Federación puede regular la materia o supuesto normativo respectivo y las entidades federativas sólo replicarlo, debe darse deferencia al legislador local.", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La adecuación en la ley relativa del artículo 38 de la ley general de la materia al régimen local, para aludir al organismo garante estatal y a la información relevante para el Estado o Municipio, no excede las bases y los principios del sistema nacional de archivos (Artículo 38 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La posibilidad de impugnar las determinaciones o resoluciones del organismo garante local respecto del acceso a la información de documentos con valor histórico, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, viola la ley general de la materia (Invalidez del artículo 38, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos. Las entidades federativas están facultadas para determinar los archivos

que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la ley general y emita declaratorias de patrimonio documental de la Nación (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. El legislador local no incurrió en deficiente regulación al no facultar a los órganos constitucionales autónomos en coordinación con el Archivo General de la entidad, para emitir las declaratorias de patrimonio documental en las materias que le corresponden (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La ley relativa, al considerar al Archivo General e Histórico del Estado como un organismo desconcentrado de la Contraloría del Poder Ejecutivo Local, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. El legislador estatal reguló de manera deficiente a los órganos que conforman el Archivo General del Estado, al dejar al arbitrio del Ejecutivo Estatal su estructura, y no regular a los órganos de gobierno y vigilancia y a la dirección general (Invalidez del artículo 95 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. El hecho de que la ley relativa disponga que el número de integrantes del Consejo Técnico y Científico Archivístico será de cinco, en vez de trece como dispone la ley general, no afecta la equivalencia funcional que rige en la materia (Artículo 98 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 21, fracción III, 38, párrafo último, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 21, fracción III, 38, párrafo último, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones, realice los ajustes que, en su caso, considere pertinentes en su legislación interna a fin de establecer las características, así como la estructura orgánica, funcional y presupuestal del Archivo General del Estado como un organismo descentralizado, debiendo incluir la existencia del órgano de gobierno, de la dirección general, del órgano de vigilancia y del

Pág.

patrimonio de dicho organismo (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 21, fracción III, 38, párrafo último, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 1017, con número de registro digital: 30959. 1507

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 109/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local (De conformidad con los artículos 19, fracción VIII, 20, fracciones II y III, 59 y 65 de la ley reglamentaria de la materia), ya que al tener injerencia en el proceso legislativo de las normas impugnadas para otorgarles plena validez y eficacia, se encuentra invariablemente implicado en la emisión de la norma, por lo que debe responder por la validez de sus actos.", "Consulta indígena y afromexicana. Las autoridades legislativas están obligadas a realizarla, a través de sus representantes, antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectarlas directamente, mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe.", "Consulta indígena y afromexicana. Evolución de los precedentes sostenidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Consulta indígena y afromexicana. Los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta indígena y afromexicana. Características y fases que debe observar el legislador en los procedimientos encaminados a cumplir este derecho.", "Consulta indígena y afromexicana. Las entidades federativas se encuentran obligadas a respetar este derecho humano, previamente a la emisión de una norma que les afecte, con independencia de que su actuar haya sido en cumplimiento a un mandato de

armonización ordenado por el legislador federal.", "Consulta indígena y afromexicana. El otorgamiento de un periodo para recibir propuestas de las y los ciudadanos respecto a las iniciativas de ley, no puede considerarse como una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe a las comunidades indígenas de esa entidad federativa, ya que se trata de la publicación de una iniciativa que se encuentra previamente elaborada, aunado a que está dirigida al público en general, sin que se advierta que hubo una identificación de aquéllas a ser consultadas, la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, y una fase deliberativa o de diálogo, en la que se tomaran en cuenta sus métodos tradicionales (Invalidez de los artículos 30 al 36 y del 38 al 40 de la Ley de Educación de la Ciudad de México).", "Consulta indígena y afromexicana. Su doble justificación radica en que es necesaria para impedir que se genere una medida o una carga que pueda perjudicarles y, además, permite escuchar las voces de un grupo históricamente discriminado e invisibilizado, y enriquecer el diálogo con propuestas que, posiblemente, la autoridad legislativa no habría advertido unilateralmente.", "Consulta indígena y afromexicana. Su ausencia constituye un vicio en el procedimiento legislativo que únicamente tiene potencial invalidante respecto de las normas que guardan estrecha relación con la materia del deber de consulta.", "Consulta en materia indígena y de pueblos afromexicanos. Las modificaciones a la Ley de Educación de la Ciudad de México son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos del 30 al 36 y del 38 al 40 de la Ley de Educación de la Ciudad de México).", "Consulta a grupos vulnerables. Los grupos vulnerables tienen derecho a ser consultados previamente a través de sus representantes ante medidas legislativas que puedan afectarlos directamente.", "Consulta a personas con discapacidad. Para su cumplimiento respecto de la emisión de leyes que trasciendan a ese grupo vulnerable es necesario que el legislador realice los ajustes correspondientes al procedimiento legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional al estar reconocida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a aquélla.", " Consulta a personas con discapacidad. Con excepción del artículo 37 de la Ley de Educación de la Ciudad de México que refiere a la inclusión de las personas adultas y personas mayores al sistema educativo, el resto de las normas impugnadas están destinadas a regular, en esencia, lo relativo

Pág.

a las medidas, lineamientos y adaptaciones necesarias para eliminar las barreras de la discriminación y dar pie a una educación inclusiva, tomando en cuenta las condiciones particulares de cada persona con discapacidad y brindando los materiales y ayudas técnicas para su desarrollo académico, por tanto, es dable advertir que los artículos 30 a 36 impugnados sí son susceptibles de afectar directamente a las personas con discapacidad; en consecuencia, existía la obligación de consultarles en forma previa a la emisión del decreto impugnado.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley de Educación de la Ciudad de México son susceptibles de afectar a dichas comunidades, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez de los artículos del 30 al 36 y del 38 al 40 de la Ley de Educación de la Ciudad de México).", "Consulta a personas con discapacidad. El plazo de diez días hábiles a partir de la publicación de las iniciativas en la Gaceta Parlamentaria para que los ciudadanos y las ciudadanas propusieran modificaciones a dichas iniciativas, no cumple con el derecho de consulta, ya que no se establecen reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria en que se informara de manera amplia, accesible y por distintos medios, la forma en que esas personas y las organizaciones que las representan podían participar tanto en el proyecto de iniciativa como en el proceso legislativo (Invalidez de los artículos del 30 al 36 y del 38 al 40 de la Ley de Educación de la Ciudad de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez de los artículos del 30 al 36 y del 38 al 40 de la Ley de Educación de la Ciudad de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez de los artículos del 30 al 36 y del 38 al 40 de la Ley de Educación de la Ciudad de México).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 439, con número de registro digital: 30958. 1512

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019.—Fiscalía General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad.

La Fiscalía General de la República tiene legitimación para promoverla (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua del servidor público por su comisión constituye una pena excesiva y desproporcional, al no establecer parámetros normativos para individualizarla [Invalidez del artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco].", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua del servidor público por su comisión constituye una proscripción para ejercer un cargo público que afecta en forma relevante o en grado predominante la libertad de trabajo del infractor [Invalidez del artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco].", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua del servidor público por su comisión impide la reinserción social del sentenciado [Invalidez del artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco].", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua a los particulares para contratar con la administración pública local por su comisión no constituye una sanción penal fija (Artículo 144, fracción V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua a los particulares para contratar con la administración pública local por su comisión afecta en forma relevante o en grado predominante la libertad de trabajo y la libertad de comercio del infractor (Invalidez del artículo 144, fracción V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua a los particulares para contratar con la administración pública local por su comisión constituye una pena excesiva y desproporcional, al no establecer parámetros normativos para individualizarla (Invalidez del artículo 144, fracción V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua a los particulares para contratar con la administración pública local por su

Pág.

comisión genera un efecto estigmatizante (Invalidez del artículo 144, fracción V, en su porción normativa ‘el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo’, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Sistema Nacional Anticorrupción. Régimen transitorio para su implementación (Artículo 117, en su porción normativa ‘con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción’, de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Sistema anticorrupción en las entidades federativas. La inhabilitación perpetua a los particulares para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas transgrede la esfera de facultades del Congreso de la Unión para legislar en la materia (Invalidez del artículo 117, en su porción normativa ‘con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción’, de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 144, fracciones IV, inciso b), y V, en su porción normativa ‘el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo’, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y 117, en su porción normativa ‘con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción’, de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 1076, con número de registro digital: 29949. 1523

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 139/2019.—Senadoras y senadores de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Es improcedente contra omisiones legislativas.", "Acción de inconstitucionalidad. Distinción conceptual entre omisiones legislativas absolutas y relativas.", "Diferencias entre las lagunas normativas y

las omisiones legislativas.", "Acción de inconstitucionalidad. El argumento del accionante en el sentido de que la Ley Federal de Austeridad Republicana no precisa de forma clara e indubitable su ámbito de aplicación, en relación con los Poderes Legislativo y Judicial, así como con los órganos constitucionales autónomos, constituye la impugnación de una regulación positiva deficiente y no de una omisión legislativa relativa.", "Procedimiento legislativo. La ley avalada por la amplia mayoría de un Congreso elegido democráticamente que respeta las normas de deliberación democrática está revestida de una fuerte presunción de constitucionalidad (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Federal de Austeridad Republicana, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019).", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades acontecidas en el procedimiento legislativo del que derivó la Ley Federal de Austeridad Republicana, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de violaciones con potencial invalidante del procedimiento que culminó con la emisión de la Ley Federal de Austeridad Republicana (Procedimiento legislativo del que derivó la Ley Federal de Austeridad Republicana, expedida mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2019).", "Estado Mexicano. Órdenes jurídicos que lo integran.", "Austeridad republicana. El Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en la materia y específicamente para reglamentar los principios que la rigen (Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. El principio de austeridad se encuadra en los diversos principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez a que se refiere el artículo 134 de la Constitución General (Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. La Auditoría Superior de la Federación carece de facultades legislativas en general y, en particular, para reglamentar, desarrollar o concretar mediante normas generales los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez del gasto público federal (Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. Las medidas que se adopten con fundamento en la ley de la materia deben respetar las garantías de todos los derechos humanos y no sólo las de los derechos sociales (Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Su concepto y exigencias positivas y negativas.", "Principio de progresividad de los derechos humanos. Es aplicable a todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución y no sólo a los derechos económicos, sociales y culturales.", "Derechos humanos. La diferente deno-

minación que tradicionalmente se ha empleado para referirse a los derechos civiles y políticos y distinguirlos de los económicos, sociales y culturales no implica que exista una diferencia sustancial entre ellos.", "Principio de seguridad jurídica. Su contenido esencial en materia fiscal.", "Principio de seguridad jurídica. Exigencias a través de las cuales se expresa.", "Principio de seguridad jurídica. El grado de certidumbre exigible a una norma jurídica varía en función del riesgo de afectación a derechos fundamentales o bienes jurídicos de gran importancia y de la necesidad de preservar cierta flexibilidad o discreción para que los aplicadores de las normas puedan evitar frustrar los fines que subyacen a éstas, así como corregir posibles resultados valorativamente incongruentes si se aplicaran de manera rígida.", "Austeridad republicana. La ley federal de la materia precisa con un grado razonable de certeza su ámbito de aplicación respecto de los Poderes Judicial y Legislativo, así como de los órganos autónomos (Artículos 1, párrafo segundo, y 4, fracción I, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. Su naturaleza y función de acuerdo con la Ley Federal de Austeridad Republicana (Artículos 4, fracción II, 27 y transitorio séptimo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. Aunque la Ley Federal de Austeridad Republicana no establece la totalidad de su integración, sí proporciona las bases suficientes para que las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público establezcan la conformación de ese órgano (Artículos 4, fracción I, 27 y transitorio séptimo de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Principio de división de poderes. Opera de manera flexible y no de forma tajante y rígida.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes públicos de las entidades federativas.", "Austeridad republicana. La ley federal en la materia se limita a reglamentar los principios del gasto público previstos en el artículo 134 de la Constitución General para todos los Poderes de la Unión y entidades públicas federales, por lo que no vulnera el principio de división de poderes (Artículos 1, párrafo segundo, y 4, fracción I, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Principio de exacta aplicación de la ley en materia penal. Su contenido y alcance abarca también a la ley misma.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por los principios de taxatividad, no retroactividad, reserva de ley y exacta aplicación de la ley.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo puede obligar al legislador a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable.", "Tipicidad. Constituye un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal y la base fundamental del principio de legalidad en todas sus derivaciones.", "Principio de

legalidad en su vertiente de taxatividad. Elementos para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una norma.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Protege también el valor fundamental de igualdad ante la ley.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Se justifica, sobre todo, a partir del principio de autonomía personal.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Aspectos o facetas normativas a tener en cuenta para determinar si se cumple con él.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Requiere que los enunciados de los tipos penales gocen de autonomía semántica respecto de las razones subyacentes que tuvo el legislador para emitirlos.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Los principios que limitan la potestad punitiva penal, entre ellos el de taxatividad, también son aplicables al derecho administrativo sancionador.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Austeridad republicana. Las normas de la ley federal de la materia, en relación con las de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, son suficientemente claras en cuanto a las infracciones que pueden dar lugar a la atribución de una responsabilidad administrativa (Artículos 16 y 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. La posibilidad de que las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público ensanchen el catálogo de medidas de austeridad para cumplir con los principios que regulan el gasto público federal ante la pluralidad de situaciones que no pueden anticiparse exhaustivamente en la práctica administrativa, no las exime del deber de expresarse con suficiente claridad, de que dichas medidas no sean retroactivas y de que se publiquen previamente en un medio de difusión oficial (Artículos 16 y 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. El artículo 16 de la ley federal en la materia establece las bases mínimas para que las secretarías puedan ampliar el catálogo de medidas de austeridad necesarias para cumplir con los principios que regulan el gasto público federal y cuyo incumplimiento puede generar responsabilidad administrativa (Artículos 16 y 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Austeridad republicana. Las bases establecidas en la ley federal relativa que facultan a las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público para adicionar eventualmente las medidas de austeridad, son acordes con el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Artículos 16 y 26 de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. Sus obligaciones se limitan a la eficacia de las medidas de austeridad para generar ahorros, por lo que no incluyen la posibilidad de verificar algún

otro aspecto del ejercicio del gasto público ni generar por sí mismo políticas o medidas de austeridad.", "Auditoría Superior de la Federación. Sus facultades.", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. Sus facultades no interfieren con las de la Auditoría Superior de la Federación (Artículos 4, fracción II; 7; 27 y octavo transitorio de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Comité de Evaluación de la Administración Pública Federal. La participación de las Secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público en la emisión de lineamientos orgánicos y funcionales de aquél, así como en su funcionamiento, es acorde con el principio de división de poderes (Artículos 4, fracción II; 7; 27 y octavo transitorio de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Test de proporcionalidad. Metodología para analizar medidas legislativas que intervengan con un derecho fundamental.", "Derecho humano a la libertad de trabajo. Consiste en una amplísima permisión de elegir y realizar libremente cualquier trabajo, servicio, profesión o emprender actividades económicas, industriales, comerciales, etcétera, tanto en el servicio público como en la iniciativa privada, con el deber correlativo a cargo del Estado y de otras personas de abstenerse de interferir injustificadamente con ellos.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar durante los diez años siguientes a su separación en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada, incide en el ámbito tutelado prima facie, por el artículo 5o. constitucional (Invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Derechos humanos. El hecho de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contenga una cláusula restrictiva general, sino sólo algunas especiales para ciertos derechos específicos, no implica que aquéllos sean absolutos.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada persigue una finalidad legítima.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada, constituye una medida idónea para alcanzar la finalidad constitucional que persigue.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada, satisface el requisito de necesidad del test de proporcionalidad.", "Libertad de trabajo. La prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar durante los diez años siguientes a su separación en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información

privilegiada, restringe desproporcionadamente el derecho al trabajo (Invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Interpretación conforme. Es inviable ante la norma que prevé la prohibición dirigida a los funcionarios públicos separados de su cargo, de trabajar durante los diez años siguientes a su separación en las empresas que regularon, supervisaron o respecto de las cuales tuvieron información privilegiada (Invalidez del artículo 24, párrafo segundo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana).", "Presupuesto de Egresos de la Federación. La facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobarlo se justifica con el control democrático sobre el destino y el monto del gasto público federal.", "Plan Nacional de Desarrollo. La facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobarlo se justifica con el control democrático sobre las políticas públicas que ha de perseguir el gobierno.", "Presupuesto de Egresos de la Federación. Principios que lo rigen.", "Presupuestos de Egresos de la Federación. El artículo 61, párrafo segundo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria que prevé que los ahorros generados por las medidas de austeridad y disciplina presupuestaria se destinarán a los programas previstos en el Plan Nacional de Desarrollo o al destino que por decreto decida el Ejecutivo Federal y de que, si éstos no son devengados para tales fines, deberán reintegrarse, es complementario del artículo 54 de la misma ley.", "Presupuesto de Egresos de la Federación. Facultad exclusiva de la Cámara de Diputados para aprobarlo y autorizar, entre otras cosas, el destino y el monto del gasto público federal (Invalidez del artículo 61, párrafo segundo, en la porción normativa 'al destino que por decreto determine el titular', de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria).", "Presupuesto de Egresos de la Federación. La flexibilidad en las normas presupuestarias emitidas por la Cámara de Diputados no puede llegar al extremo de que ésta renuncie a su facultad exclusiva de determinar el destino y monto del gasto público federal y la delegue al Poder Ejecutivo (Invalidez del artículo 61, párrafo segundo, en la porción normativa 'al destino que por decreto determine el titular', de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 24, párrafo segundo, de la Ley Federal de Austeridad Republicana, y 61, párrafo segundo, en la porción normativa 'al destino que por decreto determine el titular', de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendara).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Sema-*

Pág.

nario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 15, Tomo I, julio de 2022, página 617, con número de registro digital: 30773. .. 1526

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 50/2012.—Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos con motivo de un nuevo acto legislativo (Artículos 139; 156, fracción III, 189, 201, párrafo primero, 225, fracción V, 244, párrafo primero, fracciones V y VI, 247, quinto párrafo, y los artículos transitorios primero, quinto y décimo, todos del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Inexistencia de un nuevo acto legislativo cuando la modificación impugnada no implica un cambio sustancial (Artículo 241, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Bases para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Hacienda municipal. No se vulnera con las atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, ni con las del Poder Legislativo Local para imponer contribuciones respecto de actos administrativos relacionados (Artículo 324, párrafo segundo, en relación con los artículos 1, fracción II, 90 párrafo primero, 108, párrafo primero, y fracción IV, 188, 246, 323, 324, primer y segundo párrafos, 326, primer párrafo, 327 y 328, primer párrafo, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Hacienda municipal. No se vulnera con el cobro que realice la autoridad estatal por concepto de la autorización para construcción de fraccionamientos y condominios, ya que ello deriva de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Estatal y la autoridad municipal (Artículo 1, fracción II, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. La constitución de reservas territoriales, así como su regulación, control y vigilancia, es una competencia concurrente entre el Poder Ejecutivo Local y la autoridad municipal (Artículos 90, párrafo primero y 108, párrafo primero, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Hacienda municipal. No se vulnera con la recaudación de ingresos por las autorizaciones de uso de suelo ejecutadas por el Poder Ejecutivo Local, al no ser exclusivas de la autoridad municipal por ser una competencia concurrente derivada de planes y programas convenidos entre ambos órdenes de gobierno (Artículos 188; 246; 323; 324; 326, primer párrafo; 327 y 328, primer párrafo, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Hacienda municipal. No se vulnera con las atribuciones del Poder Ejecutivo Local en materia de utilización, autorización, control y vigilancia de uso de suelo, así como la regulación de

contribuciones respecto de actos administrativos relacionados siempre y cuando ello derive de un convenio celebrado entre el Poder Ejecutivo Estatal y la autoridad municipal (Artículos 1, fracción II, 90, párrafo primero, 108, párrafo primero y fracción IV, 188, 246, 323, 324, párrafos primero y segundo, 326, párrafo primero, 327 y 328, párrafo primero, todos del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Controversia constitucional. Imposibilidad de analizar conceptos de invalidez sobre la invasión de la esfera federal planteados por un Municipio (Artículos 9, fracción IV, 78, 79, párrafo primero y fracción IV y 83, fracción VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Facultades concurrentes en materia de acciones para evitar la especulación de inmuebles aptos para el desarrollo urbano y vivienda (Artículos 9, fracción IV, 78, 79, párrafo primero y fracción IV y 83, fracción VI, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. La regulación de la denuncia popular en materia ecológica y medioambiental es clara y no afecta el ámbito municipal [Artículo 123, párrafos primero, segundo y tercero (sic) del Código Urbano del Estado de Querétaro].", "Controversia constitucional. Imposibilidad de analizar conceptos de invalidez sobre la invasión de la esfera federal planteados por un Municipio (Artículos 264 y 265, primer párrafo del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Competencia del legislador local para establecer los elementos mínimos de los programas municipales de desarrollo urbano que trascienden a la facultad de zonificación reservada al ámbito municipal (Artículo 41, fracción V, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Regulación de los elementos que deben contener los programas de desarrollo urbano de centro de población y los diversos parciales (Artículo 42, fracción VII, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Regulación de los elementos que deben contener los programas subregionales de desarrollo urbano, de ordenación de zonas metropolitanas o zonas conurbadas (Artículo 58, fracciones IV y V, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Competencia del legislador local para determinar los fines de la evaluación del impacto urbano (Artículos 79 y 80 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Atribución discrecional para la clasificación de un condominio vertical atendiendo al proyecto presentado y a la zona de ubicación, por su uso y densidad en las diversas categorías de inmuebles (Artículo 140 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Distinción entre las responsabilidades del desarrollador y el administrador de un condominio (Artículo 148 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos huma-

Pág.

nos. Regulación de la autorización de subdivisión o fusión de predios en centros históricos, zonas típicas y zonas de monumentos (Artículo 172 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Regulación de la autorización de subdivisión o fusión de predios en zonas de preservación ecológica o áreas naturales protegidas (Artículo 173 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Autorización de la subdivisión de predios de la Federación, Estados y Municipios respecto de su patrimonio inmobiliario (Artículo 175, fracción VII, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Autorización de la venta de lotes con la misma vigencia de la licencia de ejecución de obras de urbanización (Artículo 200 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos humanos. Restricción de subdividir un predio en áreas menores a las mínimas autorizadas (Artículo 202, fracción I, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos urbanos. La limitación de la unidad condominal de hasta 5 condominios sólo es aplicable a las edificaciones futuras (Artículo 215 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos urbanos. Prohibición a los condóminos de destinar las unidades privativas a uso distinto al establecido en la escritura que constituye el régimen de propiedad en condominio (Artículo 241, fracción IV, del Código Urbano del Estado de Querétaro).", "Asentamientos urbanos. Obligaciones impuestas al desarrollador de ejecutar un deslinde catastral, así como de transmitir gratuitamente superficies destinadas a obras públicas, a servicios o a reservas territoriales (Artículo 225 del Código Urbano del Estado de Querétaro)." y "Asentamientos humanos. Licencia de construcción necesaria, incluso, para la colocación e instalación de anuncios, rótulos o similares (Artículo 329 del Código Urbano del Estado de Querétaro).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 277, con número de registro digital: 28140. 1529

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 21/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de

ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter fiscal cuando se alegue una violación a los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. La legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se surte cuando en su demanda aduzca una violación a derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla en contra de normas de búsqueda y certificación de información cuando se alegue una violación a un derecho humano (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2020).", "Servicio público de alumbrado. Las Legislaturas Locales pueden gravarlo, realizar cobros y recaudaciones para seguir prestándolo, siempre y cuando lo hagan como un derecho y no como un impuesto (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Antiguo Morelos, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miquihuana, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, todas del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2020).", "Principios constitucionales tributarios. Engloban los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.", "Contribuciones. Su concepto jurídico aplicable a todos los niveles de gobierno los define como ingresos de derecho público, normalmente pecuniarios, destinados al financiamiento de gastos generales, obtenidos por entes de igual naturaleza y cuya obligación surge de la ley que grava un hecho indicativo de capacidad económica.", "Contribuciones. Sus elementos esenciales constituyen el punto de partida para el análisis de su regularidad constitucional.", "Contribuciones. La libertad configurativa que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos atribuye al legislador local para configurar sus categorías no lo autoriza para desnaturalizarlas.", "Contribuciones. Su clasificación a nivel federal conforme al Código Fiscal de la Federación.", "Hecho imponible. Diferencias de su constitución entre las contribuciones denominadas ‘derechos’ y los impuestos.", "He-

cho imponible. Constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria y, además, sirve como elemento de identificación del tributo en una situación de normalidad.", "Contribuciones. Relación entre el hecho imponible y la base imponible.", "Contribuciones. El principio de proporcionalidad tributaria se respeta en la medida que exista congruencia entre el hecho imponible y la cuantificación de su magnitud.", "Contribuciones. La exigencia de congruencia entre el hecho imponible y la base imponible es una cuestión de lógica interna de las contribuciones, además de ser un requisito de proporcionalidad.", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta.", "Servicio público de alumbrado. Para la cuantificación de las cuotas para el caso de los derechos, debe identificarse el tipo de servicio del que se trata, así como el costo que representa para el Estado prestarlo (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Antiguo Morelos, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miquihuana y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, todas del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2020).", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Antiguo Morelos, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miquihuana y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, todas del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2020).", "Derechos por alumbrado público. La cuantificación de su base gravable a partir del producto que resulte de multiplicar los metros de frente a la vía pública de cada predio por el coeficiente que resulta de dividir el costo total del servicio entre el total de metros de frente a la vía pública de todos los predios, resulta desproporcional e inequitativo (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Antiguo Morelos, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, 25 de la Ley de Ingresos

del Municipio de Mainero, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miquihuana y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, todas el Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2020).", "Derechos por alumbrado público. La regulación local que establece el cobro del servicio únicamente a propietarios o poseedores del predio, excluyendo a otros que también se benefician de la comunidad es desproporcional y carente de razonabilidad (Invalidez de los artículos 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Antiguo Morelos, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero, 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros, 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Miquihuana y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo, todas del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El principio de gratuidad permite el cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. La información debe ser proporcionada al solicitante sin costo alguno cuando implique entregar no más de veinte hojas simples.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples o certificadas, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 26, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, 13, fracción I, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo y 15, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Antiguo Morelos, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Burgos, 13, fracción I, en la porción 'copias certificadas, búsqueda', y penúltimo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bustamante, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fraccio-

nes II y IV, de la ley de Ingresos del Municipio de Camargo, 21, fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas, 20, apartado B, fracciones I, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y último párrafo, y XI, incisos B y C, y 25, fracciones I, IX y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero, 21, fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 25, primer párrafo en la porción ‘búsqueda’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cruillas, 20, fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 24, primer párrafo en la porción ‘búsqueda’, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, 12, fracción I, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’, y 13 en las porciones ‘búsqueda’ y ‘causarán hasta 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA)’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, 20, inciso A, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de González, 13, fracciones I, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’, y XV en la porción ‘en ningún caso el importe a pagar será inferior a una UMA’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Güémez, 21, fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 21, fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 13, fracción I en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’, y penúltimo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jaumave, 21, fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 19, fracción I, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’, y 20 en las porciones ‘copias certificadas, búsqueda’ y ‘causarán hasta 2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Llera, 15, fracción I, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’, y 16 en las porciones ‘copias certificadas, búsqueda’ y ‘causarán hasta 5 Unidades de Medida y Actualización’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, todas del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitadas [Invalidez de los artículos 21, fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, 21, fracción II, apartado A,

en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, 21, fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 26, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, 13, fracción I, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo y 15, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Antiguo Morelos, 21, fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Burgos, 13, fracción I, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’, y penúltimo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bustamante, 21, fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 25, fracciones II y IV, de la ley de Ingresos del Municipio de Camargo, 21, fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas, 20, apartado B, fracciones I, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y último párrafo, y XI, incisos B y C, y 25, fracciones I, IX y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero, 21, fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 25, primer párrafo en la porción ‘búsqueda’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cruillas, 20, fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 24, primer párrafo en la porción ‘búsqueda’, de la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, 12, fracción I, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’, y 13 en las porciones ‘búsqueda’ y ‘causarán hasta 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA)’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, 20, inciso A, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de González, 13, fracciones I, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’, y XV, en la porción ‘en ningún caso el importe a pagar será inferior a una UMA’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Güémez, 21, fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 21, fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 13, fracción I en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’, y penúltimo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jaumave, 21, fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 19, fracción I, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’, y 20 en las porciones ‘copias certificadas, búsqueda’ y ‘causarán hasta 2.5 veces el valor diario de la Unidad de

Medida y Actualización (UMA)', de la Ley de Ingresos del Municipio de Llera, 15, fracción I, en la porción 'copias certificadas, búsqueda', y 16 en las porciones 'copias certificadas, búsqueda' y 'causarán hasta 5 Unidades de Medida y Actualización', de la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, todas del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas, no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción [Invalidez de los artículos 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Abasolo, 21, fracción II, apartado A, 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 26, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, 13, fracción I, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo y 15, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Antiguo Morelos, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Burgos, 13, fracción I, en la porción 'copias certificadas, búsqueda', y penúltimo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bustamante, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fracciones II y IV, de la ley de Ingresos del Municipio de Camargo, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas, 20, apartado B, fracciones I, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y último párrafo, y XI, incisos B y C, y 25, fracciones I, IX y XIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero, 21, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 25, primer párrafo en la porción 'búsqueda', de la Ley de Ingresos del Municipio de Cruillas, 20, fracción II, apartado A, en la porción 'copias certificadas, búsqueda' y penúltimo párrafo, y 24, primer párrafo en la porción 'búsqueda', de la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, 12, fracción I, en la porción 'copias certificadas, búsqueda', y 13 en las porciones 'búsqueda' y 'causarán hasta 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA)', de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, 20, inciso A, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de González, 13, fracciones I, en la porción 'copias certificadas, búsqueda', y XV en la porción 'en ningún caso el importe a pagar será inferior a una UMA', de la Ley de Ingresos del Municipio de Güémez, 21,

fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 21, fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 13, fracción I en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’, y penúltimo párrafo, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jaumave, 21, fracción II, apartado A, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’ y penúltimo párrafo, y 25, fracciones VI y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 19, fracción I, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’, y 20 en las porciones ‘copias certificadas, búsqueda’ y ‘causarán hasta 2.5 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Llera, 15, fracción I, en la porción ‘copias certificadas, búsqueda’, y 16 en las porciones ‘copias certificadas, búsqueda’ y ‘causarán hasta 5 Unidades de Medida y Actualización’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, todas del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal 2020.]", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos y vincula al Congreso respectivo para que no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad el próximo año fiscal (Invalidez de los artículos 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa ‘copias certificadas, búsqueda’, y 25, fracción VI, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Abasolo y Aldama, 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa ‘copias certificadas, búsqueda’, y 26, fracción VIII, de la Ley de Ingresos del Municipio de Altamira, 13, fracción I, en su porción normativa ‘copias certificadas, búsqueda’, 15, fracción I, y 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Antiguo Morelos, 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa ‘copias certificadas, búsqueda’, y 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Burgos, 13, fracción I, en su porción normativa ‘copias certificadas, búsqueda’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bustamante, 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa ‘copias certificadas, búsqueda’, y 25, fracciones II y IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo, 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa ‘copias certificadas, búsqueda’, y 25, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas, 20, apartado B, fracción I, en su porción normativa ‘copias certificadas, búsqueda’, y 25, fracciones I, IX y XIII, y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ciudad Madero, 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa ‘copias certificadas, búsqueda’, y 25, párrafo primero, en su porción normativa ‘búsqueda’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cruillas, 20, fracción II, apartado A, en su porción normativa ‘copias certifi-

Pág.

cadas, búsqueda', 24, párrafo primero en su porción normativa 'búsqueda', y 36 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Mante, 12, fracción I, en su porción normativa 'copias certificadas, búsqueda', 13, en su porción normativa 'búsqueda', y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías, 20, inciso A, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de González, 13, fracción I, en su porción normativa 'copias certificadas, búsqueda', de la Ley de Ingresos del Municipio de Güémez, 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa 'copias certificadas, búsqueda', y 25, fracciones VI y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa 'copias certificadas, búsqueda', y 25, fracciones VI y XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo, 13, fracción I, en su porción normativa 'copias certificadas, búsqueda', de la Ley de Ingresos del Municipio de Jaumave, 21, fracción II, apartado A, en su porción normativa 'copias certificadas, búsqueda', y 25, fracciones VI y XIV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, 19, fracción I, en su porción normativa 'copias certificadas, búsqueda', y 20, en su porción normativa 'copias certificadas, búsqueda', de la Ley de Ingresos del Municipio de Llera, 15, fracción I, en su porción normativa 'copias certificadas, búsqueda', 16, en su porción normativa 'copias certificadas, búsqueda', y 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mainero, 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros y 25 de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Miquihuana y Ocampo, todas del Estado de Tamaulipas, para el ejercicio fiscal del año 2020).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2022 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo I, agosto de 2022, página 757, con número de registro digital: 30831. 1536

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 59/2019 y su acumulada 60/2019.—Fiscalía General de la República y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Fiscalía General de la República tiene legitimación para promoverla (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua del servidor público por su comisión constituye una pena excesiva y despropor-

cional, al no establecer parámetros normativos para individualizarla [Invalidez del artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco].", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua del servidor público por su comisión constituye una proscripción para ejercer un cargo público que afecta en forma relevante o en grado predominante la libertad de trabajo del infractor [Invalidez del artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco].", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua del servidor público por su comisión impide la reinserción social del sentenciado [Invalidez del artículo 144, fracción IV, inciso b), del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco].", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua a los particulares para contratar con la administración pública local por su comisión no constituye una sanción penal fija (Artículo 144, fracción V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua a los particulares para contratar con la administración pública local por su comisión afecta en forma relevante o en grado predominante la libertad de trabajo y la libertad de comercio del infractor (Invalidez del artículo 144, fracción V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua a los particulares para contratar con la administración pública local por su comisión constituye una pena excesiva y desproporcional, al no establecer parámetros normativos para individualizarla (Invalidez del artículo 144, fracción V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Delitos por hechos de corrupción. La inhabilitación perpetua a los particulares para contratar con la administración pública local por su comisión genera un efecto estigmatizante (Invalidez del artículo 144, fracción V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco).", "Sistema Nacional Anticorrupción. Régimen transitorio para su implementación (Artículo 117, en su porción normativa 'con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber

Pág.

cometido actos de corrupción', de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios).", "Sistema anticorrupción en las entidades federativas. La inhabilitación perpetua a los particulares para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas transgrede la esfera de facultades del Congreso de la Unión para legislar en la materia (Invalidez del artículo 117, en su porción normativa 'con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción', de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos [Invalidez de los artículos 144, fracciones IV, inciso b), y V, en su porción normativa 'el Juez deberá imponer la sanción de inhabilitación perpetua bajo los términos establecidos en la fracción IV de este artículo', del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco y 117, en su porción normativa 'con excepción de la inhabilitación perpetua por resolución administrativa o en su caso penal ejecutoriada emitida por haber cometido actos de corrupción', de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de julio de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo I, julio de 2021, página 1076, con número de registro digital: 29949. 1541

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 116/2020.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Contexto normativo que lo rige (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de

Pág.

Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Potencial invalidante del decreto de un receso el quince de diciembre de dos mil diecinueve, cuando terminaba el primer periodo de sesiones ordinarias, mientras que la sesión en la que se aprobó el decreto continuó el veintisiete de enero de dos mil veinte, lo cual implica un funcionamiento no continuado de los trabajos legislativos (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efecto de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 298, con número de registro digital: 29819. 1545

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Acción de inconstitucionalidad 93/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra

de leyes en materia de archivos (Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), puede presentarla en representación de este ente legitimado (Ley de Archivos para el Estado de Tlaxcala).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Leyes generales. tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que su integración, atribuciones y funcionamiento se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando el primero no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. El hecho de que la ley general disponga las bases y los principios en la materia, no implica que las Legislaturas Locales deban utilizar los mismos conceptos o definiciones que dicha ley establece.", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La falta de definición de entes públicos y órganos de gobierno y de vigilancia en la ley relativa, no transgrede el deber de homologación (Artículo 4 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La inclusión de un grupo interdisciplinario en la integración del sistema institucional de archivos de cada sujeto obligado previsto en la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 21, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos. El legislador federal no se atribuyó la competencia exclusiva para legislar respecto al procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valor histórico, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles (Artículo 38 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico. Cuando no

esté totalmente claro si sólo la Federación puede regular la materia o supuesto normativo respectivo y las entidades federativas sólo replicarlo, debe darse deferencia al legislador local.", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La adecuación en la ley relativa del artículo 38 de la ley general de la materia al régimen local, para aludir al organismo garante estatal y a la información relevante para el Estado o Municipio, no excede las bases y los principios del sistema nacional de archivos (Artículo 38 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La posibilidad de impugnar las determinaciones o resoluciones del organismo garante local respecto del acceso a la información de documentos con valor histórico, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, viola la ley general de la materia (Invalidez del artículo 38, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos. Las entidades federativas están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la ley general y emita declaratorias de patrimonio documental de la Nación (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. El legislador local no incurrió en deficiente regulación al no facultar a los órganos constitucionales autónomos en coordinación con el Archivo General de la entidad, para emitir las declaratorias de patrimonio documental en las materias que le corresponden (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La ley relativa, al considerar al Archivo General e Histórico del Estado como un organismo desconcentrado de la Contraloría del Poder Ejecutivo Local, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. El legislador estatal reguló de manera deficiente a los órganos que conforman el Archivo General del Estado, al dejar al arbitrio del Ejecutivo Estatal su estructura, y no regular a los órganos de gobierno y vigilancia y a la dirección general (Invalidez del artículo 95 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. El hecho de que la ley relativa disponga que el número de integrantes del Consejo Técnico y Científico Archivístico será de cinco, en vez de trece como dispone la ley general, no afecta la equivalencia funcional que rige en la materia (Artículo 98

Pág.

de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 21, fracción III, 38, párrafo último, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 21, fracción III, 38, párrafo último, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones, realice los ajustes que, en su caso, considere pertinentes en su legislación interna a fin de establecer las características, así como la estructura orgánica, funcional y presupuestal del Archivo General del Estado como un organismo descentralizado, debiendo incluir la existencia del órgano de gobierno, de la dirección general, del órgano de vigilancia y del patrimonio de dicho organismo (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 21, fracción III, 38, párrafo último, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 1017, con número de registro digital: 30959. 1547

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 116/2020.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Contexto normativo que lo rige (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de

Pág.

Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Potencial invalidante del decreto de un receso el quince de diciembre de dos mil diecinueve, cuando terminaba el primer periodo de sesiones ordinarias, mientras que la sesión en la que se aprobó el decreto continuó el veintisiete de enero de dos mil veinte, lo cual implica un funcionamiento no continuado de los trabajos legislativos (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efecto de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 298, con número de registro digital: 29819. 1551

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran

derechos humanos [Artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 9, fracción XI, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal).", "Acción de inconstitucionalidad. Es infundada la causa de improcedencia relativa a que la promulgación y publicación del decreto impugnado, constituyen actos derivados del cumplimiento de las disposiciones jurídicas correspondientes (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, cuando la norma general se impugne dentro de los treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence en un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación de la Comisión Nacional de los derechos Humanos para promoverla en contra de normas de carácter tributario cuando se alegue una violación a un derecho humano (Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2021).", "Proporcionalidad tributaria. Para su cumplimiento debe existir congruencia entre el tributo y la capacidad contributiva de los causantes.", "Impuestos adicionales. Su objeto imponible es diferente al de los impuestos primarios, aunque puede participar de algunos elementos de éste.", "Impuestos adicionales. Los que tienen como base un impuesto adicional cuyo objeto busca gravar la realización de pagos por concepto del impuesto predial y sobre traslación de dominio, son contrarios a los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de proporcionalidad tributaria [Invalidez de los artículos primero, fracción I, inciso a), punto 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahumada; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende; 6, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos

del Municipio de Balleza; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morín; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna 2, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura; 8, fracción i, inciso a), punto 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo; primero, fracción I, punto 1), inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí; 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chínipas; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyame del Sotol; 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; 19, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuiriachi; 21 y 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; primero, fracción I, punto 1, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Dr. Belisario Domínguez; primero, fracción I, punto 1, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule; 24, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías; 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi; primero, apartado a, fracción I, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y Calvo; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guazapares; 19, en el apartado relativo al "impuesto universitario" de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero; 8, fracción I, apartado a), inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán; 22, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Janos; primero, fracción I, inciso a), puntos 5 y 5.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez; 11, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Julimes; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Cruz; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de López; primero, fracción I, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides;

primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matachí; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris; 11 y 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava; 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo; primero, fracción I, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la ley de Ingresos del Municipio de Praxedis G. Guerrero; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la ley de Ingresos del Municipio de Rosario; 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Borja; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos; primero, fracción I, inciso a), punto 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro; primero, fracción I, punto 1), inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel; primero, fracción I, inciso b), subinciso 4), de la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó; primero, fracción I, inciso a), subinciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temósachic; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la ley de Ingresos del Municipio de Urique; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruachi; y primero, fracción I, inciso a), subinciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Zaragoza, todos del Estado de Chihuahuar para el ejercicio fiscal de 2021].", "Impuestos adicionales. Los que tienen como base el cumplimiento de la obligación tributaria de pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentra obligado el contribuyente, desatienden su capacidad contributiva, al no denotar una manifestación de riqueza por parte del causante [Invalidez de los artículos primero, fracción I, inciso a), punto 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahumada; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende; 6, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; 9 de la Ley de Ingresos

del Municipio de Ascensión; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morín; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna; 2, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura; 8, fracción I, inciso a), punto 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo; primero, fracción I, punto 1), inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí; 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes; 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chínipas; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyame del Sotol; 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; 19, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuiriachi; 21 y 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; primero, fracción I, punto 1, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Dr. Belisario Domínguez; primero, fracción I, punto 1, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de el Tule; 24, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías; 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi; primero, apartado a, fracción I, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y Calvo; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guazapares; 19 en el apartado relativo al "impuesto universitario" de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero; 8, fracción I, apartado a), inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán; 22, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Janos; primero, fracción I, inciso a), puntos 5 y 5.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez; 11, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Julimes; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Cruz; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de ingresos del Municipio de López; primero, fracción I, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera; primero, frac-

ción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matachí; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris; 11 y 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava; 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo; primero, fracción I, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Praxedis G. Guerrero; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de rosales; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario; 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Borja; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos; primero, fracción I, inciso a), punto 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro; primero, fracción I, punto 1), inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel; primero, fracción I, inciso b), subinciso 4), de la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó; primero, fracción I, inciso a), subinciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temósachic; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Urique; primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruachi; y primero, fracción I, inciso a), subinciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Zaragoza, todos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].", "Contribuciones. Ante el conflicto entre su hecho imponible y su base gravable para determinar su verdadera naturaleza debe atenderse a ésta la base gravable.", "Alumbrado público. Competencia exclusiva del Congreso de la Unión para regular los impuestos sobre el consumo de energía eléctrica [Invalidez de los apartados II, numeral 9, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ahumada; II.10, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Muni-

cipio de Aldama; II.8 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende; III.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; II, numeral 9.1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de ascensión; II.27 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva; II.8, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza; II.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morín; II.14 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura; II.7 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí; II.9 de la tarifa anexa a la ley de ingresos del Municipio de Camargo; II.9, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes; fracción X de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Chínipas; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Coyame del Sotol; grupo 15 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; II, numeral 7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuiriachi; II.2.3, numeral 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; II, numeral 8, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana; II.9.1 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos; II.8, inciso a), salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule; II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y Calvo; II.15 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero; II.12 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Janos; II.2 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez; artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; II, numeral 7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de La Cruz; II, numeral 7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Julimes; II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Madera; II.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi; II.4 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Matachí; II.6 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros; II.13 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; II.6 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos; II, numeral 1.10, de la tarifa anexa a la Ley de

Pág.

Ingresos del Municipio de Moris; II.4 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava; II, numeral 8, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo; II, numeral 10, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga; II.1 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Praxedis G. Guerrero; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio; II.10, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario; II.8 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Borja; II.8, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos; II, numeral 15, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa bárbara; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó; II.12, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Temósachic; II.6 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Urique; II.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Uruachi y II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Zaragoza, todos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].", "Alumbrado público. Los derechos por ese servicio que deben pagar los propietarios, poseedores, usufructuarios o usuarios de predios baldíos, rústicos o urbanos que no se encuentran registrados ante la Comisión Federal de Electricidad con una cuota de manera mensual, bimestral o anual, atendiendo al tipo de predio o valor catastral, así como de su superficie, violan el principio de proporcionalidad tributaria [Invalidez de los apartados II, numeral 9, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ahumada; II.10, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama; II.8 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende; III.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; II, numeral 9.1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; II.27 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva; II.8, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza; II.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morín; II.14 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura; II.7 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo; II.9, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes; fracción X de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Chínipas; II.9 de la tarifa anexa a

Pág.

la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado; ii.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Coyame del Sotol; grupo 15 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; II, numeral 7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuiriachi; II.2.3, numeral 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; II, numeral 8, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana; II.9.1 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos; II.8, inciso a), salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule; ii.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y Calvo; II.15 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero; II.12 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Janos; II.2 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez; artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; II, numeral 7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de La Cruz; II, numeral 7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Julimes; II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Madera; II.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi; II.4 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Matachí; II.6 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros; II.13 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; ii.6 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos; II, numeral 1.10, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Moris; II.4 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava; II, numeral 8, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo; II, numeral 10, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga; II.1 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Praxedis G. Guerrero; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio; II.10, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario; II.8 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Borja; II.8, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos; II, numeral 15, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de

Ingresos del Municipio de Satevó; II.12, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Temósachic; II.6 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Urique; II.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Uruachi y II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Zaragoza, todos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].", "Derechos por alumbrado público. La introducción de elementos ajenos al costo que representa para el Municipio la prestación de ese servicio, a fin de determinar la base de dicho tributo, transgrede los principios tributarios de proporcionalidad y de equidad [Invalidez de los apartados II, numeral 9, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ahumada; II.10, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama; II.8 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende; III.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; II, numeral 9.1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; II.27 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva; II.8, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza; II.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morín; II.14 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura; II.7 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo; II.9, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes; fracción X de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Chínipas; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Coyame del Sotol; grupo 15 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; II, numeral 7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuiriachi; II.2.3, numeral 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; II, numeral 8, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana; II.9.1 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos; II.8, inciso a), salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio El Tule; II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y Calvo; II.15 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero; II.12 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio

de Janos; II.2 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez; artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; II, numeral 7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de La Cruz; II, numeral 7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Julimes; II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Madera; II.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi; II.4 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Matachí; II.6 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros; II.13 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; II.6 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos; II, numeral 1.10, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Moris; II.4 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava; II, numeral 8, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo; II, numeral 10, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga; II.1 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Praxedis G. Guerrero; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio; II.10, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario; II.8 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Borja; II.8, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos; II, numeral 15, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó; II.12, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Temósachic; II.6 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Urique; II.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Uruachi y II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Zaragoza, todos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].", "Impuesto sobre el consumo de energía eléctrica. La imposición al contribuyente del deber de pagar "derechos" por alumbrado público con base en un porcentaje sobre el consumo de energía eléctrica, torna esta contribución materialmente en aquel impuesto [Invalidez de los apartados II, numeral 9, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ahumada; II.10, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama; II.8 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende; III.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; II, numeral 9.1, de la

tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; II.27 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva; II.8, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza; II.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morín; II.14 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura; II.7 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo; II.9, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes; fracción X de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Chínipas; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Coyame del Sotol; grupo 15 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; II, numeral 7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuiriachi; II.2.3, numeral 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; II, numeral 8, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana; II.9.1 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos; II.8, inciso a), salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule; II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y Calvo; II.15 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero; II.12 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Janos; II.2 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez; artículo 47 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; II, numeral 7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de La Cruz; II, numeral 7, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Julimes; II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Madera; II.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi; II.4 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Matachí; II.6 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros; II.13 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; ii.6 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos; II, numeral 1.10, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Moris; ii.4 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava; II, nu-

meral 8, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes; ii.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo; II, numeral 10, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga; II.1 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Praxedis G. Guerrero; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio; II.10, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario; II.8 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Borja; II.8, salvo su punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos; II, numeral 15, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó; II.12, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo; II.10 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Temósachic; II.6 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Urique; II.3 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Uruachi y II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Zaragoza, todos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].", "Derechos por alumbrado público. Las autoridades municipales no tienen facultades para determinar la base gravable ni la tarifa respectiva por la prestación de ese servicio, por lo que el establecimiento de la tarifa respectiva mediante la firma del convenio que formule el Municipio con la Comisión Federal de Electricidad, viola los principios de legalidad tributaria y de seguridad jurídica [Invalidez de los apartados, II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna; II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Dr. Belisario Domínguez; II.7 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías; II.13, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe; II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guazapares; II.2, sección II.2.3, numeral 6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa, todos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].", "Derechos por alumbrado público. La previsión legal que establece cobros por instalación de una lámpara a solicitud de los contribuyentes, es constitucional [Apartados II.10, punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama; II.8, punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza; II.8, inciso a), punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule; II.10, punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario y II.8, punto 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos, ambas

del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].", "Derechos por alumbrado público. Análisis sobre del derecho que establece el cobro de dicho servicio a través de una cuota fija mensual o bimestral por medio de la firma de un convenio que se formule con la Comisión Federal de Electricidad [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto del apartado II.9, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].", "Transparencia y acceso a la información pública. Sus dimensiones individual y social, y su relación con el principio de gratuidad.", "Transparencia y acceso a la información pública. El cobro por los costos de los materiales utilizados en la reproducción, envío y certificación de documentos.", "Transparencia y acceso a la información pública. Las cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples a partir de la hoja veintiuno, impresión de documentos contenidos en medios magnéticos o electrónicos, así como por la certificación, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los apartados II.17 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama; III.19 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; II, numeral 15, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; II.4, numeral 4, con excepción del inciso c), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza; II.7, fracción X, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo; II.4, inciso a), numeral 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes; fracción XXII de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua; grupo 7.2, inciso c), numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; II.2.4, numeral 9, incisos a), b), c), d), e) y f), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias; II.4, inciso d), con excepción del numeral 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule; II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos; II.9.17, con excepción del inciso b), y II.9.18 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero; II.14, numeral 6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez; artículo 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; II.15 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Madera; II.9 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros; II.2.4, numeral 23, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa; II, numeral 3, sección a), subapartado a.2.18, con excepción del inciso c), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes; II, numeral 15,

de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga; II.8, numeral 10, con excepción del subnumeral 10.4, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario; II.6, numeral 9, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos; II, numeral 10, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara; y II.11 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel, todos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].", "Derechos por servicios. Subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota.", "Derechos por servicios. Su proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto de los impuestos.", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las cuotas sin base objetiva y razonable por expedición de copias simples y reproducción de información en disco compacto CD o DVD, que obran en los archivos públicos, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de proporcionalidad tributaria [Invalidez del apartado II.9.17, inciso a), y II.9.18, ambos de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Las cuotas por la expedición de copias simples, impresiones y reproducción de información en disco compacto CD o DVD, que obran en los archivos públicos, resultan razonables y proporcionales, en relación con los costos de los materiales utilizados para la prestación de esos servicios [Apartado II.4, numeral 10, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, apartados II.4, inciso a), numerales 1 y 2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes, 7.2, incisos d) y e), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc, II.8, numeral 12, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario y II.11, numeral 18, incisos a) y b), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].", "Servicios prestados por las dependencias de gobierno. Análisis sobre las cuotas por la reproducción de documentos solicitados en copias simples, impresiones y reproducción de información en disco compacto CD o DVD, que obran en los archivos públicos [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los apartados II.4, numeral 4, inciso c), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza, II.4, inciso d), numeral 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule, II.9.17, inciso b), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero, II, numeral 3, sección a., subapartado a.2.18, inciso c), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes y

II.8, numerales 10, subnumeral 10.4, y 13 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario, todas del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].", "Multas y sanciones en materia administrativa. Análisis sobre las previstas con motivo de proferir insultos, expresarse con palabras obscenas o hacer gestos obscenos o indecorosos en lugares públicos, así como faltar al respeto a determinado sector de la sociedad, "niños, ancianos y personas con capacidades diferentes" [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los apartados IV, numeral 1, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende, IV.2, fracción VIII.11, y IV.4, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva, IV.5, fracciones I y V, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez, I y IV.2, artículo 6, fracción I, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2021, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veinte].", "Libertad de asociación y de reunión. Sus diferencias.", "Libertad de reunión. Marco constitucional y convencional.", "Libertad de reunión. Alcance de este derecho humano.", "Libertad de reunión. Su ejercicio mediante la celebración de eventos sociales particulares, bodas, XV años, bautizos, posadas, piñatas, graduaciones, en casa propia o salones sociales, cabañas o granjas entre otros, sin fines de lucro, no debe condicionarse al cobro por la emisión de un permiso previo que carece de fundamento constitucional [Invalidez de los apartados II.4, numerales 4 y 5, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende; II.7, inciso ñ), numeral 3, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama; III.17, numeral 15, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán; II, numerales 18, 18.1 y 18.2 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión; II.4, numeral 3, inciso e), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza; II.6, numerales 4, 4.1, 4.2, 4.3, 4.4 y 4.5, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna; II.9, numeral 1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí; II.4, inciso b), subinciso 1.6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes; XVI, numeral 13, inciso e), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua; 11.2, incisos a) y c), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc; II, numeral 9, punto 4, inciso a), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuiriachi; II.11.1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero; II.9, numeral 20, incisos e), f), g), h), i) y j), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral; ii.16, numeral 1, de la tarifa

anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Janos; II, numeral 4, inciso h), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de La Cruz; II.14, numeral 5, letra u, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez; II.7, numeral 7.10, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de López; II.14, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 10, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Madera; II.16, inciso a), numerales 6, 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui; II, numerales 1.9 y 1.9.1, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Moris; II, numeral 3, sección a), subapartados a.2.20.14, a.2.21.1 y a.2.21.2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes; II, numeral 8, sección 8.6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro; II, numeral 9, sección 9.13, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara; II.11, numeral 16, incisos b) y c), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo y II.8, numeral 8.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Urique, todos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].", "Derechos por la autorización y/o permiso para la celebración de bailes populares con grupo musical local o foráneo, así como conciertos con artistas. Cobro por la emisión de un permiso para regular autorizaciones para eventos o reuniones públicas que por su naturaleza indican ánimo de lucro [Apartados II.9, numeral 20, incisos a), b), c) y d), de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral y II.14, numeral 6, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Madera, ambos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2021].", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las que tipifican dormir en la vía pública no encuentran un fundamento objetivo en materia de política pública de los Municipios, aunado a que producen un efecto discriminatorio en perjuicio de las personas en situación de calle o sin hogar [Invalidez de los apartados IV, numeral 1, inciso a), en el rubro relativo a las faltas o infracciones contra las buenas costumbres y la integridad moral del individuo y de la familia, que indica "dormir en lugares públicos" de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende; IV.5, fracción XI, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez y IV.2, artículo 6, fracción X, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo, todos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021].", "Discriminación indirecta. Su determinación requiere de un estudio sobre la existencia de factores estructurales o contextuales.", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Gratuidad de la inscripción en el registro civil y de la primera copia certificada del

acta de nacimiento. Invalidez del cobro de derechos por registro extemporáneo (Invalidez de los apartados II.4, numerales 2.11 y 2.12, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende y II, numeral 4.2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, ambos del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal de 2021).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahumada y del Apartado II, numeral 9, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama y de los apartados II.7, inciso ñ), numeral 3, II.10 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero– y II.17, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende y de los apartados II.4, numerales 2.11, 2.12, 4 y 5, II.8 y IV, numeral 1, inciso a), en su porción normativa "'dormir en lugares públicos"', de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 6, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán y de los apartados III.10, III.17, numeral 15, y III.19, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión y del apartado II, numerales 9.1, 15 y 18, 18.1 y 18.2, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva y del apartado II.27 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza y de los apartados II.4, numerales 3, inciso e), y 4 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo–, y II.8 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero–, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morín y del apartado II.3 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna y de los apartados II.6, numerales 4, del 4.1 al 4.5, y II.9 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 2, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura y del apartado II.14 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 8, fracción I, inciso a), punto 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo y de los apartados II.7, fracción X, y II.9 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, punto 1), inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí y de los apartados II.7 y II.9, numeral 1, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes y de los apartados II.4, incisos a), numeral 3, y b),

subinciso 1.6, y II.9, inciso a), de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua y de las fracciones X, XVI, numeral 13, inciso e), y XXII, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chínipas y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado y del apartado ii.9 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyame del Sotol y del apartado II.9 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc y de los grupos 7.2, inciso c), numeral 1, 11.2, incisos a) y c), y 15 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 19, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuiriachi y del apartado II, numerales 7 y 9, punto 4, inciso a), de la tarifa anexa a dicha ley; de los artículos 21 y 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias y de los apartados II.2.3, numeral 3, y II.2.4, numeral 9, incisos del a) al f), de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, punto 1, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Dr. Belisario Domínguez y del apartado II.11 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, punto 1, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule y de los apartados II.4, inciso d) –con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo–, y II.8, inciso a) –con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero–, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 24, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana y del apartado II, numeral 8, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías y del apartado II.7 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos y de los apartados II.9.1 y II.11 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi y del apartado II.11 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, apartado a, fracción I, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y del apartado II.13, inciso a), de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y Calvo y del apartado II.9 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guazapares y del apartado II.11 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 19, en el apartado relativo al "impuesto universitario", de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero y de los apartados II.9.17 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo–, II.9.18, II.11.1 y

II.15 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 8, fracción I, apartado a), inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral y de los apartados II.9, numeral 20, incisos del e) al j), y II.12 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 22, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza y del apartado II, numeral 4.2, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Janos y de los apartados II.10 y II.16, numeral 1, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), puntos 5 y 5.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez y de los apartados II.2, II.14, numerales 5, letra u, y 6, y IV.5, fracción XI, de la tarifa anexa a dicha ley; de los artículos 11, inciso e), 47 y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Julimes y del apartado II, numeral 7, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de La Cruz y del apartado II, numerales 4, inciso h), y 7, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de López y de los apartados II.7, numeral 7.10, y II.11 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera y de los apartados II.10, II.14, numerales del 1 al 5, 8 y 10, y II.15 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi y del apartado II.3 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides y del apartado II.4 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matachí y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros y de los apartados II.6 y II.9 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui y de los apartados II.13 y II.16, inciso a), numerales 6, del 6.1 al 6.4, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos y del apartado II.6 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris y del apartado II, numerales 1.9, 1.9.1 y 1.10, de la tarifa anexa a dicha ley; de los artículos 11 y 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa y de los apartados II.2, sección II.2.3, numeral

6, y II.2.4, numeral 23, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava y del apartado II.4 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes y del apartado II, numerales 3, sección a., subapartados a.2.18 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo–, a.2.20.14, a.2.21.1 y a.2.21.2, y 8, inciso a), de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga y de los apartados II, numerales 10 y 15, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Praxedis G. Guerrero y del apartado II.1 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario y de los apartados II.8, numeral 10 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo–, y II.10 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero– de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Borja y del apartado II.8 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos y de los apartados II.6, numeral 9, y II.8 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero–, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro y del apartado II, numeral 8, sección 8.6, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, punto 1), inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara y del apartado II, numerales 9, sección 9.13, 10 y 15, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel y del apartado II.11 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso b), subinciso 4), de la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), subinciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo y de los apartados II.11, numeral 16, incisos b) y c), II.12, inciso a), y IV.2, artículo 6, fracción X), de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temósachic y del apartado II.10 de la

tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Urique y de los apartados II.6 y II.8, numeral 8.1, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruachi y del apartado II.3 de la tarifa anexa a dicha ley; y del artículo primero, fracción I, inciso a), subinciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Zaragoza y del apartado II.11 de la tarifa anexa a dicha ley, del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2021].", "Acciones de inconstitucionalidad. Criterios para determinar la invalidez indirecta de las normas." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, en lo futuro, no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad [Invalidez del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ahumada y del apartado II, numeral 9, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aldama y de los apartados II.7, inciso ñ), numeral 3, II.10 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero– y II.17, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Allende y de los apartados II.4, numerales 2.11, 2.12, 4 y 5, II.8 y IV, numeral 1, inciso a), en su porción normativa 'dormir en lugares públicos', de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 6, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Aquiles Serdán y de los apartados III.10, III.17, numeral 15, y III.19, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ascensión y del apartado II, numerales 9.1, 15 y 18, 18.1 y 18.2, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bachíniva y del apartado II.27 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Balleza y de los apartados II.4, numerales 3, inciso e), y 4 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo–, y II.8 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero–, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Batopilas de Manuel Gómez Morín y del apartado II.3 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Bocoyna y de los apartados II.6, numerales 4, del 4.1 al 4.5, y II.9 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 2, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Buenaventura y del apartado II.14 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 8, fracción I, inciso a), punto 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de Camargo y de los apartados II.7, fracción X, y II.9 de la tarifa anexa a

dicha ley; del artículo primero, fracción I, punto 1), inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Carichí y de los apartados II.7 y II.9, numeral 1, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Casas Grandes y de los apartados II.4, incisos a), numeral 3, y b), subinciso 1.6, y II.9, inciso a), de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 50, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua y de las fracciones X, XVI, numeral 13, inciso e), y XXII de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Chínipas y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coronado y del apartado II.9 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Coyame del Sotol y del apartado II.9 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuauhtémoc y de los grupos 7.2, inciso c), numeral 1, 11.2, incisos a) y c), y 15 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 19, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Cusihuiriachi y del apartado II, numerales 7 y 9, punto 4, inciso a), de la tarifa anexa a dicha ley; de los artículos 21 y 22 de la Ley de Ingresos del Municipio de Delicias y de los apartados II.2.3, numeral 3, y II.2.4, numeral 9, incisos del a) al f), de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, punto 1, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Dr. Belisario Domínguez y del apartado II.11 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, punto 1, inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de El Tule y de los apartados II.4, inciso d) –con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo–, y II.8, inciso a) –con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero–, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 24, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Galeana y del apartado II, numeral 8, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Gómez Farías y del apartado II.7 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Gran Morelos y de los apartados II.9.1 y II.11 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guachochi y del apartado II.11 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, apartado a, fracción I, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y del apartado II.13, inciso a), de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe y Calvo y del apartado II.9 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio

de Guazapares y del apartado II.11 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 19, en el apartado relativo al "impuesto universitario", de la Ley de Ingresos del Municipio de Guerrero y de los apartados II.9.17 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo–, II.9.18, II.11.1 y II.15 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 8, fracción I, apartado a), inciso d), de la Ley de Ingresos del Municipio de Hidalgo del Parral y de los apartados II.9, numeral 20, incisos del e) al j), y II.12 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Huejotitán y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 22, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza y del apartado II, numeral 4.2, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Janos y de los apartados II.10 y II.16, numeral 1, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), puntos 5 y 5.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jiménez y de los apartados II.2, II.14, numerales 5, letra u, y 6, y IV.5, fracción XI, de la tarifa anexa a dicha ley; de los artículos 11, inciso e), 47 y 65 de la Ley de Ingresos del Municipio de Juárez; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Julimes y del apartado II, numeral 7, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de la Cruz y del apartado II, numerales 4, inciso h), y 7, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de López y de los apartados II.7, numeral 7.10, y II.11 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Madera y de los apartados II.10, II.14, numerales del 1 al 5, 8 y 10, y II.15 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Maguarichi y del apartado II.3 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Manuel Benavides y del apartado II.4 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matachí y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Matamoros y de los apartados II.6 y II.9 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Meoqui y de los apartados II.13 y II.16, inciso a), numerales 6, del 6.1 al 6.4, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelos y del apartado II.6 de la tarifa anexa a

dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Moris y del apartado II, numerales 1.9, 1.9.1 y 1.10, de la tarifa anexa a dicha ley; de los artículos 11 y 12 de la Ley de Ingresos del Municipio de Namiquipa y de los apartados II.2, sección II.2.3, numeral 6, y II.2.4, numeral 23, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nonoava y del apartado II.4 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 9 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nuevo Casas Grandes y del apartado II, numerales 3, sección a., subapartados a.2.18 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo–, a.2.20.14, a.2.21.1 y a.2.21.2, y 8, inciso a), de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ocampo y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ojinaga y de los apartados II, numerales 10 y 15, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Praxedis G. Guerrero y del apartado ii.1 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Riva Palacio y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosales; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Rosario y de los apartados II.8, numeral 10 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo segundo–, y II.10 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero– de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo 8 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Borja y del apartado II.8 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de Conchos y de los apartados II.6, numeral 9, y II.8 –con la salvedad precisada en el punto resolutivo tercero–, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 4, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco del Oro y del apartado II, numeral 8, sección 8.6, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, punto 1), inciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Bárbara y del apartado II, numerales 9, sección 9.13, 10 y 15, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa Isabel y del apartado II.11 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso b), subinciso 4), de la Ley de Ingresos del Municipio de Satevó y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del

Pág.

artículo primero, fracción I, inciso a), subinciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Saucillo y de los apartados II.11, numeral 16, incisos b) y c), II.12, inciso a), y iv.2, artículo 6, fracción X), de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Temósachic y del apartado II.10 de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Urique y de los apartados II.6 y II.8, numeral 8.1, de la tarifa anexa a dicha ley; del artículo primero, fracción I, inciso a), punto 5, de la Ley de Ingresos del Municipio de Uruachi y del apartado II.3 de la tarifa anexa a dicha ley; y del artículo primero, fracción I, inciso a), subinciso e), de la Ley de Ingresos del Municipio de Valle de Zaragoza y del apartado II.11 de la tarifa anexa a dicha ley, del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal 2021].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 731, con número de registro digital: 30923. 1558

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 78/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por la presentación extemporánea de la demanda relativa, si el plazo de treinta días naturales a que se refiere el artículo 60 de la ley reglamentaria de la materia para presentarla, vence un día inhábil y la misma se presentó al siguiente día hábil.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Interés superior de los menores de edad. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Derecho de los menores de edad a vivir en familia. Su contenido y alcances en relación con los que están en situación de desamparo.", "Adopción. Debe prevalecer el interés superior del niño, niña o adolescente con la intención de que se integre a una familia.", "Exacta aplicación de la ley penal. Este derecho fundamental, contenido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, salvaguarda la seguridad jurí-

dica de las personas.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que obliga al legislador a la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por los principios de taxatividad, no retroactividad, reserva de ley y exacta aplicación de la ley.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La sanción impuesta al adoptante que en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación de la materia, transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al resultar una carga gravosa para el solicitante por no ser experto ni perito en derecho para determinar si la legislación en la materia que se está aplicando es la correcta o no, incluso ante una falla por parte de su asesor jurídico (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La sanción impuesta al adoptante que para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos, no transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, toda vez que se advierten de manera simple los elementos mediante los cuales se configura el delito, así como la descripción objetiva para que en su aplicación el operador jurídico no tenga que auxiliarse de algún método interpretativo a su arbitrio (Artículo 154 Bis, en su porción normativa 'para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La sanción impuesta al adoptante que para adoptar haya otorgado información que resulte falsa, no transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, toda vez que se advierten de manera simple los elementos mediante los cuales se configura el delito, así como la descripción objetiva para que en su aplicación el operador jurídico no tenga que auxiliarse de algún método interpretativo a su arbitrio (Artículo 154 Bis, en su porción normativa 'o la información que haya otorgado resulte falsa, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. No viola el principio de ultima ratio o de mí-

nima intervención, en virtud de que no existen medios de sanción menos lesivos para las formas de comisión establecidas en el mismo ordenamiento punitivo (Artículo 154 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Ius puniendi. Sus límites se encuentran en los principios informadores del derecho penal, entre los que se distinguen el de legalidad, el de mínima intervención, el de culpabilidad y el de non bis in idem.", "Mínima intervención. Alcance de este principio constitucional que rige la potestad punitiva del Estado Mexicano.", "Principio de mínima intervención. Se desdobla en los subprincipios de fragmentariedad y subsidiariedad.", "Principio de mínima intervención. Aunque en los ordenamientos aplicables en materia penal no se hace una mención, referencia o conceptualización específica en torno a dicho principio, su contenido y alcance derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de instrumentos de carácter internacional.", "Adopción. Su distinción cuando se realiza de buena y de mala fe.", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La sanción impuesta al adoptante que utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos o la información que haya otorgado resulte falsa, es constitucionalmente válida, pues tiene como fin específico la inviolabilidad de los procedimientos de adopción (Artículo 154 Bis, en sus porciones normativas ‘para adoptar utilice o haya utilizado documentos o certificados médicos apócrifos’ y ‘o la información que haya otorgado resulte falsa, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión’ del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. El que sanciona que el adoptante dé un trato distinto al de un hijo o hija al adoptado, transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al no tener certeza, claridad y precisión de la conducta o conductas a las cuales se encamina la sanción penal que pretende prever (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa ‘dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, o’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. El que sanciona que el adoptante dé un trato distinto al de un hijo o hija al adoptado, transgrede el principio de mínima intervención en materia penal, toda vez que el fin de tutela pretendido puede alcanzarse a través de instrumentos no penales (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa ‘dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, o’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones

en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. Pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho. La falta de especificación de los derechos familiares, de los cuales se privará al responsable, así como de la determinación sobre si la pérdida de éstos se dará únicamente respecto de la víctima o de su entero cúmulo de familiares y del plazo en el que el sujeto activo del delito será privado de aquéllos, transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'además, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. Pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho. La falta de especificación de los derechos familiares, de los cuales se privará al responsable, genera arbitrariedad en la aplicación de la sanción, por lo que se transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'además, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho del adoptante, constituye una pena fija que vulnera los artículos 14 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al impedir su individualización (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'además, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que sanciona al adoptante con la pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho, imposibilita al operador jurídico a valorar caso por caso su imposición y, por ende, transgrede el principio de proporcionalidad de la pena (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'además, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que sanciona al adoptante con la pérdida de la patria potestad y cualquier otro derecho, impide al juzgador valorar la pertinencia de esa sanción y las implicaciones que conllevaría en la esfera jurídica del menor de edad víctima del delito de omisiones de cuidado (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'además, el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que

pudiese tener sobre la víctima', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. La previsión legal que establece como consecuencia del ilícito que la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia, contiene una pena fija que vulnera el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al impedir su individualización (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito de omisiones en materia de adopción en el Estado de Michoacán de Ocampo. Inconstitucionalidad de la regulación que establece como consecuencia de su actualización el que la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia, por no dar cabida a que el juzgador valore el interés superior del menor conforme a las circunstancias del caso concreto (Invalidez del artículo 154 Bis, en su porción normativa 'asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Impartición de justicia con perspectiva de género. Obligaciones que debe cumplir el Estado Mexicano en la materia.", "Concurso aparente de tipos penales. Caso en el que se actualiza el principio de especialidad tratándose de los delitos contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.", "Delito por el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de mujeres embarazadas que no guardan un vínculo institucionalizado. La necesidad de protegerlas con un tipo penal especial deriva de las características particulares de ese ilícito como son: el sujeto activo (progenitor no gestante), el sujeto pasivo (mujer, persona gestante) y el momento en el que se configura el delito (el incumplimiento desde el momento de la concepción) (Artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito por el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de mujeres embarazadas que no guardan un vínculo institucionalizado. La previsión legal que lo establece no vulnera el principio de proporcionalidad, al no ser el Juez penal el que determina la obligación alimentaria, sino el Juez civil o familiar y ante su incumplimiento cobra jurisdicción el ámbito penal (Artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito por el incumplimiento

de la obligación alimentaria a favor de mujeres embarazadas que no guardan un vínculo institucionalizado. La obligación de proporcionarlos por parte del progenitor no gestante no se genera por la existencia del embarazo, sino en virtud de la especial situación en la que se encuentran (Artículo 181 Bis Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Pensión alimenticia a favor de mujeres embarazadas. Elementos mínimos que deben comprenderla (Artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito por el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de mujeres embarazadas que no guardan un vínculo institucionalizado. La previsión legal que establece el tipo penal relativo, no transgrede el principio de mínima intervención, toda vez que existen tipos de violencia contra la mujer sobre los cuales las legislaciones penales son omisas, aunado a que su acceso a una vida libre de violencia no puede limitarse únicamente a la prevención o adecuación de los marcos normativos y de actuación de diversas autoridades (Artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Delito por el incumplimiento de la obligación alimentaria a favor de mujeres embarazadas que no guardan un vínculo institucionalizado. La previsión legal que establece que tendrán derecho a recibir alimentos ‘desde el momento de la concepción’, no transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que tiene como fin salvaguardar la dignidad, la autonomía y el derecho a una vida libre de violencia, al punir el incumplimiento de la obligación alimentaria que corresponde al progenitor no gestante, pues a través de esta protección se da plena validez a los derechos de la persona embarazada (Artículo 181 Bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 154 Bis, en sus porciones normativas ‘dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, o’, ‘o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legislación en la materia’ y ‘además el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia’, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 154 Bis, en sus porciones normativas ‘dé al menor de edad adoptado un trato distinto al que corresponde a un hijo o hija y contrario a su interés superior, o’, ‘o en el procedimiento de adopción no se haya ajustado a la legis-

Pág.

lación en la materia' y 'además el sujeto activo perderá la patria potestad y cualquier derecho que pudiese tener sobre la víctima, asimismo la autoridad judicial que conozca del asunto pondrá al menor de edad a disposición y cuidado de la autoridad correspondiente en la materia', del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2022 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 16, Tomo I, agosto de 2022, página 914, con número de registro digital: 30848. 1562

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 78/2020.—Municipio de Balleza, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las

violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica

Pág.

por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1603, con número de registro digital: 30814. 1565

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018.—Diputados integrantes del Congreso de Sinaloa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Tienen legitimación para promoverla los integrantes de una Legislatura Estatal que conformen el treinta y tres por ciento [Artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes federales y locales que vulneren los derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derechos humanos. Las entidades federativas carecen de facultades para alterar su parámetro de regularidad constitucional, aunque sí pueden desarrollar y ampliar el catálogo de aquéllos (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derechos humanos. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecer una cláusula constitucional que adopte una cierta ‘noción de persona’ (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derechos humanos. La protección del embrión o feto humano como valor constitucionalmente relevante no puede competir plena e incondicionalmente con la de personas nacidas titulares definitivas de derechos constitucionales (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.", "Derecho a la autonomía reproductiva. Para definir sus contornos, debe acudirse al contenido que irradia el derecho a la dignidad humana.", "Autonomía individual. Constituye una esfera de inmunidad de la persona frente al Estado y la comunidad.", "Autonomía individual. Se compone por el reconocimiento de que existen ciertas decisiones que sólo competen a la persona respecto de sí misma y por la aseveración de que éstas deben estar libres de interferencia estatal u otras formas de interferencias auspiciadas o legitimadas por el orden jurídico.", "Derecho a la autonomía reproductiva. Protege la

capacidad de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la autonomía reproductiva. El embarazo ocurre en el recinto de mayor inmunidad de las personas, al ocurrir en el propio cuerpo y, por ende, en su mayor esfera de vulnerabilidad (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la salud. Sus estándares y relación con otros derechos.", "Derecho a la salud. Su vínculo con los derechos a la libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad se concreta en la posibilidad de tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la salud. Las decisiones sobre la propia salud, como el hecho de terminar un embarazo, no pueden ser interferidas arbitrariamente, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarlas a cabo (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la vida. Su noción excede el sentido biológico e incluye elementos de bienestar y subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual.", "Derecho a la vida. El concepto de proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones.", "Derecho a la vida. El acceso a la interrupción voluntaria y segura del embarazo contribuye al bienestar de las mujeres y de las personas gestantes (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la autonomía reproductiva. Exige aceptar que los estándares de bienestar sean definidos por las mujeres y las personas gestantes.", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Se vulnera no sólo cuando las normas, políticas, prácticas y programas invocan explícitamente una categoría sospechosa, sino también cuando generan, por su contenido o aplicación, un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica,

sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Para poder establecer que una norma o política pública genera un efecto discriminatorio en una persona, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación.", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Se vulnera no sólo cuando una norma regula directamente una conducta sobre un grupo en situación de desventaja histórica, sino cuando contribuye a construir un significado social de exclusión o degradación para estos grupos (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando con base en ellos se impone una carga, se niega un beneficio o se margina a la persona vulnerando su dignidad (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Exige que los servicios de salud garanticen las condiciones para que las mujeres y personas gestantes puedan atender efectivamente sus necesidades en salud, como la interrupción del embarazo (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Exige responder razonablemente a las diferencias y construir regímenes jurídicos donde éstas no condicionen el acceso a los derechos humanos y libertades fundamentales (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la autonomía progresiva. Además de ser un concepto psicológico vinculado a la madurez psicoemocional de la infancia, es también un concepto normativo que describe la esfera de inmunidad de la persona frente al Estado (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Ninguna protección de la vida desde la concepción puede motivar restricciones en los derechos de las personas ya nacidas (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la

Pág.

protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Aborto. La simple enunciación de que la vida merece desde la concepción idéntica protección que las mujeres y personas gestantes contribuye a construir un imaginario social adverso para el ejercicio de los derechos humanos de aquéllas (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Aborto. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para determinar la intensidad y el carácter de la protección jurídica de la vida en gestación, así como para colocar en el mismo estatus a las personas nacidas y a la vida en gestación con el propósito de equiparar su protección jurídica (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Aborto. El reconocimiento de una dignidad particular de la vida humana en gestación implica que su protección debe incrementarse de manera gradual sin afectar o lesionar injustificada o desproporcionadamente los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Aborto. La vigencia de las cláusulas de protección a la vida desde la concepción obliga a las entidades federativas que las adoptan a generar las condiciones para que los embarazos voluntarios prosperen (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 1074, con número de registro digital: 30924. 1571

Ministros Javier Laynez Potisek y Loretta Ortiz Ahlf.—Controversia constitucional 78/2020.—Municipio de Balleza, Estado de Chihuahua.

Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez

propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se

Pág.

encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1603, con número de registro digital: 30814..... 1580

Ministros Yasmín Esquivel Mossa y Alberto Pérez Dayán.—Acción de inconstitucionalidad 106/2018 y su acumulada 107/2018.—Diputados integrantes del Congreso de Sinaloa y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Tienen legitimación para promoverla los integrantes de una Legislatura Estatal que conformen el treinta y tres por ciento [Artículo 105, fracción II, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla contra leyes federales y locales que vulneren los derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su

reglamento interno).", "Derechos humanos. Las entidades federativas carecen de facultades para alterar su parámetro de regularidad constitucional, aunque sí pueden desarrollar y ampliar el catálogo de aquéllos (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derechos humanos. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para establecer una cláusula constitucional que adopte una cierta 'noción de persona' (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derechos humanos. La protección del embrión o feto humano como valor constitucionalmente relevante no puede competir plena e incondicionalmente con la de personas nacidas titulares definitivas de derechos constitucionales (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.", "Derecho a la autonomía reproductiva. Para definir sus contornos, debe acudirse al contenido que irradia el derecho a la dignidad humana.", "Autonomía individual. Constituye una esfera de inmunidad de la persona frente al Estado y la comunidad.", "Autonomía individual. Se compone por el reconocimiento de que existen ciertas decisiones que sólo competen a la persona respecto de sí misma y por la aseveración de que éstas deben estar libres de interferencia estatal u otras formas de interferencias auspiciadas o legitimadas por el orden jurídico.", "Derecho a la autonomía reproductiva. Protege la capacidad de toda persona a decidir de manera libre e informada sobre el espaciamiento de los hijos (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la autonomía reproductiva. El embarazo ocurre en el recinto de mayor inmunidad de las personas, al ocurrir en el propio cuerpo y, por ende, en su mayor esfera de vulnerabilidad (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la salud. Sus estándares y relación con otros derechos.", "Derecho a la salud. Su vínculo con los derechos a la

libertad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad se concreta en la posibilidad de tomar decisiones sobre la propia salud y sobre el propio cuerpo (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la salud. Las decisiones sobre la propia salud, como el hecho de terminar un embarazo, no pueden ser interferidas arbitrariamente, además, debe existir toda la infraestructura para poder llevarlas a cabo (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la vida. Su noción excede el sentido biológico e incluye elementos de bienestar y subjetivos relacionados con la determinación de un proyecto de vida individual.", "Derecho a la vida. El concepto de proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones.", "Derecho a la vida. El acceso a la interrupción voluntaria y segura del embarazo contribuye al bienestar de las mujeres y de las personas gestantes (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la autonomía reproductiva. Exige aceptar que los estándares de bienestar sean definidos por las mujeres y las personas gestantes.", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Se vulnera no sólo cuando las normas, políticas, prácticas y programas invocan explícitamente una categoría sospechosa, sino también cuando generan, por su contenido o aplicación, un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Para poder establecer que una norma o política pública genera un efecto discriminatorio en una persona, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación.", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Se vulnera no sólo cuando una norma regula directamente una conducta sobre un grupo en situación de desventaja histórica, sino cuando contribuye a construir un significado social de exclusión o degradación para estos grupos (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la

igualdad y no discriminación. Los estereotipos de género resultan discriminatorios y adquieren relevancia jurídica cuando con base en ellos se impone una carga, se niega un beneficio o se margina a la persona vulnerando su dignidad (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Exige que los servicios de salud garanticen las condiciones para que las mujeres y personas gestantes puedan atender efectivamente sus necesidades en salud, como la interrupción del embarazo (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Exige responder razonablemente a las diferencias y construir regímenes jurídicos donde éstas no condicionen el acceso a los derechos humanos y libertades fundamentales (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la autonomía progresiva. Además de ser un concepto psicológico vinculado a la madurez psicoemocional de la infancia, es también un concepto normativo que describe la esfera de inmunidad de la persona frente al Estado (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Derecho a la igualdad y no discriminación. Ninguna protección de la vida desde la concepción puede motivar restricciones en los derechos de las personas ya nacidas (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Aborto. La simple enunciación de que la vida merece desde la concepción idéntica protección que las mujeres y personas gestantes contribuye a construir un imaginario social adverso para el ejercicio de los derechos humanos de aquéllas (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa 'desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte', de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Aborto. Las Legislaturas Locales carecen de facultades para determinar la intensidad y el carácter de la protección jurídica de la vida en gestación,

Pág.

así como para colocar en el mismo estatus a las personas nacidas y a la vida en gestación con el propósito de equiparar su protección jurídica (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Aborto. El reconocimiento de una dignidad particular de la vida humana en gestación implica que su protección debe incrementarse de manera gradual sin afectar o lesionar injustificada o desproporcionadamente los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", "Aborto. La vigencia de las cláusulas de protección a la vida desde la concepción obliga a las entidades federativas que las adoptan a generar las condiciones para que los embarazos voluntarios prosperen (Invalidez del artículo 4 bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 4o. Bis A, fracción I, en su porción normativa ‘desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley correspondiente, hasta su muerte’, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 1074, con número de registro digital: 30924. 1587

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 11/2018.—Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Conseje-

ría Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Diputación Permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas ‘Consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama’, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial

de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley

de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'Y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional, al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de

Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encar-

gado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia

municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad

jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento

Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público, en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano, y,

por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa ', lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III, y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio

Pág.

de Santa Catarina en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable", 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)]." , que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 1603, con número de registro digital: 30951..... 1591

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 12/2018.—Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de La Unión tiene la representación legal para promoverla en nom-

bre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Diputación Permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la ley orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia

entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar

dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II , inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores, desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el

27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas, no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado

en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 31, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos,

licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador, vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez de artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de

suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos, cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgre-

den el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa ', lagunas', contenida en la fracción 1 del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el

27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas y jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208 fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Guadalupe en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa ‘y evitar la imposición de cajones de estacionamiento’; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa ‘decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable’, 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas ‘y

Pág.

lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo II, septiembre de 2022, página 1369, con número de registro digital: 30950..... 1599

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 15/2018.—Municipio de Juárez, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la

Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la diputación permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Juárez, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas ‘consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama’, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publi-

cado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículo 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II , inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Munici-

pios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida

mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas, no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, causando perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León.

La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad Judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales' y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I, y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de sendos plazos para revisar y dictaminar

las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territo-

rial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficiente de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa

el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas' contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa, ', lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente

en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Juárez en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa ‘y evitar la imposición de cajones de estacionamiento’; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa ‘decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable’, 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas ‘y lagunas’; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa ‘lagunas’, 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa ‘mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la

Pág.

autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales' y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo II, septiembre de 2022, página 1135, con número de registro digital: 30949. 1607

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 16/2018.—Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en la síndico segunda del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría

General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la diputación permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas "consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama", de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la ley de planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción

V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II , inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar

la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el Programa de Desarrollo Urbano Municipal y/o Zonificación de Territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después

de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en la ley general de la materia no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción IV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para

la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa ‘decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable’ de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa, "mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura"; 370, en su porción normativa ‘y judiciales’; 376, párrafo primero, en su porción normativa ‘judiciales’, y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y

Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la constitución general y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez de artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la constitución general y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucio-

nales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el gobierno establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento

Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el "área libre complementaria" no entra en las sesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas' contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa, 'lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos

Pág.

habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Juárez en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa ‘y evitar la imposición de cajones de estacionamiento’; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa ‘decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable’, 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas ‘y lagunas’; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa ‘lagunas", 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa ‘mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura’, 370, en su porción normativa ‘y judiciales’, 376, párrafo primero, en su porción normativa ‘judiciales’, y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo II, septiembre de 2022, página 2073, con número de registro digital: 30953. 1615

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 18/2018.—Municipio de Santiago, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la diputación permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción l, inciso c) y 86 Bis de la ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugna-

ción del Municipio de Santiago, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, Fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, II, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II , inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, pu-

blicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estata-

les en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial transgrede la esfera de competencia municipal

(Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ‘, mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura’; 370, en su porción normativa ‘y judiciales’; 376, párrafo primero, en su porción normativa ‘judiciales’, y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo

reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana

en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal (Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de den-

sificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas' contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa ', lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX;

Pág.

y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Santiago en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'Y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre 2017]." , que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo II, septiembre de 2022, página 1837, con número de registro digital: 30952. 1623

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Acción de inconstitucionalidad 116/2020.—Comisión de Derechos Humanos del Esta-

do de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Contexto normativo que lo rige (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Potencial invalidante del decreto de un receso el quince de diciembre de dos mil diecinueve, cuando terminaba el primer periodo de sesiones ordinarias, mientras que la sesión en la que se aprobó el decreto continuó el veintisiete de enero de dos mil veinte, lo cual implica un funcionamiento no continuado de los trabajos legislativos (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efecto de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de

Pág.

Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 298, con número de registro digital: 29819..... 1631

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Acción de inconstitucionalidad 255/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta a personas con discapacidad. Los Estados Parte deben hacer consulta cuando la(s) disposición(es) impugnada(s) tienen por objeto hacer efectiva la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y cuando derivan de procesos de adopción de decisiones relacionadas con esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. La ausencia de participación estrecha y preferentemente directa de las personas con discapacidad en el proceso de consulta respectivo, incumple con los estándares aplicables de conformidad con lo desarrollado por esta Suprema Corte y los organismos internacionales (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Es importante la distinción fundamental entre las organizaciones de personas con discapacidad y las organizaciones para personas con discapacidad, ya que pueden tener conflictos de intereses.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con este derecho es insuficiente que las autoridades simplemente permitan el acceso o la entrada de las personas con discapacidad a

un proceso de consulta general, porque dichos procesos deben realizarse de tal forma que garanticen que esas personas puedan no sólo asistir, sino participar en igualdad de condiciones con los demás (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, adaptadas para ser entendibles de acuerdo con las necesidades según el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como por ejemplo, los macrotipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Además de la necesidad de la transparencia y publicidad respecto de la información que es relevante en los procesos de consulta, es indispensable que dicha información sea accesible para las personas con discapacidad, a efecto de garantizar su participación efectiva en el proceso respectivo y facilitar la emisión de su opinión y sus propuestas respecto de una iniciativa de ley que no comprenden o no conocen (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. La expedición de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León es susceptible de afectar a ese grupo vulnerable por lo que debe estar precedida de aquélla (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus

Pág.

puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del Decreto Núm. 323, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y Trastornos del Neurodesarrollo para el Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el cinco de agosto de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 698, con número de registro digital: 30942..... 1634

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 78/2020.—Municipio de Balleza, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme

al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero

de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la

Pág.

Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1603, con número de registro digital: 30814..... 1638

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 93/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos (Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), puede presentarla en representación de este ente legitimado (Ley de Archivos para el Estado de Tlaxcala).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Leyes generales. tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que su integración, atribuciones y funcionamiento se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando el primero no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. El hecho de que la ley general disponga las bases y los principios en la materia, no implica

que las Legislaturas Locales deban utilizar los mismos conceptos o definiciones que dicha ley establece.", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La falta de definición de entes públicos y órganos de gobierno y de vigilancia en la ley relativa, no transgrede el deber de homologación (Artículo 4 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La inclusión de un grupo interdisciplinario en la integración del sistema institucional de archivos de cada sujeto obligado previsto en la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 21, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos. El legislador federal no se atribuyó la competencia exclusiva para legislar respecto al procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valor histórico, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles (Artículo 38 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico. Cuando no esté totalmente claro si sólo la Federación puede regular la materia o supuesto normativo respectivo y las entidades federativas sólo replicarlo, debe darse deferencia al legislador local.", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La adecuación en la ley relativa del artículo 38 de la ley general de la materia al régimen local, para aludir al organismo garante estatal y a la información relevante para el Estado o Municipio, no excede las bases y los principios del sistema nacional de archivos (Artículo 38 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La posibilidad de impugnar las determinaciones o resoluciones del organismo garante local respecto del acceso a la información de documentos con valor histórico, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, viola la ley general de la materia (Invalidez del artículo 38, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos. Las entidades federativas están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la ley general y emita declaratorias de patrimonio documental de la Nación (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. El legislador local no incurrió en deficiente regulación al no facultar a los órganos constitucionales autónomos en coordinación con el Archivo General de

la entidad, para emitir las declaratorias de patrimonio documental en las materias que le corresponden (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La ley relativa, al considerar al Archivo General e Histórico del Estado como un organismo desconcentrado de la Contraloría del Poder Ejecutivo Local, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. El legislador estatal reguló de manera deficiente a los órganos que conforman el Archivo General del Estado, al dejar al arbitrio del Ejecutivo Estatal su estructura, y no regular a los órganos de gobierno y vigilancia y a la dirección general (Invalidez del artículo 95 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. El hecho de que la ley relativa disponga que el número de integrantes del Consejo Técnico y Científico Archivístico será de cinco, en vez de trece como dispone la ley general, no afecta la equivalencia funcional que rige en la materia (Artículo 98 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 21, fracción III, 38, párrafo último, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 21, fracción III, 38, párrafo último, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones, realice los ajustes que, en su caso, considere pertinentes en su legislación interna a fin de establecer las características, así como la estructura orgánica, funcional y presupuestal del Archivo General del Estado como un organismo descentralizado, debiendo incluir la existencia del órgano de gobierno, de la dirección general, del órgano de vigilancia y del patrimonio de dicho organismo (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 21, fracción III, 38, párrafo último, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I,

Pág.

septiembre de 2022, página 1017, con número de registro digital: 30959. 1644

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 11/2018.—Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Diputación Permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación,

de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'Consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el

Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'Y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional, al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo,

fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo

León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras

a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ‘, mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura’; 370, en su porción normativa ‘y judiciales’; 376, párrafo primero, en su porción normativa ‘judiciales’, y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del

Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relaciona-

dos con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público, en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el ‘área libre complementaria’ no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino única-

mente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano, y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa ', lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III, y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de

Pág.

Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Santa Catarina en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable", 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)]." , que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 1603, con número de registro digital: 30951. 1648

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 12/2018.—Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucio-

nal. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de La Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Diputación Permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la ley orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviem-

bre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II , inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores, desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Pro-

piedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo

dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas, no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa

‘judiciales’, y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 31, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador, vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la constitución general y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez de artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad

federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de

2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos, cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de

dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa ', lagunas', contenida en la fracción 1 del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas y jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III, y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208 fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de

Pág.

manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Guadalupe en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo II, septiembre de 2022, página 1369, con número de registro digital: 30950. 1658

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 15/2018.—Municipio de Juárez, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o

pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la diputación permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Juárez, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas ‘consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama’, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de

Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículo 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad

del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II , inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publica-

do en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviem-

bre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas, no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, causando perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad Judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales' y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo

León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I, y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de sendos plazos para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidum-

bre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el gobierno local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes

de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficiente de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas' contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a

favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa, ', lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la Constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia

Pág.

constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Juárez en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales' y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo II, septiembre de 2022, página 1135, con número de registro digital: 30949..... 1668

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 16/2018.—Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en la síndico segunda del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la diputación permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas "consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama", de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios [Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la ley de planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de

2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II , inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: "y evitar la imposición de cajones de estacionamiento", de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte

del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el Programa de Desarrollo Urbano Municipal y/o Zonificación de Territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en la ley general de la materia no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción IV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general

de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa, 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de

Pág.

Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la constitución general y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez de artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la constitución general y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el gobierno establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos

Pág.

humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el ‘área libre complementaria’ no entra en las sesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como ‘lagunas’ contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas ‘y lagunas’, contenidas en los párrafos cuarto y

sexto del artículo 210, así como la diversa, 'lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Juárez en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su

Pág.

porción normativa ‘y evitar la imposición de cajones de estacionamiento’; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa ‘decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable’, 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas ‘y lagunas’; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa ‘lagunas’, 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa ‘mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura’, 370, en su porción normativa ‘y judiciales’, 376, párrafo primero, en su porción normativa ‘judiciales’, y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo II, septiembre de 2022, página 2073, con número de registro digital: 30953..... 1677

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 18/2018.—Municipio de Santiago, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa

Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la diputación permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Santiago, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas ‘consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama’, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.",

Pág.

"Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, Fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, II, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II , inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3,

de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al gobierno de esa entidad federativa para verificar

que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de

desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida

Pág.

mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General

Pág.

(Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal (Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre

de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas' contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa ', lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman

parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III, y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Santiago en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa ‘Y evitar la imposición de cajones de estacionamiento’; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa ‘Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable’, 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas ‘y lagunas’; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa ‘lagunas’, 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa ‘mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura’, 370,

Pág.

en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre 2017]." , que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo II, septiembre de 2022, página 1837, con número de registro digital: 30952. 1687

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 78/2020.—Municipio de Balleza, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y pro actione.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de

2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho

Pág.

de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1603, con número de registro digital: 30814. 1697

Pág.

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 116/2020.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Contexto normativo que lo rige (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Potencial invalidante del decreto de un receso el quince de diciembre de dos mil diecinueve, cuando terminaba el primer periodo de sesiones ordinarias, mientras que la sesión en la que se aprobó el decreto continuó el veintisiete de enero de dos mil veinte, lo cual implica un funcionamiento no continuado de los trabajos legislativos (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad.

Pág.

Efecto de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 298, con número de registro digital: 29819. 1701

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 116/2020.—Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión de Derechos Humanos de una entidad federativa tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Contexto normativo que lo rige (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Aspectos relevantes del que dio lugar al decreto impugnado (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Procedimiento legislativo en el Estado de Morelos. Potencial invalidante del decreto de un receso el quince de diciembre de dos mil diecinueve, cuando terminaba el primer periodo de sesiones ordinarias, mientras que la sesión en la que se aprobó el decreto continuó el veintisiete de enero de dos mil veinte, lo cual implica un funcionamiento no continuado de los trabajos legislativos (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de

Pág.

enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2020 y del Decreto Seiscientos Sesenta y Uno por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre del 2020)." y "Acción de inconstitucionalidad. Efecto de reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las impugnadas y declaradas inválidas, para evitar un vacío legislativo (Reviviscencia de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal de dos mil diecinueve).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de mayo de 2021 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 1, Tomo I, mayo de 2021, página 298, con número de registro digital: 29819. 1713

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 93/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos (Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), puede presentarla en representación de este ente legitimado (Ley de Archivos para el Estado de Tlaxcala).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Leyes generales. tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Acción

Pág.

de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que su integración, atribuciones y funcionamiento se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando el primero no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. El hecho de que la ley general disponga las bases y los principios en la materia, no implica que las Legislaturas Locales deban utilizar los mismos conceptos o definiciones que dicha ley establece.", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La falta de definición de entes públicos y órganos de gobierno y de vigilancia en la ley relativa, no transgrede el deber de homologación (Artículo 4 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La inclusión de un grupo interdisciplinario en la integración del sistema institucional de archivos de cada sujeto obligado previsto en la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 21, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos. El legislador federal no se atribuyó la competencia exclusiva para legislar respecto al procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valor histórico, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles (Artículo 38 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico. Cuando no esté totalmente claro si sólo la Federación puede regular la materia o supuesto normativo respectivo y las entidades federativas sólo replicarlo, debe darse deferencia al legislador local.", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La adecuación en la ley relativa del artículo 38 de la ley general de la materia al régimen local, para aludir al organismo garante estatal y a la información relevante para el Estado o Municipio, no excede las bases y los principios del sistema nacional de archivos (Artículo 38 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La posibilidad de impugnar las determinaciones o resoluciones del organismo garante local respecto del acceso a la información de documentos con valor histórico, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, viola la ley general de la materia (Invalidez del artículo 38, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos. La implementación

de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos. Las entidades federativas están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la ley general y emita declaratorias de patrimonio documental de la Nación (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. El legislador local no incurrió en deficiente regulación al no facultar a los órganos constitucionales autónomos en coordinación con el Archivo General de la entidad, para emitir las declaratorias de patrimonio documental en las materias que le corresponden (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La ley relativa, al considerar al Archivo General e Histórico del Estado como un organismo desconcentrado de la Contraloría del Poder Ejecutivo Local, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. El legislador estatal reguló de manera deficiente a los órganos que conforman el Archivo General del Estado, al dejar al arbitrio del Ejecutivo Estatal su estructura, y no regular a los órganos de gobierno y vigilancia y a la dirección general (Invalidez del artículo 95 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. El hecho de que la ley relativa disponga que el número de integrantes del Consejo Técnico y Científico Archivístico será de cinco, en vez de trece como dispone la ley general, no afecta la equivalencia funcional que rige en la materia (Artículo 98 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 21, fracción III, 38, párrafo último, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 21, fracción III, 38, párrafo último, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones, realice los ajustes que, en su caso, considere pertinentes en su legislación interna a fin de establecer las características, así

Pág.

como la estructura orgánica, funcional y presupuestal del Archivo General del Estado como un organismo descentralizado, debiendo incluir la existencia del órgano de gobierno, de la dirección general, del órgano de vigilancia y del patrimonio de dicho organismo (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 21, fracción III, 38, párrafo último, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio quinto, de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 1017, con número de registro digital: 30959. 1716

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 95/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CHDN) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Para determinar cuáles son las normas generales impugnadas debe atenderse a la respectiva fe de erratas la cual no constituye un nuevo acto legislativo, sino una herramienta de técnica legislativa que se limita a corregir errores en la publicación de aquéllas (Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020, cuyo texto fue corregido mediante fe de erratas, publicada en el medio de difusión oficial local el veinte de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Sonora del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública mediante digitalización y escaneado de documentos oficiales, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 53, numeral 3, de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos y 55, fracción III, inciso a), de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, ambas del

Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Sonora del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Sonora del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en disco compacto 'cd y/o dvd', disco flexible de 3.5 pulgadas, medio magnético y/o digital, video, audio casetes y USB, así como por la expedición de copias de expedientes y documentos de archivo por hoja impresa, expedición de planos, entre otros, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 28, numeral 5, apartado B, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe; 14, inciso m), y 51, fracción III, de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez; 98, numeral 17, inciso b), de la Ley Número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme; 58, numeral 14, de la Ley Número 112, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles; 79, fracción VII, de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 30, fracción II, de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris; 65, fracción III, de la Ley Número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena; 78, inciso i), de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 105, fracción IV, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, de contenido: '105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: ... IV. Por los servicios o solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: b) información en disco compacto $50.00 c/u'; 73, numeral 6, incisos d) y e), de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco; 12, fracción II, de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de

Pág.

Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús; 48, inciso f), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 70 de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, todos del Estado de Sonora y del ejercicio fiscal de 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples o certificadas, expedición de copias de expedientes y documentos de archivo, por hoja impresa por medio de dispositivo informático, por el servicio de fotocopiado por hoja, por el servicio de escaneo por hoja, por expedición de planos, croquis, mapas y estados de cuenta, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 53, numeral 3, de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora; 28, numeral 5, apartado b, incisos a), d) y e), 14, inciso m), y 51, fracción III, de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez; 98, numeral 17, incisos a), c) y d), de la Ley Número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme; 55, fracción III, inciso a), de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipios de Cananea; 87 de la Ley Número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa; 58, numeral 14, de la Ley Número 112, de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles; 79, fracción 7, incisos a), c), d) y e), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 30, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris; 65, fracción III, de la Ley Número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena; 35, fracción III, incisos a) y b), de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco; 78, inciso i), numerales 8, 9, 10, 11 y 12, de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 105, fracción IV, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, de contenido: '105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: ... IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: a) reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas $10.00 c/u; II. De la

cuarta hoja en adelante $2.00 c/u; 45, fracción III, incisos a) y b), y 73, numeral 6, inciso c), de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco; 12, fracción II, inciso a), de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús; 48, inciso f), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 70 de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, todos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable cuando la entrega de la información pública genere gastos de envío de paquetería al solicitante, al no justificar su monto atendiendo al respectivo costo de envío [Invalidez de los artículos 51, fracción III, de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez; 58, numeral 14, de la Ley Número 112, de Ingreso y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles; 30, fracción II, inciso d), de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris; 78, inciso i), numeral 7, de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 70, numeral 5, de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, todos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de 2020].", "Derechos por la expedición de documentos. La existencia de dos fracciones de un mismo numeral que regulan el cobro de dos diversas contribuciones de esa índole, viola el derecho de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 105, fracción IV, relativa a los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales del Estado de Sonora del ejercicio fiscal de 2020).", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Las manifestaciones, desfiles, reuniones, marchas, inauguraciones, exhibiciones y celebración de eventos diversos en espacios públicos no deben condicionarse a un permiso previo como alternativa afectando de manera desproporcionada esos derechos [Invalidez de los artículos 75, inciso c), de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento el Municipio de Agua Prieta Sonora, y 43, inciso c), fracción I, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, ambas para el ejercicio fiscal 2020].", "Derecho humano a la libertad de expresión. Dimensiones individual y social de este

Pág.

derecho fundamental.", "Libertad de asociación y de reunión. Sus diferencias.", "Libertad de reunión. Marco constitucional y convencional.", "Derecho fundamental al honor. Sus dimensiones subjetiva y objetiva.", "Libertad de expresión y derecho al honor. Su especial posición frente a los derechos de la personalidad.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de insultos a la autoridad e interpretar o reproducir canciones obscenas en lugar público o expresar en cualquier forma frases injuriosas o irrespetuosas, vulneran el principio de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 77, incisos c), d) y g), de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, para el ejercicio fiscal 2020].", "Impuestos adicionales. Su objeto imponible es diferente al de los impuestos primarios, aunque puede participar de algunos elementos de éste.", "Impuestos adicionales. El que tiene como base el cumplimiento de la obligación tributaria de pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentra obligado el contribuyente desatiende su capacidad contributiva (Invalidez de los artículos 21 de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta; 22 de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos; 11 de la Ley Número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar; 10 de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe; 11 de la Ley Número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora; 10 de la Ley Número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac; 10 de la Ley Número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum; 10 de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi; 10 de la Ley Número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe; 12 de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez; 11 de la Ley Número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill; 10 de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea; 28 de la Ley Número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme; 30 de la Ley Número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa; 17 de la Ley Número 112, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles; 28 de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto

de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 11 de la Ley Número 119, de la ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera; 44 de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo; 14 de la Ley Número 130, de la ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari; 23 de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 26 de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales; 13 de la Ley Número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Pitiquito; 20 de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco; 10 de la Ley Número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego; 11 de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa; 16 de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 27 de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado; 10 de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas; 12 de la Ley Número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana; 9, de la Ley Número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2020).", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Las que se deben cubrir para la obtención de un permiso para la celebración de fiestas sociales y familiares, implican una restricción al derecho de reunión sin fundamento constitucional [Invalidez de los artículos 27, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar; 27, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe; 23, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora; 17, fracción I, de la Ley Número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac; 24, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi; 28, inciso b), y 32, fracción II, de la Ley Número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum; 28, fracción

Pág.

II, numerales 1 y 2, de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi; 23, fracción I, de la Ley Número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora; 17, fracción I, de la Ley Número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe; 56, fracción II, inciso a), de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez; 60, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill; 31, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca; 59, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea; 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley Número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó; 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe; 22, fracción I, numeral 3, de la Ley Número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas; 83, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 17, fracción I, inciso a), de la Ley Número 119, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera; 17, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas; 102, fracción II, inciso a), de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo; 39, numeral 2, inciso a), de la Ley Número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma; 36, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco; 74, fracción II, en la porción normativa ‘eventos sociales y familiares’, de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 115, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales; 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito; 72, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco; 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego;

13, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón; 30, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa; 53, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora; 82, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado; 46, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana; 18, fracción I, inciso a), de la Ley Número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz; 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tepache; 22, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras; 32, fracción I, inciso a), y 36, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures; 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo; 15, fracción I, inciso a), de la Ley Número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira; 17, numeral 1, de la Ley Número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de 2020].", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas. La establecida para la obtención de un permiso para celebrar carreras de caballos, rodeos, jaripeo y ‘eventos públicos similares’, sin describir el hecho gravado y sin atender al costo de servicio público respectivo, viola el derecho de seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez del artículo 28, fracción II, numeral 3, de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020).", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Las que se deben cubrir para la obtención de un permiso para la celebración de fiestas sociales y familiares, implican una restricción al derecho de reunión sin fundamento constitucional (Invalidez del artículo 59, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de

Horcasitas, del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto.", "Multas a los operadores de transporte público. Las previstas por permitir el acceso a vehículos públicos de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que, por su falta de aseo o estado de salud, perjudique o moleste al resto de los pasajeros, violan los derechos humanos a la no discriminación y a la dignidad humana, así como el de seguridad jurídica [Invalidez de los artículos 68, inciso k), de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos; 85, inciso q), de la Ley Número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme; 95, inciso j), de la Ley Número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa; 30, inciso j), de la Ley Número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Granados; 105, inciso j), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 122, inciso j), de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo; 77, inciso j), de la Ley Número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena; 49, inciso j), de la Ley Número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma; 49, inciso j), de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco; 85, inciso w), de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 43, inciso j), de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa; 65, inciso j), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 73, inciso j), de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas; 20, inciso e), de la Ley Número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama; 49, inciso j), de la Ley Número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, todas del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020).", "Derechos por ingreso a un parque municipal. Previsión legal que establece cuotas diferenciadas entre hombres y mujeres, así como entre personas locales o foráneas en función de su lugar de residencia [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17 de la Ley Número

93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 10, incisos b) y d), de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, ambas del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de Invalidez que vincula a un Congreso Local para que en un futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad en cualquier otra disposición de carácter general [Invalidez de los artículos 21, 75, inciso c), y 77, incisos c), d) y g), de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta; 11 y 27, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar; 22, 53, numeral 3, y 68, inciso k), de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos; 10, 27, fracción II, numeral 1, 28, numeral 5, apartado b, y 43, inciso c), fracción I, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe; 11 y 23, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora; 10 y 17, fracción I, de la Ley Número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac; 24, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi; 10, 28, inciso b), y 32 fracción II, de la Ley Número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum; 10 y 28, fracción II, de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi; 23, fracción I, de la Ley Número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora; 10 y 17, fracción I, de la Ley Número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, 12, 14, inciso m), 51, fracción III, y 56, fracción II, inciso a), de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez; 11 y 60, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, 31, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, 98, numeral 17, de la Ley Número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, 10, 55, fracción III, y 59, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley Número 108, de Ingresos y Presu-

puesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó; 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, 22, fracción I, numeral 3, de la Ley Número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas; 28 y 85, inciso q), de la Ley Número 113 –aun cuando en la demanda se cite '112'–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme; 30, 87 y 95, inciso j), de la Ley Número 114 –aun cuando en la demanda se cite '113'–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 17 y 58, numeral 14, de la Ley Número 112 –aun cuando en la demanda se cite '115'–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, 30, inciso j), de la Ley Número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Granados, 28 y 79, fracción VII, 83, fracción II, incisos a) y b), y 105, inciso j), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 11 y 17, fracción I, inciso a), de la Ley Número 119, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, 17, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, 44, 102, fracción II, inciso a), y 122, inciso j), de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto del Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, 30, fracción II, de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris, 65, fracción III, y 77, inciso j), de la Ley Número 125 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 39, numeral 2, inciso a), y 49, inciso j), de la Ley Número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, 35, fracción III, 36, fracción I, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, 14 de la Ley Número 130, de la ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari, 23, 74, fracción II, en su porción normativa 'eventos sociales y familiares', 78, inciso i), y 85, inciso w), de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 26, 105, fracción IV –'105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: … IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Púbica: a) reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas $10.00 c/u; II. De la cuarta hoja en adelante $2.00 c/u; b) información en disco

compacto $50.00 c/u'–, y 115, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, 13 y 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, 20, 45, fracción III, 72, fracción II, numeral 1, y 73, numeral 6, incisos c), d) y e), de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, 10 y 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, 13, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón, 11, 30, fracción II, numeral 1, y 43, inciso j), de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, 12, fracción II, de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, 16, 48, inciso f,) 53, fracción II, numeral 1, y 65, inciso j), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, 27, 70 y 82, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, 10, 59, fracción II, numeral 1, y 73, inciso j), de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, 12 y 46, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, 18, fracción I, inciso a), de la Ley Número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tepache, 22, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, 20, inciso e), de la Ley Número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, 32, fracción I, inciso a), 36, fracción II, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley Número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, 15, fracción I, inciso a), de la Ley Número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira y 9 y 17, numeral 1, de la Ley Número 159, de

Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2020, así como la fe de erratas de la ley correspondiente de la Heroica Nogales, publicada en el medio oficial local el 20 de febrero del 2020]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de Invalidez que surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso Local [Invalidez de los artículos 21, 75, inciso c), y 77, incisos c), d) y g), de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, 11 y 27, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, 22, 53, numeral 3, y 68, inciso k), de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, 10, 27, fracción II, numeral 1, 28, numeral 5, apartado b, y 43, inciso c), fracción I, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 11 y 23, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, 10 y 17, fracción I, de la Ley Número 97 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, 24, fracción I, numeral, de la Ley Número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, 10, 28, inciso b), y 32, fracción II, de la Ley Número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, 10 y 28, fracción II, de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, 23, fracción I, de la Ley Número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, 10 y 17, fracción I, de la Ley Número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, 12, 14, inciso m), 51, fracción III, y 56, fracción II, inciso a), de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez, 11 y 60, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, 31, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, 98, numeral 17, de la Ley Número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, 10, 55, fracción III, y 59, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley Número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Núme-

ro 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, 22, fracción I, numeral 3, de la Ley Número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, 28 y 85, inciso q), de la Ley Número 113 –aun cuando en la demanda de cite '112'–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme, 30, 87 y 95, inciso j), de la Ley Número 114 –aun cuando en la demanda se cite '113?'–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 17 y 58, numeral 14, de la Ley Número 112, –aun cuando en la demanda se cite '115', de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, 30, inciso j), de la Ley Número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Granados, 28, 79, fracción VII, 83, fracción II, incisos a) y b), y 105, inciso j), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 11 y 17, fracción I, inciso a), de la Ley Número 119, de la ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, 17, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, 44, 102, fracción II, inciso a), y 122, inciso j), de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, 30, fracción II, de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris, 65, fracción III, y 77, inciso j), de la Ley Número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 39, numeral 2, inciso a), y 49, inciso j), de la Ley Número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, 35, fracción III, 36, fracción I, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, 14 de la Ley Número 130, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari, 23, 74, fracción II, en su porción normativa 'eventos sociales y familiares', 78, inciso i), y 85, inciso w), de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 26, 105, fracción IV –'105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: … IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: a) reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas $10.00 c/u; II. De la cuarta hoja en adelante $2.00 c/u; b) información en disco compacto $50.00 c/u'–, y 115, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de In-

gresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, 13 y 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, 20, 45, fracción III, 72, fracción II, numeral 1, y 73, numeral 6, incisos c), d) y e), de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, 10 y16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, 13, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón, 11, 30, fracción II, numeral 1, y 43, inciso j), de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, 12, fracción II, de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, 16, 48, inciso f), 53, fracción II, numeral 1, y 65, inciso j), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, 27, 70 y 82, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, 10, 59, fracción II, numeral 1, y 73, inciso j), de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, 12 y 46, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, 18, fracción I, inciso a), de la Ley Número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tepache; 22, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, 20, inciso e), de la Ley Número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, 32, fracción I, inciso a), 36, fracción II, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley Número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, 15, fracción I, inciso a), de la Ley Número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira y 9 y 17, numeral 1, de la Ley Número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de

Pág.

Sonora, para el ejercicio fiscal 2020, así como la fe de erratas de la ley correspondiente de la Heroica Nogales, publicada en el medio oficial local el 20 de febrero de 2020].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo II, junio de 2021, página 1228, con número de registro digital: 29845. 1722

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 95/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CHDN) tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. Para determinar cuáles son las normas generales impugnadas debe atenderse a la respectiva fe de erratas la cual no constituye un nuevo acto legislativo, sino una herramienta de técnica legislativa que se limita a corregir errores en la publicación de aquéllas (Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020, cuyo texto fue corregido mediante fe de erratas, publicada en el medio de difusión oficial local el veinte de febrero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Sonora del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública mediante digitalización y escaneado de documentos oficiales, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información[[Invalidez de los artículos 53, numeral 3, de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos y 55, fracción III, inciso a), de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, ambas del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal del año 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Sonora del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia

y acceso a la información pública. Para el análisis de la validez de las tarifas o cuotas establecidas no corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación investigar si son acordes a los costos de reproducción (Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Sonora del ejercicio fiscal del año 2020).", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en disco compacto 'cd y/o dvd', disco flexible de 3.5 pulgadas, medio magnético y/o digital, video, audio casetes y USB, así como por la expedición de copias de expedientes y documentos de archivo por hoja impresa, expedición de planos, entre otros, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 28, numeral 5, apartado B, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe; 14, inciso m) y 51, fracción III, de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez; 98, numeral 17, inciso b), de la Ley Número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme; 58, numeral 14, de la Ley Número 112, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles; 79, fracción VII, de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 30, fracción II, de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris; 65, fracción III, de la Ley Número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena; 78, inciso i), de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 105, fracción IV, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, de contenido: '105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: … IV. Por los servicios o solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: b) información en disco compacto $50.00 c/u'; 73, numeral 6, incisos d) y e), de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco; 12, fracción II, de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús; 48, inciso f), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 70 de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, todos del Estado de Sonora y del ejerci-

cio fiscal de 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable por la reproducción de la información pública en copias simples o certificadas, expedición de copias de expedientes y documentos de archivo, por hoja impresa por medio de dispositivo informático, por el servicio de fotocopiado por hoja, por el servicio de escaneo por hoja, por expedición de planos, croquis, mapas y estados de cuenta, al no atender a los costos de los materiales utilizados, vulneran el principio de gratuidad que impide el cobro de la búsqueda de información [Invalidez de los artículos 53, numeral 3, de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, Sonora; 28, numeral 5, apartado b, incisos a) d) y e), 14, inciso m), y 51, fracción III, de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez; 98, numeral 17, incisos a), c) y d), de la Ley Número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme; 55, fracción III, inciso a), de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipios de Cananea; 87 de la Ley Número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa; 58, numeral 14, de la Ley Número 112, de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles; 79, fracción 7, incisos a), c), d), y e), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 30, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris; 65, fracción III, de la Ley Número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena; 35, fracción III, incisos a) y b), de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco; 78, inciso i), numerales 8, 9, 10, 11 y 12, de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 105, fracción IV, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, de contenido: '105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: … IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: a) reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas $10.00 c/u; II. De la cuarta hoja en adelante $2.00 c/u; 45, fracción III, incisos a) y b), y 73, numeral 6, inciso c), de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco; 12, fracción II, inciso a), de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayun-

tamiento del Municipio de San Felipe de Jesús; 48, inciso f), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 70 de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, todos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de 2020].", "Transparencia y acceso a la información pública. Cuotas sin base objetiva y razonable cuando la entrega de la información pública genere gastos de envío de paquetería al solicitante, al no justificar su monto atendiendo al respectivo costo de envío [Invalidez de los artículos 51, fracción III, de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez; 58, numeral 14, de la Ley Número 112, de Ingreso y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles; 30, fracción II, inciso d), de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris; 78, inciso i), numeral 7, de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 70, numeral 5, de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, todos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de 2020].", "Derechos por la expedición de documentos. La existencia de dos fracciones de un mismo numeral que regulan el cobro de dos diversas contribuciones de esa índole, viola el derecho de seguridad jurídica (Invalidez de artículo 105, fracción IV, relativa a los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales del Estado de Sonora del ejercicio fiscal de 2020).", "Libertades de expresión, de asociación y de reunión. Las manifestaciones, desfiles, reuniones, marchas, inauguraciones, exhibiciones y celebración de eventos diversos en espacios públicos no deben condicionarse a un permiso previo como alternativa afectando de manera desproporcionada esos derechos [Invalidez de los artículos 75, inciso c), de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento el Municipio de Agua Prieta Sonora, y 43, inciso c), fracción I, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, ambas para el ejercicio fiscal 2020].", "Derecho humano a la libertad de expresión. Dimensiones individual y social de este derecho fundamental.", "Libertad de asociación y de reunión. Sus diferencias.", "Libertad de reunión. Marco constitucional y convencional.", "Derecho fundamental al honor. Sus dimensiones subjetiva y objetiva.", "Libertad de expresión y derecho al honor. Su especial

posición frente a los derechos de la personalidad.", "Multas y sanciones en materia administrativa. Las establecidas con motivo de insultos a la autoridad e interpretar o reproducir canciones obscenas en lugar público o expresar en cualquier forma frases injuriosas o irrespetuosas, vulneran el principio de seguridad jurídica [Invalidez del artículo 77, incisos c), d) y g), de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, Sonora, para el ejercicio fiscal 2020].", "Impuestos adicionales. Su objeto imponible es diferente al de los impuestos primarios, aunque puede participar de algunos elementos de éste.", "Impuestos adicionales. El que tiene como base el cumplimiento de la obligación tributaria de pago de los impuestos y derechos municipales a que se encuentra obligado el contribuyente desatiende su capacidad contributiva (Invalidez de los artículos 21 de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta; 22 de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos; 11 de la Ley Número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar; 10 de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe; 11 de la Ley Número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora; 10 de la Ley Número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac; 10 de la Ley Número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum; 10 de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi; 10 de la Ley Número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe; 12 de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez; 11 de la Ley Número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill; 10 de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea; 28 de la Ley Número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme; 30 de la Ley Número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa; 17 de la Ley Número 112, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles; 28 de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 11 de la Ley Número 119, de la ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera; 44 de la Ley Número 121, de Ingresos y

Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo; 14 de la Ley Número 130, de la ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari; 23 de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 26 de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales; 13 de la Ley Número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de Pitiquito; 20 de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco; 10 de la Ley Número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego; 11 de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa; 16 de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 27 de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado; 10 de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas; 12 de la Ley Número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana; 9, de la Ley Número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal 2020).", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Las que se deben cubrir para la obtención de un permiso para la celebración de fiestas sociales y familiares, implican una restricción al derecho de reunión sin fundamento constitucional [Invalidez de los artículos 27, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar; 27, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe; 23, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora; 17, fracción I, de la Ley Número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac; 24, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi; 28, inciso b), y 32, fracción II, de la Ley Número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum; 28, fracción II, numerales 1 y 2, de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi; 23, fracción I, de la Ley Número 101, de Ingresos y Presupuesto de

Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora; 17, fracción I, de la Ley Número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe; 56, fracción II, inciso a), de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benito Juárez; 60, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill; 31, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca; 59, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea; 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley Número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó; 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe; 22, fracción I, numeral 3, de la Ley Número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas; 83, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 17, fracción I, inciso a), de la Ley Número 119, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera; 17, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas; 102, fracción II, inciso a), de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo; 39, numeral 2, inciso a), de la Ley Número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma; 36, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco; 74, fracción II, en la porción normativa ‘eventos sociales y familiares’, de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa; 115, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales; 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito; 72, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco; 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego; 13, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón; 30, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 141, de Ingresos y

Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa; 53, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, Sonora; 82, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado; 46, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana; 18, fracción I, inciso a), de la Ley Número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz; 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tepache; 22, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras; 32, fracción I, inciso a), y 36, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures; 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo; 15, fracción I, inciso a), de la Ley Número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira; 17, numeral 1, de la Ley Número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora para el ejercicio fiscal de 2020].", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas. La establecida para la obtención de un permiso para celebrar carreras de caballos, rodeos, jaripeo y ‘eventos públicos similares’, sin describir el hecho gravado y sin atender al costo de servicio público respectivo, viola el derecho de seguridad jurídica y el principio de proporcionalidad tributaria (Invalidez del artículo 28, fracción II, numeral 3, de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020).", "Contribuciones municipales por la expedición de permisos provisionales para la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Las que se deben cubrir para la obtención de un permiso para la celebración de fiestas sociales y familiares, implican una restricción al derecho de reunión sin fundamento constitucional (Invalidez del artículo 59, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020).", "Derecho humano a la igualdad y no

discriminación. Cuando una ley contenga una distinción basada en una categoría sospechosa, el juzgador debe realizar un escrutinio estricto.", "Multas a los operadores de transporte público. Las previstas por permitir el acceso a vehículos públicos de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que, por su falta de aseo o estado de salud, perjudique o moleste al resto de los pasajeros, violan los derechos humanos a la no discriminación y a la dignidad humana, así como el de seguridad jurídica [Invalidez de los artículos 68, inciso k), de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos; 85, inciso q), de la Ley Número 113, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme; 95, inciso j), de la Ley Número 114, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa; 30, inciso j), de la Ley Número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Granados; 105, inciso j), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas; 122, inciso j), de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo; 77, inciso j), de la Ley Número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena; 49, inciso j), de la Ley Número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma; 49, inciso j), de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco; 85, inciso w), de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 43, inciso j), de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa; 65, inciso j), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto; 73, inciso j), de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas; 20, inciso e), de la Ley Número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama; 49, inciso j), de la Ley Número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, todas del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020).", "Derechos por ingreso a un parque municipal. Previsión legal que establece cuotas diferenciadas entre hombres y mujeres, así como entre personas locales o foráneas en función de su lugar de residencia [Desestimación de la acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 17 de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 10, incisos b) y d), de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamien-

to del Municipio de San Felipe de Jesús, ambas del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal de 2020].", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de Invalidez que vincula a un Congreso Local para que en un futuro no incurra en el mismo vicio de inconstitucionalidad en cualquier otra disposición de carácter general [Invalidez de los artículos 21, 75, inciso c), y 77, incisos c), d) y g), de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta; 11 y 27, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar; 22, 53, numeral 3, y 68, inciso k), de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos; 10, 27, fracción II, numeral 1, 28, numeral 5, apartado b, y 43, inciso c), fracción I, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe; 11 y 23, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora; 10 y 17, fracción I, de la Ley Número 97, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac; 24, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi; 10, 28, inciso b), y 32 fracción II, de la Ley Número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum; 10 y 28, fracción II, de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi; 23, fracción I, de la Ley Número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora; 10 y 17, fracción I, de la Ley Número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, 12, 14, inciso m), 51, fracción III, y 56, fracción II, inciso a), de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez; 11 y 60, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, 31, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, 98, numeral 17, de la Ley Número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, 10, 55, fracción III, y 59, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley Número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó; 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, 22, fracción I, numeral 3, de la Ley Número 110, de

Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas; 28 y 85, inciso q), de la Ley Número 113 –aun cuando en la demanda se cite '112'–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Empalme; 30, 87 y 95, inciso j), de la Ley Número 114 –aun cuando en la demanda se cite '113'–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 17 y 58, numeral 14, de la Ley Número 112 –aun cuando en la demanda se cite '115'–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, 30, inciso j), de la Ley Número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Granados, 28 y 79, fracción VII, 83, fracción II, incisos a) y b), y 105, inciso j), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 11 y 17, fracción I, inciso a), de la Ley Número 119, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, 17, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, 44, 102, fracción II, inciso a), y 122, inciso j), de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto del Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, 30, fracción II, de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris, 65, fracción III, y 77, inciso j), de la Ley Número 125 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 39, numeral 2, inciso a), y 49, inciso j), de la Ley Número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, 35, fracción III, 36, fracción I, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, 14 de la Ley Número 130, de la ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari, 23, 74, fracción II, en su porción normativa 'eventos sociales y familiares', 78, inciso i), y 85, inciso w), de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 26, 105, fracción IV –'105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: … IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Púbica: a) reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas $10.00 c/u; II. De la cuarta hoja en adelante $2.00 c/u; b) información en disco compacto $50.00 c/u'–, y 115, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, 13 y 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, 20, 45, fracción III, 72,

fracción II, numeral 1, y 73, numeral 6, incisos c), d) y e), de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, 10 y 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, 13, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón, 11, 30, fracción II, numeral 1, y 43, inciso j), de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, 12, fracción II, de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, 16, 48, inciso f,) 53, fracción II, numeral 1, y 65, inciso j), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, 27, 70 y 82, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, 10, 59, fracción II, numeral 1, y 73, inciso j), de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, 12 y 46, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, 18, fracción I, inciso a), de la Ley Número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tepache, 22, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, 20, inciso e), de la Ley Número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, 32, fracción I, inciso a), 36, fracción II, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley Número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, 15, fracción I, inciso a), de la Ley Número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira y 9 y 17, numeral 1, de la Ley Número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2020, así como la fe de erratas de la ley correspondiente de la Heroica Nogales, publicada en el medio oficial local el 20 de febrero del 2020]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de Invalidez que surte efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos

al Congreso Local [Invalidez de los artículos 21, 75, inciso c), y 77, incisos c), d) y g), de la Ley Número 89, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Agua Prieta, 11 y 27, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 91, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Altar, 22, 53, numeral 3, y 68, inciso k), de la Ley Número 90, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Álamos, 10, 27, fracción II, numeral 1, 28, numeral 5, apartado b, y 43, inciso c), fracción I, de la Ley Número 93, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, 11 y 23, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 96, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacanora, 10 y 17, fracción I, de la Ley Número 97 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacerac, 24, fracción I, numeral, de la Ley Número 98, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bacoachi, 10, 28, inciso b), y 32, fracción II, de la Ley Número 99, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bácum, 10 y 28, fracción II, de la Ley Número 100, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, 23, fracción I, de la Ley Número 101, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, 10 y 17, fracción I, de la Ley Número 102, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Bavispe, 12, 14, inciso m), 51, fracción III, y 56, fracción II, inciso a), de la Ley Número 103, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio Benito Juárez, 11 y 60, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 104, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Benjamín Hill, 31, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 105, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Caborca, 98, numeral 17, de la Ley Número 106, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme, 10, 55, fracción III, y 59, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 107, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cananea, 39, fracción II, inciso d), numeral 1, de la Ley Número 108, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Carbó, 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 109, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, 22, fracción I, numeral 3, de la Ley Número 110, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Cumpas, 28 y 85, inciso q), de la Ley Número 113 –aun cuando en la demanda de cite '112'–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Em-

palme, 30, 87 y 95, inciso j), de la Ley Número 114 –aun cuando en la demanda se cite '113?'–, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Etchojoa, 17 y 58, numeral 14, de la Ley Número 112, –aun cuando en la demanda se cite '115', de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de General Plutarco Elías Calles, 30, inciso j), de la Ley Número 116, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Granados, 28, 79, fracción VII, 83, fracción II, incisos a) y b), y 105, inciso j), de la Ley Número 117, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, 11 y 17, fracción I, inciso a), de la Ley Número 119, de la ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huachinera, 17, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 120, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huásabas, 44, 102, fracción II, inciso a), y 122, inciso j), de la Ley Número 121, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Huatabampo, 30, fracción II, de la Ley Número 123, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Imuris, 65, fracción III, y 77, inciso j), de la Ley Número 125, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Magdalena, 39, numeral 2, inciso a), y 49, inciso j), de la Ley Número 127, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, 35, fracción III, 36, fracción I, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley Número 128, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Naco, 14 de la Ley Número 130, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nacozari, 23, 74, fracción II, en su porción normativa 'eventos sociales y familiares', 78, inciso i), y 85, inciso w), de la Ley Número 131, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Navojoa, 26, 105, fracción IV –'105. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas: … IV. Por los servicios a solicitudes de la Ley de Acceso a la Información Pública: a) reproducción de documentos –copia simple: I. Las primeras tres hojas $10.00 c/u; II. De la cuarta hoja en adelante $2.00 c/u; b) información en disco compacto $50.00 c/u'–, y 115, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, 13 y 24, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 136, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, 20, 45, fracción III, 72, fracción II, numeral 1, y 73, numeral 6, incisos c), d) y e), de la Ley Número 137, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco,

Pág.

10 y16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 138, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, 13, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 139, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Rayón, 11, 30, fracción II, numeral 1, y 43, inciso j), de la Ley Número 141, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Sahuaripa, 12, fracción II, de la Ley Número 142, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Felipe de Jesús, 16, 48, inciso f), 53, fracción II, numeral 1, y 65, inciso j), de la Ley Número 143, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio Río Muerto, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 144, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Javier, 27, 70 y 82, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 145, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, 10, 59, fracción II, numeral 1, y 73, inciso j), de la Ley Número 146, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de San Miguel de Horcasitas, 12 y 46, fracción II, numeral 1, de la Ley Número 148, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana, 18, fracción I, inciso a), de la Ley Número 149, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz, 12, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 153, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tepache; 22, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 154, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Trincheras, 20, inciso e), de la Ley Número 155, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Tubutama, 32, fracción I, inciso a), 36, fracción II, numeral 1, y 49, inciso j), de la Ley Número 156, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Ures, 16, fracción I, numeral 1, de la Ley Número 157, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, 15, fracción I, inciso a), de la Ley Número 158, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Villa Pesqueira y 9 y 17, numeral 1, de la Ley Número 159, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Yécora, todos del Estado de Sonora, para el ejercicio fiscal 2020, así como la fe de erratas de la ley correspondiente de la Heroica Nogales, publicada en el medio oficial local el 20 de febrero de 2020].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo II, junio de 2021, página 1228, con número de registro digital: 29845. 1730

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 11/2018.—Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Diputación Permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Santa

Catarina, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'Consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial

y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'Y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional, al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos

en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos

y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o

clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León,

expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Ofi-

cial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público, en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el ‘área libre complementaria’ no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el

Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano, y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa ', lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III, y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de

Pág.

invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Santa Catarina en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable", 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)]." , que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 1603, con número de registro digital: 30951. 1735

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 12/2018.—Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre

del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de La Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Diputación Permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la ley orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas ‘consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama’, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115,

fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal

al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II , inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores, desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de

Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas, no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el

Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 31, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo y 309 de la

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador, vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la constitución general y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez de artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y

vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos, cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de La Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado

en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa ', lagunas', contenida en la fracción 1 del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la

constitución de parques, plazas y jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208 fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Guadalupe en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa ‘y evitar la imposición de cajones de estacionamiento’; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa ‘decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable’, 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas ‘y lagunas’; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa ‘lagunas’, 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa ‘mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la

Pág.

medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo II, septiembre de 2022, página 1369, con número de registro digital: 30950. 1749

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 15/2018.—Municipio de Juárez, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la diputación permanente del

Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Juárez, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación

en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículo 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II , inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el

Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el registro público de la propiedad y del comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos

instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas, no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, causando perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa ‘decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable’ de la Ley

de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ‘, mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad Judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura’; 370, en su porción normativa ‘y judiciales’; 376, párrafo primero, en su porción normativa ‘judiciales’ y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I, y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de sendos plazos para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones

en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el

Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el gobierno local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficiente de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal

relativa a que el ‘área libre complementaria’ no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como ‘lagunas’ contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas ‘y lagunas’, contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa, ‘, lagunas’, contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la Constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI,

Pág.

VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Juárez en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales' y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida median e el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo II, septiembre de 2022, página 1135, con número de registro digital: 30949. 1763

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 16/2018.—Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto

en el presidente municipal como en la síndico segunda del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la diputación permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c) y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia

de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas ‘consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama’, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios [Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la ley de planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la

ley local de la materia no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II , inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano

municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el Programa de Desarrollo Urbano Municipal y/o Zonificación de Territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción IV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo

León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los Programas de Desarrollo Urbano Municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas

cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la constitución general y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez de artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la constitución

general y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el gobierno establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en

el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el "área libre complementaria" no entra en las sesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas' contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa, 'lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo

del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Juárez en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa ‘y evitar la imposición de cajones de estacionamiento’; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa ‘decretadas por la Federación o el Estado conforme la

Pág.

legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo II, septiembre de 2022, página 2073, con número de registro digital: 30953. 1778

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 18/2018.—Municipio de Santiago, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del

Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la diputación permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c) y 86 Bis de la ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Santiago, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de

Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, Fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, II, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II , inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de

aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo

Pág.

León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano

considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo

Pág.

recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o

reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal ¨[Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos

de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas' contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa ', lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial

de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Santiago en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'Y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre 2017]." , que aparece

Pág.

publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo II, septiembre de 2022, página 1837, con número de registro digital: 30952. 1792

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 93/2021.—Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Legitimación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) para promoverla en contra de leyes en materia de archivos (Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. El director general de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), puede presentarla en representación de este ente legitimado (Ley de Archivos para el Estado de Tlaxcala).", "Archivos. Finalidad de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 2014, a los artículos 6o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que facultó al Congreso de la Unión para emitir una ley general en la materia.", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico mexicano. Sus características generales.", "Legislaciones federal y local en materias concurrentes. Su validez depende de lo establecido tanto en la Constitución General como en las leyes generales.", "Leyes generales. tienen por objeto distribuir las competencias entre la Federación y los Estados, otorgando las bases para el desarrollo de las leyes locales correlativas.", "Acción de inconstitucionalidad. Es procedente para analizar violaciones a lo establecido en una ley general.", "Archivos. Obligaciones a cargo de las entidades federativas en el establecimiento de sus sistemas locales, en términos de la ley general de la materia.", "Archivos. La libertad configurativa de las entidades federativas para regular sus sistemas locales se encuentra limitada a que su integración, atribuciones y funcionamiento se prevea en términos equivalentes a los previstos en la ley general de la materia.", "Archivos. El diseño de su sistema a nivel local será equivalente al federal, cuando el primero no entorpezca, dificulte o imposibilite el funcionamiento del sistema nacional, ni su debida coordinación.", "Archivos. El hecho de que la ley general disponga las bases y los principios en la materia, no implica que las Legislaturas Locales deban utilizar los mismos conceptos o definiciones que dicha ley establece.", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La falta de definición

de entes públicos y órganos de gobierno y de vigilancia en la ley relativa, no transgrede el deber de homologación (Artículo 4 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La inclusión de un grupo interdisciplinario en la integración del sistema institucional de archivos de cada sujeto obligado previsto en la ley relativa, viola el mandato de equivalencia (Invalidez del artículo 21, fracción III, de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos. El legislador federal no se atribuyó la competencia exclusiva para legislar respecto al procedimiento para permitir el acceso a la información de un documento con valor histórico, que no haya sido transferido a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles (Artículo 38 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Facultades concurrentes en el sistema jurídico. Cuando no esté totalmente claro si sólo la Federación puede regular la materia o supuesto normativo respectivo y las entidades federativas sólo replicarlo, debe darse deferencia al legislador local.", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La adecuación en la ley relativa del artículo 38 de la ley general de la materia al régimen local, para aludir al organismo garante estatal y a la información relevante para el Estado o Municipio, no excede las bases y los principios del Sistema Nacional de Archivos (Artículo 38 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. La posibilidad de impugnar las determinaciones o resoluciones del organismo garante local respecto del acceso a la información de documentos con valor histórico, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contenga datos personales sensibles, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala, viola la ley general de la materia (Invalidez del artículo 38, párrafo último, de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos. La implementación de un registro local no se encuentra dentro de la libertad configurativa de los Estados en la materia (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos. Las entidades federativas están facultadas para determinar los archivos que constituyen su patrimonio documental, independientemente de que el Archivo General de la Nación ejerza sus facultades conforme a la ley general y emita declaratorias de patrimonio documental de la Nación (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. El legislador local no incurrió en deficiente regulación al no facultar a los órganos constitucionales autónomos en coordinación con el Archivo General de la entidad, para emitir las declaratorias de patrimonio documental en las materias que le corresponden (Artículo 80 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de

Pág.

Tlaxcala. La ley relativa, al considerar al Archivo General e Histórico del Estado como un organismo desconcentrado de la Contraloría del Poder Ejecutivo Local, viola el mandato de equivalencia (Invalidez de los artículos 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. El legislador estatal reguló de manera deficiente a los órganos que conforman el Archivo General del Estado, al dejar al arbitrio del Ejecutivo Estatal su estructura, y no regular a los órganos de gobierno y vigilancia y a la dirección general (Invalidez del artículo 95 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Archivos del Estado de Tlaxcala. El hecho de que la ley relativa disponga que el número de integrantes del Consejo Técnico y Científico Archivístico será de cinco, en vez de trece como dispone la ley general, no afecta la equivalencia funcional que rige en la materia (Artículo 98 de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte sus efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 21, fracción III, 38, párrafo último, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", "Acción de inconstitucionalidad. Aplicación directa de la ley general, una vez que la declaratoria de invalidez surte sus efectos y hasta tanto el legislador local no subsane el vicio de inconstitucionalidad (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 21, fracción III, 38, párrafo último, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones, realice los ajustes que, en su caso, considere pertinentes en su legislación interna a fin de establecer las características, así como la estructura orgánica, funcional y presupuestal del Archivo General del Estado como un organismo descentralizado, debiendo incluir la existencia del órgano de gobierno, de la dirección general, del órgano de vigilancia y del patrimonio de dicho organismo (Invalidez de los artículos 4, fracción XLIV, 11, fracción IV, 21, fracción III, 38, párrafo último, 72, 73, 74, 75, 95 y transitorio quinto de la Ley de Archivos del Estado de Tlaxcala).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de septiembre de 2022 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo I, septiembre de 2022, página 1017, con número de registro digital: 30959. 1806

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 78/2020.—Municipio de Balleza, Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia

de rubros temáticos: "Controversia constitucional. Las y los presidentes de los Municipios del Estado de Chihuahua tienen legitimación para presentar la demanda en representación de dichos entes (Artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El presidente o presidenta de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. El consejero o consejera jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal del Poder Ejecutivo Federal (Artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día a día, mientras aquéllas subsistan.", "Controversia constitucional. El artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021, conforme al cual el plazo para interponer la demanda tratándose de omisiones será de treinta días, no es aplicable cuando ésta se presentó con anterioridad a su entrada en vigor, conforme a los principios de irretroactividad de la ley y *pro actione*.", "Controversia constitucional. Las omisiones legislativas que no deriven directamente de un acto positivo pueden impugnarse en todo momento mientras subsistan (Artículo 21, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia, reformado mediante Decreto publicado el 7 de junio de 2021).", "Controversia constitucional. Interés legítimo para promoverla.", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Para que la causal de improcedencia por falta de interés legítimo de la parte actora se actualice, debe acreditarse que en la demanda no se adujeron violaciones a algún precepto constitucional que reconozca facultades a aquella parte.", "Controversia constitucional. Los Municipios tienen interés legítimo para controvertir normas generales, actos u omisiones en materia de aguas, dadas las facultades constitucionales que originariamente tienen conferidas en la materia.", "Controversia constitucional. Únicamente es posible plantear en la demanda violaciones directas a la Constitución General.", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta de conceptos de invalidez propiamente constitucionales (Sobreseimiento

Pág.

respecto de la omisión atribuida al Ejecutivo Federal de reglamentar adecuadamente la Ley de Aguas Nacionales en lo que se refiere a la integración de los Consejos de Cuenca).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de causa de pedir y de conceptos de invalidez (Sobreseimiento respecto del uso de la fuerza pública a través de la Guardia Nacional para extraer las aguas de la presa 'La Boquilla', así como respecto del acuerdo de inicio de emergencia por sequía para el año 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del mismo año, atribuido al Ejecutivo Federal).", "Facultad o competencia obligatoria a cargo del Congreso de la Unión. Su omisión absoluta genera una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Aguas. El Congreso de la Unión incurrió en una omisión indebida al no haber expedido la ley general relativa a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no es atribuible a la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Aguas. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley general relativa, a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, no se justifica por el hecho de que las situaciones materia de ese ordenamiento estén reguladas en la Ley de Aguas Nacionales (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. La omisión del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Aguas en el plazo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, vulnera sus atribuciones constitucionales en la materia (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", "Municipios. El Poder Ejecutivo Federal no se encuentra constitucionalmente obligado a

Pág.

coordinarse con aquéllos para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano, por ser un acto de administración de su competencia exclusiva (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos).", "Municipios. Su coordinación con el Poder Ejecutivo Federal para disponer de las aguas nacionales en cumplimiento a una obligación internacional del Estado Mexicano conllevaría una inaplicación de la ley que válidamente no puede realizarse por las autoridades administrativas (Órdenes del Ejecutivo Federal de disponer del agua almacenada en la presa 'La Boquilla' para pagar los adeudos del Tratado sobre Distribución de Aguas Internacionales entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos)." y "Controversia constitucional. Sentencia que declara la inconstitucionalidad de una omisión legislativa y vincula al Congreso de la Unión a expedir la legislación correspondiente durante su próximo periodo ordinario de sesiones (Inconstitucionalidad de la omisión del Congreso de la Unión de emitir la Ley General de Aguas a que se refiere el artículo tercero transitorio del Decreto de reformas constitucionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2022 a las 10:13 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 16, Tomo II, agosto de 2022, página 1603, con número de registro digital: 30814. 1810

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 6/2020.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal tiene legitimación para promoverla en su representación.", "Nacionalidad mexicana como requisito para acceder a un cargo público. Incompetencia de los Congresos Locales para establecerla (Invalidez del artículo 17, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 17, fracción I, en su porción normativa 'por nacimiento', de la Ley del Centro de Conciliación Laboral del Estado de México).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de septiembre de 2022 a las 10:32

Pág.

horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, Tomo III, septiembre de 2022, página 2499, con número de registro digital: 30944. 2005

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Contradicción de tesis 266/2021.—Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 104/2022 (11a.), de rubro: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO O CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO]." 2048

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 86/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó tesis 1a./J. 126/2022 (11a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL JUEZ DE DISTRITO DE REMITIR EL RECURSO CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO, NO PUEDE SER UN IMPEDIMENTO PARA SEGUIR SU TRÁMITE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2017 (10a.)]." 2094

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Contradicción de tesis 440/2018.—Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 17/2022 (11a.), de rubro: "VÍCTIMAS POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. LA SENTENCIA ESTIMATIVA DE AMPARO ES APTA PARA RECONOCER ESA CALIDAD A LA PARTE QUEJOSA, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE AMPARO Y LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS,

Pág.

PARA LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS CONDUCENTES.", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, página 3460, con número de registro digital: 30575. 2099

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 152/2016.—Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Estado de Veracruz. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para su promoción cuando se reclama el pago de intereses con motivo de la entrega extemporánea de aportaciones o participaciones federales es el de treinta días (Pago extemporáneo de recursos al Municipio de Ixhuatlán del Sureste por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Controversia constitucional. Cuando se trate de omisiones, la oportunidad para su impugnación se actualiza día con día, mientras aquéllas subsistan (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuatlán del Sureste por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Controversia constitucional. Es oportuna la impugnación con motivo de la omisión de un pago a pesar de que con posterioridad a la demanda se realice (Entrega extemporánea de recursos al Municipio de Ixhuatlán del Sureste por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Hacienda municipal. Principios, derechos y facultades previstos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuatlán del Sureste por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Omisión de pago de las aportaciones federales. Transgrede los principios de integridad y ejercicio directo de los recursos municipales y, por tanto, viola el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuatlán del Sureste por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. Sus diferencias (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuatlán del Sureste por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Controversia constitucional. No es posible analizar en este medio de control constitucional la entrega de los recursos derivados del Contrato de Fideicomiso Irrevocable Emisor, de Administración y Pago número F-998, ya que tales remanentes no se encuentran protegidos por el principio de integridad de los recursos municipales (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuatlán del Sureste por parte del Poder Ejecutivo

Pág.

del Estado de Veracruz).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por inexistencia de los actos impugnados (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuatlán del Sureste por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura su entrega extemporánea si el Poder Ejecutivo Local no la realizó al Ayuntamiento dentro de la fecha límite de pago prevista en el calendario respectivo (Entrega extemporánea de las participaciones federales por el mes de septiembre de dos mil dieciséis al Municipio de Ixhuatlán del Sureste por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de las participaciones federales por el mes de septiembre de dos mil dieciséis al Municipio de Ixhuatlán del Sureste por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuatlán del Sureste por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, al Poder Ejecutivo de la entidad).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura su entrega extemporánea si el Poder Ejecutivo Local no la realizó al Ayuntamiento dentro de la fecha límite de pago prevista en el calendario respectivo (Entrega extemporánea de recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis al Municipio de Ixhuatlán del Sureste por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura su entrega extemporánea si el Poder Ejecutivo Local no la realizó al Ayuntamiento dentro de la fecha límite de pago prevista en el calendario respectivo (Entrega extemporánea de recursos del Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por el mes de octubre de dos mil dieciséis al Municipio de Ixhuatlán del Sureste por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos del Fondo para el Fortalecimiento

de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, por el mes de octubre de dos mil dieciséis al Municipio de Ixhuatlán del Sureste por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos correspondientes a los meses de junio y julio de dos mil dieciséis y omisión en la entrega oportuna de dicho fondo por los meses de agosto y septiembre del mismo año al Municipio de Ixhuatlán del sureste por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones federales. El principio de integridad de los recursos federales destinados a los Municipios, implica el derecho de éstos a la recepción puntual, efectiva y completa de aquéllos, por lo que su entrega extemporánea de las autoridades estatales al Ayuntamiento genera intereses (Omisión de pago de recursos del Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos correspondientes a los meses de junio y julio de dos mil dieciséis y omisión en la entrega oportuna de dicho fondo por los meses de agosto y septiembre del mismo año al Municipio de Ixhuatlán del sureste por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos del Fondo Metropolitano por los ejercicios fiscales dos mil trece y dos mil quince al Municipio de Ixhuatlán del Sureste por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos del Fondo del Fortalecimiento Financiero para Inversión A-2016 al Municipio de Ixhuatlán del Sureste por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", "Aportaciones y participaciones federales. Se configura la omisión de pago si la parte demandada en la controversia constitucional admite expresamente en autos que están pendientes de cubrir las cantidades solicitadas por aquel concepto (Omisión de pago de recursos del Fondo de Caminos y Puentes Federales al Municipio de Ixhuatlán del Sureste por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz)." y "Controversia constitucional.

Pág.

Declaración de invalidez de la omisión de entero de participaciones y aportaciones respecto del Poder Ejecutivo Estatal que lo vincula para que en un plazo de noventa días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del fallo, entregue las cantidades adeudadas y los intereses que se hayan generado (Omisión de pago de recursos al Municipio de Ixhuatlán del Sureste por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de junio de 2019 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 67, Tomo III, junio de 2019, página 2837, con número de registro digital: 28739..... 2708

Magistrados Eduardo Antonio Méndez Granado y Jerónimo José Martínez Martínez.—Contradicción de tesis 10/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.X. J/8 L (11a.), de rubro: "AUDIENCIA INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE LAUDO. NO BASTA QUE LA JUNTA LABORAL HAYA SEÑALADO FECHA PARA SU DESAHOGO PARA CONSIDERAR QUE CESARON LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PUES AL QUEDAR DEMOSTRADA LA DILACIÓN RECURRIDA ES MENESTER QUE, ADEMÁS DE ORDENAR TAL DESAHOGO, TAMBIÉN SE EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN BREVE TÉRMINO, PUES SÓLO ASÍ, EN ESA FASE DEL JUICIO, PODRÁ CONSIDERARSE QUE DESAPARECIERON EN FORMA TOTAL LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO."..... 2771

Magistrado Ángel Rodríguez Maldonado.—Contradicción de tesis 10/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.X. J/8 L (11a.), de rubro: "AUDIENCIA INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE LAUDO. NO BASTA QUE LA JUNTA LABORAL HAYA SEÑALADO FECHA PARA SU DESAHOGO PARA CONSIDERAR QUE CESARON LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PUES AL QUEDAR DEMOSTRADA LA DILACIÓN RECURRIDA ES MENESTER QUE, ADEMÁS DE ORDENAR TAL DESAHOGO, TAMBIÉN SE EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN BREVE TÉRMINO, PUES SÓLO ASÍ, EN ESA FASE DEL JUICIO, PODRÁ CONSIDERARSE QUE DESAPARECIERON EN FORMA TOTAL LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO." 2782

Pág.

Magistrado Eduardo Ochoa Torres.—Contradicción de criterios 4/2022.—Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/5 A (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ESTÁ JUSTIFICADO QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE PRECISE LOS DATOS DE LA NOTARÍA, LA FECHA DE LA RETENCIÓN DEL TRIBUTO Y LA ESCRITURA PÚBLICA RESPECTIVA, CUANDO RECLAMA LA NORMA GENERAL QUE ESTABLECE EL COBRO DEL DERECHO POR LA INSCRIPCIÓN TRASLATIVA DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, SI LA PARTE QUEJOSA MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE PAGÓ LA CONTRIBUCIÓN EN UNA FECHA DETERMINADA ANTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA." 2860

Magistrado Marco Antonio Guzmán González.—Contradicción de tesis 2/2022.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XIII.C.A. J/3 A (11a.), de rubro: "OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE PENSIONES Y DE LA QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO. PUEDEN TENER EJECUCIÓN MATERIAL EN MÁS DE UN DISTRITO, POR LO QUE ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO."..... 2990

Magistrada Luz Idalia Osorio Rojas.—Contradicción de tesis 2/2022.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XIII.C.A. J/3 A (11a.), de rubro: "OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE PENSIONES Y DE LA QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO. PUEDEN TENER EJECUCIÓN MATERIAL EN MÁS DE UN DISTRITO, POR LO QUE ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO." 2992

Magistrado Alejandro Sánchez López.—Contradicción de tesis 4/2022.—Entre las sustentadas por el Segundo y el Décimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Relativo a la

Pág.

sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.C. J/18 C (11a.), de rubro: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA DE SEGUROS. EL PLAZO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), Y SE REINICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DONDE SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR NO HABER LLEGADO A ALGÚN CONVENIO NI ACEPTADO SOMETERSE AL ARBITRAJE." 3083

Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez.—Amparo directo 482/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis III.3o.C.2 C (11a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DESECHA EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, NO SE UBICA EN LAS HIPÓTESIS DE COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO." 3496

Magistrada Cecilia Peña Covarrubias.—Amparo directo 580/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis III.2o.T.22 L (11a.), de rubro: "DEMANDA LABORAL. LA SANCIÓN PROCESAL PARA EL DEMANDADO QUE NO LA CONTESTA ESTANDO PRESENTE EN EL DESAHOGO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ES LA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 879 Y NO LA DEL DIVERSO 878, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019." 3537

Magistrado Walter Arellano Hobelsberger.—Amparo directo 5/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.5o.C.25 C (11a.), de rubro: "VÍA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE DEMANDA LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE CRÉDITO DERIVADO DE UN FIDEICOMISO, AUN CUANDO LA FINALIDAD DE ÉSTE SEA DE ORDEN PÚBLICO, YA QUE DICHO CONTRATO SE REGULA POR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO." 3668

Magistrada Cecilia Peña Covarrubias.—Amparo directo 41/2021. Ayuntamiento Constitucional de Zapopan, Jalisco.—Relativo a la

Pág.

sentencia en la que se sustentó la tesis III.2o.T.23 L (11a.), de rubro: "VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. SI AL RESOLVER UN PRIMER JUICIO DE AMPARO DIRECTO AQUÉLLA NO EXISTÍA PORQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA DEJÓ INSUBSISTENTE AL REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO, NO PRECLUYE LA OPORTUNIDAD DE IMPUGNARLA EN UN ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO." 3688

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

	Instancia	Pág.
Acción de inconstitucionalidad 144/2020 y su acumulada 185/2020.—Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo de la oportunidad para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Veracruz tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Derecho al libre desarrollo de la personalidad. Aspectos que comprende.", "Derecho a la identidad personal. Se entiende como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan en la sociedad y permiten identificarlo.", "Derecho a la identidad sexual. Se inscribe dentro de la autodeterminación de las personas e incide en su libre desarrollo, al ser un elemento que innegablemente determinará sus relaciones afectivas y/o sexuales con personas de diferente o de su mismo sexo, y de ahí su elección de con quién formar una vida en común y tener hijos, si es que desea hacerlo.", "Matrimonio. Si bien en la Constitución Política de los Estados Unidos		

	Instancia	Pág.
Mexicanos no se contempla el derecho a contraerlo, éste deriva del derecho al libre desarrollo de la personalidad.", "Matrimonio. El reconocimiento por parte del Estado sobre la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, así como de sus uniones es exigible en pleno respeto a la dignidad humana.", "Familia. La protección constitucional en cuanto a su organización y desarrollo no se refiere ni se limita a un solo tipo.", "Derecho a decidir el número y espaciamiento de los hijos. Implica también la decisión de no tenerlos.", "Matrimonio. La imposibilidad física para tener hijos no es un motivo para impedir a las personas transexuales contraerlo.", "Matrimonio. La ley de cualquier entidad federativa que considere que la finalidad de aquél es la procreación, y/o que lo defina como el que se celebra entre un hombre y una mujer, es inconstitucional.", "Matrimonio en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La norma que obliga a que los hijos nacidos de una pareja unida mediante el vínculo matrimonial lleven el nombre que les imponga su padre o su madre, seguido de sus apellidos, en el orden en que éstos decidan, implica una reiteración de que aquél debe actualizarse necesariamente entre un hombre y una mujer (Invalidez del artículo 47, en su porción normativa 'su madre o su padre', del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de normas generales en vía de consecuencia (Invalidez del artículo 75, en su porción normativa 'un solo hombre y una sola mujer', del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Matrimonio en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Las normas que establecen la forma de nombrar a los hijos nacidos fuera de éste obligando a que lleven el primer apellido de la madre o del padre, o establecen las condiciones de los hijos e hijas frente al divorcio cuidando respetar el derecho de convivencia con la madre y el padre, implican una reiteración de que aquél debe actualizarse necesariamente entre un hombre y una mujer (Invalidez de los artículos 48, párrafo primero, en la porción normativa 'de la madre y el del padre'; y 145, párrafo tercero, en la porción normativa 'con la madre y el padre', del Código Civil para el Estado de Veracruz		

Instancia Pág.

de Ignacio de la Llave).", "Matrimonio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Las normas que refieren a los términos de 'cónyuges' o 'cónyuge', 'excónyuge' o 'excónyuges' y 'divorcio' deben leerse en armonía con el nuevo sentido normativo que debe darse a aquella institución con motivo de la invalidez de las porciones normativas que la limitan a un hombre y una mujer (Artículos 48; 92, fracción XI; 98; 100; 132; 141; 142; 144; 145; 148; 151; 241; 242 TER; 252 BIS; 254 SEPTIES y 725 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye una formalidad esencial del procedimiento legislativo (Invalidez del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Consulta a personas con discapacidad. Elementos mínimos que debe satisfacer (Invalidez del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Consulta a personas con discapacidad. La disposición legal que establece a cargo del órgano jurisdiccional que defina el divorcio, la obligación de fijar en definitiva la situación de los hijos y resolver todo lo relativo a los derechos y las obligaciones inherentes a la patria potestad y a la custodia, así como el cuidado de éstos para el caso de mayores con discapacidad bajo tutela de excónyuges, regula un aspecto dirigido a garantizar un derecho en favor de las personas con discapacidad, por lo que el legislador local está obligado a realizar dicha consulta (Invalidez del artículo 145, penúltimo párrafo, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave).", "Concubinato. El precepto legal que lo define como la unión de hecho entre dos personas, sin que exista un contrato entre ellas, cuando ambas se encuentren libres de matrimonio y deciden compartir la vida para apoyarse mutuamente, dota de generalidad a dicho contenido normativo y permite entender que, para que se reconozca esa unión, no tiene relevancia el género de las personas (Artículos 139 y 139 TER del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave).", "Interés superior del menor. Impone a los juzgadores el deber de realizar un escrutinio más estricto cuando aplican o analizan la constitucionalidad de normas que inciden sobre los

	Instancia	Pág.
derechos de los niños, niñas y adolescentes.", "Interés superior del menor. Función en el ámbito jurisdiccional.", "Interés superior del menor. Tanto las autoridades administrativas como las legislativas deben evaluarse en función de aquél y han de estar guiadas por él.", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Su tutela en el orden jurídico nacional.", "Derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento. Vertientes en las que tiene injerencia.", "Filiación matrimonial y extramatrimonial. Su igualdad deriva tanto de una interpretación sistemática de los derechos humanos a la igualdad, a la no discriminación y a la protección de la familia, como del parámetro establecido en el artículo 1o. de la Constitución General.", "Registro de nacimiento en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La disposición legal que prohíbe que se asiente en el acta de nacimiento el nombre del progenitor, ya sea hombre o mujer, que en la época de la concepción o en el momento del nacimiento haya estado casado con otra persona, vulnera el derecho a la identidad y al registro inmediato de nacimiento (Invalidez del artículo 687 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Registro de nacimiento en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La disposición legal que prohíbe que se asiente en el acta de nacimiento el nombre del progenitor, ya sea hombre o mujer, que en la época de la concepción o en el momento del nacimiento haya estado casado con otra persona, otorga un trato desigual a la filiación matrimonial y a la extramatrimonial (Invalidez del artículo 687 del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave).", "Interés superior del menor. Necesidad de un escrutinio estricto cuando se afecten sus intereses.", "Constitucionalidad de distinciones legislativas que se apoyan en una categoría sospechosa. Forma en que debe aplicarse el test de escrutinio estricto.", "Acción de inconstitucionalidad. Efectos vinculatorios de la declaración de invalidez de la definición de matrimonio con el objeto de que las diversas disposiciones legales locales que se refieran a esa institución sean interpretadas y aplicadas conforme a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Invalidez de los artículos 47, en la porción normativa ‘su		

	Instancia	Pág.
madre o su padre'; 48, párrafo primero, en la porción normativa 'de la madre y el del padre'; 75, en la porción normativa 'un solo hombre y de una sola mujer'; y 145, párrafo tercero, en la porción normativa 'con la madre y el padre'; del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 47, en su porción normativa 'su madre o su padre'; 48, párrafo primero, en su porción normativa 'de la madre y el del padre'; 145, párrafos tercero, en su porción normativa 'con la madre y el padre', y penúltimo; 687 y, por extensión, del artículo 75, en su porción normativa 'un solo hombre y de una sola mujer'; del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave)."	P.	39
Acción de inconstitucionalidad 204/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo del plazo para promoverla si el decreto impugnado se publicó cuando se encontraban suspendidas las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación		

Instancia Pág.

de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular; estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad; accesible; informada; significativa; con participación efectiva, y transparente.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. La falta de consulta sobre la denominación específica de una forma de deficiencia que, en interacción con el entorno, constituye la discapacidad física, vulnera los derechos de ese grupo vulnerable e impide una verdadera inclusión que respete la autonomía, la independencia y el derecho a la participación como principios básicos de la igualdad inclusiva.", "Consulta a personas con discapacidad. Las autoridades, al identificar ámbitos o subgrupos de personas con discapacidad que requieran medidas específicas para acelerar o lograr la igualdad inclusiva, deben respetar ese derecho (Invalidez del Decreto Número 557 por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el seis de mayo de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte indivisible de una visión robusta del derecho a la igualdad.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable por lo que deben estar precedidas de aquélla (Invalidez del Decreto Número 557 por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el seis de mayo de dos mil veinte).", "Consulta a personas con discapacidad. Cuando los decretos o cuerpos normativos se dirijan específicamente y en forma integral a estos grupos vulnerables, a sus intereses y/o derechos –como es el caso de la Ley para la Integración de las Personas con

	Instancia	Pág.
Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave–, la falta de la consulta invalida todo el ordenamiento impugnado.", "Consulta a personas con discapacidad. Todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas atribuciones –incluidas las autoridades legislativas– están obligadas a consultar a estos grupos vulnerables antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses.", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto Número 557 por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el seis de mayo de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del Decreto Número 557 por el que se reforman diversas disposiciones a la Ley para la Integración de las Personas con Discapacidad del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el seis de mayo de dos mil veinte)."	P.	182
Acción de inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas 116/2018, 117/2018, 119/2018 y 120/2018.—Diversos senadores integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión, Partido Político Movimiento Ciudadano y diversos diputados integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso de la Unión.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene legitimación para promoverla en contra de leyes federales.", "Acción de inconstitucionalidad. El hecho de que los accionantes no hubieran manifestado su oposición a las normas impugnadas durante el		

Instancia	Pág.

procedimiento legislativo, no actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VI, aplicable por virtud del diverso 65, ambos de la ley reglamentaria de la materia.", "Procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades que se presenten en aquél.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para pronunciarse sobre su validez.", "Procedimiento legislativo. Las violaciones de carácter formal que se contraen al cumplimiento de requisitos previstos en la ley orgánica o en el reglamento parlamentario correspondiente, cuando tienen como finalidad facilitar el análisis, discusión y aprobación de los proyectos de ley, quedan subsanadas cuando el Pleno del órgano legislativo aprueba las normas respectivas, observando las formalidades verdaderamente trascendentes.", "Procedimiento legislativo. El hecho de que la iniciativa de ley respectiva no haya sido turnada a la comisión a la que de acuerdo a su ramo pudiera conocerla, no implica una violación a dicho procedimiento, en virtud de que el turno a las comisiones constituye una facultad potestativa de la Mesa Directiva por conducto de su presidente (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho).", "Procedimiento legislativo. La modificación en el turno a las comisiones que dictaminarán las iniciativas, no implica una violación a dicho procedimiento, en virtud de que constituye una facultad potestativa de la Mesa Directiva por conducto de su presidente (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho).", "Procedimiento legislativo. La negativa de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de ampliar el turno para el dictamen y opinión de la iniciativa, es una irregularidad secundaria que no impacta en la decisión final de dicho órgano legislativo (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de

Instancia Pág.

la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho).", "Procedimiento legislativo. Los vicios derivados del trabajo de las comisiones encargadas del dictamen son susceptibles de convalidarse por el Congreso respectivo (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho).", "Procedimiento legislativo. El hecho de que el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores no haya citado, con al menos 24 horas de anticipación, a una nueva sesión para la discusión del dictamen que dio como resultado el decreto impugnado, no implica una vulneración a las condiciones deliberativas ni una violación a las reglas de votación, porque no se trata de una sesión extraordinaria de dicho órgano (Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho).", "Administración Pública Federal. El legislador federal tiene libertad de configuración para distribuir las atribuciones relacionadas con las materias de seguridad nacional y de seguridad pública en una Secretaría de Estado (Artículo 30 Bis, fracciones XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Leyes destinadas a la organización administrativa del Estado. En este campo el legislador goza de mayor libertad de configuración, por lo que el Juez Constitucional está limitado en sus funciones de control.", "Confianza legítima. Su aplicación en el orden jurídico mexicano respecto de actos legislativos.", "Administración Pública Federal. hecho de que exista concentración administrativa en una Secretaría de Estado de las funciones de seguridad pública con algunas de seguridad nacional, no viola el derecho a la seguridad jurídica (Artículo 30 Bis, fracciones XIV, XVII, XVIII, XIX y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Administración Pública Federal. El Congreso de la Unión tiene libertad de configuración para otorgar a la Secretaría

Instancia	Pág.

de Hacienda y Crédito Público la atribución para planear, establecer y conducir la política en materia de contrataciones públicas reguladas por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas; asimismo, fungir como área consolidadora de los procedimientos de compras de bienes y contrataciones de servicios que la propia secretaría determine (Artículo 31, fracciones XXV y XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Administración Pública Federal. El Congreso de la Unión tiene libertad para otorgar a la Secretaría de Energía la atribución para coordinar, con la Comisión Reguladora de Energía, la determinación de las tarifas reguladas de los servicios establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, al no ser facultad exclusiva del órgano regulador coordinado (Artículo 33, fracción XXI, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Administración Pública Federal. La ley orgánica relativa, al otorgar a la Secretaría de Energía la atribución para coordinar, con la Comisión Reguladora de Energía, la determinación de las tarifas reguladas de los servicios establecidos en la Ley de la Industria Eléctrica, no viola a la autonomía o independencia técnica del órgano regulador coordinado (Artículo 33, fracción XXI, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Administración Pública Federal. Las facultades de nombramiento y remoción concedidas en la ley orgánica respectiva a las Secretarías de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, así como a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, no atentan contra la autonomía e independencia técnica y administrativa de las dependencias de la Administración Pública Federal, por la naturaleza del órgano al que se le otorgan y las funciones que éstas desempeñan (Artículos 27, fracción III, 31, fracción XXII y 43, fracción VII, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Comisiones intersecretariales, consultivas y presidenciales. Constituyen grupos de trabajo orientados hacia la consecución de la política pública que el titular del Ejecutivo pretende implementar, y sus facultades se restringen a aspectos de consulta,

Instancia Pág.

evaluación y toma de decisiones de carácter interno, sin que cuenten con atribuciones para emitir actos administrativos que pudieran trascender más allá del régimen interno de la administración pública (Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Administración Pública Federal. Facultad del presidente de la República de constituir comisiones intersecretariales, consultivas y presidenciales en los asuntos a su cargo (Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones estatales de Programas para el desarrollo. Se encuentran adscritas jerárquica y orgánicamente a la Secretaría de Bienestar, y tienen a su cargo la coordinación e implementación de planes, programas y acciones para el desarrollo integral; las funciones de atención ciudadana; la supervisión de los servicios y programas a cargo de las dependencias y entidades; así como la supervisión de programas que ejercen algún beneficio directo a la población (Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Coordinación general de programas para el desarrollo. Se encuentra bajo el mando directo del presidente de la República y su función es coordinar a las delegaciones estatales de Programas para el desarrollo en la implementación de sus funciones, y en unión con la Secretaría de Bienestar planean, ejecutan y evalúan planes, programas y acciones de las referidas delegaciones (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Oficinas de representación en las entidades federativas de las dependencias y entidades de la administración pública federal. No constituyen autoridades intermedias entre el Gobierno Local y los Municipios, de las prohibidas por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 17 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones de programas para el desarrollo y la coordinación general. No constituyen autoridades intermedias entre el Gobierno Local y los Municipios, de las prohibidas por el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que se trata de órganos dependientes de la administración pública federal (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la

	Instancia	Pág.
Administración Pública Federal).", "Delegaciones de programas para el desarrollo. Su creación por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal no rompe con el sistema federal ni invade la autonomía de las entidades federativas, al encontrar sustento constitucional como órganos desconcentrados de la administración pública federal (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal)." y "Delegaciones de programas para el desarrollo. Las facultades con que cuentan no invaden la esfera competencial del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal)."	P.	224
Acción de inconstitucionalidad 84/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Consulta a personas con discapacidad. Forma parte del parámetro de regularidad constitucional, al estar reconocida en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aunque la Constitución General no haga referencia expresa a dicha consulta.", "Consulta a personas con discapacidad. Es un requisito ineludible en la legislación y políticas públicas nacionales para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de sus derechos en igualdad de condiciones con las demás personas.", "Consulta a personas con discapacidad. La consulta previa en materia de derechos de personas con discapacidad es una formalidad esencial del procedimiento legislativo, cuya exigibilidad se actualiza cuando las acciones estatales objeto de la propuesta afecten los intereses y/o derechos de esos		

Instancia Pág.

grupos.", "Consulta a personas con discapacidad. Constituye un requisito procedimental de rango constitucional, lo cual implica que su omisión constituye un vicio formal, invalidante del procedimiento legislativo y, consecuentemente, del producto legislativo.", "Consulta a personas con discapacidad. Las modificaciones a la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México son susceptibles de afectar a ese grupo vulnerable, por lo que deben estar precedidas de la consulta (Invalidez del Decreto Número 258, por el que se expide la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México y, por extensión, la del artículo 42 Bis del citado ordenamiento, adicionado mediante el Decreto Número 45).", "Consulta a personas con discapacidad. El hecho de que el Congreso Local haya realizado reuniones de trabajo con asociaciones civiles y entes públicos para el análisis de una posible reforma a la Ley para la Protección, Integración y Desarrollo de las Personas con Discapacidad del Estado de México, no colma el requisito de llevar a cabo una consulta previa (Invalidez del Decreto Número 258, por el que se expide la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México).", "Consulta a personas con discapacidad. Para cumplir con la obligación establecida en el artículo 4, numeral 3, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la participación de estos grupos vulnerables debe ser previa, pública, abierta y regular, estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad, accesible, informada, significativa, con participación efectiva y transparente.", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, del Decreto Número 45 que adiciona el artículo 42 Bis a la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México, toda vez que este numeral incide sobre personas con discapacidad visual, al obligar a que los edificios e instalaciones públicas cuenten con señalizaciones en lenguaje braille, a fin de conocer la denominación de la institución o unidad administrativa y el nombre de la persona titular de la misma, entre

	Instancia	Pág.
otros datos (Invalidez del Decreto Número 45 por el que se adicionó el artículo 42 Bis a la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez que surte efectos dentro de los doce meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos, con la finalidad de que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de la norma invalidada (Invalidez del Decreto Número 258, por el que se expide la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México y, por extensión, la del artículo 42 Bis del citado ordenamiento, adicionado mediante el Decreto Número 45)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al legislador a desarrollar las consultas respectivas en un plazo de doce meses (Invalidez del Decreto Número 258, por el que se expide la Ley para la Inclusión de las Personas en Situación de Discapacidad del Estado de México y, por extensión, la del artículo 42 Bis del citado ordenamiento, adicionado mediante el Decreto Número 45)."	P.	409
Acción de inconstitucionalidad 48/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola Derechos Humanos [Artículo 105, fracción II, Inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos].", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Salubridad general. Facultad concurrente entre la Federación y las entidades federativas para legislar		

Instancia Pág.

en la materia.", "Salubridad general. Para puntualizar cuáles serán los servicios que serán organizados y operados por la Federación y cuáles por los gobiernos de las entidades federativas, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 3 y 13 de la Ley General de Salud.", "Salubridad general. Los Municipios tienen competencia en la materia en función de lo que determinen las entidades federativas en su legislación.", "Salubridad general. Debe entenderse que las Legislaturas Locales pueden regular el ejercicio de las facultades que la ley general concede a las administraciones locales.", "Salubridad general. La Federación tiene facultades para establecer normas técnicas vinculantes para todas aquellas entidades federales o locales que integren el Sistema Nacional de Salud.", "Salubridad general. Para determinar si se actualiza una invasión competencial en la materia, es necesario definir primero, si la regulación en cuestión encuadra dentro de alguno de los supuestos que la Ley General de Salud ha enunciado como parte de la salubridad general y, posteriormente, verificar a qué orden corresponde, en qué medida y si no existen modulaciones competenciales en ese supuesto.", "Prevención y control de enfermedades transmisibles. Se clasifica como parte de la salubridad general.", "Prevención y control de enfermedades transmisibles. La organización, operación, supervisión y evaluación de la prestación de servicios que se refieran a ello, corresponde a las entidades federativas.", "Prevención y control de enfermedades transmisibles. En el caso de que una enfermedad transmisible adquiera características epidémicas graves a juicio de la Secretaría de Salud, las autoridades civiles, las militares y los particulares están obligados a colaborar con las autoridades sanitarias en la lucha contra dichas enfermedades.", "Prevención y control de enfermedades transmisibles. Aspectos que comprende el sistema de distribución competencial entre la Federación y las entidades federativas en la materia.", "Salubridad general. La Constitución General de la República confiere facultades administrativas excepcionales para atender situaciones extraordinarias que afecten la salubridad de la nación y dispone la existencia de un

	Instancia	Pág.
órgano administrativo especializado.", "Consejo de salubridad general. La Ley General de Salud lo cataloga como autoridad sanitaria y prevé una regulación mínima de éste.", "Prevención y control de enfermedades transmisibles. La mera inclusión del uso de cubrebocas dentro del listado de medidas de seguridad sanitaria de las entidades federativas, no contraviene las facultades exclusivas de la Federación (Artículo 119 de la Ley Estatal de Salud de Nuevo León).", "Prevención y control de enfermedades transmisibles. Facultad de la autoridad sanitaria estatal para declarar como obligatorio el uso de cubrebocas bajo la permanencia de una emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente y provocada por una enfermedad contagiosa (Artículo 129 Bis, primer párrafo, en sus porciones normativas 'durante el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente, provocada por una enfermedad contagiosa' y 'permanecerá vigente hasta que la misma autoridad declare oficialmente su conclusión', de la Ley Estatal de Nuevo León).", "Personas con discapacidad. Sustitución de los modelos de prescindencia y médico-rehabilitador, por el modelo social de inclusión, donde la persona con discapacidad es identificada como un sujeto y actor de derechos con plena autonomía y dignidad humana.", "Consulta a personas con discapacidad. El hecho de que el procurador estatal de la defensa de las personas con discapacidad del Estado de Nuevo León haya estado presente en la mesa de trabajo del dictamen de la norma impugnada, no resulta suficiente para satisfacer el requisito de consulta (Invalidez del artículo 129 Bis, párrafo segundo, en la porción normativa 'y con discapacidad intelectual', de la Ley Estatal de Salud de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia que vincula al Congreso del Estado de Nuevo León a realizar la consulta respectiva (Invalidez del artículo 129 Bis, párrafo segundo, en la porción normativa 'y con discapacidad intelectual', de la Ley Estatal de Salud de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a los dieciocho meses siguientes a la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 129 Bis, párrafos primero, en las porciones normativas 'Durante		

	Instancia	Pág.
el tiempo que permanezca la emergencia sanitaria declarada por la autoridad competente, provocada por una enfermedad contagiosa' y 'permanecerá vigente hasta que la misma autoridad declare oficialmente su conclusión', y segundo, en la porción normativa 'y con discapacidad intelectual', de la Ley Estatal de Salud de Nuevo León)."	P.	443

Acción de inconstitucionalidad 110/2019.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en contra de la leyes expedidas por las Legislaturas Locales.", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos).", "Legislación penal. Corresponde a los Estados emitirla en sus ámbitos territoriales, cuando no se trate de conductas que atenten contra la Federación, para lo cual debe atenderse al bien jurídico tutelado, a fin de determinar si su protección compete a la Federación en ejercicio de sus atribuciones y facultades constitucionales exclusivas o, incluso, en el ámbito de facultades concurrentes.", "Legislación penal. El establecimiento de delitos contra la Federación es un facultad expresamente concedida al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución General.", "Legislación penal. El Legislativo del Estado de Quintana Roo invade la competencia federal al sancionar penalmente el daño a la adecuada ejecución de la funciones de instituciones federales, nacionales y de las Fuerzas Armadas (Invalidez del artículo 204-BIS únicamente en la porción normativa 'Federales, Nacionales o Fuerzas Armadas,' del Código Penal para el

	Instancia	Pág.
Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve).", "Información pública. Es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, siempre que se haya obtenido por causa del ejercicio de funciones de derecho público.", "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Delito consistente en informar a otro labores del ramo de seguridad pública y de procuración de justicia con el objetivo de que evada una detención, obstaculice una investigación o logre la ejecución de un delito ('halconeo'). La previsión normativa que lo sanciona viola el principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad, ya que no constituye una medida necesaria para satisfacer intereses públicos, al abarcar un sinnúmero de conductas no reprochables amparadas por la libertad de expresión y acceso a la información (Invalidez del artículo 204-BIS del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve).", "Acción de inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 204-BIS del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 204-BIS del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, reformado mediante Decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de septiembre de dos mil diecinueve)."	P.	509

Instancia Pág.

Controversia constitucional 71/2021.—Instituto Federal de Telecomunicaciones.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. El Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene legitimación para promoverla, en términos del artículo 105, fracción I, Inciso l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La persona que ejerza el cargo de comisionado presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene la representación legal de ese ente autónomo (Artículo 20, fracciones I y II, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para intervenir en el juicio en nombre del titular de ese Poder (Artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos]." y "Controversia constitucional. Se actualiza la causa de improcedencia de cesación de efectos, prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley de la materia, si durante la tramitación del juicio, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver una acción de inconstitucionalidad, declara la invalidez de la norma general impugnada (Invalidez de la totalidad del sistema normativo que integra el decreto de reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado en el Diario Oficial

	Instancia	Pág.
de la Federación el dieciséis de abril de dos mil veintiuno, específicamente, los artículos 180 Bis, en relación con el artículo tercero transitorio; 180 Quáter; segundo transitorio, párrafo primero; cuarto transitorio; y, sexto transitorio, adicionados a la citada Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión)."	P.	586

Controversia constitucional 22/2018.—Municipio de García, Estado de Nuevo León.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de García, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la

Instancia Pág.

representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Diputación Permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la ley orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de García, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas ‘consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama’, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza

Instancia	Pág.

constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no

transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores, desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional, al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo,

fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después

de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que, en todo caso, adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas, no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes

con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado

en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador, vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez de artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las

autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura

Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos, cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes

locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa ', lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para

la constitución de parques, plazas y jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III, y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208 fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de García en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo

	Instancia	Pág.
segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017]."	P.	600

Controversia constitucional 20/2018.—Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia

constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Diputación Permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas ‘Consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o

por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación,

zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículo 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la

imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación, y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional, al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al Gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de

desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido

en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de

la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de

las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad fede-

rativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficiente de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equi-

pamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público, en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el ‘área libre complementaria’ no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como ‘lagunas’, contraviene la ley general de la materia, pues

ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano, y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa ', lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III, y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos

a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de General Escobedo en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1o., párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

	Instancia	Pág.
para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017]."	P.	832

Controversia constitucional 19/2018.—Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico segundo del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León (Artículo 34, fracción I, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León).", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso l), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre del titular de ese Poder (Artículo 44, fracciones XVII y XVIII, del

Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. La persona que presida la diputación permanente del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su publicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. Improcedencia de la promovida contra normas generales que fueron objeto de análisis en la sentencia dictada en diverso juicio de esa naturaleza presentado por el mismo Municipio (Impugnación del Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios (Artículos 73, fracción XXIX-C, y 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el

artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos, debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito del desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 3, Fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1o., párrafo segundo, fracciones I, III y IV, II, 79, fracción III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso b) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos,

Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar dicha zonificación, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II , inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece la concurrencia en la planeación, ordenación y regulación de los asentamientos humanos en el territorio estatal, resulta inconstitucional al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1o., párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la

publicación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al gobierno de esa entidad federativa para verificar que el programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación de territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El plazo de treinta días hábiles establecido en la ley de la materia para la entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos y su adecuada publicidad máxime que, en todo caso, adquirirá su eficacia una vez transcurrido dicho plazo (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos,

Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de uniformar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión de ese tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo, y décimo transitorio, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a la potestad

municipal consistente en que al formular, aprobar y administrar la zonificación de su territorio en los programas de desarrollo urbano considerando como áreas no urbanizables por causa de preservación ecológica solamente las decretadas por la Federación y el Estado, restringe la facultad concurrente municipal para la creación de áreas naturales protegidas [Invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I, y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades

locales y municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo, y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de plazos al Municipio para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades

municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, de los lineamientos generales de diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso de suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley local de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera de competencia municipal (Artículo 136,

fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos, cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, no será exigible el área de cesión, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público, en términos de la ley general de la materia, así como el mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la

Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera de competencia municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemplen un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera de competencia municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa 'lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes lleven a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento autorizado,

corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni vulnera la esfera de competencia municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III, y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor de la cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la esfera de competencia municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso del Estado de Nuevo León, al promoverse por el Municipio de Monterrey en contra de la legislación local en materia de asentamientos humanos [Invalidez de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III,

	Instancia	Pág.
en su porción normativa 'Y evitar la imposición de cajones de estacionamiento'; 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'Decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas'; y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre 2017]."	P.	1066
Controversia constitucional 101/2020.—Municipio de Tarímbaro, Estado de Michoacán de Ocampo.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de la declaración de invalidez de la norma impugnada en una acción de inconstitucionalidad (Artículos 19, en la porción normativa que indica: 'igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel.'; 75, en la porción normativa: 'de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia'; así como la totalidad de los artículos 23, 84 a 87 y 94 a 102, todos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil		

	Instancia	Pág.
veinte).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas impugnadas que se declararon inconstitucionales en una acción de inconstitucionalidad (Artículos 19, en la porción normativa que indica: 'igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel'; 75, en la porción normativa: 'de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia'; así como la totalidad de los artículos 23, 84 a 87 y 94 a 102, todos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto Número 330, Publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte)." y "Controversia Constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas impugnadas que se declararon inconstitucionales en una acción de inconstitucionalidad, aun cuando los efectos de la declaratoria respectiva se hayan postergado por doce meses (Artículos 19, en la porción normativa que indica: 'Igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas del mismo nivel.'; 75, en la porción normativa: 'de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia'; así como la totalidad de los artículos 23, 84 a 87 y 94 a 102, todos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte)."	P.	1300

Controversia constitucional 103/2020.—Municipio de Zamora, Estado de Michoacán de Ocampo.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos derivado de la declaración de invalidez de la norma impugnada

en una acción de inconstitucionalidad (Artículos 19, en la porción normativa que indica: ‘igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel.’; 75, en la porción normativa: ‘de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia’; así como la totalidad de los artículos 23, 84 a 87 y 94 a 102, todos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas impugnadas que se declararon inconstitucionales en una acción de inconstitucionalidad (Artículos 19, en la porción normativa que indica: ‘Igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel.’; 75, en la porción normativa: ‘De manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos que establezca la ley de la materia’; así como la totalidad de los artículos 23, 84 a 87 y 94 a 102, todos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte)." y "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de las normas impugnadas que se declararon inconstitucionales en una acción de inconstitucionalidad, aun cuando los efectos de la declaratoria respectiva se hayan postergado por doce meses (Artículos 19, en la porción normativa que indica: ‘Igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel.’; 75, en la porción normativa: ‘De manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura y, progresivamente, con los demás niveles de este tipo educativo, en los términos

	Instancia	Pág.
que establezca la ley de la materia'; así como la totalidad de los artículos 23, 84 a 87 y 94 a 102, todos de la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, expedida mediante Decreto Número 330, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de mayo de dos mil veinte)."	P.	1321

Controversia constitucional 30/2019.—Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversias constitucionales. Reglas a las que debe atender la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la fijación de la norma general o acto cuya invalidez se demanda en el dictado de la sentencia.", "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. No se actualiza un nuevo acto legislativo cuando el artículo impugnado, al ser reformado, no sufrió un cambio en su sentido normativo.", "Controversia constitucional. La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo tiene legitimación para promoverla (Artículo 105, fracción I, de la Constitución General).", "Controversia constitucional. Para que se estudie la constitucionalidad de una norma o acto basta con expresar claramente en la demanda la causa de pedir.", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 23, numeral 1, inciso L), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta [Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por falta

de interés legítimo del actor Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, ante la inexistencia de un principio de agravio en perjuicio de su esfera competencial (Sobreseimiento respecto de los artículos 17 Bis, 30 Bis, fracciones I, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XXI, y 32, fracciones I, III, IV y XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como el artículo décimo primero transitorio del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal', publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho).", "Leyes destinadas a la organización administrativa del Estado. En este campo el legislador goza de mayor libertad de configuración, por lo que el Juez Constitucional está limitado en sus funciones de control.", "Delegaciones estatales de Programas para el Desarrollo. De conformidad con el artículo 90, en relación con el 73, fracción XXXI, ambos de la Constitución General, así como con el 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, constituyen órganos desconcentrados de la administración pública federal (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones estatales de Programas para el Desarrollo. Se encuentran adscritas jerárquica y orgánicamente a la Secretaría de Bienestar, y tienen como objetivo la atención más eficaz de determinados asuntos de competencia de la Administración Pública Federal (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones estatales de Programas para el Desarrollo. Tienen a su cargo la coordinación e implementación de todas las acciones necesarias para llevar a cabo los programas federales que otorguen algún beneficio directo a la población (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Coordinación General de Programas para el Desarrollo. El hecho de que constituya una creación legislativa atípica no acorde al modelo constitucionalmente previsto para la Administración Pública Federal, al depender directa e inmediatamente del presidente de la república y ejercer funciones administrativas de competencia del mandatario, no torna inconstitucional dicha figura, en

virtud de que el legislador cuenta con amplia libertad configurativa para organizar, estructurar y asignar atribuciones a los órganos de la Administración Pública Federal (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Coordinación General de Programas para el Desarrollo. No existe omisión legislativa respecto de la regulación de sus funciones, adscripción, ámbito competencial, estructura orgánica e integrantes, en virtud de que los primeros tres aspectos quedan claros con motivo de su dependencia a la Secretaría de Bienestar y los dos restantes, al ejercerse unipersonalmente por la persona encargada de la coordinación general que se encuentra al mando directo del presidente de la República (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones estatales de Programas para el Desarrollo de la Secretaría de Bienestar. Pueden establecerse en la misma localidad que las oficinas de representación de una diversa dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, para efectos de coordinar y atender directamente a la población en servicios públicos a cargo de la federación, ello no actualiza una duplicidad de dependencias con idénticas funciones, porque debe existir una coordinación entre ellas, debiendo entender los servicios y trámites correspondientes con la que tenga a su cargo el programa respectivo (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Lineamientos generales emitidos por la Secretaría de Bienestar y la Coordinación General de Programas para el Desarrollo. Tienen por objeto regular las funciones de las Delegaciones estatales de Programas para el Desarrollo en la coordinación e implementación de los servicios y los programas a su cargo, así como en las funciones de atención ciudadana que presten en las entidades federativas, mas no regular a la entidad federativa propiamente (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Zonas de atención prioritarias previstas en la Ley General de desarrollo Social. El hecho de que el Ejecutivo Federal cuente en determinada región con una Delegación Estatal de Programas para el Desarrollo de la Secretaría de

Bienestar, no impide que dicha localidad sea declarada zona de atención prioritaria en términos del artículo 31 de la Ley General de Desarrollo Social, con los efectos que ello genera, así como tampoco existe sustento alguno para asegurar que el legislador federal se encontraba obligado a prever una delegación en cada zona de atención prioritaria del país (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Delegaciones de Programas para el Desarrollo y Coordinación general de Programas para el Desarrollo. No tienen la naturaleza de autoridades intermedias entre el Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y los Municipios de la entidad, ya que dependen jerárquicamente de la Secretaría de Bienestar y del presidente de la República, respectivamente, teniendo a cargo, esencialmente, la coordinación e implementación de los planes, programas y acciones federales en materia de desarrollo social, así como funciones de atención ciudadana, en el ámbito federal (Artículo 17 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Comisiones presidenciales. El hecho de que puedan ser integradas por servidores públicos de otros órdenes de gobierno, no implica el sometimiento de aquéllos a la autoridad del presidente de la República, porque su participación es potestativa y pueden declinar en todo momento (Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Comisiones presidenciales. La dotación de recursos para su funcionamiento deberá provenir directamente de la presidencia de la República o de alguna de las Secretarías de Estado (Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal).", "Comisiones presidenciales. El hecho de que el Ejecutivo Federal unipersonalmente integre Comisiones Presidenciales sin definición de su materia, funciones, atribuciones, objeto, ramo, sector o temática, no invade las competencias y facultades del nivel de gobierno estatal, en virtud de que al tener como objetivo el mejor despacho de los asuntos a su cargo, necesariamente su función debe ser atinente a las facultades y obligaciones que constitucionalmente tiene encomendadas (Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal)." y "Comisiones presidenciales.

	Instancia	Pág.
Su creación no se realiza en ejercicio de la facultad reglamentaria del presidente de la República, sino que se trata del ejercicio de su facultad ejecutiva genérica, como un instrumento a través del que se crea un grupo de trabajo orientado hacia la consecución de una política pública que se pretende implementar (Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal)."	P.	1341

Controversia constitucional 7/2021.—Municipio de Cuauhtémoc, Estado de Colima.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima se encuentra legitimada para contestar la demanda en representación de dicho Poder (Artículos 60 de la Constitución Política y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Colima).", "Servicios públicos municipales. Esquema de atribuciones constitucionales que derivan de la reforma al artículo 115, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tránsito y transporte. Distinción entre ambos servicios públicos.", "Competencia residual para los Estados. Si la prestación de un servicio público no está expresamente conferida a la Federación ni a los Municipios, debe entenderse que se encuentra otorgada implícitamente a las entidades federativas, en términos del artículo 124 de la Constitución General.", "Transporte. Dado que la prestación de este servicio no se confiere expresamente a la Federación o a los Municipios debe considerarse implícitamente asignada a las entidades federativas.", "Tránsito. Bases del sistema de distribución de competencias para la prestación de ese servicio entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Servicios de tránsito y de transporte. El primero se presta de manera constante por el ente público y está dirigido a los usuarios en general, es decir, al colectivo social, mientras que el segundo puede ser gestionado en forma pública o privada y se presta a

usuarios en particular.", "Tránsito. Corresponde a la Legislatura Local establecer el marco homogéneo que lo regula y a los Ayuntamientos la reglamentación de las cuestiones específicas de sus Municipios.", "Transporte público en el Estado de Colima. La regulación que tiene por objeto realizar operativos en las vialidades, carreteras y autopistas de jurisdicción estatal y municipal, a efecto de identificar y asegurar cautelarmente a todo aquel vehículo en el cual se preste el servicio público de transporte de pasajeros que no esté autorizado en la ley de movilidad local, incide exclusivamente en la materia de transporte de personas y no así en la de tránsito, por lo que no invade la esfera de competencia municipal (Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad Pública de Coordinación para el Aseguramiento Cautelar de Motocicletas Adaptadas con Chasis o Estructura para Pasajeros, Moto Carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su Reglamento).", "Transporte público en el Estado de Colima. Tratándose de un medio motorizado para transportar personas en forma individual o colectiva, como sucede con el transporte en sus modalidades colectiva o individual motorizado, se requiere de una concesión otorgada por el Ejecutivo de esa entidad, al margen de que se trate de un medio de transporte no previsto en la legislación vigente (Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad Pública de Coordinación para el Aseguramiento Cautelar de Motocicletas Adaptadas con Chasis o Estructura para Pasajeros, Moto Carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su reglamento).", "Controversia constitucional. El planteamiento referente a cuestiones de fundamentación (legalidad), debe desestimarse ya que si bien, la controversia constitucional es un medio de control constitucional que permite

verificar la regularidad constitucional de actos que pudieran ser contrarios a lo previsto en la norma fundamental, también es cierto que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía (Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad pública de coordinación para el aseguramiento cautelar de motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial Local el diecinueve de enero de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Transporte público en el Estado de Colima. La regulación estatal que tiene por objeto otorgar licencias y permisos para conducir, en las modalidades de su competencia, para el transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como el registro para la circulación de los vehículos, es emitida en ejercicio de su potestad constitucional en una materia asignada, mediante el sistema residual de competencias, a las propias entidades federativas (Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad pública de Coordinación para el Aseguramiento Cautelar de Motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su reglamento)." y "Transporte público en el Estado de Colima. La regulación estatal que tiene por objeto otorgar licencias y permisos para conducir vehículos para el transporte de pasajeros, no invade la esfera de competencia municipal, al ser competencia de las entidades federativas (Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad pública de coordinación para el Aseguramiento Cautelar de Motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su

	Instancia	Pág.
denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su Reglamento, publicado en el Periódico Oficial Local el diecinueve de enero de dos mil veintiuno)."	P.	1817

Controversia constitucional 20/2021.—Municipio de Comala, Estado de Colima.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima se encuentra legitimada para contestar la demanda en representación de dicho Poder (Artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Colima).", "Servicios públicos municipales. Esquema de atribuciones constitucionales que derivan de la reforma al artículo 115, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tránsito y transporte. Distinción entre ambos servicios públicos.", "Competencia residual para los Estados. Si la prestación de un servicio público no está expresamente conferida a la Federación ni a los Municipios, debe entenderse que se encuentra otorgada implícitamente a las entidades federativas, en términos del artículo 124 de la Constitución General.", "Tránsito. Bases del sistema de distribución de competencias para la prestación de ese servicio entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Servicios de tránsito y de transporte. El primero se presta de manera constante por el ente público y está dirigido a los usuarios en general, es decir, al colectivo social, mientras que el segundo puede ser gestionado en forma pública o privada y se presta a usuarios en particular.", "Tránsito. Corresponde a la Legislatura Local establecer el marco homogéneo que lo regule y a los Ayuntamientos la reglamentación de las cuestiones específicas de sus Municipios.", "Transporte público en el Estado de Colima. La regulación que tiene por objeto realizar operativos en las vialidades, carreteras y autopistas de jurisdicción estatal y municipal, a efecto de identificar y asegurar

cautelarmente a todo aquel vehículo en el cual se preste el servicio público de transporte de pasajeros que no esté autorizado en la ley de movilidad local, incide exclusivamente en la materia de transporte de personas y no así en la de tránsito, por lo que no invade la esfera de competencia municipal (Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad pública de coordinación para el aseguramiento cautelar de motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su Reglamento).", "Transporte público en el Estado de Colima. Tratándose de un medio motorizado para transportar personas en forma individual o colectiva, como sucede con el transporte en sus modalidades colectiva o individual motorizado, se requiere de una concesión otorgada por el Ejecutivo de esa entidad, al margen de que se trate de un medio de transporte no previsto en la legislación vigente (Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad pública de coordinación para el aseguramiento cautelar de motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su Reglamento).", "Controversia constitucional. El planteamiento referente a cuestiones de fundamentación (legalidad), deberá desestimarse ya que si bien, la controversia constitucional es un medio de control constitucional que permite verificar la regularidad constitucional de actos que pudieran ser contrarios a lo previsto en la Norma Fundamental, también es cierto que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía (Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad pública de coordinación para el aseguramiento cautelar de motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su Reglamento).", "Controversia

	Instancia	Pág.
constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Transporte público en el Estado de Colima. La regulación estatal que tiene por objeto otorgar licencias y permisos para conducir, en las modalidades de su competencia, para el transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como el registro para la circulación de los vehículos, es emitida en ejercicio de su potestad constitucional en una materia asignada, mediante el sistema residual de competencias a las propias entidades federativas (Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad pública de coordinación para el aseguramiento cautelar de motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su Reglamento)." y "Transporte público en el Estado de Colima. La regulación estatal que tiene por objeto otorgar licencias y permisos para conducir vehículos para el transporte de pasajeros, no invade la esfera de competencia municipal, al ser ésta competencia de las entidades federativas (Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad pública de coordinación para el aseguramiento cautelar de motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su Reglamento)."	P.	1880
Controversia constitucional 37/2021.—Municipio de Villa de Álvarez, Estado de Colima.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La persona titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima se encuentra legitimada para contestar la demanda en representación de dicho Poder (Artículos 60 de la		

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública, ambas del Estado de Colima).", "Servicios públicos municipales. Esquema de atribuciones constitucionales que derivan de la reforma al artículo 115, fracción III, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Tránsito y transporte. Distinción entre ambos servicios públicos.", "Competencia residual para los Estados. Si la presentación de un servicio público no está expresamente conferida a la Federación ni a los Municipios, debe entenderse que se encuentra otorgada implícitamente a las entidades federativas, en términos del artículo 124 de la Constitución General.", "Tránsito. Bases del sistema de distribución de competencias para la prestación de ese servicio entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Servicios de tránsito y de transporte. El primero se presta de manera constante por el ente público y está dirigido a los usuarios en general, es decir, al colectivo social, mientras que el segundo puede ser gestionado en forma pública o privada y se presta a usuarios en particular.", "Tránsito. Corresponde a la Legislatura Local establecer el marco homogéneo que lo regule y a los Ayuntamientos la reglamentación de las cuestiones específicas de sus Municipios.", "Transporte público en el Estado de Colima. La regulación que tiene por objeto realizar operativos en las vialidades, carreteras y autopistas de jurisdicción estatal y municipal, a efecto de identificar y asegurar cautelarmente a todo aquel vehículo en el cual se preste el servicio público de transporte de pasajeros que no esté autorizado en la Ley de Movilidad local, incide exclusivamente en la materia de transporte de personas y no así en la de tránsito, por lo que no invade la esfera de competencia municipal (Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad pública de coordinación para el aseguramiento cautelar de motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su Reglamento).", "Transporte público en el Estado de Colima. Tratándose de un medio motorizado para

transportar personas en forma individual o colectiva, como sucede con el transporte en sus modalidades colectiva o individual motorizado, se requiere de una concesión otorgada por el Ejecutivo de esa entidad, al margen de que se trate de un medio de transporte no previsto en la legislación vigente (Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad pública de coordinación para el aseguramiento cautelar de motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su Reglamento).", "Controversia constitucional. El planteamiento referente a cuestiones de fundamentación (legalidad), debe desestimarse ya que si bien, la controversia constitucional es un medio de control constitucional que permite verificar la regularidad constitucional de actos que pudieran ser contrarios a lo previsto en la Norma Fundamental, también es cierto que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía (Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad pública de coordinación para el aseguramiento cautelar de motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su Reglamento).", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Transporte público en el Estado de Colima. La regulación estatal que tiene por objeto otorgar licencias y permisos para conducir, en las modalidades de su competencia, para el transporte de pasajeros, de carga y de uso particular, así como el registro para la circulación de los vehículos, es emitida en ejercicio de su potestad constitucional en una materia asignada, mediante el sistema residual de competencias a las propias entidades federativas (Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad pública de coordinación para el aseguramiento cautelar de motocicletas adaptadas con chasis o

	Instancia	Pág.
estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su Reglamento)." y "Transporte público en el Estado de Colima. La regulación estatal que tiene por objeto otorgar licencias y permisos para conducir vehículos para el transporte de pasajeros, no invade la esfera de competencia municipal, al ser ésta competencia de las entidades federativas (Acuerdo para la implementación de operativos de seguridad pública de coordinación para el aseguramiento cautelar de motocicletas adaptadas con chasis o estructura para pasajeros, moto carros o cualquier otro medio de transporte motorizado y no motorizado cualquiera que sea su denominación no autorizado por la Ley de Movilidad Sustentable para el Estado de Colima y su Reglamento)."	P.	1942
Controversia constitucional 126/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2 del Decreto Mil Trescientos Veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno el Estado de Morelos el once de agosto de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Principio de división de Poderes. Exige un equilibrio entre los distintos poderes de la Federación		

y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un Poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias, previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o a sus garantías.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los Poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de

Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."., "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso el Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del articulo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al Presupuesto

	Instancia	Pág.
General del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veinte, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el once de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."	1a.	2107
Controversia constitucional 143/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación (Artículo 2 del Decreto Mil Trescientos Veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno		

del Estado de Morelos el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno).", "Principio de división de poderes. Exige un equilibrio entre los distintos Poderes de la Federación y de las entidades federativas a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto que pueda producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente y con ello generar una afectación a los principios democráticos, a los derechos fundamentales o sus garantías.", "Poderes Judiciales Locales. La vulneración a su autonomía o a su independencia implica violación al principio de división de poderes.", "División de Poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la no dependencia y a la no subordinación entre los poderes de las entidades federativas.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Inconsti-

tucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."., "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero

	Instancia	Pág.
al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')." y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."	1a.	2151

Controversia constitucional 150/2021.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. El presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de Poderes en perjuicio

de aquéllos.", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de Poderes.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veintiséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')., "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veintiséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el

Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')).", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veintiséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del articulo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')).\" y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al Presupuesto General del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto Número Mil Trescientos Veintiséis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Morelos el uno de septiembre de dos mil veintiuno, únicamente en la parte del artículo 2 en donde se indica que la pensión: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente

	Instancia	Pág.
al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021, y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.')."	2a.	2635

Controversia constitucional 157/2021.—Municipio de Matamoros, Estado de Tamaulipas.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La representación de los Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas corresponde a las personas que ocupen los cargos de síndicos segundos (Artículos 60, fracción II, y 61 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas).", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo y el secretario de Gobierno del Estado de Tamaulipas tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación de los decretos impugnados.", "Seguridad pública. Es una facultad concurrente que debe ejercerse de manera coordinada entre los tres niveles de gobierno, en términos de lo previsto en los artículos 21, párrafos noveno y décimo, y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Seguridad pública municipal. Es facultad de los Ayuntamientos celebrar convenios con el gobierno del Estado para que éste se haga cargo temporalmente de aquélla o bien la brinden ambos de manera conjunta.", "Seguridad pública municipal. La facultad extraordinaria y temporal del Poder Ejecutivo local para su ejercicio implica la transmisión de órdenes a la policía preventiva municipal y de toda su infraestructura y operatividad.", "Seguridad pública municipal. La existencia de convenios de coordinación en la materia celebrados entre el Municipio y el gobierno estatal, no restringe la facultad del titular del Poder Ejecutivo Local de excepcionalmente y de manera temporal asumir el control de aquélla.", "Seguridad pública municipal. El decreto mediante el cual el gobernador del Estado amplía el plazo previsto inicialmente para asumir excepcionalmente el mando

policial de un Municipio está autorizado por el marco constitucional, siempre que se cumplan determinadas condiciones.", "Seguridad pública en el Municipio de Matamoros. El decreto por el cual se prevé que la ejecución de la ampliación del plazo para que el gobernador del Estado asuma el mando policial municipal sea con cargo al presupuesto de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, no genera una afectación a la hacienda municipal (Decreto gubernamental mediante el cual se reforma el artículo 3 del 'Decreto por el que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas asume temporalmente el mando policial municipal de la Heroica Matamoros por alteraciones graves al orden público y fuerza mayor, publicado en el Periódico Oficial del Estado edición vespertina número 114 de fecha 22 de septiembre de 2020', publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el 21 de septiembre de dos mil veintiuno).", "Seguridad pública en el Municipio de Matamoros. El decreto mediante el cual el gobernador del Estado amplía el plazo previsto inicialmente para asumir el mando policial donde prevé su ejecución con los fondos de participaciones federales de la materia no genera una afectación a la hacienda municipal ante la imposibilidad de que puedan ser utilizadas para esa finalidad aunado a que no existe un mandamiento directo e inmediato para que se entreguen esos fondos al gobernador (Decreto gubernamental mediante el cual se reforma el artículo 3 del 'Decreto por el cual por el que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas asume temporalmente el mando policial municipal de la Heroica Matamoros por alteraciones graves al orden público y fuerza mayor, publicado en el Periódico Oficial del Estado edición vespertina número 114 de fecha 22 de septiembre de 2020', publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno).", "Seguridad pública municipal. El decreto mediante el cual el gobernador del Estado amplía el plazo previsto inicialmente para asumir excepcionalmente el mando policial de un Municipio cumple con el requisito de fundamentación al precisar el marco normativo aplicable (Decreto gubernamental mediante el cual se reforma el artículo 3

del ‘Decreto por el que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas asume temporalmente el mando policial municipal de la Heroica Matamoros por alteraciones graves al orden público y fuerza mayor, publicado en el Periódico Oficial del Estado edición vespertina número 114 de fecha 22 de septiembre de 2020’, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno).", "Seguridad pública municipal. El plazo perentorio concreto de la asunción del mando policial municipal no debe estar preestablecido en las leyes estatales que la regulan, al ser una atribución exclusiva del gobernador del Estado al emitir la declaratoria correspondiente.", "Seguridad pública municipal. El traslado de atribuciones originarias en esta materia de los Municipios en favor del Poder Ejecutivo Local es de carácter excepcional, limitado y estrictamente temporal.", "Seguridad pública municipal. La atribución constitucional para que los Poderes Ejecutivos estatales califiquen un acontecimiento como alteraciones graves al orden público o de fuerza mayor y asuman el ejercicio de aquélla, debe estar sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Seguridad pública municipal. La facultad extraordinaria del Poder Ejecutivo Local para su ejercicio no puede ser interpretada como una medida de carácter permanente, pues se estaría suplantando indebidamente al Municipio en el ejercicio de su competencia originaria.", "Seguridad pública municipal. La facultad extraordinaria del Poder Ejecutivo Local para su ejercicio se refiere a situaciones específicas de fuerza mayor o alteración grave del orden público sin abarcar un Estado de cosas incierto o de temporalidad indefinida, al no estar autorizado su ejercicio en abstracto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Seguridad pública municipal. Corresponde al gobernador establecer un plazo perentorio concreto al emitir la declaratoria de asunción del mando policial municipal.", "Seguridad pública municipal. La ampliación del periodo originalmente previsto para su ejercicio por parte del Poder Ejecutivo Local debe estar justificada, por lo que éste tiene la obligación de exponer las razones

para ello.", "Seguridad pública en el Municipio de Matamoros. El acto jurídico mediante el cual el gobernador extiende el plazo previsto para asumir excepcionalmente el mando policial del Municipio establece una temporalidad específica, no obstante, no expone las razones que lo llevaron a ampliar dicho plazo (Invalidez del decreto gubernamental mediante el cual se reforma el artículo 3 del 'Decreto por el que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas asume temporalmente el mando policial municipal de la Heroica Matamoros por alteraciones graves al orden público y fuerza mayor, publicado en el Periódico Oficial del Estado edición vespertina número 114 de fecha 22 de septiembre de 2020', publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno).", "Seguridad pública en el Municipio de Matamoros. El decreto mediante el cual el gobernador amplía el plazo previsto inicialmente para asumir el mando policial carece de justificación, toda vez que no se da noticia de un nuevo acontecimiento ocurrido durante la vigencia del decreto originario que sea considerado como situación de fuerza mayor o alteración grave al orden público, ni se exponen las razones por las que se considera que los hechos que dieron lugar a la intervención inicial producen situaciones concretas que no han sido superadas durante dicho plazo (Invalidez del decreto gubernamental mediante el cual se reforma el artículo 3 del 'Decreto por el que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas asume temporalmente el mando policial municipal de la Heroica Matamoros por alteraciones graves al orden público y fuerza mayor, publicado en el Periódico Oficial del Estado edición vespertina número 114 de fecha 22 de septiembre de 2020', publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno).", "Seguridad pública municipal. La facultad extraordinaria prevista en el artículo 115, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se autoriza para su ejercicio en abstracto, pues sólo se refiere a situaciones específicas de fuerza mayor o alteración al orden público, sin abarcar un estado de cosas incierto o de temporalidad indefinida.", "Controversia constitucional. Sentencia

de invalidez del decreto impugnado que tiene como efecto la terminación inmediata del mando policial del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas sobre la policía preventiva del Municipio de Matamoros (Invalidez del decreto gubernamental mediante el cual se reforma el artículo 3 del 'Decreto por el que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas asume temporalmente el mando policial municipal de la Heroica Matamoros por alteraciones graves al orden público y fuerza mayor, publicado en el Periódico Oficial del Estado edición vespertina número 114 de fecha 22 de septiembre de 2020', publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez del decreto impugnado que tiene como efecto que una vez que sea notificado al Poder Ejecutivo del Estado, el presidente municipal recupere el mando policial (Invalidez del decreto gubernamental mediante el cual se reforma el artículo 3 del 'Decreto por el que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas asume temporalmente el mando policial municipal de la Heroica Matamoros por alteraciones graves al orden público y fuerza mayor, publicado en el Periódico Oficial del Estado edición vespertina número 114 de fecha 22 de septiembre de 2020', publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Gobierno Estatal y al presidente municipal para que lleven a cabo todos los actos necesarios dentro de su ámbito de competencias para asegurar la continuidad de la prestación del servicio de seguridad pública al interior del Municipio de Matamoros (Invalidez del decreto gubernamental mediante el cual se reforma el artículo 3 del 'Decreto por el que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas asume temporalmente el mando policía municipal de la Heroica Matamoros por alteraciones graves al orden público y fuerza mayor, publicado en el Periódico Oficial del Estado edición vespertina número 114 de fecha 22 de septiembre de 2020', publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno)." y "Con-

	Instancia	Pág.
troversia constitucional. La declaración de invalidez del decreto impugnado no inhibe la facultad constitucional del Ayuntamiento de celebrar un nuevo convenio con el Gobierno del Estado de Tamaulipas para que sea éste el que se encargue de prestar el servicio de seguridad pública de forma temporal, o bien, para que ambas autoridades lo ejerzan de forma coordinada (Invalidez del Decreto gubernamental mediante el cual se reforma el artículo 3 del 'Decreto por el que el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas asume temporalmente el mando policial municipal de la Heroica Matamoros por alteraciones graves al orden público y fuerza mayor, publicado en el Periódico Oficial del Estado edición vespertina número 114 de fecha 22 de septiembre de 2020', publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno)."	2a.	2658

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General Número 7/2022, de diez de octubre de dos mil veintidós, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se levanta el aplazamiento en el dictado de la resolución de los amparos en revisión del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito Primero y Segundo en Materia Administrativa, Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, o radicados en cualquier otro Tribunal Colegiado de Circuito, en los que subsista el problema de constitucionalidad del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación del nueve de marzo de dos mil veintiuno; relacionado con el diverso 3/2022, de diecisiete de febrero de dos mil veintidós. 3697

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se determina la lista de las participantes vencedoras en el Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Juezas de Distrito conforme a la Reforma Judicial. 3707

Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se determina la lista de las y los vencedores en el Primer Concurso Interno de Oposición para la designación de Magistradas y Magistrados de Circuito, conforme a la Reforma Judicial. 3715

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para prevenir la violencia laboral y mejorar el ambiente de trabajo en el propio Consejo. 3720

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo. 3775

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga el que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, en relación con las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos. 3944

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y adiciona el que reglamenta la Carrera Judicial, en relación con los concursos de oposición; y la solicitud de revisión ante la Escuela Federal de Formación Judicial. 3948

Acuerdo General 20/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México. 3958

Acuerdo General 21/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia. 3961

Acuerdo General 22/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus COVID-19, en relación con el periodo de vigencia. 3968

Acuerdo General 23/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones de los Juzgados Séptimo y Decimocuarto de Distrito de Procesos Penales Federales en la Ciudad de México, con residencia en el Reclusorio Sur de esta ciudad; la exclusión de turno de nuevos asuntos de los citados órganos jurisdiccionales; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la materia y la sede indicadas; y que reforma disposiciones de diversos acuerdos generales. 3976

Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación. 3986

Acuerdo CCNO/15/2022 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, relativo al cambio de domicilio del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. 4036

Índice en Materia Constitucional

	Número de identificación	Pág.
BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2015, LA PRIMERA, Y PARA 2016 Y 2017, LA SEGUNDA, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE PARA RECIBIR EL AVISO DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVO, LOS CONTRIBUYENTES INGRESARÁN ENTRE UNA Y MÁXIMO CINCO DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO.	2a./J. 44/2022 (11a.)	2351
DERECHO A LA IDENTIDAD Y LIBRE TRÁNSITO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE LIMITARSE CON LA NEGATIVA A EXPEDIRLES EL PASAPORTE, SALVO QUE EN LA CONTROVERSIA FAMILIAR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES DE UNA POSIBLE SUSTRACCIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL, MALA FE PROCESAL O VIOLENCIA DE CUALQUIER TIPO.	I.3o.C.22 C (11a.)	3541
DERECHO DE LA PERSONA DIVORCIADA DE UN PENSIONADO FALLECIDO A SEGUIR PERCIBIENDO ALIMENTOS CON CARGO A LA PENSIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL CONDICIONARLO A QUE NO EXISTAN VIUDO, VIUDA, HIJOS, CONCUBINARIO Y ASCENDIENTES CON DERECHO A LA		

	Número de identificación	Pág.
PENSIÓN, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	XXX.3o.1 A (11a.)	3543
DIGNIDAD DE LA PERSONA ADULTA MAYOR FALLECIDA DURANTE EL JUICIO. ES DEBER DE LAS PERSONAS JUZGADORAS SALVAGUARDARLA, PARTICULARMENTE CUANDO EXISTAN INDICIOS DE QUE FUE VÍCTIMA DE ABUSOS Y DISTINTOS TIPOS DE VIOLENCIA, INCLUYENDO LA PROCESAL.	I.3o.C.5 K (11a.)	3547
EMPLAZAMIENTO A HUELGA PARA LA REVISIÓN CONTRACTUAL. EL REQUISITO DE EXHIBIR EL CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXPEDIDO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL) O EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITÓ, PARA DAR TRÁMITE AL PLIEGO DE PETICIONES RELATIVO, NO CONLLEVA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UN DERECHO EN PERJUICIO DEL SINDICATO O LA EXIGENCIA INDEBIDA DE CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN QUE AÚN NO HA NACIDO (ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	I.8o.T.7 L (11a.)	3550
LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL ARTÍCULO 39, QUE PREVÉ LA TEMPORALIDAD PARA EFECTUAR LA ENTREGA DE LOS MATERIALES RESPECTIVOS AL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LOS AUTORES.	2a./J. 58/2022 (11a.)	2282
LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. LOS PRECEPTOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES EN ELLA PREVISTO, AL OPERAR BAJO EL DEBIDO ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS.	2a./J. 59/2022 (11a.)	2322

	Número de identificación	Pág.
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL CIVIL. EL ARTÍCULO 979 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ LAS REGLAS PARA REALIZARLAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO [APLICACIÓN DE LA TESIS AISLADA 1a. CCXLI/2017 (10a.)].	I.3o.C.24 C (11a.)	3587
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO.	2a./J. 53/2022 (11a.)	2583
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 43, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER UNA DISTINCIÓN NORMATIVA PARA LA OBTENCIÓN DE LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN DICHO PRECEPTO, RESPECTO DE LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LAS QUE NO, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	XXX.2o.1 P (11a.)	3635
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA DE PAGO. LA RESTRICCIÓN PARA SU EJERCICIO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 664 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SUPERA EN TODAS SUS ETAPAS EL TEST DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO PARA EL EXAMEN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA.	I.5o.C.19 C (11a.)	3640

Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE PUEDE CAUSAR UNA AFECTACIÓN MATERIAL AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE LOS IMPUTADOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 32/2016 (10a.)].	II.4o.P.11 P (11a.)	3477
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A UN JUZGADO DE AMPARO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, AL NO AFECTAR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REPRESENTA.	II.4o.P.9 P (11a.)	3479
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DÁRSELE TRÁMITE SI QUIEN LA PRESENTA SE OSTENTA COMO DEFENSOR DEL QUEJOSO, AUN CUANDO NO TENGA RECONOCIDO ESE CARÁCTER EN EL JUICIO, SINO EL DE AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA.	VII.2o.P.2 P (11a.)	3498
AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INDICIADO EXPONGA UNA		

	Número de identificación	Pág.
VERSIÓN ALTERNA DE LOS HECHOS IMPUTADOS TAMBIÉN VEROSÍMIL Y PROBABLE COMO LA PLANTEADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, NO IMPIDE SU DICTADO.	I.1o.P.21 P (11a.)	3500
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS DE CALENDARIO O NATURALES, Y NO EN DÍAS HÁBILES.	II.4o.P.15 P (11a.)	3516
DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO ASEGURADO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 245, 246 Y 259 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PROCEDE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO QUE NO CUENTA CON LA FACTURA ORIGINAL RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EXHIBA LA CARTA FACTURA Y EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CORRESPONDIENTES.	II.4o.P.14 P (11a.)	3545
EMPLAZAMIENTO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE Y NO A TRAVÉS DE SU ASESOR JURÍDICO.	II.4o.P.16 P (11a.)	3553
FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LOS REQUERIMIENTOS GENÉRICOS QUE LA PERSONA TITULAR HACE A SUS SUBALTERNOS PARA LA DEBIDA Y DILIGENTE INTEGRACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE SU FACULTAD DE SUPERVISARLA SE EJERCE DE FORMA EFECTIVA.	I.9o.P. J/11 P (11a.)	3344

	Número de identificación	Pág.
IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016), CUANDO EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO DICTÓ SENTENCIA PREVIA Y ÉSTA SE DEJÓ INSUBSISTENTE POR LA CONCESIÓN DE UN AMPARO DIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2019 (10a.)].	II.4o.P.13 P (11a.)	3561
IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA ACTOS DE INCOMUNICACIÓN EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE SE ENCUENTRA, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE HAYA FIRMADO Y PRESENTADO SU DEMANDA POR PROPIO DERECHO.	II.4o.P.10 P (11a.)	3566
INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. SI DE LA QUERELLA RESPECTIVA Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCEDIMIENTO SE ADVIERTE QUE DICHO DELITO SE COMETIÓ NO SÓLO EN CONTRA DE LA HIJA MENOR DE EDAD DEL IMPUTADO, SINO TAMBIÉN DE SU ESPOSA, CONFORME AL MÉTODO DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, PROCEDE CONDENARLO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO EN FAVOR DE AMBAS.	(IV Región)1o.13 P (11a.)	3573
LEGÍTIMA DEFENSA. SUS ELEMENTOS DEBEN REINTERPRETARSE CON BASE EN EL MÉTODO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ANALIZAR LOS CASOS EN QUE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA PRIVAN DE LA VIDA A SU AGRESOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.P.7 P (11a.)	3579

	Número de identificación	Pág.
MEDIDAS DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE CARGO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PROCEDE ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE ADOPTE LAS QUE ESTIME PERTINENTES, SI AL CONOCER DE UN ASUNTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE INDICIOS DE AMENAZAS PARA QUE AQUÉLLOS NO DECLAREN O LO HAGAN EN DETERMINADO SENTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.4o.P.8 P (11a.)	3583
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO O CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO].	1a./J. 104/2022 (11a.)	2049
PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PARA SU IMPOSICIÓN EN EL DELITO DE ABUSO SEXUAL CONTRA MENORES DE EDAD, CUANDO LOS HECHOS IMPUTADOS OCURRIERON PREVIAMENTE A QUE SE ADECUARA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONFORME A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019, BASTA SUSTENTARLA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 33/2020 (10a.)].	II.4o.P.12 P (11a.)	3608
SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE ALZADA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA SU VALIDEZ Y AUTENTICIDAD BASTA QUE ESTÉN FIRMADAS ELECTRÓNICAMENTE POR EL MAGISTRADO TITULAR, SIN QUE SE REQUIERA QUE		

	Número de identificación	Pág.
TAMBIÉN LAS SUSCRIBA UN SECRETARIO CON FE PÚBLICA, NI EL SECRETARIO HABILITADO COMO ASISTENTE DE CONSTANCIAS Y REGISTRO.	(IV Región)1o.12 P (11a.)	3623
SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 43, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER UNA DISTINCIÓN NORMATIVA PARA LA OBTENCIÓN DE LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN DICHO PRECEPTO, RESPECTO DE LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LAS QUE NO, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL.	XXX.2o.1 P (11a.)	3635

Índice en Materia Administrativa

	Número de identificación	Pág.
BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2015, LA PRIMERA, Y PARA 2016 Y 2017, LA SEGUNDA, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE PARA RECIBIR EL AVISO DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVO, LOS CONTRIBUYENTES INGRESARÁN ENTRE UNA Y MÁXIMO CINCO DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO.	2a./J. 44/2022 (11a.)	2351
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FECHA A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA ANALIZAR SU OPORTUNIDAD, ES LA DE LA CONSTANCIA DENOMINADA "REGISTRO DE PROMOCIÓN", PUES ES LA QUE ACREDITA QUE SE CULMINÓ EL PROCEDIMIENTO DE SU "REGISTRO Y ENVÍO" Y NO LA QUE EXCLUSIVAMENTE DEMUESTRE QUE FUE FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE.	VI.1o.A.12 A (11a.)	3518
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ESTÁ JUSTIFICADO QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE PRECISE LOS DATOS DE LA NOTARÍA, LA FECHA DE LA RETENCIÓN DEL TRIBUTO Y LA ESCRITURA PÚBLICA RESPECTIVA, CUANDO RECLAMA LA NORMA GENERAL QUE ESTABLECE EL COBRO DEL DERECHO POR LA INSCRIPCIÓN TRASLATIVA DE DOMINIO DE PROPIEDAD		

	Número de identificación	Pág.
INMUEBLE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, SI LA PARTE QUEJOSA MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE PAGÓ LA CONTRIBUCIÓN EN UNA FECHA DETERMINADA ANTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA.	PC.XVII. J/5 A (11a.)	2868
DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 2, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE ESTABLECE EL RECURSO DE QUEJA, NO LIMITA NI RESTRINGE ESE DERECHO.	1a. XXIII/2022 (10a.)	2105
DERECHO DE LA PERSONA DIVORCIADA DE UN PENSIONADO FALLECIDO A SEGUIR PERCIBIENDO ALIMENTOS CON CARGO A LA PENSIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL CONDICIONARLO A QUE NO EXISTAN VIUDO, VIUDA, HIJOS, CONCUBINARIO Y ASCENDIENTES CON DERECHO A LA PENSIÓN, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN.	XXX.3o.1 A (11a.)	3543
ENERGÍA ELÉCTRICA. EL INCUMPLIMIENTO DE ENTREGAR LOS INFORMES TRIMESTRALES RESPECTIVOS DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, AUNQUE LOS PERMISOS HAYAN SIDO OTORGADOS CONFORME A LA ABROGADA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.	2a./J. 50/2022 (11a.)	2428
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.	III.1o.A.2 A (11a.)	3554
GEOLOCALIZACIÓN DE DISPOSITIVOS DE DONDE SE LLEVEN A CABO OPERACIONES BANCARIAS NO PRESENCIALES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN 24a., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE LA ESTABLECE, DEBE ACREDITARSE CON PRUEBA IDÓNEA (RESOLUCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2019).	II.2o.A.5 A (11a.)	3557
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL LISTADO PROVISIONAL DE CONTRIBUYENTES QUE PRESUNTIVAMENTE EMITIERON COMPROBANTES FISCALES QUE AMPARAN OPERACIONES INEXISTENTES, EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y, POSTERIORMENTE, SE DICTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE INEXISTENCIA DE DICHAS OPERACIONES.	(X Región)3o.1 A (11a.)	3564
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LA EXENCIÓN DE SU PAGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO ES APLICABLE A LOS PARTICULARES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL (GUARDERÍA), POR NO SER SUJETOS DE AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL CONFORME A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN VIGENTE EN 2013.	II.3o.A.14 A (11a.)	3568
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN DE SU PAGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, ES INAPLICABLE A LOS		

	Número de identificación	Pág.
INGRESOS OBTENIDOS POR UN CONTRIBUYENTE JUBILADO, DERIVADOS DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL NO SER UNA PRESTACIÓN DE PREVISIÓN SOCIAL, PORQUE AQUÉL NO ES UN TRABAJADOR EN ACTIVO.	II.3o.A.15 A (11a.)	3570
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA INOBSERVÓ NO ES EN MATERIA DE LEGALIDAD SINO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, PUES NO ESTÁ VINCULADA A APLICARLA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NI LA OBLIGA A ALLANARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	(IV Región)1o.13 A (11a.)	3574
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y EL PAGO DE LOS COSTOS CON MOTIVO DE HABER REALIZADO TRABAJOS EN FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE RESOLVER EN SU INTEGRIDAD TALES PRESTACIONES Y NO DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA EJERCERLOS EN LA VÍA MERCANTIL O CIVIL.	PC.I.C. J/21 C (11a.)	2940
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS TRABAJOS EFECTUADOS Y, POR TANTO, SE SURTE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	PC.I.C. J/20 C (11a.)	2944

	Número de identificación	Pág.
LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL MANEJO Y RESGUARDO DE LAS OBRAS Y LOS MATERIALES PROPORCIONADOS AL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES EN TÉRMINOS DE ESE ORDENAMIENTO, ES ESTRICTA RESPONSABILIDAD DE LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA.	2a./J. 60/2022 (11a.)	2320
OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE PENSIONES Y DE LA QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO. PUEDEN TENER EJECUCIÓN MATERIAL EN MÁS DE UN DISTRITO, POR LO QUE ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.XIII.C.A. J/3 A (11a.)	2996
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL SUELDO BÁSICO PROMEDIO DIARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZACIÓN.	2a./J. 45/2022 (11a.)	2499
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 57 DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007.	I.23o.A.1 A (11a.)	3598
REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLARAN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR VICIOS DE FONDO Y DE FORMA, SI ÚNICAMENTE SE PLANTEAN AGRAVIOS CONTRA LOS ASPECTOS FORMALES, Y NO RESPECTO A LOS DE FONDO.	VI.3o.A. J/1 A (11a.)	3370

	Número de identificación	Pág.
SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE SU NEGATIVA, INICIA A PARTIR DE QUE SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYERON LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA.	II.3o.A.13 A (11a.)	3626

Índice en Materia Civil

	Número de identificación	Pág.
ACCIÓN DE NULIDAD DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO SUCESORIO TRAMITADO EN SEDE JUDICIAL. LA FUNCIÓN DEL NOTARIO ES EJECUTAR LO DETERMINADO POR EL JUEZ, SIN ESTAR FACULTADO PARA REVISAR LAS ACTUACIONES A EFECTO DE VERIFICAR EL ENTRONQUE ENTRE EL AUTOR DE LA SUCESIÓN Y LA PERSONA A QUIEN SE ADJUDICÓ EL BIEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).	XIII.1o.C.A.1 C (11a.)	3471
ACTA DE NACIMIENTO. LOS NOTARIOS PÚBLICOS NO TIENEN FACULTADES PARA DECRETAR SU NULIDAD SIN EL CONSENTIMIENTO Y LA RATIFICACIÓN DE TODOS LOS INTERESADOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1191 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA).	(V Región)1o.2 C (11a.)	3475
ALIMENTOS. PARA DECRETARLOS POR COMPARECENCIA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN CONFORME A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LAS NORMAS PROCESALES TIENEN QUE INTERPRETARSE Y APLICARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, POR LO QUE NO ES DABLE EXIGIR QUE SE PRUEBE FEHACIENTEMENTE EL DINERO, RIQUEZA O INGRESOS DISPONIBLES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, SINO QUE BASTAN DATOS O HECHOS CREÍBLES PARA ACREDITARLOS, COMO PUDIERA SER CON COPIAS SIMPLES.	I.5o.C.28 C (11a.)	3482

	Número de identificación	Pág.
ALIMENTOS. PARA DECRETARLOS POR COMPARECENCIA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN CONFORME A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SÓLO SE REQUIERE DE UN ANÁLISIS RAZONABLE DEL ESTÁNDAR DE VIDA DE LA COMPARECIENTE CONFORME A LAS PRUEBAS QUE ALLEGÓ.	I.5o.C.27 C (11a.)	3483
AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DESECHA EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, NO SE UBICA EN LAS HIPÓTESIS DE COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO.	III.3o.C.2 C (11a.)	3497
CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA AL ARBITRAJE PACTADA EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS. ES INEFICAZ CUANDO LA PACIENTE CONTRATANTE HAGA EL RECLAMO DE DAÑOS ORIGINADOS POR NEGLIGENCIA MÉDICA.	I.5o.C.21 C (11a.)	3503
COMPRAVENTA AL MENUDEO Y AL MAYOREO. SU CONCEPTO A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN HISTÓRICA PROGRESIVA DEL ARTÍCULO 1043, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	(V Región)1o.3 C (11a.)	3507
CONTRAGARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO PARA EJECUTAR EL LANZAMIENTO DE UN INMUEBLE, PUES RESULTARÍA EN EXTREMO DIFÍCIL RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN RECLAMADA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 52/2009).	XV.4o.1 C (11a.)	3510
DERECHO A LA IDENTIDAD Y LIBRE TRÁNSITO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE LIMITARSE CON LA NEGATIVA A EXPEDIRLES EL PASAPORTE, SALVO QUE EN LA CONTROVERSIA FAMI-		

	Número de identificación	Pág.
LIAR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES DE UNA POSIBLE SUSTRACCIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL, MALA FE PROCESAL O VIOLENCIA DE CUALQUIER TIPO.	I.3o.C.22 C (11a.)	3541
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA CIVIL. ES POSIBLE SUSTITUIR LA PLANILLA PRESENTADA POR EL INTERESADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DÉ VISTA CON SU CONTENIDO A LA PARTE CONTRARIA Y OCURRA ANTES DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN).	XIV.C.A.2 C (11a.)	3571
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y EL PAGO DE LOS COSTOS CON MOTIVO DE HABER REALIZADO TRABAJOS EN FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE RESOLVER EN SU INTEGRIDAD TALES PRESTACIONES Y NO DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA EJERCERLOS EN LA VÍA MERCANTIL O CIVIL.	PC.I.C. J/21 C (11a.)	2940
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS TRABAJOS EFECTUADOS Y, POR TANTO, SE SURTE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.	PC.I.C. J/20 C (11a.)	2944
JUICIO MERCANTIL O CIVIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS, Y SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN		

	Número de identificación	Pág.
CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO POR LOS TRABAJOS EFECTUADOS, PUES NO SE FINCA LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA EN UN JUEZ DE DISTRITO.	PC.I.C. J/19 C (11a.)	2948
JUICIO ORAL CIVIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 979 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO Y PARA EL AUTO QUE ADMITA LA RECONVENCIÓN.	I.3o.C.23 C (11a.)	3577
LEGITIMACIÓN PARA DEMANDAR LA NULIDAD DEL OFICIO DE AJUSTE DE FACTURACIÓN POR CONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA TIENE LA PROPIETARIA ACTUAL DEL INMUEBLE DONDE SE PRESTA ESE SERVICIO PÚBLICO, CUANDO TAMBIÉN TENGA LA CALIDAD DE CONSUMIDORA Y USUARIA FINAL, AUNQUE EL CONTRATO DE ADHESIÓN SE ENCUENTRE A NOMBRE DEL DUEÑO ANTERIOR.	(V Región)1o.4 C (11a.)	3581
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS ADMITE PARCIALMENTE, YA QUE ÚNICAMENTE PRODUCE EFECTOS INTRAPROCESALES.	I.5o.C.23 C (11a.)	3585
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL CIVIL. EL ARTÍCULO 979 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ LAS REGLAS PARA REALIZARLAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO [APLICACIÓN DE LA TESIS AISLADA 1a. CCXLI/2017 (10a.)].	I.3o.C.24 C (11a.)	3587
ORDEN DE PROTECCIÓN DECRETADA POR UN JUEZ FAMILIAR. EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
43 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE COLIMA, NO ES UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DICTA, PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXXII.2 C (11a.)	3589
PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN RESPECTO DEL ACREEDOR MAYOR DE EDAD QUE CONCLUYÓ SUS ESTUDIOS O ADQUIRIÓ UN OFICIO QUE LE PERMITE SER ECONÓMICAMENTE AUTOSUFICIENTE, PROCEDE LA VÍA ORDINARIA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN AUTÓNOMA Y NO LA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).	IV.3o.C.22 C (10a.)	3595
PENSIÓN ALIMENTICIA. NO PROCEDE REDUCIRLA CON BASE EN QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO MANTIENE CONVIVENCIA FAMILIAR CON SU HIJO CIERTOS DÍAS DE LA SEMANA, PUESTO QUE SE TRATA DE ASPECTOS DISTINTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).	XVII.1o.C.T.5 C (11a.)	3597
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA DE SEGUROS. EL PLAZO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), Y SE REINICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DONDE SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR NO HABER LLEGADO A ALGÚN CONVENIO NI ACEPTADO SOMETERSE AL ARBITRAJE.	PC.I.C. J/18 C (11a.)	3096
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, NO LE ES APLICABLE AL SEGURO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY		

	Número de identificación	Pág.
DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	I.5o.C.22 C (11a.)	3600
PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INADMISIBLE LA OFRECIDA POR LA ACTORA AL DESAHOGAR LA VISTA CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SI ESTÁ ENCAMINADA A DEMOSTRAR LOS HECHOS NARRADOS DESDE EL ESCRITO INICIAL.	I.5o.C.24 C (11a.)	3612
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO DESDE QUE EL RECURRENTE RECIBA COPIAS DE ÉSTA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 86 DE LA LEY RELATIVA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 1/2010).	I.5o.C.18 C (11a.)	3617
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO LA PACIENTE HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO INFORMADO EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PARA LA APLICACIÓN DE UN TRATAMIENTO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, SI LE GENERÓ DAÑOS POR SU ADMINISTRACIÓN NEGLIGENTE.	I.5o.C.20 C (11a.)	3619
RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, EN CASO DE CONCURRENCIA DE CULPA DE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	I.8o.C.13 C (11a.)	3620
TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. NO SE PIERDE EL DERECHO DE EJERCER ESA ACCIÓN SI SE PROMUEVE FUERA DE LOS NUEVE DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 1054 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO		

	Número de identificación	Pág.
QUE LA CONSECUENCIA ES NO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.	XIV.C.A.1 C (11a.)	3639
TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA DE PAGO. LA RESTRICCIÓN PARA SU EJERCICIO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 664 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SUPERA EN TODAS SUS ETAPAS EL TEST DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO PARA EL EXAMEN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA.	I.5o.C.19 C (11a.)	3640
VÍA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE DEMANDA LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE CRÉDITO DERIVADO DE UN FIDEICOMISO, AUN CUANDO LA FINALIDAD DE ÉSTE SEA DE ORDEN PÚBLICO, YA QUE DICHO CONTRATO SE REGULA POR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.	I.5o.C.25 C (11a.)	3670

Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
ACREEDORES HIPOTECARIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO. POR LA NATURALEZA DE SU INTERVENCIÓN, NO ESTÁN OBLIGADOS A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DICTADOS EN LA ETAPA DE REMATE.	(IV Región)1o.37 L (11a.)	3472
ACTA DE HECHOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO CON LA LEVANTADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO PRETENDA DESVIRTUARSE EL DESPIDO INJUSTIFICADO ALEGADO POR EL TRABAJADOR, LA JUNTA DEBE APARTARSE DE SU RESULTADO FORMAL Y EFECTUAR UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SI ADVIERTE QUE EL OPERARIO TENÍA MUCHOS AÑOS DE SERVICIOS CON LA DEMANDADA.	XVII.2o.3 L (11a.)	3474
AUDIENCIA INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE LAUDO. NO BASTA QUE LA JUNTA LABORAL HAYA SEÑALADO FECHA PARA SU DESAHOGO PARA CONSIDERAR QUE CESARON LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PUES AL QUEDAR DEMOSTRADA LA DILACIÓN RECURRIDA ES MENESTER QUE, ADEMÁS DE ORDENAR TAL DESAHOGO, TAMBIÉN SE EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN BREVE TÉRMINO, PUES SÓLO ASÍ, EN ESA		

	Número de identificación	Pág.
FASE DEL JUICIO, PODRÁ CONSIDERARSE QUE DESAPARECIERON EN FORMA TOTAL LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO.	PC.X. J/8 L (11a.)	2785
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA.	XXXII. J/1 L (11a.)	3282
CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y CUANTÍA DE LAS PROPINAS TRATÁNDOSE DE DESPACHADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA O DE LOS DENOMINADOS "*VALET PARKING*".	PC.XVIII.L. J/1 L (11a.)	2825
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN LA VÍA ESPECIAL EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, SIN VINCULACIÓN CON ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL LOCAL.	VII.2o.T. J/4 L (11a.)	3294
CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE SUSCITA CUANDO DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SE REHÚSAN A CONOCER DE UNA PROMOCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL.	VII.2o.T. J/5 L (11a.)	3304
CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL) Y UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LOCAL EN MATERIA COLECTIVA. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.	X.1o.T.16 L (11a.)	3508
COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA SI EN UN PRIMER JUICIO EL ACTOR SE		

	Número de identificación	Pág.
DESISTIÓ DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, AL ACEPTAR UNA CONSTANCIA EN LA QUE EL PATRÓN LA RECONOCIÓ A PARTIR DE UNA FECHA ESPECÍFICA, PERO NO POR TODO EL LAPSO SOLICITADO, Y EN UNO POSTERIOR EJERCITA LA MISMA ACCIÓN POR UN PERIODO ANTERIOR AL RECONOCIDO.	(IV Región)1o.39 L (11a.)	3512
DEMANDA LABORAL. LA SANCIÓN PROCESAL PARA EL DEMANDADO QUE NO LA CONTESTA ESTANDO PRESENTE EN EL DESAHOGO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ES LA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 879 Y NO LA DEL DIVERSO 878, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.	III.2o.T.22 L (11a.)	3539
EMPLAZAMIENTO A HUELGA PARA LA REVISIÓN CONTRACTUAL. AL SER EL CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXPEDIDO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL), O EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITÓ, UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA DAR TRÁMITE AL PLIEGO DE PETICIONES RELATIVO, NO IMPONE EL DEBER DE PREVENIR AL SINDICATO EN CASO DE QUE OMITA EXHIBIRLO.	I.8o.T.6 L (11a.)	3549
EMPLAZAMIENTO A HUELGA PARA LA REVISIÓN CONTRACTUAL. EL REQUISITO DE EXHIBIR EL CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXPEDIDO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL) O EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITÓ, PARA DAR TRÁMITE AL PLIEGO DE PETICIONES RELATIVO, NO CONLLEVA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UN DERECHO EN PERJUICIO DEL SINDICATO O LA EXIGENCIA INDEBIDA DE CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN QUE AÚN NO HA NACIDO (ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO		

	Número de identificación	Pág.
TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	I.8o.T.7 L (11a.)	3550
INCREMENTO DE PENSIONES JUBILATORIAS DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINARLO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE AQUÉL SE VERIFICA Y NO EL QUE ESTABA EN VIGOR CUANDO SE OTORGÓ LA PENSIÓN RESPECTIVA.	2a./J. 49/2022 (11a.)	2465
ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y DE SUS MUNICIPIOS. PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS CON SUS TRABAJADORES, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS, DEBE APLICARSE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI LA DEMANDA SE PRESENTÓ A PARTIR DEL LUNES 20 DE JUNIO DE 2016 [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2016 (10a.)].	III.2o.T.24 L (11a.)	3591
PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 57 DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007.	I.23o.A.1 A (11a.)	3598
PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EL INICIO DEL PLAZO, SÓLO ES APLICABLE CUANDO SE TRATA DE UNA SEPARACIÓN JURÍDICA,		

	Número de identificación	Pág.
ES DECIR, FORMAL Y POR ESCRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012).	X.1o.T.17 L (11a.)	3601
PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS DE UNA PENSIÓN A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ERROR ARITMÉTICO RECAE EN LA CONDUCTA NEGLIGENTE DEL ENTE ASEGURADOR.	(IV Región)1o.38 L (11a.)	3604
PRESTACIÓN DE VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, INCISO B), DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. AL TRATARSE DE UN BENEFICIO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, SU RECLAMO ES IMPRESCRIPTIBLE CUANDO SU INCUMPLIMIENTO DERIVA DE UNA OMISIÓN DE LA DEMANDADA.	(IV Región)1o.36 L (11a.)	3606
PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PROCEDE SU PAGO CUANDO SE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO A LA SENTENCIA.	X.1o.T.15 L (11a.)	3607
PROCEDIMIENTO DE HUELGA. PROCEDE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO EN CASO DE QUE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 926 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE DIFIERA EN MÁS DE UNA OCASIÓN.	(IV Región)1o.40 L (11a.)	3610
PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ES IMPROCEDENTE DECRETARLA, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA		

	Número de identificación	Pág.
EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.	PC.XIX. J/1 L (11a.)	3179
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE DESVIRTÚA CON EL INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL QUE CONSTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ DADO DE ALTA CON UN PATRÓN DIVERSO.	2a./J. 55/2022 (11a.)	2527
PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA POR EL TRABAJADOR SOBRE LOS CONTROLES DE ASISTENCIA. EL PATRÓN PUEDE EXHIBIRLOS O MANIFESTAR SU IMPOSIBILIDAD DE HACERLO, CUANDO CONTESTA LA DEMANDA Y/O RATIFICA DICHO ESCRITO, O BIEN, CUANDO SE CELEBRA LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS Y/O SE LE DA VISTA CON LAS OFERTADAS POR SU CONTRAPARTE.	2a./J. 46/2022 (11a.)	2546
SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR RESOLUCIONES QUE RESUELVAN EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO LABORAL O LO DEN POR CONCLUIDO.	XXVIII.1o. J/1 L (11a.)	3386
SECRETARIO INSTRUCTOR EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. EL JUEZ TITULAR PUEDE DELEGARLE LA FACULTAD PARA PROVEER RESPECTO DE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 871, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019.	VII.2o.T. J/6 L (11a.)	3405
SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL (UPN). LA RELACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
TRABAJO SE ESTABLECE CON SU TITULAR Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP).	I.8o.T.5 L (11a.)	3624
SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL CARGO A LOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS POR INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DE LA ENTIDAD. SI EL PUESTO QUE OSTENTAN NO ES DE ELECCIÓN POPULAR, AQUÉLLA PUEDE VÁLIDAMENTE MATERIALIZARE SIN INTERVENCIÓN PREVIA DEL CONGRESO DEL ESTADO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PC.III.L. J/34 L (10a.), DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO].	III.2o.T.20 L (11a.)	3633
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS ADICIONALES Y DIFERENCIADAS RESPECTO DE LA DIVERSA DE REINSTALACIÓN.	I.5o.T. J/3 L (11a.)	3467
TRABAJADORES PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE SU PAGO PROPORCIONAL, CUANDO NO HAYAN LABORADO EL AÑO COMPLETO [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 23/2016 (10a.)].	I.3o.T.1 L (11a.)	3643
VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO LA JUNTA ADMITE LAS PRUEBAS OFRECIDAS SIN PRONUNCIARSE SOBRE SU PREPARACIÓN O DESAHOGO, Y ELLO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).	III.2o.T.25 L (11a.)	3672

	Número de identificación	Pág.
VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. SI AL RESOLVER UN PRIMER JUICIO DE AMPARO DIRECTO AQUÉLLA NO EXISTÍA PORQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA DEJÓ INSUBSISTENTE AL REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO, NO PRECLUYE LA OPORTUNIDAD DE IMPUGNARLA EN UN ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	III.2o.T.23 L (11a.)	3690

Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACREEDORES HIPOTECARIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO. POR LA NATURALEZA DE SU INTERVENCIÓN, NO ESTÁN OBLIGADOS A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DICTADOS EN LA ETAPA DE REMATE.	(IV Región)1o.37 L (11a.)	3472
ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE PUEDE CAUSAR UNA AFECTACIÓN MATERIAL AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE LOS IMPUTADOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 32/2016 (10a.)].	II.4o.P.11 P (11a.)	3477
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITO A UN JUZGADO DE AMPARO. CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA QUE NIEGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL QUEJOSO CONTRA EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, AL NO AFECTAR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REPRESENTA.	II.4o.P.9 P (11a.)	3479

	Número de identificación	Pág.
ALIMENTOS. PARA DECRETARLOS POR COMPARECENCIA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN CONFORME A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LAS NORMAS PROCESALES TIENEN QUE INTERPRETARSE Y APLICARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, POR LO QUE NO ES DABLE EXIGIR QUE SE PRUEBE FEHACIENTEMENTE EL DINERO, RIQUEZA O INGRESOS DISPONIBLES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, SINO QUE BASTAN DATOS O HECHOS CREÍBLES PARA ACREDITARLOS, COMO PUDIERA SER CON COPIAS SIMPLES.	I.5o.C.28 C (11a.)	3482
AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DESECHA EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, NO SE UBICA EN LAS HIPÓTESIS DE COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO.	III.3o.C.2 C (11a.)	3497
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DÁRSELE TRÁMITE SI QUIEN LA PRESENTA SE OSTENTA COMO DEFENSOR DEL QUEJOSO, AUN CUANDO NO TENGA RECONOCIDO ESE CARÁCTER EN EL JUICIO, SINO EL DE AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA.	VII.2o.P.2 P (11a.)	3498
AUDIENCIA INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE LAUDO. NO BASTA QUE LA JUNTA LABORAL HAYA SEÑALADO FECHA PARA SU DESAHOGO PARA CONSIDERAR QUE CESARON LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PUES AL QUEDAR DEMOSTRADA LA DILACIÓN RECURRIDA ES MENESTER QUE, ADEMÁS DE ORDENAR TAL DESAHOGO, TAMBIÉN SE EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN BREVE TÉRMINO, PUES SÓLO ASÍ, EN ESA FASE DEL JUICIO, PODRÁ CONSIDERARSE QUE DESAPARECIERON EN FORMA TOTAL LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO.	PC.X. J/8 L (11a.)	2785

	Número de identificación	Pág.
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA EMISIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL POR MEDIO DE REDES SOCIALES COMO "*YOUTUBE*", "*FACEBOOK*" Y "*TWITTER*". SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA, AL TENER DICHOS ACTOS EJECUCIÓN EN MÁS DE UN DISTRITO.	XXX.3o.4 K (11a.)	3505
CONTRAGARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO PARA EJECUTAR EL LANZAMIENTO DE UN INMUEBLE, PUES RESULTARÍA EN EXTREMO DIFÍCIL RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN RECLAMADA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 52/2009).	XV.4o.1 C (11a.)	3510
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE LA JUNTA RESPONSABLE REPARE UNA VIOLACIÓN PROCESAL Y DICTE EL LAUDO CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, ES NECESARIO QUE SE ACATEN AMBOS LINEAMIENTOS PARA TENER POR DEBIDAMENTE CUMPLIDA LA SENTENCIA.	2a./J. 43/2022 (11a.)	2390
DEMANDA DE AMPARO. CUANDO ES PRESENTADA POR DIVERSA PERSONA A NOMBRE DE LA QUEJOSA MENOR DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR SUJETO A INTERDICCIÓN, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA, YA QUE SU ADMISIÓN NO DEBE CONDICIONARSE A QUE OSTENTE SU LEGAL REPRESENTACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE LA MATERIA.	XIV.C.A.1 K (11a.)	3515
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE HASTA OCHO		

	Número de identificación	Pág.
AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS DE CALENDARIO O NATURALES, Y NO EN DÍAS HÁBILES.	II.4o.P.15 P (11a.)	3516
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FECHA A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA ANALIZAR SU OPORTUNIDAD, ES LA DE LA CONSTANCIA DENOMINADA "REGISTRO DE PROMOCIÓN", PUES ES LA QUE ACREDITA QUE SE CULMINÓ EL PROCEDIMIENTO DE SU "REGISTRO Y ENVÍO" Y NO LA QUE EXCLUSIVAMENTE DEMUESTRE QUE FUE FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE.	VI.1o.A.12 A (11a.)	3518
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ESTÁ JUSTIFICADO QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE PRECISE LOS DATOS DE LA NOTARÍA, LA FECHA DE LA RETENCIÓN DEL TRIBUTO Y LA ESCRITURA PÚBLICA RESPECTIVA, CUANDO RECLAMA LA NORMA GENERAL QUE ESTABLECE EL COBRO DEL DERECHO POR LA INSCRIPCIÓN TRASLATIVA DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, SI LA PARTE QUEJOSA MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE PAGÓ LA CONTRIBUCIÓN EN UNA FECHA DETERMINADA ANTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA.	PC.XVII. J/5 A (11a.)	2868
DIGNIDAD DE LA PERSONA ADULTA MAYOR FALLECIDA DURANTE EL JUICIO. ES DEBER DE LAS PERSONAS JUZGADORAS SALVAGUARDARLA, PARTICULARMENTE CUANDO EXISTAN INDICIOS DE QUE FUE VÍCTIMA DE ABUSOS Y DISTINTOS TIPOS DE VIOLENCIA, INCLUYENDO LA PROCESAL.	I.3o.C.5 K (11a.)	3547
EMPLAZAMIENTO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN		

	Número de identificación	Pág.
MATERIA PENAL. DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE Y NO A TRAVÉS DE SU ASESOR JURÍDICO.	II.4o.P.16 P (11a.)	3553
EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.	III.1o.A.2 A (11a.)	3554
GEOLOCALIZACIÓN DE DISPOSITIVOS DE DONDE SE LLEVEN A CABO OPERACIONES BANCARIAS NO PRESENCIALES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN 24a., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE LA ESTABLECE, DEBE ACREDITARSE CON PRUEBA IDÓNEA (RESOLUCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2019).	II.2o.A.5 A (11a.)	3557
IMPEDIMENTO DE UNA MAGISTRADA O MAGISTRADO DE CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE DECLARA FUNDADO Y NO HA SIDO APROBADA LA LISTA DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES JURISDICCIONALES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE DESIGNARSE PARA DISCUTIR Y RESOLVER EL ASUNTO RESPECTIVO A UNA SECRETARIA O SECRETARIO ADSCRITO A SU PONENCIA, AUN CUANDO NO SE UBIQUE EN LAS CATEGORÍAS ESTABLECIDAS PARA INTEGRAR DICHA LISTA, EN PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	II.4o.P.1 K (11a.)	3559
IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL		

	Número de identificación	Pág.
PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016), CUANDO EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO DICTÓ SENTENCIA PREVIA Y ÉSTA SE DEJÓ INSUBSISTENTE POR LA CONCESIÓN DE UN AMPARO DIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2019 (10a.)].	II.4o.P.13 P (11a.)	3561
IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE INCLUIR A LOS MENORES DE ENTRE 12 Y 17 AÑOS DE EDAD SIN COMORBILIDADES EN LA POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE QUE YA RECIBIÓ LA SEGUNDA DOSIS DE LA VACUNA, PUES IMPEDIRÍA QUE EL ESTADO MEXICANO GARANTICE Y PROTEJA SUS DERECHOS HUMANOS.	II.2o.A.1 K (11a.)	3563
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE VISTA CON ELLA A LA PARTE QUEJOSA SI EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTIMA QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSAL QUE FUE OBJETO DE ESTUDIO POR EL INFERIOR, CUANDO ÉSTE ANALIZÓ LA INVIABILIDAD DEL JUICIO BAJO UN MATIZ O PERSPECTIVA DISTINTA A LA PLANTEADA POR LA CONTRAPARTE DE AQUÉL.	2a./J. 56/2022 (11a.)	2242
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL LISTADO PROVISIONAL DE CONTRIBUYENTES QUE PRESUNTIVAMENTE EMITIERON COMPROBANTES FISCALES QUE AMPARAN OPERACIONES INEXISTENTES, EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FIS-		

	Número de identificación	Pág.
CAL DE LA FEDERACIÓN Y, POSTERIORMENTE, SE DICTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE INEXISTENCIA DE DICHAS OPERACIONES.	(X Región)3o.1 A (11a.)	3564
IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA ACTOS DE INCOMUNICACIÓN EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE SE ENCUENTRA, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE HAYA FIRMADO Y PRESENTADO SU DEMANDA POR PROPIO DERECHO.	II.4o.P.10 P (11a.)	3566
LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL ARTÍCULO 43 QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA PARA LOS EDITORES Y PRODUCTORES QUE NO CUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 39 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO FORMA PARTE DEL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES Y, POR TANTO, ES DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO.	2a./J. 57/2022 (11a.)	2280
MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS ADMITE PARCIALMENTE, YA QUE ÚNICAMENTE PRODUCE EFECTOS INTRAPROCESALES.	I.5o.C.23 C (11a.)	3585
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO O CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO].	1a./J. 104/2022 (11a.)	2049
OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE PENSIONES Y DE LA QUEJA POR OMISIÓN		

	Número de identificación	Pág.
EN EL CUMPLIMIENTO. PUEDEN TENER EJECUCIÓN MATERIAL EN MÁS DE UN DISTRITO, POR LO QUE ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.XIII.C.A. J/3 A (11a.)	2996
ORDEN DE PROTECCIÓN DECRETADA POR UN JUEZ FAMILIAR. EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE COLIMA, NO ES UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DICTA, PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXXII.2 C (11a.)	3589
PRUEBAS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SON INADMISIBLES PARA DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.	XV.4o.2 K (11a.)	3614
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL JUEZ DE DISTRITO DE REMITIR EL RECURSO CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO, NO PUEDE SER UN IMPEDIMENTO PARA SEGUIR SU TRÁMITE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2017 (10a.)].	1a./J. 126/2022 (11a.)	2096
RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO DESDE QUE EL RECURRENTE RECIBA COPIAS DE ÉSTA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 86 DE LA LEY RELATIVA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 1/2010).	I.5o.C.18 C (11a.)	3617

	Número de identificación	Pág.
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO.	2a./J. 53/2022 (11a.)	2583
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI EL JUEZ DE DISTRITO DESECHA DE PLANO LA DEMANDA, NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA, NI MUCHO MENOS CONCEDERLA.	I.1o.P.1 K (11a.)	3628
SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU CONCESIÓN CONTRA EL ALOJAMIENTO PROLONGADO DE PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UN ALBERGUE O ESTACIÓN MIGRATORIA, ES PARA EL EFECTO DE QUE QUEDEN EN LIBERTAD, Y EL JUEZ DEBE FIJAR LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS NECESARIAS –DIVERSAS A LA GARANTÍA ECONÓMICA– PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO CORRESPONDIENTE Y NO DEJARLAS AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA, MÁXIME SI SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES MIGRANTES.	II.4o.P.2 K (11a.)	3629
SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE PRIVILEGIARSE LA DECISIÓN DE FONDO FRENTE AL TEMA PROCESAL –FORMA–, CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES FALLECE DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO NO SE LE CAUSE PERJUICIO, EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.	I.3o.C.22 K (11a.)	3631
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN GENERARSE CON SU OTORGAMIENTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO		

	Número de identificación	Pág.
CONTIENE CONDENA LÍQUIDA, LA VARIACIÓN INFLACIONARIA BASE PARA CALCULAR SU MONTO DEBE OBTENERSE DE LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) DEL NÚMERO DE MESES ANTERIORES A LA FECHA EN QUE SE FIJA, EQUIVALENTES A LOS QUE EL JUZGADOR CALCULA TARDARÁ LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO [INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2014 (10a.)].	PC.III.C. J/5 K (11a.)	3241
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, ASÍ COMO DE DIVERSAS REGLAS Y ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE SE REFIEREN A LA CONTABILIDAD DE QUIENES DEBEN LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS.	2a./J. 47/2022 (11a.)	2629
VIOLACIÓN PROCESAL EN MATERIA LABORAL. SI AL RESOLVER UN PRIMER JUICIO DE AMPARO DIRECTO AQUÉLLA NO EXISTÍA PORQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA DEJÓ INSUBSISTENTE AL REGULARIZAR EL PROCEDIMIENTO, NO PRECLUYE LA OPORTUNIDAD DE IMPUGNARLA EN UN ULTERIOR JUICIO DE AMPARO DIRECTO.	III.2o.T.23 L (11a.)	3690

Índice de Jurisprudencia por Precedentes

	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE VISTA CON ELLA A LA PARTE QUEJOSA SI EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTIMA QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSAL QUE FUE OBJETO DE ESTUDIO POR EL INFERIOR, CUANDO ÉSTE ANALIZÓ LA INVIABILIDAD DEL JUICIO BAJO UN MATIZ O PERSPECTIVA DISTINTA A LA PLANTEADA POR LA CONTRAPARTE DE AQUÉL.	2a./J. 56/2022 (11a.)	2242
LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL ARTÍCULO 39, QUE PREVÉ LA TEMPORALIDAD PARA EFECTUAR LA ENTREGA DE LOS MATERIALES RESPECTIVOS AL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LOS AUTORES.	2a./J. 58/2022 (11a.)	2280
LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL ARTÍCULO 43 QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA PARA LOS EDITORES Y PRODUCTORES QUE NO CUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 39 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO FORMA PARTE DEL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES Y, POR TANTO, ES DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO.	2a./J. 57/2022 (11a.)	2282
LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL MANEJO Y RESGUARDO DE LAS OBRAS Y LOS MATERIALES PROPORCIONADOS AL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES EN TÉRMINOS DE ESE ORDENAMIENTO,		

	Número de identificación	Pág.
ES ESTRICTA RESPONSABILIDAD DE LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA.	2a./J. 60/2022 (11a.)	2320
LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. LOS PRECEPTOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES EN ELLA PREVISTO, AL OPERAR BAJO EL DEBIDO ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS.	2a./J. 59/2022 (11a.)	2322

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Pág.
AUDIENCIA INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE LAUDO. NO BASTA QUE LA JUNTA LABORAL HAYA SEÑALADO FECHA PARA SU DESAHOGO PARA CONSIDERAR QUE CESARON LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PUES AL QUEDAR DEMOSTRADA LA DILACIÓN RECURRIDA ES MENESTER QUE, ADEMÁS DE ORDENAR TAL DESAHOGO, TAMBIÉN SE EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN BREVE TÉRMINO, PUES SÓLO ASÍ, EN ESA FASE DEL JUICIO, PODRÁ CONSIDERARSE QUE DESAPARECIERON EN FORMA TOTAL LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO.		
Contradicción de tesis 10/2022. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito. 12 de julio de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Alfredo Barrera Flores (presidente), Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Jaime Flores Cruz y Carlos Solís Briceño. Disidentes: Eduardo Antonio Méndez Granado y Jerónimo José Martínez Martínez, quienes formularon voto de minoría, y Ángel Rodríguez Maldonado, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Barrera Flores. Secretario: Juan José León Martínez.	PC.X. J/8 L (11a.)	2785
BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2015, LA PRIMERA, Y PARA 2016 Y 2017, LA SEGUNDA, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 17-K,		

	Número de identificación	Pág.
ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE PARA RECIBIR EL AVISO DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVO, LOS CONTRIBUYENTES INGRESARÁN ENTRE UNA Y MÁXIMO CINCO DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO.		
Contradicción de tesis 336/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito y Primero en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 3 de agosto de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Liliana Hernández Paniagua.	2a./J. 44/2022 (11a.)	2351
CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. CORRESPONDE AL TRABAJADOR DEMOSTRAR LA EXISTENCIA Y CUANTÍA DE LAS PROPINAS TRATÁNDOSE DE DESPACHADORES DE ESTACIONES DE SERVICIO DE GASOLINA O DE LOS DENOMINADOS "*VALET PARKING*".		
Contradicción de criterios 1/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 3 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Magistrados Ranulfo Castillo Mendoza (presidente), quien ejerció voto de calidad, Ricardo Ramírez Alvarado y Fernando Andrés Ortiz Cruz. Disidentes: Edgar Genaro Cedillo Velázquez, Juan Guillermo Silva Rodríguez y Everardo Orbe de la O. Ponente: Fernando Andrés Ortiz Cruz. Secretario: Felipe Gutiérrez Garduño.	PC.XVIII.L. J/1 L (11a.)	2825
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE LA JUNTA RESPONSABLE REPARE UNA VIOLACIÓN PROCESAL		

	Número de identificación	Pág.
Y DICTE EL LAUDO CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, ES NECESARIO QUE SE ACATEN AMBOS LINEAMIENTOS PARA TENER POR DEBIDAMENTE CUMPLIDA LA SENTENCIA.		
Contradicción de criterios 52/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Circuito, Primero en Materia Administrativa del Cuarto Circuito y Tercero del Décimo Octavo Circuito. 13 de julio de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa, quien emitió su voto con reservas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.	2a./J. 43/2022 (11a.)	2390
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ESTÁ JUSTIFICADO QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE PRECISE LOS DATOS DE LA NOTARÍA, LA FECHA DE LA RETENCIÓN DEL TRIBUTO Y LA ESCRITURA PÚBLICA RESPECTIVA, CUANDO RECLAMA LA NORMA GENERAL QUE ESTABLECE EL COBRO DEL DERECHO POR LA INSCRIPCIÓN TRASLATIVA DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, SI LA PARTE QUEJOSA MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE PAGÓ LA CONTRIBUCIÓN EN UNA FECHA DETERMINADA ANTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA.		
Contradicción de criterios 4/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 13 de septiembre de 2022. Mayoría de seis votos de los Magistrados Ignacio Cuenca Zamora (presidente), Amílcar Asael Estrada Sánchez, María del Carmen Cordero Martínez, Gabriel Ascención Galván Carrizales, Héctor Guzmán Castillo y José Elías Gallegos	PC.XVII. J/5 A (11a.)	2868

	Número de identificación	Pág.
Benítez. Disidente: Eduardo Ochoa Torres, quien formuló voto particular. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.		
ENERGÍA ELÉCTRICA. EL INCUMPLIMIENTO DE ENTREGAR LOS INFORMES TRIMESTRALES RESPECTIVOS DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, AUNQUE LOS PERMISOS HAYAN SIDO OTORGADOS CONFORME A LA ABROGADA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA.		
Contradicción de tesis 315/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Tercero en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, Vigésimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito. 10 de agosto de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: José Omar Hernández Salgado.	2a./J. 50/2022 (11a.)	2428
INCREMENTO DE PENSIONES JUBILATORIAS DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINARLO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE AQUÉL SE VERIFICA Y NO EL QUE ESTABA EN VIGOR CUANDO SE OTORGÓ LA PENSIÓN RESPECTIVA.		
Contradicción de criterios 129/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero del Sexto Circuito, Décimo Cuarto del Primer Circuito y Primero del Primer Circuito, todos en Materia de Trabajo. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales	2a./J. 49/2022 (11a.)	2465

	Número de identificación	Pág.
y Yasmín Esquivel Mossa. Disidentes: Loretta Ortiz Ahlf y Javier Laynez Potisek, quienes manifestaron que formularían voto de minoría. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.		
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y EL PAGO DE LOS COSTOS CON MOTIVO DE HABER REALIZADO TRABAJOS EN FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE RESOLVER EN SU INTEGRIDAD TALES PRESTACIONES Y NO DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA EJERCERLOS EN LA VÍA MERCANTIL O CIVIL.		
Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de junio de 2022. Mayoría de ocho votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Iliana Fabricia Contreras Perales, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Fernando Rangel Ramírez, Judith Moctezuma Olvera, Alejandro Sánchez López, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta) quien formuló voto de calidad. Disidentes: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, María Amparo Hernández Chong Cuy, Adalberto Eduardo Herrera González, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Gonzalo Hernández Cervantes, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Gonzalo Arredondo Jiménez y Manuel Ernesto Saloma Vera. Los Magistrados Paula María García Villegas Sánchez Cordero, María Amparo Hernández Chong Cuy, Hortencia María Emilia Molina de la Puente y Manuel Ernesto Saloma Vera formularon voto particular. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Ramírez Topete. Encargado del engrose: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.	PC.I.C. J/21 C (11a.)	2940

	Número de identificación	Pág.
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS TRABAJOS EFECTUADOS Y, POR TANTO, SE SURTE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.		
Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de junio de 2022. Mayoría de ocho votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Iliana Fabricia Contreras Perales, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Fernando Rangel Ramírez, Judith Moctezuma Olvera, Alejandro Sánchez López, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta) quien formuló voto de calidad. Disidentes: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, María Amparo Hernández Chong Cuy, Adalberto Eduardo Herrera González, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Gonzalo Hernández Cervantes, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Gonzalo Arredondo Jiménez y Manuel Ernesto Saloma Vera. Los Magistrados Paula María García Villegas Sánchez Cordero, María Amparo Hernández Chong Cuy, Hortencia María Emilia Molina de la Puente y Manuel Ernesto Saloma Vera formularon voto particular. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Ramírez Topete. Encargado del engrose: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.	PC.I.C. J/20 C (11a.)	2944
JUICIO MERCANTIL O CIVIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS, Y SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ		

	Número de identificación	Pág.
COMO EL PAGO POR LOS TRABAJOS EFECTUADOS, PUES NO SE FINCA LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA EN UN JUEZ DE DISTRITO.		
Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Cuarto y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de junio de 2022. Mayoría de ocho votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Iliana Fabricia Contreras Perales, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Fernando Rangel Ramírez, Judith Moctezuma Olvera, Alejandro Sánchez López, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta) quien formuló voto de calidad. Disidentes: Paula María García Villegas Sánchez Cordero, María Amparo Hernández Chong Cuy, Adalberto Eduardo Herrera González, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Gonzalo Hernández Cervantes, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Gonzalo Arredondo Jiménez y Manuel Ernesto Saloma Vera. Los Magistrados Paula María García Villegas Sánchez Cordero, María Amparo Hernández Chong Cuy, Hortencia María Emilia Molina de la Puente y Manuel Ernesto Saloma Vera formularon voto particular. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Miguel Ángel Ramírez Topete. Encargado del engrose: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.	PC.I.C. J/19 C (11a.)	2948
NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO O CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO].		
Contradicción de tesis 266/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado	1a./J. 104/2022 (11a.)	2049

	Número de identificación	Pág.
de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 16 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.		
OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE PENSIONES Y DE LA QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO. PUEDEN TENER EJECUCIÓN MATERIAL EN MÁS DE UN DISTRITO, POR LO QUE ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO.		
Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito. 13 de septiembre de 2022. Mayoría de cuatro votos de sus integrantes Magistrados Roberto Meixueiro Hernández, Adriana Alejandra Ramos León, Enrique Martínez Guzmán y Marco Antonio Guzmán González, quien formuló voto concurrente; contra el voto particular de la Magistrada Luz Idalia Osorio Rojas (presidente). Secretaria: Viviana Alejandra Pinacho Jiménez. Denunciante: Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca.	PC.XIII.C.A. J/3 A (11a.)	2996
PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL SUELDO BÁSICO PROMEDIO DIARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZACIÓN.		
Contradicción de criterios 71/2022. Entre los sustentados por el Pleno del Decimoprimer Circuito y el Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 3 de agosto de 2022. Cinco	2a./J. 45/2022 (11a.)	2499

	Número de identificación	Pág.
votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Elizabeth Miranda Flores.		
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA DE SEGUROS. EL PLAZO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), Y SE REINICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DONDE SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR NO HABER LLEGADO A ALGÚN CONVENIO NI ACEPTADO SOMETERSE AL ARBITRAJE.		
Contradicción de tesis 4/2022. Entre las sustentadas por el Segundo y el Décimo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 7 de junio de 2022. Mayoría de once votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Adalberto Eduardo Herrera González, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Gonzalo Hernández Cervantes, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Gonzalo Arredondo Jiménez, Manuel Ernesto Saloma Vera, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo y Ma. del Refugio González Tamayo (presidenta). Disidentes: Iliana Fabricia Contreras Perales, quien formuló voto particular, Paula María García Villegas Sánchez Cordero, quien formuló voto particular, María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto particular, Judith Moctezuma Olvera, quien formuló voto particular y Alejandro Sánchez López, quien formuló voto particular. Ponente: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno. Secretarios: María del Rosario Ortiz Velázquez y Alfredo Díaz Melo.	PC.I.C. J/18 C (11a.)	3096
PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN		

	Número de identificación	Pág.
EN LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ES IMPROCEDENTE DECRETARLA, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019.		
Contradicción de tesis 4/2020. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en apoyo al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito. 13 de octubre de 2021. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Guillermo Cuautle Vargas, Víctor Pedro Navarro Zárate, José Manuel Quistián Espericueta, Jesús Garza Villarreal, Artemio Hernández González y Miguel Ángel Mancilla Núñez. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Manuel Miranda Castro.	PC.XIX. J/1 L (11a.)	3179
PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE DESVIRTÚA CON EL INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL QUE CONSTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ DADO DE ALTA CON UN PATRÓN DIVERSO.		
Contradicción de criterios 167/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y	2a./J. 55/2022 (11a.)	2527

	Número de identificación	Pág.
Luis María Aguilar Morales. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretaria: Illiana Camarillo González.		
PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA POR EL TRABAJADOR SOBRE LOS CONTROLES DE ASISTENCIA. EL PATRÓN PUEDE EXHIBIRLOS O MANIFESTAR SU IMPOSIBILIDAD DE HACERLO, CUANDO CONTESTA LA DEMANDA Y/O RATIFICA DICHO ESCRITO, O BIEN, CUANDO SE CELEBRA LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS Y/O SE LE DA VISTA CON LAS OFERTADAS POR SU CONTRAPARTE.		
Contradicción de criterios 148/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y Segundo y Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 3 de agosto de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Luis Enrique García de la Mora.	2a./J. 46/2022 (11a.)	2546
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL JUEZ DE DISTRITO DE REMITIR EL RECURSO CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO, NO PUEDE SER UN IMPEDIMENTO PARA SEGUIR SU TRÁMITE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2017 (10a.)].		
Contradicción de criterios 86/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 24 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la	1a./J. 126/2022 (11a.)	2096

	Número de identificación	Pág.
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular relacionado con la inexistencia de la contradicción de criterios. Ausente y ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.		
SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO.		
Contradicción de criterios 53/2022. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 13 de julio de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa; votó en contra de consideraciones Loretta Ortiz Ahlf. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Pablo Raúl García Reyes.	2a./J. 53/2022 (11a.)	2583
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS QUE PUDIERAN GENERARSE CON SU OTORGAMIENTO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONTIENE CONDENA LÍQUIDA, LA VARIACIÓN INFLACIONARIA BASE PARA CALCULAR SU MONTO DEBE OBTENERSE DE LA VARIACIÓN DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (INPC) DEL NÚMERO DE MESES ANTERIORES A LA FECHA EN QUE SE FIJA, EQUIVALENTES A LOS QUE EL JUZGADOR CALCULA TARDARÁ LA TRAMITACIÓN DEL AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
[INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 71/2014 (10a.)].		
Contradicción de criterios 7/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Cuarto, Quinto y Sexto, todos en Materia Civil del Tercer Circuito. 30 de agosto de 2022. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan Manuel Arredondo Elías, Samuel Alberto Villanueva Orozco, Ubaldo García Armas, Alma Rosa Díaz Mora, Paulino López Millán y Jesús Antonio Sepúlveda Castro (presidente). Ponente: Samuel Alberto Villanueva Orozco. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.	PC.III.C. J/5 K (11a.)	3241
SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, ASÍ COMO DE DIVERSAS REGLAS Y ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE SE REFIEREN A LA CONTABILIDAD DE QUIENES DEBEN LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS.		
Contradicción de criterios 104/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Vigésimo Primero del Primer Circuito y Tercero del Segundo Circuito, ambos en Materia Administrativa. 3 de agosto de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.	2a./J. 47/2022 (11a.)	2629

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ALIMENTOS. PARA DECRETARLOS POR COMPARECENCIA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN CONFORME A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SÓLO SE REQUIERE DE UN ANÁLISIS RAZONABLE DEL ESTÁNDAR DE VIDA DE LA COMPARECIENTE CONFORME A LAS PRUEBAS QUE ALLEGÓ."	I.5o.C.27 C (11a.)	3483
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LOS REQUERIMIENTOS GENÉRICOS QUE LA PERSONA TITULAR HACE A SUS SUBALTERNOS PARA LA DEBIDA Y DILIGENTE INTEGRACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE SU FACULTAD DE SUPERVISARLA SE EJERCE DE FORMA EFECTIVA."	I.9o.P. J/11 P (11a.)	3344
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "IMPEDIMENTO DE UNA MAGISTRADA O MAGISTRADO DE CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE DECLARA FUNDADO Y NO HA SIDO APROBADA LA LISTA DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES JURISDICCIONALES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE DESIGNARSE PARA DISCUTIR Y RESOLVER EL ASUNTO RESPECTIVO A UNA		

	Número de identificación	Pág.
SECRETARIA O SECRETARIO ADSCRITO A SU PONENCIA, AUN CUANDO NO SE UBIQUE EN LAS CATEGORÍAS ESTABLECIDAS PARA INTEGRAR DICHA LISTA, EN PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	II.4o.P.1 K (11a.)	3559
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO O CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO]."	1a./J. 104/2022 (11a.)	2049
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE PENSIONES Y DE LA QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO. PUEDEN TENER EJECUCIÓN MATERIAL EN MÁS DE UN DISTRITO, POR LO QUE ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.XIII.C.A. J/3 A (11a.)	2996
Acceso a la justicia, derecho humano de.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. NO SE PIERDE EL DERECHO DE EJERCER ESA ACCIÓN SI SE PROMUEVE FUERA DE LOS NUEVE DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 1054 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO QUE LA CONSECUENCIA ES NO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."	XIV.C.A.1 C (11a.)	3639
Acceso a un nivel de vida adecuado, derecho de.—Véase: "ALIMENTOS. PARA DECRETARLOS POR COMPARECENCIA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN CONFORME A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES		

	Número de identificación	Pág.
A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SÓLO SE REQUIERE DE UN ANÁLISIS RAZONABLE DEL ESTÁNDAR DE VIDA DE LA COMPARECIENTE CONFORME A LAS PRUEBAS QUE ALLEGÓ."	I.5o.C.27 C (11a.)	3483
Acceso a un nivel de vida adecuado, derecho fundamental de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. NO PROCEDE REDUCIRLA CON BASE EN QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO MANTIENE CONVIVENCIA FAMILIAR CON SU HIJO CIERTOS DÍAS DE LA SEMANA, PUESTO QUE SE TRATA DE ASPECTOS DISTINTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.5 C (11a.)	3597
Acceso a un recurso judicial efectivo, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ESTÁ JUSTIFICADO QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE PRECISE LOS DATOS DE LA NOTARÍA, LA FECHA DE LA RETENCIÓN DEL TRIBUTO Y LA ESCRITURA PÚBLICA RESPECTIVA, CUANDO RECLAMA LA NORMA GENERAL QUE ESTABLECE EL COBRO DEL DERECHO POR LA INSCRIPCIÓN TRASLATIVA DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, SI LA PARTE QUEJOSA MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE PAGÓ LA CONTRIBUCIÓN EN UNA FECHA DETERMINADA ANTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA."	PC.XVII. J/5 A (11a.)	2868
Acceso efectivo a la justicia, derecho de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO O CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO]."	1a./J. 104/2022 (11a.)	2049

	Número de identificación	Pág.
Acceso efectivo a la justicia, derecho humano de.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 979 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO Y PARA EL AUTO QUE ADMITA LA RECONVENCIÓN."	I.3o.C.23 C (11a.)	3577
Agua, derecho al.—Véase: "SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO."	2a./J. 53/2022 (11a.)	2583
Amparo indirecto, procedencia del.—Véase: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE PUEDE CAUSAR UNA AFECTACIÓN MATERIAL AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE LOS IMPUTADOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 32/2016 (10a.)]."	II.4o.P.11 P (11a.)	3477
Audiencia, derecho de.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. LOS NOTARIOS PÚBLICOS NO TIENEN FACULTADES PARA DECRETAR SU NULIDAD SIN EL CONSENTIMIENTO Y LA RATIFICACIÓN DE TODOS LOS INTERESADOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1191 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA)."	(V Región)1o.2 C (11a.)	3475
Audiencia, derecho fundamental de.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN RESPECTO DEL ACREEDOR MAYOR DE EDAD QUE CONCLUYÓ SUS ESTUDIOS O ADQUIRIÓ		

	Número de identificación	Pág.
UN OFICIO QUE LE PERMITE SER ECONÓMICAMENTE AUTOSUFICIENTE, PROCEDE LA VÍA ORDINARIA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN AUTÓNOMA Y NO LA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.22 C (10a.)	3595
Concentración, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 979 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO Y PARA EL AUTO QUE ADMITA LA RECONVENCIÓN."	I.3o.C.23 C (11a.)	3577
Continuidad en el proceso penal acusatorio, principio de.—Véase: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE PUEDE CAUSAR UNA AFECTACIÓN MATERIAL AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE LOS IMPUTADOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 32/2016 (10a.)]."	II.4o.P.11 P (11a.)	3477
Continuidad, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 979 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO Y PARA EL AUTO QUE ADMITA LA RECONVENCIÓN."	I.3o.C.23 C (11a.)	3577
Contradicción, derecho de.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. LOS NOTARIOS PÚBLICOS NO TIENEN FACULTADES PARA DECRETAR SU NULIDAD SIN EL CONSENTIMIENTO Y LA RATIFICACIÓN DE TODOS		

	Número de identificación	Pág.
LOS INTERESADOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1191 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA)."	(V Región)1o.2 C (11a.)	3475
Contradicción, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 979 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO Y PARA EL AUTO QUE ADMITA LA RECONVENCIÓN."	I.3o.C.23 C (11a.)	3577
Debida defensa, derecho a la.—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA SANCIÓN PROCESAL PARA EL DEMANDADO QUE NO LA CONTESTA ESTANDO PRESENTE EN EL DESAHOGO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ES LA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 879 Y NO LA DEL DIVERSO 878, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	III.2o.T.22 L (11a.)	3539
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 979 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO Y PARA EL AUTO QUE ADMITA LA RECONVENCIÓN."	I.3o.C.23 C (11a.)	3577
Debido proceso, derecho fundamental al.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN RESPECTO DEL ACREEDOR MAYOR DE EDAD QUE CONCLUYÓ SUS ESTUDIOS O ADQUIRIÓ UN OFICIO QUE LE PERMITE SER ECONÓMICAMENTE AUTOSUFICIENTE, PROCEDE LA VÍA		

	Número de identificación	Pág.
ORDINARIA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN AUTÓNOMA Y NO LA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.22 C (10a.)	3595
Debido proceso, principio de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL CIVIL. EL ARTÍCULO 979 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ LAS REGLAS PARA REALIZARLAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO [APLICACIÓN DE LA TESIS AISLADA 1a. CCXLI/2017 (10a.)]."	I.3o.C.24 C (11a.)	3587
Definitividad en el amparo, excepción al principio de.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	III.1o.A.2 A (11a.)	3554
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "ACREEDORES HIPOTECARIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO. POR LA NATURALEZA DE SU INTERVENCIÓN, NO ESTÁN OBLIGADOS A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DICTADOS EN LA ETAPA DE REMATE."	(IV Región)1o.37 L (11a.)	3472
Estabilidad en el empleo, derecho a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO		

	Número de identificación	Pág.
PARA EL INICIO DEL PLAZO, SÓLO ES APLICABLE CUANDO SE TRATA DE UNA SEPARACIÓN JURÍDICA, ES DECIR, FORMAL Y POR ESCRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."	X.1o.T.17 L (11a.)	3601
Excepcionalidad de la detención de personas migrantes, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU CONCESIÓN CONTRA EL ALOJAMIENTO PROLONGADO DE PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UN ALBERGUE O ESTACIÓN MIGRATORIA, ES PARA EL EFECTO DE QUE QUEDEN EN LIBERTAD, Y EL JUEZ DEBE FIJAR LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS NECESARIAS –DIVERSAS A LA GARANTÍA ECONÓMICA– PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO CORRESPONDIENTE Y NO DEJARLAS AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA, MÁXIME SI SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES MIGRANTES."	II.4o.P.2 K (11a.)	3629
Garantía de audiencia, principio de.—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA SANCIÓN PROCESAL PARA EL DEMANDADO QUE NO LA CONTESTA ESTANDO PRESENTE EN EL DESAHOGO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ES LA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 879 Y NO LA DEL DIVERSO 878, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	III.2o.T.22 L (11a.)	3539
Identidad, derecho humano a la.—Véase: "DERECHO A LA IDENTIDAD Y LIBRE TRÁNSITO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE LIMITARSE CON LA NEGATIVA A EXPEDIRLES EL PASAPORTE, SALVO QUE EN LA CONTROVERSIA FAMILIAR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES DE UNA POSIBLE SUSTRACCIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL, MALA FE PROCESAL O VIOLENCIA DE CUALQUIER TIPO."	I.3o.C.22 C (11a.)	3541

	Número de identificación	Pág.
Igualdad, derecho a la.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE INCLUIR A LOS MENORES DE ENTRE 12 Y 17 AÑOS DE EDAD SIN COMORBILIDADES EN LA POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE QUE YA RECIBIÓ LA SEGUNDA DOSIS DE LA VACUNA, PUES IMPEDIRÍA QUE EL ESTADO MEXICANO GARANTICE Y PROTEJA SUS DERECHOS HUMANOS."	II.2o.A.1 K (11a.)	3563
Igualdad, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 979 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO Y PARA EL AUTO QUE ADMITA LA RECONVENCIÓN."	I.3o.C.23 C (11a.)	3577
Igualdad, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "DERECHO DE LA PERSONA DIVORCIADA DE UN PENSIONADO FALLECIDO A SEGUIR PERCIBIENDO ALIMENTOS CON CARGO A LA PENSIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL CONDICIONARLO A QUE NO EXISTAN VIUDO, VIUDA, HIJOS, CONCUBINARIO Y ASCENDIENTES CON DERECHO A LA PENSIÓN, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XXX.3o.1 A (11a.)	3543
Imparcialidad, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA		

	Número de identificación	Pág.
PENAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016), CUANDO EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO DICTÓ SENTENCIA PREVIA Y ÉSTA SE DEJÓ INSUBSISTENTE POR LA CONCESIÓN DE UN AMPARO DIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2019 (10a.)]."	II.4o.P.13 P (11a.)	3561
Inmediación, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 979 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO Y PARA EL AUTO QUE ADMITA LA RECONVENCIÓN."	I.3o.C.23 C (11a.)	3577
Interés superior de la infancia, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU CONCESIÓN CONTRA EL ALOJAMIENTO PROLONGADO DE PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UN ALBERGUE O ESTACIÓN MIGRATORIA, ES PARA EL EFECTO DE QUE QUEDEN EN LIBERTAD, Y EL JUEZ DEBE FIJAR LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS NECESARIAS –DIVERSAS A LA GARANTÍA ECONÓMICA– PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO CORRESPONDIENTE Y NO DEJARLAS AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA, MÁXIME SI SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES MIGRANTES."	II.4o.P.2 K (11a.)	3629
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "DERECHO A LA IDENTIDAD Y LIBRE TRÁNSITO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE LIMITARSE CON LA NEGATIVA A EXPEDIRLES EL PASAPORTE, SALVO QUE EN LA CONTROVERSIA FAMI-		

	Número de identificación	Pág.
LIAR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES DE UNA POSIBLE SUSTRACCIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL, MALA FE PROCESAL O VIOLENCIA DE CUALQUIER TIPO."	I.3o.C.22 C (11a.)	3541
Interés superior del menor de edad, principio de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE INCLUIR A LOS MENORES DE ENTRE 12 Y 17 AÑOS DE EDAD SIN COMORBILIDADES EN LA POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE QUE YA RECIBIÓ LA SEGUNDA DOSIS DE LA VACUNA, PUES IMPEDIRÍA QUE EL ESTADO MEXICANO GARANTICE Y PROTEJA SUS DERECHOS HUMANOS."	II.2o.A.1 K (11a.)	3563
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "INCREMENTO DE PENSIONES JUBILATORIAS DE TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS. PARA DETERMINARLO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO VIGENTE AL MOMENTO EN QUE AQUÉL SE VERIFICA Y NO EL QUE ESTABA EN VIGOR CUANDO SE OTORGÓ LA PENSIÓN RESPECTIVA."	2a./J. 49/2022 (11a.)	2465
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PARA SU IMPOSICIÓN EN EL DELITO DE ABUSO SEXUAL CONTRA MENORES DE EDAD, CUANDO LOS HECHOS IMPUTADOS OCURRIERON PREVIAMENTE A QUE SE ADECUARA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONFORME A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019, BASTA SUSTENTARLA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE		

	Número de identificación	Pág.
DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 33/2020 (10a.)]."	II.4o.P.12 P (11a.)	3608
Justicia pronta, derecho a la.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL JUEZ DE DISTRITO DE REMITIR EL RECURSO CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO, NO PUEDE SER UN IMPEDIMENTO PARA SEGUIR SU TRÁMITE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2017 (10a.)]."	1a./J. 126/2022 (11a.)	2096
Legalidad, principio de.—Véase: "COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA SI EN UN PRIMER JUICIO EL ACTOR SE DESISTIÓ DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, AL ACEPTAR UNA CONSTANCIA EN LA QUE EL PATRÓN LA RECONOCIÓ A PARTIR DE UNA FECHA ESPECÍFICA, PERO NO POR TODO EL LAPSO SOLICITADO, Y EN UNO POSTERIOR EJERCITA LA MISMA ACCIÓN POR UN PERIODO ANTERIOR AL RECONOCIDO."	(IV Región)1o.39 L (11a.)	3512
Libertad, derecho humano a la.—Véase: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE PUEDE CAUSAR UNA AFECTACIÓN MATERIAL AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE LOS IMPUTADOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 32/2016 (10a.)]."	II.4o.P.11 P (11a.)	3477
Libertad personal, derecho fundamental a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU CONCESIÓN CONTRA EL ALOJAMIENTO PROLON-		

	Número de identificación	Pág.
GADO DE PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UN ALBERGUE O ESTACIÓN MIGRATORIA, ES PARA EL EFECTO DE QUE QUEDEN EN LIBERTAD, Y EL JUEZ DEBE FIJAR LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS NECESARIAS –DIVERSAS A LA GARANTÍA ECONÓMICA– PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO CORRESPONDIENTE Y NO DEJARLAS AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA, MÁXIME SI SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES MIGRANTES."	II.4o.P.2 K (11a.)	3629
Libertad sindical, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA PARA LA REVISIÓN CONTRACTUAL. AL SER EL CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXPEDIDO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL), O EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITÓ, UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA DAR TRÁMITE AL PLIEGO DE PETICIONES RELATIVO, NO IMPONE EL DEBER DE PREVENIR AL SINDICATO EN CASO DE QUE OMITA EXHIBIRLO."	I.8o.T.6 L (11a.)	3549
Libertad sindical, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA PARA LA REVISIÓN CONTRACTUAL. EL REQUISITO DE EXHIBIR EL CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXPEDIDO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL) O EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITÓ, PARA DAR TRÁMITE AL PLIEGO DE PETICIONES RELATIVO, NO CONLLEVA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UN DERECHO EN PERJUICIO DEL SINDICATO O LA EXIGENCIA INDEBIDA DE CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN QUE AÚN NO HA NACIDO (ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	I.8o.T.7 L (11a.)	3550

	Número de identificación	Pág.
Libre tránsito, derecho humano al.—Véase: "DERECHO A LA IDENTIDAD Y LIBRE TRÁNSITO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE LIMITARSE CON LA NEGATIVA A EXPEDIRLES EL PASAPORTE, SALVO QUE EN LA CONTROVERSIA FAMILIAR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES DE UNA POSIBLE SUSTRACCIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL, MALA FE PROCESAL O VIOLENCIA DE CUALQUIER TIPO."	I.3o.C.22 C (11a.)	3541
Mayor beneficio, principio de.—Véase: "DERECHO DE LA PERSONA DIVORCIADA DE UN PENSIONADO FALLECIDO A SEGUIR PERCIBIENDO ALIMENTOS CON CARGO A LA PENSIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL CONDICIONARLO A QUE NO EXISTAN VIUDO, VIUDA, HIJOS, CONCUBINARIO Y ASCENDIENTES CON DERECHO A LA PENSIÓN, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XXX.3o.1 A (11a.)	3543
No discriminación, derecho a la.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE INCLUIR A LOS MENORES DE ENTRE 12 Y 17 AÑOS DE EDAD SIN COMORBILIDADES EN LA POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE QUE YA RECIBIÓ LA SEGUNDA DOSIS DE LA VACUNA, PUES IMPEDIRÍA QUE EL ESTADO MEXICANO GARANTICE Y PROTEJA SUS DERECHOS HUMANOS."	II.2o.A.1 K (11a.)	3563
No discriminación, violación al derecho fundamental a la.—Véase: "DERECHO DE LA PERSONA DIVORCIADA DE UN PENSIONADO FALLECIDO A SEGUIR		

	Número de identificación	Pág.
PERCIBIENDO ALIMENTOS CON CARGO A LA PENSIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL CONDICIONARLO A QUE NO EXISTAN VIUDO, VIUDA, HIJOS, CONCUBINARIO Y ASCENDIENTES CON DERECHO A LA PENSIÓN, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XXX.3o.1 A (11a.)	3543
No repetición, derecho a la.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE INCLUIR A LOS MENORES DE ENTRE 12 Y 17 AÑOS DE EDAD SIN COMORBILIDADES EN LA POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE QUE YA RECIBIÓ LA SEGUNDA DOSIS DE LA VACUNA, PUES IMPEDIRÍA QUE EL ESTADO MEXICANO GARANTICE Y PROTEJA SUS DERECHOS HUMANOS."	II.2o.A.1 K (11a.)	3563
Oralidad, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 979 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO Y PARA EL AUTO QUE ADMITA LA RECONVENCIÓN."	I.3o.C.23 C (11a.)	3577
Pensión alimenticia, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN RESPECTO DEL ACREEDOR MAYOR DE EDAD QUE CONCLUYÓ SUS ESTUDIOS O ADQUIRIÓ UN OFICIO QUE LE PERMITE SER ECONÓMICAMENTE AUTOSUFICIENTE, PROCEDE LA VÍA ORDI-		

	Número de identificación	Pág.
NARIA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN AUTÓNOMA Y NO LA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.22 C (10a.)	3595
Previsión social, principio de.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 57 DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007. "	I.23o.A.1 A (11a.)	3598
Principio *pro actione*.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO O CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO]."	1a./J. 104/2022 (11a.)	2049
Principio pro persona.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DÁRSELE TRÁMITE SI QUIEN LA PRESENTA SE OSTENTA COMO DEFENSOR DEL QUEJOSO, AUN CUANDO NO TENGA RECONOCIDO ESE CARÁCTER EN EL JUICIO, SINO EL DE AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.2o.P.2 P (11a.)	3498
Principio pro persona.—Véase: "CONTRAGARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO PARA EJECUTAR EL LANZAMIENTO DE UN INMUEBLE, PUES RESULTARÍA EN EXTREMO DIFÍCIL RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN		

	Número de identificación	Pág.
ANTES DE LA VIOLACIÓN RECLAMADA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 52/2009)."	XV.4o.1 C (11a.)	3510
Principio pro persona.—Véase: "TRABAJADORES PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE SU PAGO PROPORCIONAL, CUANDO NO HAYAN LABORADO EL AÑO COMPLETO [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 23/2016 (10a.)]."	I.3o.T.1 L (11a.)	3643
Principio *pro personae*.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO O CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO]."	1a./J. 104/2022 (11a.)	2049
Publicidad, principio de.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 979 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO Y PARA EL AUTO QUE ADMITA LA RECONVENCIÓN."	I.3o.C.23 C (11a.)	3577
Recurso judicial efectivo, derecho a un.—Véase: "DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 2, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE ESTABLECE EL RECURSO DE QUEJA, NO LIMITA NI RESTRINGE ESE DERECHO."	1a. XXIII/2022 (10a.)	2105

	Número de identificación	Pág.
Recurso sencillo, rápido y efectivo, derecho a un.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL JUEZ DE DISTRITO DE REMITIR EL RECURSO CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO, NO PUEDE SER UN IMPEDIMENTO PARA SEGUIR SU TRÁMITE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2017 (10a.)]."	1a./J. 126/2022 (11a.)	2096
Representatividad sindical, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA PARA LA REVISIÓN CONTRACTUAL. AL SER EL CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXPEDIDO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL), O EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITÓ, UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA DAR TRÁMITE AL PLIEGO DE PETICIONES RELATIVO, NO IMPONE EL DEBER DE PREVENIR AL SINDICATO EN CASO DE QUE OMITA EXHIBIRLO."	I.8o.T.6 L (11a.)	3549
Representatividad sindical, principio de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA PARA LA REVISIÓN CONTRACTUAL. EL REQUISITO DE EXHIBIR EL CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXPEDIDO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL) O EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITÓ, PARA DAR TRÁMITE AL PLIEGO DE PETICIONES RELATIVO, NO CONLLEVA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UN DERECHO EN PERJUICIO DEL SINDICATO O LA EXIGENCIA INDEBIDA DE CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN QUE AÚN NO HA NACIDO (ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	I.8o.T.7 L (11a.)	3550
Salud, derecho a la.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS.		

	Número de identificación	Pág.
NO SE ACTUALIZA EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE INCLUIR A LOS MENORES DE ENTRE 12 Y 17 AÑOS DE EDAD SIN COMORBILIDADES EN LA POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE QUE YA RECIBIÓ LA SEGUNDA DOSIS DE LA VACUNA, PUES IMPEDIRÍA QUE EL ESTADO MEXICANO GARANTICE Y PROTEJA SUS DERECHOS HUMANOS."	II.2o.A.1 K (11a.)	3563
Salud, derecho humano a la.—Véase: "CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA AL ARBITRAJE PACTADA EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS. ES INEFICAZ CUANDO LA PACIENTE CONTRATANTE HAGA EL RECLAMO DE DAÑOS ORIGINADOS POR NEGLIGENCIA MÉDICA."	I.5o.C.21 C (11a.)	3503
Seguridad jurídica, derecho a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EL INICIO DEL PLAZO, SÓLO ES APLICABLE CUANDO SE TRATA DE UNA SEPARACIÓN JURÍDICA, ES DECIR, FORMAL Y POR ESCRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."	X.1o.T.17 L (11a.)	3601
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA SI EN UN PRIMER JUICIO EL ACTOR SE DESISTIÓ DE LA ACCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD, AL ACEPTAR UNA CONSTANCIA EN LA QUE EL PATRÓN LA RECONOCIÓ A PARTIR DE UNA FECHA ESPECÍFICA, PERO NO POR TODO EL LAPSO SOLICITADO, Y EN UNO POSTERIOR EJERCITA LA MISMA ACCIÓN POR UN PERIODO ANTERIOR AL RECONOCIDO."	(IV Región)1o.39 L (11a.)	3512
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL CIVIL. EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
979 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ LAS REGLAS PARA REALIZARLAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO [APLICACIÓN DE LA TESIS AISLADA 1a. CCXLI/2017 (10a.)]."	I.3o.C.24 C (11a.)	3587
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 57 DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007."	I.23o.A.1 A (11a.)	3598
Tutela judicial, derecho a la.—Véase: "CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA AL ARBITRAJE PACTADA EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS. ES INEFICAZ CUANDO LA PACIENTE CONTRATANTE HAGA EL RECLAMO DE DAÑOS ORIGINADOS POR NEGLIGENCIA MÉDICA."	I.5o.C.21 C (11a.)	3503
Tutela judicial, derecho fundamental de.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 979 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO Y PARA EL AUTO QUE ADMITA LA RECONVENCIÓN."	I.3o.C.23 C (11a.)	3577
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA		

	Número de identificación	Pág.
FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016), CUANDO EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO DICTÓ SENTENCIA PREVIA Y ÉSTA SE DEJÓ INSUBSISTENTE POR LA CONCESIÓN DE UN AMPARO DIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2019 (10a.)]."	II.4o.P.13 P (11a.)	3561
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO LA JUNTA ADMITE LAS PRUEBAS OFRECIDAS SIN PRONUNCIARSE SOBRE SU PREPARACIÓN O DESAHOGO, Y ELLO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	III.2o.T.25 L (11a.)	3672
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DÁRSELE TRÁMITE SI QUIEN LA PRESENTA SE OSTENTA COMO DEFENSOR DEL QUEJOSO, AUN CUANDO NO TENGA RECONOCIDO ESE CARÁCTER EN EL JUICIO, SINO EL DE AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.2o.P.2 P (11a.)	3498
Unidad familiar, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU CONCESIÓN CONTRA EL ALOJAMIENTO PROLONGADO DE PERSONAS MIGRANTES EN SITUACIÓN IRREGULAR EN UN ALBERGUE O ESTACIÓN MIGRATORIA, ES PARA EL EFECTO DE QUE QUEDEN EN LIBERTAD, Y EL JUEZ DEBE FIJAR LAS MEDIDAS ALTERNATIVAS NECESARIAS –DIVERSAS A LA GARANTÍA ECONÓMICA– PARA EL SEGUIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MIGRATORIO CORRESPONDIENTE Y NO DEJARLAS AL ARBITRIO DE LA AUTORIDAD MIGRATORIA, MÁXIME SI SE ENCUENTRAN INVOLUCRADOS NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES MIGRANTES."	II.4o.P.2 K (11a.)	3629

	Número de identificación	Pág.
Vida, derecho a la.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE INCLUIR A LOS MENORES DE ENTRE 12 Y 17 AÑOS DE EDAD SIN COMORBILIDADES EN LA POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE QUE YA RECIBIÓ LA SEGUNDA DOSIS DE LA VACUNA, PUES IMPEDIRÍA QUE EL ESTADO MEXICANO GARANTICE Y PROTEJA SUS DERECHOS HUMANOS."	II.2o.A.1 K (11a.)	3563

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Pág.
Código Civil del Estado de Chihuahua, artículo 286 Bis.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. NO PROCEDE REDUCIRLA CON BASE EN QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO MANTIENE CONVIVENCIA FAMILIAR CON SU HIJO CIERTOS DÍAS DE LA SEMANA, PUESTO QUE SE TRATA DE ASPECTOS DISTINTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.5 C (11a.)	3597
Código Civil del Estado de Chihuahua, artículos 278 a 280.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. NO PROCEDE REDUCIRLA CON BASE EN QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO MANTIENE CONVIVENCIA FAMILIAR CON SU HIJO CIERTOS DÍAS DE LA SEMANA, PUESTO QUE SE TRATA DE ASPECTOS DISTINTOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."	XVII.1o.C.T.5 C (11a.)	3597
Código Civil del Estado de México, artículo 7.161.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, EN CASO DE CONCURRENCIA DE CULPA DE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	I.8o.C.13 C (11a.)	3620
Código Civil Federal, artículo 1917.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA, EN CASO DE CONCURRENCIA DE CULPA DE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	I.8o.C.13 C (11a.)	3620
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1910.—Véase: "CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA AL		

	Número de identificación	Pág.
ARBITRAJE PACTADA EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS. ES INEFICAZ CUANDO LA PACIENTE CONTRATANTE HAGA EL RECLAMO DE DAÑOS ORIGINADOS POR NEGLIGENCIA MÉDICA."	I.5o.C.21 C (11a.)	3503
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1910.—Véase: "RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. SE ACTUALIZA AUN CUANDO LA PACIENTE HAYA OTORGADO SU CONSENTIMIENTO INFORMADO EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS PARA LA APLICACIÓN DE UN TRATAMIENTO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, SI LE GENERÓ DAÑOS POR SU ADMINISTRACIÓN NEGLIGENTE."	I.5o.C.20 C (11a.)	3619
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículo 320, fracción II.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN RESPECTO DEL ACREEDOR MAYOR DE EDAD QUE CONCLUYÓ SUS ESTUDIOS O ADQUIRIÓ UN OFICIO QUE LE PERMITE SER ECONÓMICAMENTE AUTOSUFICIENTE, PROCEDE LA VÍA ORDINARIA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN AUTÓNOMA Y NO LA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.22 C (10a.)	3595
Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículo 320 Bis.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN RESPECTO DEL ACREEDOR MAYOR DE EDAD QUE CONCLUYÓ SUS ESTUDIOS O ADQUIRIÓ UN OFICIO QUE LE PERMITE SER ECONÓMICAMENTE AUTOSUFICIENTE, PROCEDE LA VÍA ORDINARIA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN AUTÓNOMA Y NO LA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.22 C (10a.)	3595
Código de Comercio, artículo 75, fracción VI.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN		

	Número de identificación	Pág.
CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y EL PAGO DE LOS COSTOS CON MOTIVO DE HABER REALIZADO TRABAJOS EN FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE RESOLVER EN SU INTEGRIDAD TALES PRESTACIONES Y NO DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA EJERCERLOS EN LA VÍA MERCANTIL O CIVIL."	PC.I.C. J/21 C (11a.)	2940
Código de Comercio, artículo 75, fracción VI.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS TRABAJOS EFECTUADOS Y, POR TANTO, SE SURTE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	PC.I.C. J/20 C (11a.)	2944
Código de Comercio, artículo 75, fracción VI.—Véase: "JUICIO MERCANTIL O CIVIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS, Y SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO POR LOS TRABAJOS EFECTUADOS, PUES NO SE FINCA LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA EN UN JUEZ DE DISTRITO."	PC.I.C. J/19 C (11a.)	2948
Código de Comercio, artículo 1043, fracción I.—Véase: "COMPRAVENTA AL MENUDEO Y AL MAYOREO. SU CONCEPTO A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN HISTÓRICA PROGRESIVA DEL ARTÍCULO 1043, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	(V Región)1o.3 C (11a.)	3507
Código de Comercio, artículo 1054.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. NO SE PIERDE EL DERECHO DE EJERCER		

	Número de identificación	Pág.
ESA ACCIÓN SI SE PROMUEVE FUERA DE LOS NUEVE DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN TÉRMINOS DEL DIVERSO 1054 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO QUE LA CONSECUENCIA ES NO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."	XIV.C.A.1 C (11a.)	3639
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 11.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INADMISIBLE LA OFRECIDA POR LA ACTORA AL DESAHOGAR LA VISTA CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SI ESTÁ ENCAMINADA A DEMOSTRAR LOS HECHOS NARRADOS DESDE EL ESCRITO INICIAL."	I.5o.C.24 C (11a.)	3612
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 13.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INADMISIBLE LA OFRECIDA POR LA ACTORA AL DESAHOGAR LA VISTA CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SI ESTÁ ENCAMINADA A DEMOSTRAR LOS HECHOS NARRADOS DESDE EL ESCRITO INICIAL."	I.5o.C.24 C (11a.)	3612
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 17.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INADMISIBLE LA OFRECIDA POR LA ACTORA AL DESAHOGAR LA VISTA CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SI ESTÁ ENCAMINADA A DEMOSTRAR LOS HECHOS NARRADOS DESDE EL ESCRITO INICIAL."	I.5o.C.24 C (11a.)	3612
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 20.—Véase: "PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES INADMISIBLE LA OFRECIDA POR LA ACTORA AL DESAHOGAR LA VISTA CON LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SI ESTÁ ENCAMINADA A DEMOSTRAR LOS HECHOS NARRADOS DESDE EL ESCRITO INICIAL."	I.5o.C.24 C (11a.)	3612

	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1390 Ter 2.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DESECHA EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, NO SE UBICA EN LAS HIPÓTESIS DE COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO."	III.3o.C.2 C (11a.)	3497
Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, artículo 407.—Véase: "INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA EN MATERIA CIVIL. ES POSIBLE SUSTITUIR LA PLANILLA PRESENTADA POR EL INTERESADO, SIEMPRE Y CUANDO SE DÉ VISTA CON SU CONTENIDO A LA PARTE CONTRARIA Y OCURRA ANTES DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN)."	XIV.C.A.2 C (11a.)	3571
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículo 1071 Bis.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN RESPECTO DEL ACREEDOR MAYOR DE EDAD QUE CONCLUYÓ SUS ESTUDIOS O ADQUIRIÓ UN OFICIO QUE LE PERMITE SER ECONÓMICAMENTE AUTOSUFICIENTE, PROCEDE LA VÍA ORDINARIA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN AUTÓNOMA Y NO LA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.22 C (10a.)	3595
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, artículo 1074.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA. CUANDO SE DEMANDA SU CANCELACIÓN RESPECTO DEL ACREEDOR MAYOR DE EDAD QUE CONCLUYÓ SUS ESTUDIOS O ADQUIRIÓ UN OFICIO QUE LE PERMITE SER ECONÓMICAMENTE AUTOSUFICIENTE, PROCEDE LA VÍA ORDINARIA EN EJERCICIO DE LA ACCIÓN AUTÓNOMA Y NO LA INCIDENTAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."	IV.3o.C.22 C (10a.)	3595
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 664.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA DE PAGO. LA RESTRICCIÓN PARA		

	Número de identificación	Pág.
SU EJERCICIO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 664 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SUPERA EN TODAS SUS ETAPAS EL TEST DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO PARA EL EXAMEN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA."	I.5o.C.19 C (11a.)	3640
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 971.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 979 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO Y PARA EL AUTO QUE ADMITA LA RECONVENCIÓN."	I.3o.C.23 C (11a.)	3577
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 979.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 979 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO Y PARA EL AUTO QUE ADMITA LA RECONVENCIÓN."	I.3o.C.23 C (11a.)	3577
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 979.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO ORAL CIVIL. EL ARTÍCULO 979 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE PREVÉ LAS REGLAS PARA REALIZARLAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO [APLICACIÓN DE LA TESIS AISLADA 1a. CCXLI/2017 (10a.)]."	I.3o.C.24 C (11a.)	3587
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, artículo 758.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO SUCESORIO TRAMITADO EN SEDE JUDICIAL. LA FUNCIÓN DEL NOTARIO ES EJECUTAR LO DETERMINADO POR EL JUEZ, SIN ESTAR FACULTADO		

	Número de identificación	Pág.
PARA REVISAR LAS ACTUACIONES A EFECTO DE VERIFICAR EL ENTRONQUE ENTRE EL AUTOR DE LA SUCESIÓN Y LA PERSONA A QUIEN SE ADJUDICÓ EL BIEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.1o.C.A.1 C (11a.)	3471
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, artículos 859 a 862.—Véase: "ACCIÓN DE NULIDAD DE LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN EN UN JUICIO SUCESORIO TRAMITADO EN SEDE JUDICIAL. LA FUNCIÓN DEL NOTARIO ES EJECUTAR LO DETERMINADO POR EL JUEZ, SIN ESTAR FACULTADO PARA REVISAR LAS ACTUACIONES A EFECTO DE VERIFICAR EL ENTRONQUE ENTRE EL AUTOR DE LA SUCESIÓN Y LA PERSONA A QUIEN SE ADJUDICÓ EL BIEN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)."	XIII.1o.C.A.1 C (11a.)	3471
Código Familiar del Estado de Sinaloa, artículo 1191.—Véase: "ACTA DE NACIMIENTO. LOS NOTARIOS PÚBLICOS NO TIENEN FACULTADES PARA DECRETAR SU NULIDAD SIN EL CONSENTIMIENTO Y LA RATIFICACIÓN DE TODOS LOS INTERESADOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1191 DEL CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA)."	(V Región)1o.2 C (11a.)	3475
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 292.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS DE CALENDARIO O NATURALES, Y NO EN DÍAS HÁBILES."	II.4o.P.15 P (11a.)	3516
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 430.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN MATERIA MERCANTIL. NO SE PIERDE EL DERECHO DE EJERCER ESA ACCIÓN SI SE PROMUEVE FUERA DE LOS NUEVE DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 430 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN		

	Número de identificación	Pág.
TÉRMINOS DEL DIVERSO 1054 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO QUE LA CONSECUENCIA ES NO SUSPENDER EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN."	XIV.C.A.1 C (11a.)	3639
Código Federal de Procedimientos Penales, artículo 444 (abrogado).—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016), CUANDO EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO DICTÓ SENTENCIA PREVIA Y ÉSTA SE DEJÓ INSUBSISTENTE POR LA CONCESIÓN DE UN AMPARO DIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2019 (10a.)]."	II.4o.P.13 P (11a.)	3561
Código Fiscal de la Federación, artículo 17-K.—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2015, LA PRIMERA, Y PARA 2016 Y 2017, LA SEGUNDA, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE PARA RECIBIR EL AVISO DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVO, LOS CONTRIBUYENTES INGRESARÁN ENTRE UNA Y MÁXIMO CINCO DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO."	2a./J. 44/2022 (11a.)	2351
Código Fiscal de la Federación, artículo 22.—Véase: "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE SU NEGATIVA, INICIA A PARTIR DE QUE SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYERON LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA."	II.3o.A.13 A (11a.)	3626

	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 22-D, fracción VI.—Véase: "SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE SU NEGATIVA, INICIA A PARTIR DE QUE SE NOTIFICÓ LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYERON LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD HACENDARIA PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA."	II.3o.A.13 A (11a.)	3626
Código Fiscal de la Federación, artículo 28, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, ASÍ COMO DE DIVERSAS REGLAS Y ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE SE REFIEREN A LA CONTABILIDAD DE QUIENES DEBEN LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS."	2a./J. 47/2022 (11a.)	2629
Código Fiscal de la Federación, artículo 69-B.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL LISTADO PROVISIONAL DE CONTRIBUYENTES QUE PRESUNTIVAMENTE EMITIERON COMPROBANTES FISCALES QUE AMPARAN OPERACIONES INEXISTENTES, EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y, POSTERIORMENTE, SE DICTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE INEXISTENCIA DE DICHAS OPERACIONES."	(X Región)3o.1 A (11a.)	3564
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 32.—Véase: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PROCEDE EL JUICIO		

	Número de identificación	Pág.
DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE PUEDE CAUSAR UNA AFECTACIÓN MATERIAL AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE LOS IMPUTADOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 32/2016 (10a.)]."	II.4o.P.11 P (11a.)	3477
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 70.—Véase: "SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE ALZADA DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA SU VALIDEZ Y AUTENTICIDAD BASTA QUE ESTÉN FIRMADAS ELECTRÓNICAMENTE POR EL MAGISTRADO TITULAR, SIN QUE SE REQUIERA QUE TAMBIÉN LAS SUSCRIBA UN SECRETARIO CON FE PÚBLICA, NI EL SECRETARIO HABILITADO COMO ASISTENTE DE CONSTANCIAS Y REGISTRO."	(IV Región)1o.12 P (11a.)	3623
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 167.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PARA SU IMPOSICIÓN EN EL DELITO DE ABUSO SEXUAL CONTRA MENORES DE EDAD, CUANDO LOS HECHOS IMPUTADOS OCURRIERON PREVIAMENTE A QUE SE ADECUARA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONFORME A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019, BASTA SUSTENTARLA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 33/2020 (10a.)]."	II.4o.P.12 P (11a.)	3608
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 167.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 43, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER UNA DISTINCIÓN NORMATIVA PARA LA OBTENCIÓN DE LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN DICHO PRECEPTO, RESPECTO DE LAS		

	Número de identificación	Pág.
PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LAS QUE NO, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	XXX.2o.1 P (11a.)	3635
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 259.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO ASEGURADO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 245, 246 Y 259 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PROCEDE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO QUE NO CUENTA CON LA FACTURA ORIGINAL RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EXHIBA LA CARTA FACTURA Y EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CORRESPONDIENTES."	II.4o.P.14 P (11a.)	3545
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 316.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INDICIADO EXPONGA UNA VERSIÓN ALTERNA DE LOS HECHOS IMPUTADOS TAMBIÉN VEROSÍMIL Y PROBABLE COMO LA PLANTEADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, NO IMPIDE SU DICTADO."	I.1o.P.21 P (11a.)	3500
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 245 y 246.—Véase: "DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO ASEGURADO EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 245, 246 Y 259 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PROCEDE EN FAVOR DE LA VÍCTIMA DEL DELITO QUE NO CUENTA CON LA FACTURA ORIGINAL RESPECTIVA, SIEMPRE QUE EXHIBA LA CARTA FACTURA Y EL CONTRATO DE COMPRAVENTA CORRESPONDIENTES."	II.4o.P.14 P (11a.)	3545
Código Penal del Estado de México, artículo 15, fracción III.—Véase: "LEGÍTIMA DEFENSA. SUS ELEMENTOS DEBEN REINTERPRETARSE CON BASE EN EL		

	Número de identificación	Pág.
MÉTODO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ANALIZAR LOS CASOS EN QUE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA PRIVAN DE LA VIDA A SU AGRESOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.P.7 P (11a.)	3579
Código Penal para el Estado de Aguascalientes, artículo 43.—Véase: "SUSTITUTIVOS DE LA PENA DE PRISIÓN. EL ARTÍCULO 43, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER UNA DISTINCIÓN NORMATIVA PARA LA OBTENCIÓN DE LOS BENEFICIOS PREVISTOS EN DICHO PRECEPTO, RESPECTO DE LAS PERSONAS SENTENCIADAS POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA CONFORME AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LAS QUE NO, ES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL."	XXX.2o.1 P (11a.)	3635
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DÁRSELE TRÁMITE SI QUIEN LA PRESENTA SE OSTENTA COMO DEFENSOR DEL QUEJOSO, AUN CUANDO NO TENGA RECONOCIDO ESE CARÁCTER EN EL JUICIO, SINO EL DE AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.2o.P.2 P (11a.)	3498
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO DE LA PERSONA DIVORCIADA DE UN PENSIONADO FALLECIDO A SEGUIR PERCIBIENDO ALIMENTOS CON CARGO A LA PENSIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL CONDICIONARLO A QUE NO EXISTAN VIUDO, VIUDA,		

	Número de identificación	Pág.
HIJOS, CONCUBINARIO Y ASCENDIENTES CON DERECHO A LA PENSIÓN, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XXX.3o.1 A (11a.)	3543
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE INCLUIR A LOS MENORES DE ENTRE 12 Y 17 AÑOS DE EDAD SIN COMORBILIDADES EN LA POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE QUE YA RECIBIÓ LA SEGUNDA DOSIS DE LA VACUNA, PUES IMPEDIRÍA QUE EL ESTADO MEXICANO GARANTICE Y PROTEJA SUS DERECHOS HUMANOS."	II.2o.A.1 K (11a.)	3563
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LA EXENCIÓN DE SU PAGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO ES APLICABLE A LOS PARTICULARES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL (GUARDERÍA), POR NO SER SUJETOS DE AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL CONFORME A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN VIGENTE EN 2013."	II.3o.A.14 A (11a.)	3568
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "DERECHO A LA IDENTIDAD Y LIBRE TRÁNSITO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE LIMITARSE CON LA NEGATIVA A EXPEDIRLES EL PASAPORTE, SALVO QUE EN LA CONTROVERSIA FAMILIAR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES DE UNA POSIBLE SUSTRACCIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL, MALA FE PROCESAL O VIOLENCIA DE CUALQUIER TIPO."	I.3o.C.22 C (11a.)	3541

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO."	2a./J. 53/2022 (11a.)	2583
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "DERECHO A LA IDENTIDAD Y LIBRE TRÁNSITO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE LIMITARSE CON LA NEGATIVA A EXPEDIRLES EL PASAPORTE, SALVO QUE EN LA CONTROVERSIA FAMILIAR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES DE UNA POSIBLE SUSTRACCIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL, MALA FE PROCESAL O VIOLENCIA DE CUALQUIER TIPO."	I.3o.C.22 C (11a.)	3541
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y EL PAGO DE LOS COSTOS CON MOTIVO DE HABER REALIZADO TRABAJOS EN FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE RESOLVER EN SU INTEGRIDAD TALES PRESTACIONES Y NO DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA EJERCERLOS EN LA VÍA MERCANTIL O CIVIL."	PC.I.C. J/21 C (11a.)	2940
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO MERCANTIL O CIVIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS, Y SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO POR LOS TRABAJOS EFECTUADOS, PUES NO SE FINCA LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA EN UN JUEZ DE DISTRITO."	PC.I.C. J/19 C (11a.)	2948

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 979 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO Y PARA EL AUTO QUE ADMITA LA RECONVENCIÓN."	I.3o.C.23 C (11a.)	3577
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DÁRSELE TRÁMITE SI QUIEN LA PRESENTA SE OSTENTA COMO DEFENSOR DEL QUEJOSO, AUN CUANDO NO TENGA RECONOCIDO ESE CARÁCTER EN EL JUICIO, SINO EL DE AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.2o.P.2 P (11a.)	3498
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA AL ARBITRAJE PACTADA EN UN CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS. ES INEFICAZ CUANDO LA PACIENTE CONTRATANTE HAGA EL RECLAMO DE DAÑOS ORIGINADOS POR NEGLIGENCIA MÉDICA."	I.5o.C.21 C (11a.)	3503
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ESTÁ JUSTIFICADO QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE PRECISE LOS DATOS DE LA NOTARÍA, LA FECHA DE LA RETENCIÓN DEL TRIBUTO Y LA ESCRITURA PÚBLICA RESPECTIVA, CUANDO RECLAMA LA NORMA GENERAL QUE ESTABLECE EL COBRO DEL DERECHO POR LA INSCRIPCIÓN TRASLATIVA DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, SI LA PARTE QUEJOSA MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE PAGÓ LA CONTRIBUCIÓN EN UNA FECHA DETERMINADA ANTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA."	PC.XVII. J/5 A (11a.)	2868

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "FISCALÍA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. LOS REQUERIMIENTOS GENÉRICOS QUE LA PERSONA TITULAR HACE A SUS SUBALTERNOS PARA LA DEBIDA Y DILIGENTE INTEGRACIÓN DE LAS INVESTIGACIONES, ES INSUFICIENTE PARA ACREDITAR QUE SU FACULTAD DE SUPERVISARLA SE EJERCE DE FORMA EFECTIVA."	I.9o.P. J/11 P (11a.)	3344
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO DE UNA MAGISTRADA O MAGISTRADO DE CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE DECLARA FUNDADO Y NO HA SIDO APROBADA LA LISTA DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES JURISDICCIONALES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE DESIGNARSE PARA DISCUTIR Y RESOLVER EL ASUNTO RESPECTIVO A UNA SECRETARIA O SECRETARIO ADSCRITO A SU PONENCIA, AUN CUANDO NO SE UBIQUE EN LAS CATEGORÍAS ESTABLECIDAS PARA INTEGRAR DICHA LISTA, EN PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	II.4o.P.1 K (11a.)	3559
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016), CUANDO EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO DICTÓ SENTENCIA PREVIA Y ÉSTA SE DEJÓ INSUBSISTENTE POR LA CONCESIÓN DE UN AMPARO DIRECTO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2019 (10a.)]."	II.4o.P.13 P (11a.)	3561

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y EL PAGO DE LOS COSTOS CON MOTIVO DE HABER REALIZADO TRABAJOS EN FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE RESOLVER EN SU INTEGRIDAD TALES PRESTACIONES Y NO DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA EJERCERLOS EN LA VÍA MERCANTIL O CIVIL."	PC.I.C. J/21 C (11a.)	2940
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO MERCANTIL O CIVIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS, Y SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO POR LOS TRABAJOS EFECTUADOS, PUES NO SE FINCA LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA EN UN JUEZ DE DISTRITO."	PC.I.C. J/19 C (11a.)	2948
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO O CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO]."	1a./J. 104/2022 (11a.)	2049
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE PENSIONES Y DE LA QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO. PUEDEN TENER EJECUCIÓN MATERIAL EN MÁS DE UN		

	Número de identificación	Pág.
DISTRITO, POR LO QUE ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.XIII.C.A. J/3 A (11a.)	2996
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL JUEZ DE DISTRITO DE REMITIR EL RECURSO CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO, NO PUEDE SER UN IMPEDIMENTO PARA SEGUIR SU TRÁMITE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2017 (10a.)]."	1a./J. 126/2022 (11a.)	2096
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE PRIVILEGIARSE LA DECISIÓN DE FONDO FRENTE AL TEMA PROCESAL –FORMA–, CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES FALLECE DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO NO SE LE CAUSE PERJUICIO, EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.22 K (11a.)	3631
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INDICIADO EXPONGA UNA VERSIÓN ALTERNA DE LOS HECHOS IMPUTADOS TAMBIÉN VEROSÍMIL Y PROBABLE COMO LA PLANTEADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL FORMULAR LA IMPUTACIÓN, NO IMPIDE SU DICTADO."	I.1o.P.21 P (11a.)	3500
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19.—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PARA SU IMPOSICIÓN EN EL DELITO DE ABUSO SEXUAL CONTRA MENORES DE EDAD, CUANDO LOS HECHOS IMPUTADOS OCURRIERON PREVIAMENTE A QUE SE ADECUARA EL ARTÍCULO		

	Número de identificación	Pág.
167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONFORME A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019, BASTA SUSTENTARLA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 33/2020 (10a.)]."	II.4o.P.12 P (11a.)	3608
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20.—Véase: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE PUEDE CAUSAR UNA AFECTACIÓN MATERIAL AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE LOS IMPUTADOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 32/2016 (10a.)]."	II.4o.P.11 P (11a.)	3477
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado C, fracción V.—Véase: "MEDIDAS DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE CARGO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PROCEDE ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE ADOPTE LAS QUE ESTIME PERTINENTES, SI AL CONOCER DE UN ASUNTO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTE INDICIOS DE AMENAZAS PARA QUE AQUÉLLOS NO DECLAREN O LO HAGAN EN DETERMINADO SENTIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.4o.P.8 P (11a.)	3583
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "JUICIO MERCANTIL O CIVIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS, Y SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE		

	Número de identificación	Pág.
UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO POR LOS TRABAJOS EFECTUADOS, PUES NO SE FINCA LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA EN UN JUEZ DE DISTRITO."	PC.I.C. J/19 C (11a.)	2948
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 25.—Véase: "VÍA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE DEMANDA LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE CRÉDITO DERIVADO DE UN FIDEICOMISO, AUN CUANDO LA FINALIDAD DE ÉSTE SEA DE ORDEN PÚBLICO, YA QUE DICHO CONTRATO SE REGULA POR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	I.5o.C.25 C (11a.)	3670
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE PUEDE CAUSAR UNA AFECTACIÓN MATERIAL AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE LOS IMPUTADOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 32/2016 (10a.)]."	II.4o.P.11 P (11a.)	3477
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "ORDEN DE PROTECCIÓN DECRETADA POR UN JUEZ FAMILIAR. EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE COLIMA, NO ES UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DICTA, PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXXII.2 C (11a.)	3589
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VII.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL		

	Número de identificación	Pág.
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA EMISIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL POR MEDIO DE REDES SOCIALES COMO '*YOUTUBE*', '*FACEBOOK*' Y '*TWITTER*'. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA, AL TENER DICHOS ACTOS EJECUCIÓN EN MÁS DE UN DISTRITO."	XXX.3o.4 K (11a.)	3505
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115, fracción I.—Véase: "SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL CARGO A LOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS POR INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DE LA ENTIDAD. SI EL PUESTO QUE OSTENTAN NO ES DE ELECCIÓN POPULAR, AQUÉLLA PUEDE VÁLIDAMENTE MATERIALIZARE SIN INTERVENCIÓN PREVIA DEL CONGRESO DEL ESTADO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PC.III.L. J/34 L (10a.), DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO]."	III.2o.T.20 L (11a.)	3633
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y DE SUS MUNICIPIOS. PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS CON SUS TRABAJADORES, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS, DEBE APLICARSE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI LA DEMANDA SE PRESENTÓ A PARTIR DEL LUNES 20 DE JUNIO DE 2016 [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2016 (10a.)]."	III.2o.T.24 L (11a.)	3591
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A.—Véase: "ORGANISMOS		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y DE SUS MUNICIPIOS. PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS CON SUS TRABAJADORES, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS, DEBE APLICARSE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI LA DEMANDA SE PRESENTÓ A PARTIR DEL LUNES 20 DE JUNIO DE 2016 [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2016 (10a.)]."	III.2o.T.24 L (11a.)	3591
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII.—Véase: "TRABAJADORES PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE SU PAGO PROPORCIONAL, CUANDO NO HAYAN LABORADO EL AÑO COMPLETO [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 23/2016 (10a.)]."	I.3o.T.1 L (11a.)	3643
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIII.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA DE PAGO. LA RESTRICCIÓN PARA SU EJERCICIO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 664 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SUPERA EN TODAS SUS ETAPAS EL TEST DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO PARA EL EXAMEN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA."	I.5o.C.19 C (11a.)	3640
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXXI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN LA VÍA ESPECIAL EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, SIN		

	Número de identificación	Pág.
VINCULACIÓN CON ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL LOCAL."	VII.2o.T. J/4 L (11a.)	3294
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracciones XVIII y XXII Bis.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA PARA LA REVISIÓN CONTRACTUAL. EL REQUISITO DE EXHIBIR EL CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXPEDIDO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL) O EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITÓ, PARA DAR TRÁMITE AL PLIEGO DE PETICIONES RELATIVO, NO CONLLEVA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UN DERECHO EN PERJUICIO DEL SINDICATO O LA EXIGENCIA INDEBIDA DE CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN QUE AÚN NO HA NACIDO (ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	I.8o.T.7 L (11a.)	3550
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y DE SUS MUNICIPIOS. PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS CON SUS TRABAJADORES, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS, DEBE APLICARSE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI LA DEMANDA SE PRESENTÓ A PARTIR DEL LUNES 20 DE JUNIO DE 2016 [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2016 (10a.)]."	III.2o.T.24 L (11a.)	3591
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción IX.—Véase: "TRABAJADORES PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE SU PAGO PROPORCIONAL, CUANDO NO HAYAN LABORADO EL AÑO COMPLETO [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 23/2016 (10a.)]."	I.3o.T.1 L (11a.)	3643
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 134.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS TRABAJOS EFECTUADOS Y, POR TANTO, SE SURTE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	PC.I.C. J/20 C (11a.)	2944
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "JUICIO ORAL CIVIL. LA NOTIFICACIÓN PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 979 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ÚNICAMENTE RIGE PARA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO Y PARA EL AUTO QUE ADMITA LA RECONVENCIÓN."	I.3o.C.23 C (11a.)	3577
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 y 28.—Véase: "JUICIO MERCANTIL O CIVIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS, Y SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO POR LOS TRABAJOS EFECTUADOS, PUES NO SE FINCA LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA EN UN JUEZ DE DISTRITO."	PC.I.C. J/19 C (11a.)	2948

	Número de identificación	Pág.
Constitución Política del Estado de Jalisco, artículo 72.—Véase: "ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y DE SUS MUNICIPIOS. PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS CON SUS TRABAJADORES, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS, DEBE APLICARSE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI LA DEMANDA SE PRESENTÓ A PARTIR DEL LUNES 20 DE JUNIO DE 2016 [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2016 (10a.)]."	III.2o.T.24 L (11a.)	3591
Contrato Ley de las Industrias Azucarera, Alcoholera y Similares de la República Mexicana, artículo 66.—Véase: "PRESTACIÓN DE VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, INCISO B), DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. AL TRATARSE DE UN BENEFICIO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, SU RECLAMO ES IMPRESCRIPTIBLE CUANDO SU INCUMPLIMIENTO DERIVA DE UNA OMISIÓN DE LA DEMANDADA."	(IV Región)1o.36 L (11a.)	3606
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DÁRSELE TRÁMITE SI QUIEN LA PRESENTA SE OSTENTA COMO DEFENSOR DEL QUEJOSO, AUN CUANDO NO TENGA RECONOCIDO ESE CARÁCTER EN EL JUICIO, SINO EL DE AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.2o.P.2 P (11a.)	3498
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numeral 1.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ESTÁ JUSTIFICADO QUE		

	Número de identificación	Pág.
EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE PRECISE LOS DATOS DE LA NOTARÍA, LA FECHA DE LA RETENCIÓN DEL TRIBUTO Y LA ESCRITURA PÚBLICA RESPECTIVA, CUANDO RECLAMA LA NORMA GENERAL QUE ESTABLECE EL COBRO DEL DERECHO POR LA INSCRIPCIÓN TRASLATIVA DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, SI LA PARTE QUEJOSA MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE PAGÓ LA CONTRIBUCIÓN EN UNA FECHA DETERMINADA ANTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA."	PC.XVII. J/5 A (11a.)	2868
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DÁRSELE TRÁMITE SI QUIEN LA PRESENTA SE OSTENTA COMO DEFENSOR DEL QUEJOSO, AUN CUANDO NO TENGA RECONOCIDO ESE CARÁCTER EN EL JUICIO, SINO EL DE AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.2o.P.2 P (11a.)	3498
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL JUEZ DE DISTRITO DE REMITIR EL RECURSO CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO, NO PUEDE SER UN IMPEDIMENTO PARA SEGUIR SU TRÁMITE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2017 (10a.)]."	1a./J. 126/2022 (11a.)	2096
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ESTÁ JUSTIFICADO QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA A LA PARTE		

	Número de identificación	Pág.
QUEJOSA PARA QUE PRECISE LOS DATOS DE LA NOTARÍA, LA FECHA DE LA RETENCIÓN DEL TRIBUTO Y LA ESCRITURA PÚBLICA RESPECTIVA, CUANDO RECLAMA LA NORMA GENERAL QUE ESTABLECE EL COBRO DEL DERECHO POR LA INSCRIPCIÓN TRASLATIVA DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, SI LA PARTE QUEJOSA MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE PAGÓ LA CONTRIBUCIÓN EN UNA FECHA DETERMINADA ANTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA."	PC.XVII. J/5 A (11a.)	2868
Declaratoria para el inicio de la observancia de las nuevas reglas de la carrera judicial y Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la carrera judicial, artículo 165 (D.O.F. 3-XI-2021).—Véase: "IMPEDIMENTO DE UNA MAGISTRADA O MAGISTRADO DE CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE DECLARA FUNDADO Y NO HA SIDO APROBADA LA LISTA DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES JURISDICCIONALES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE DESIGNARSE PARA DISCUTIR Y RESOLVER EL ASUNTO RESPECTIVO A UNA SECRETARIA O SECRETARIO ADSCRITO A SU PONENCIA, AUN CUANDO NO SE UBIQUE EN LAS CATEGORÍAS ESTABLECIDAS PARA INTEGRAR DICHA LISTA, EN PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	II.4o.P.1 K (11a.)	3559
Decreto por el que se declara reformado el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, artículo segundo transitorio (D.O.F. 12-IV-2019).—Véase: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PARA SU IMPOSICIÓN EN EL DELITO DE ABUSO SEXUAL CONTRA MENORES DE EDAD, CUANDO LOS HECHOS IMPUTADOS OCURRIERON PREVIAMENTE A QUE SE		

	Número de identificación	Pág.
ADECUARA EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, CONFORME A LO ORDENADO EN EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE DECLARA REFORMADO EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE ABRIL DE 2019, BASTA SUSTENTARLA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DE DICHO PRECEPTO CONSTITUCIONAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 33/2020 (10a.)]."	II.4o.P.12 P (11a.)	3608
Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y de la Ley del Seguro Social, en materia de Justicia Laboral, Libertad Sindical y Negociación Colectiva, artículo décimo primero transitorio (D.O.F. 1-V-2019)—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA PARA LA REVISIÓN CONTRACTUAL. EL REQUISITO DE EXHIBIR EL CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXPEDIDO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL) O EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITÓ, PARA DAR TRÁMITE AL PLIEGO DE PETICIONES RELATIVO, NO CONLLEVA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UN DERECHO EN PERJUICIO DEL SINDICATO O LA EXIGENCIA INDEBIDA DE CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN QUE AÚN NO HA NACIDO (ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	I.8o.T.7 L (11a.)	3550
Decreto que crea la Universidad Pedagógica Nacional, artículo 1 (D.O.F. 29-VIII-1978).—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA		

	Número de identificación	Pág.
NACIONAL (UPN). LA RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON SU TITULAR Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP)."	I.8o.T.5 L (11a.)	3624
Decreto que crea la Universidad Pedagógica Nacional, artículo 9 (D.O.F. 29-VIII-1978).—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL (UPN). LA RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON SU TITULAR Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP)."	I.8o.T.5 L (11a.)	3624
Decreto que crea la Universidad Pedagógica Nacional, artículo 12 (D.O.F. 29-VIII-1978).—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL (UPN). LA RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON SU TITULAR Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP)."	I.8o.T.5 L (11a.)	3624
Decreto que crea la Universidad Pedagógica Nacional, artículo 15 (D.O.F. 29-VIII-1978).—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL (UPN). LA RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON SU TITULAR Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP)."	I.8o.T.5 L (11a.)	3624
Decreto que crea la Universidad Pedagógica Nacional, artículo 19 (D.O.F. 29-VIII-1978).—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL (UPN). LA RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON SU TITULAR Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP)."	I.8o.T.5 L (11a.)	3624
Decreto que crea la Universidad Pedagógica Nacional, artículo 21 (D.O.F. 29-VIII-1978).—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL (UPN). LA RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON SU TITULAR Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP)."	I.8o.T.5 L (11a.)	3624

	Número de identificación	Pág.
Decreto que crea la Universidad Pedagógica Nacional, artículos 6 y 7 (D.O.F. 29-VIII-1978).—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL (UPN). LA RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON SU TITULAR Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP)."	I.8o.T.5 L (11a.)	3624
Decreto que crea la Universidad Pedagógica Nacional, artículos 27 y 28 (D.O.F. 29-VIII-1978).—Véase: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL (UPN). LA RELACIÓN DE TRABAJO SE ESTABLECE CON SU TITULAR Y NO CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP)."	I.8o.T.5 L (11a.)	3624
Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, artículo 21, fracciones XI y XII.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL) Y UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LOCAL EN MATERIA COLECTIVA. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."	X.1o.T.16 L (11a.)	3508
Estatuto Orgánico del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, artículo 22.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL) Y UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LOCAL EN MATERIA COLECTIVA. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."	X.1o.T.16 L (11a.)	3508
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE Y NO A TRAVÉS DE SU ASESOR JURÍDICO."	II.4o.P.16 P (11a.)	3553

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DÁRSELE TRÁMITE SI QUIEN LA PRESENTA SE OSTENTA COMO DEFENSOR DEL QUEJOSO, AUN CUANDO NO TENGA RECONOCIDO ESE CARÁCTER EN EL JUICIO, SINO EL DE AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.2o.P.2 P (11a.)	3498
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO ES PRESENTADA POR DIVERSA PERSONA A NOMBRE DE LA QUEJOSA MENOR DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR SUJETO A INTERDICCIÓN, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA, YA QUE SU ADMISIÓN NO DEBE CONDICIONARSE A QUE OSTENTE SU LEGAL REPRESENTACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE LA MATERIA."	XIV.C.A.1 K (11a.)	3515
Ley de Amparo, artículo 6o.—Véase: "IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA ACTOS DE INCOMUNICACIÓN EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE SE ENCUENTRA, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE HAYA FIRMADO Y PRESENTADO SU DEMANDA POR PROPIO DERECHO."	II.4o.P.10 P (11a.)	3566
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO ES PRESENTADA POR DIVERSA PERSONA A NOMBRE DE LA QUEJOSA MENOR DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR SUJETO A INTERDICCIÓN, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA, YA QUE SU ADMISIÓN NO DEBE CONDICIONARSE A QUE OSTENTE SU LEGAL REPRESENTACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE LA MATERIA."	XIV.C.A.1 K (11a.)	3515

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 12.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO O CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR, REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO]."	1a./J. 104/2022 (11a.)	2049
Ley de Amparo, artículo 14.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DÁRSELE TRÁMITE SI QUIEN LA PRESENTA SE OSTENTA COMO DEFENSOR DEL QUEJOSO, AUN CUANDO NO TENGA RECONOCIDO ESE CARÁCTER EN EL JUICIO, SINO EL DE AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.2o.P.2 P (11a.)	3498
Ley de Amparo, artículo 15.—Véase: "IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA ACTOS DE INCOMUNICACIÓN EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE SE ENCUENTRA, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE HAYA FIRMADO Y PRESENTADO SU DEMANDA POR PROPIO DERECHO."	II.4o.P.10 P (11a.)	3566
Ley de Amparo, artículo 16.—Véase: "SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE PRIVILEGIARSE LA DECISIÓN DE FONDO FRENTE AL TEMA PROCESAL –FORMA–, CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES FALLECE DURANTE LA TRAMITACIÓN DE ÉSTE, SIEMPRE Y CUANDO NO SE LE CAUSE PERJUICIO, EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL."	I.3o.C.22 K (11a.)	3631
Ley de Amparo, artículo 17, fracción II.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN		

	Número de identificación	Pág.
PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS DE CALENDARIO O NATURALES, Y NO EN DÍAS HÁBILES."	II.4o.P.15 P (11a.)	3516
Ley de Amparo, artículo 22.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL PLAZO DE HASTA OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE COMPUTARSE EN DÍAS DE CALENDARIO O NATURALES, Y NO EN DÍAS HÁBILES."	II.4o.P.15 P (11a.)	3516
Ley de Amparo, artículo 22.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO DESDE QUE EL RECURRENTE RECIBA COPIAS DE ÉSTA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 86 DE LA LEY RELATIVA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 1/2010)."	I.5o.C.18 C (11a.)	3617
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE Y NO A TRAVÉS DE SU ASESOR JURÍDICO."	II.4o.P.16 P (11a.)	3553
Ley de Amparo, artículo 26, fracción I.—Véase: "NOTIFICACIONES EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. TRATÁNDOSE DEL QUEJOSO QUE SE ENCUENTRA PRIVADO DE SU LIBERTAD, DEBEN REALIZARSE PERSONALMENTE EN EL LOCAL DEL JUZGADO O CENTRO DE RECLUSIÓN, O BIEN, ENTENDERSE LA DILIGENCIA CON SU DEFENSOR,		

	Número de identificación	Pág.
REPRESENTANTE LEGAL O AUTORIZADO [INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO]."	1a./J. 104/2022 (11a.)	2049
Ley de Amparo, artículo 27, fracción III.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE Y NO A TRAVÉS DE SU ASESOR JURÍDICO."	II.4o.P.16 P (11a.)	3553
Ley de Amparo, artículo 34.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DESECHA EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, NO SE UBICA EN LAS HIPÓTESIS DE COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO."	III.3o.C.2 C (11a.)	3497
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA EMISIÓN, PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL POR MEDIO DE REDES SOCIALES COMO '*YOUTUBE*', '*FACEBOOK*' Y '*TWITTER*'. SE SURTE EN FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO ANTE EL QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA, AL TENER DICHOS ACTOS EJECUCIÓN EN MÁS DE UN DISTRITO."	XXX.3o.4 K (11a.)	3505
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE PENSIONES Y DE LA QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO. PUEDEN TENER EJECUCIÓN MATERIAL EN MÁS DE UN DISTRITO, POR LO QUE ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.XIII.C.A. J/3 A (11a.)	2996
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIII.—Véase: "SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL CARGO A LOS		

	Número de identificación	Pág.
FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS POR INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DE LA ENTIDAD. SI EL PUESTO QUE OSTENTAN NO ES DE ELECCIÓN POPULAR, AQUÉLLA PUEDE VÁLIDAMENTE MATERIALIZARE SIN INTERVENCIÓN PREVIA DEL CONGRESO DEL ESTADO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PC.III.L. J/34 L (10a.), DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO]."	III.2o.T.20 L (11a.)	3633
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "PRUEBAS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SON INADMISIBLES PARA DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO."	XV.4o.2 K (11a.)	3614
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA DICHA CAUSAL SI EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYE EL LISTADO PROVISIONAL DE CONTRIBUYENTES QUE PRESUNTIVAMENTE EMITIERON COMPROBANTES FISCALES QUE AMPARAN OPERACIONES INEXISTENTES, EMITIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y, POSTERIORMENTE, SE DICTA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE INEXISTENCIA DE DICHAS OPERACIONES."	(X Región)3o.1 A (11a.)	3564
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "ORDEN DE PROTECCIÓN DECRETADA POR UN JUEZ FAMILIAR. EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE COLIMA, NO ES UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DICTA, PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXXII.2 C (11a.)	3589

	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA EN LOS JUICIOS EN LOS QUE SE RECLAME LA OMISIÓN DE INCLUIR A LOS MENORES DE ENTRE 12 Y 17 AÑOS DE EDAD SIN COMORBILIDADES EN LA POLÍTICA NACIONAL DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2, PARA LA PREVENCIÓN DE LA COVID-19 EN MÉXICO, POR EL HECHO DE QUE EL QUEJOSO MANIFIESTE QUE YA RECIBIÓ LA SEGUNDA DOSIS DE LA VACUNA, PUES IMPEDIRÍA QUE EL ESTADO MEXICANO GARANTICE Y PROTEJA SUS DERECHOS HUMANOS."	II.2o.A.1 K (11a.)	3563
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE PUEDE CAUSAR UNA AFECTACIÓN MATERIAL AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE LOS IMPUTADOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 32/2016 (10a.)]."	II.4o.P.11 P (11a.)	3477
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. CUANDO ES PRESENTADA POR DIVERSA PERSONA A NOMBRE DE LA QUEJOSA MENOR DE EDAD, PERSONA CON DISCAPACIDAD O MAYOR SUJETO A INTERDICCIÓN, NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHARLA, YA QUE SU ADMISIÓN NO DEBE CONDICIONARSE A QUE OSTENTE SU LEGAL REPRESENTACIÓN, CONFORME AL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY DE LA MATERIA."	XIV.C.A.1 K (11a.)	3515
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA ACTOS DE INCOMUNICACIÓN EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE SE ENCUENTRA, POR		

	Número de identificación	Pág.
LA CIRCUNSTANCIA DE QUE HAYA FIRMADO Y PRESENTADO SU DEMANDA POR PROPIO DERECHO."	II.4o.P.10 P (11a.)	3566
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS ADMITE PARCIALMENTE, YA QUE ÚNICAMENTE PRODUCE EFECTOS INTRAPROCESALES."	I.5o.C.23 C (11a.)	3585
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. DEBE DARSE VISTA CON ELLA A LA PARTE QUEJOSA SI EL ÓRGANO QUE CONOCE DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTIMA QUE SE ACTUALIZA UNA CAUSAL QUE FUE OBJETO DE ESTUDIO POR EL INFERIOR, CUANDO ÉSTE ANALIZÓ LA INVIABILIDAD DEL JUICIO BAJO UN MATIZ O PERSPECTIVA DISTINTA A LA PLANTEADA POR LA CONTRAPARTE DE AQUÉL."	2a./J. 56/2022 (11a.)	2242
Ley de Amparo, artículo 74.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE LA JUNTA RESPONSABLE REPARE UNA VIOLACIÓN PROCESAL Y DICTE EL LAUDO CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, ES NECESARIO QUE SE ACATEN AMBOS LINEAMIENTOS PARA TENER POR DEBIDAMENTE CUMPLIDA LA SENTENCIA."	2a./J. 43/2022 (11a.)	2390
Ley de Amparo, artículo 75.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ESTÁ JUSTIFICADO QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE PRECISE LOS DATOS DE LA NOTARÍA, LA FECHA DE LA RETENCIÓN DEL TRIBUTO Y LA ESCRITURA PÚBLICA RESPECTIVA, CUANDO RECLAMA LA NORMA GENERAL QUE ESTABLECE EL COBRO DEL DERECHO POR LA INSCRIPCIÓN TRASLATIVA DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, SI LA PARTE QUEJOSA MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE PAGÓ LA CONTRIBUCIÓN EN UNA		

	Número de identificación	Pág.
FECHA DETERMINADA ANTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA."	PC.XVII. J/5 A (11a.)	2868
Ley de Amparo, artículo 77.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE LA JUNTA RESPONSABLE REPARE UNA VIOLACIÓN PROCESAL Y DICTE EL LAUDO CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, ES NECESARIO QUE SE ACATEN AMBOS LINEAMIENTOS PARA TENER POR DEBIDAMENTE CUMPLIDA LA SENTENCIA."	2a./J. 43/2022 (11a.)	2390
Ley de Amparo, artículo 86 (abrogada).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO DESDE QUE EL RECURRENTE RECIBA COPIAS DE ÉSTA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 86 DE LA LEY RELATIVA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 1/2010)."	I.5o.C.18 C (11a.)	3617
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "PRUEBAS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SON INADMISIBLES PARA DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO."	XV.4o.2 K (11a.)	3614
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO B), DE LA LEY DE AMPARO. LA OBLIGACIÓN QUE TIENE EL JUEZ DE DISTRITO DE REMITIR EL RECURSO CON LAS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LO TUVO POR INTERPUESTO, NO PUEDE SER UN IMPEDIMENTO PARA SEGUIR SU TRÁMITE [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 26/2017 (10a.)]."	1a./J. 126/2022 (11a.)	2096
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL CARGO A LOS		

	Número de identificación	Pág.
FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS POR INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DE LA ENTIDAD. SI EL PUESTO QUE OSTENTAN NO ES DE ELECCIÓN POPULAR, AQUÉLLA PUEDE VÁLIDAMENTE MATERIALIZARE SIN INTERVENCIÓN PREVIA DEL CONGRESO DEL ESTADO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PC.III.L. J/34 L (10a.), DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO]."	III.2o.T.20 L (11a.)	3633
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "ACUMULACIÓN DE PROCESOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO QUE PUEDE CAUSAR UNA AFECTACIÓN MATERIAL AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE LOS IMPUTADOS [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 32/2016 (10a.)]."	II.4o.P.11 P (11a.)	3477
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LOS ADMITE PARCIALMENTE, YA QUE ÚNICAMENTE PRODUCE EFECTOS INTRAPROCESALES."	I.5o.C.23 C (11a.)	3585
Ley de Amparo, artículo 108, fracción II.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO –EN SU CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE Y NO A TRAVÉS DE SU ASESOR JURÍDICO."	II.4o.P.16 P (11a.)	3553
Ley de Amparo, artículo 108, fracción V.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ESTÁ JUSTIFICADO QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE PRECISE LOS DATOS DE LA NOTARÍA, LA FECHA DE LA RETENCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
DEL TRIBUTO Y LA ESCRITURA PÚBLICA RESPECTIVA, CUANDO RECLAMA LA NORMA GENERAL QUE ESTABLECE EL COBRO DEL DERECHO POR LA INSCRIPCIÓN TRASLATIVA DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, SI LA PARTE QUEJOSA MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE PAGÓ LA CONTRIBUCIÓN EN UNA FECHA DETERMINADA ANTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA."	PC.XVII. J/5 A (11a.)	2868
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "IMPROCEDENCIA MANIFIESTA E INDUDABLE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA ACTOS DE INCOMUNICACIÓN EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN EN EL QUE SE ENCUENTRA, POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE HAYA FIRMADO Y PRESENTADO SU DEMANDA POR PROPIO DERECHO."	II.4o.P.10 P (11a.)	3566
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "PRUEBAS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SON INADMISIBLES PARA DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO."	XV.4o.2 K (11a.)	3614
Ley de Amparo, artículo 114.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ESTÁ JUSTIFICADO QUE EL JUEZ DE DISTRITO PREVENGA A LA PARTE QUEJOSA PARA QUE PRECISE LOS DATOS DE LA NOTARÍA, LA FECHA DE LA RETENCIÓN DEL TRIBUTO Y LA ESCRITURA PÚBLICA RESPECTIVA, CUANDO RECLAMA LA NORMA GENERAL QUE ESTABLECE EL COBRO DEL DERECHO POR LA INSCRIPCIÓN TRASLATIVA DE DOMINIO DE PROPIEDAD INMUEBLE EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, SI LA PARTE QUEJOSA MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE PAGÓ LA CONTRIBUCIÓN EN UNA FECHA DETERMINADA ANTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA."	PC.XVII. J/5 A (11a.)	2868
Ley de Amparo, artículo 116.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO –EN SU		

	Número de identificación	Pág.
CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO– EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE REALIZARSE PERSONALMENTE Y NO A TRAVÉS DE SU ASESOR JURÍDICO."	II.4o.P.16 P (11a.)	3553
Ley de Amparo, artículo 125 (abrogada).—Véase: "CONTRAGARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO PARA EJECUTAR EL LANZAMIENTO DE UN INMUEBLE, PUES RESULTARÍA EN EXTREMO DIFÍCIL RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN RECLAMADA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 52/2009)."	XV.4o.1 C (11a.)	3510
Ley de Amparo, artículo 127 (abrogada).—Véase: "CONTRAGARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO PARA EJECUTAR EL LANZAMIENTO DE UN INMUEBLE, PUES RESULTARÍA EN EXTREMO DIFÍCIL RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN RECLAMADA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 52/2009)."	XV.4o.1 C (11a.)	3510
Ley de Amparo, artículo 127, fracción I.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO DESDE QUE EL RECURRENTE RECIBA COPIAS DE ÉSTA, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 22 Y 86 DE LA LEY RELATIVA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 1/2010)."	I.5o.C.18 C (11a.)	3617
Ley de Amparo, artículo 128, fracción II.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN,		

	Número de identificación	Pág.
REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, ASÍ COMO DE DIVERSAS REGLAS Y ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE SE REFIEREN A LA CONTABILIDAD DE QUIENES DEBEN LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS."	2a./J. 47/2022 (11a.)	2629
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO."	2a./J. 53/2022 (11a.)	2583
Ley de Amparo, artículo 133.—Véase: "CONTRAGARANTÍA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SU OTORGAMIENTO PARA EJECUTAR EL LANZAMIENTO DE UN INMUEBLE, PUES RESULTARÍA EN EXTREMO DIFÍCIL RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA VIOLACIÓN RECLAMADA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 52/2009)."	XV.4o.1 C (11a.)	3510
Ley de Amparo, artículo 139.—Véase: "SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO."	2a./J. 53/2022 (11a.)	2583
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN		

	Número de identificación	Pág.
NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO."	2a./J. 53/2022 (11a.)	2583
Ley de Amparo, artículo 157.—Véase: "SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE PARA USO DOMÉSTICO. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA OTORGADA CONTRA EL CORTE DE TAL SERVICIO, CUANDO SE PRETENDA LA RESTITUCIÓN NO RESTRINGIDA DE ÉSTE, DEBE CONDICIONARSE A QUE EL QUEJOSO GARANTICE SU PAGO."	2a./J. 53/2022 (11a.)	2583
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "AMPARO DIRECTO. LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA QUE DESECHA EL RECURSO DE APELACIÓN PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL, NO SE UBICA EN LAS HIPÓTESIS DE COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO."	III.3o.C.2 C (11a.)	3497
Ley de Amparo, artículo 192.—Véase: "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SE OTORGA PARA EL EFECTO DE QUE LA JUNTA RESPONSABLE REPARE UNA VIOLACIÓN PROCESAL Y DICTE EL LAUDO CON LIBERTAD DE JURISDICCIÓN, ES NECESARIO QUE SE ACATEN AMBOS LINEAMIENTOS PARA TENER POR DEBIDAMENTE CUMPLIDA LA SENTENCIA."	2a./J. 43/2022 (11a.)	2390
Ley de Amparo, artículos 11 y 12.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE DÁRSELE TRÁMITE SI QUIEN LA PRESENTA SE OSTENTA COMO DEFENSOR DEL QUEJOSO, AUN CUANDO NO TENGA RECONOCIDO ESE CARÁCTER EN EL JUICIO, SINO EL DE AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY DE LA MATERIA."	VII.2o.P.2 P (11a.)	3498
Ley de Amparo, artículos 99 a 101.—Véase: "PRUEBAS EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL AMPARO. SON		

	Número de identificación	Pág.
INADMISIBLES PARA DEMOSTRAR LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO."	XV.4o.2 K (11a.)	3614
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 3o.—Véase: "VÍA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE DEMANDA LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE CRÉDITO DERIVADO DE UN FIDEICOMISO, AUN CUANDO LA FINALIDAD DE ÉSTE SEA DE ORDEN PÚBLICO, YA QUE DICHO CONTRATO SE REGULA POR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	I.5o.C.25 C (11a.)	3670
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 115.—Véase: "GEOLOCALIZACIÓN DE DISPOSITIVOS DE DONDE SE LLEVEN A CABO OPERACIONES BANCARIAS NO PRESENCIALES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN 24a., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE LA ESTABLECE, DEBE ACREDITARSE CON PRUEBA IDÓNEA (RESOLUCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2019)."	II.2o.A.5 A (11a.)	3557
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 19-Bis.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	III.1o.A.2 A (11a.)	3554
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 67.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO MAYORES REQUISITOS PARA		

	Número de identificación	Pág.
CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	III.1o.A.2 A (11a.)	3554
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 69.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	III.1o.A.2 A (11a.)	3554
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 70 Quinquies.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	III.1o.A.2 A (11a.)	3554
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 70 Septies.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	III.1o.A.2 A (11a.)	3554
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, artículo 104.—Véase: "EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO MAYORES REQUISITOS PARA		

	Número de identificación	Pág.
CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO."	III.1o.A.2 A (11a.)	3554
Ley de la Industria Eléctrica, artículo segundo transitorio (D.O.F. 11-VIII-2014).—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. EL INCUMPLIMIENTO DE ENTREGAR LOS INFORMES TRIMESTRALES RESPECTIVOS DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, AUNQUE LOS PERMISOS HAYAN SIDO OTORGADOS CONFORME A LA ABROGADA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA."	2a./J. 50/2022 (11a.)	2428
Ley de la Industria Eléctrica, artículo décimo transitorio (D.O.F. 11-VIII-2014).—Véase: "ENERGÍA ELÉCTRICA. EL INCUMPLIMIENTO DE ENTREGAR LOS INFORMES TRIMESTRALES RESPECTIVOS DEBE SANCIONARSE CONFORME A LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, AUNQUE LOS PERMISOS HAYAN SIDO OTORGADOS CONFORME A LA ABROGADA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA."	2a./J. 50/2022 (11a.)	2428
Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, artículo 162.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA."	XXXII. J/1 L (11a.)	3282
Ley de Migración, artículo 47.—Véase: "DERECHO A LA IDENTIDAD Y LIBRE TRÁNSITO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE LIMITARSE CON LA NEGATIVA A EXPEDIRLES EL PASAPORTE, SALVO QUE EN LA CONTROVERSIA FAMILIAR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES DE UNA POSIBLE SUSTRACCIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL, MALA FE PROCESAL O VIOLENCIA DE CUALQUIER TIPO."	I.3o.C.22 C (11a.)	3541
Ley de Petróleos Mexicanos, artículo 75.—Véase: "JUICIO MERCANTIL O CIVIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO		

	Número de identificación	Pág.
SE EJERCE EN CONTRA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS, Y SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO POR LOS TRABAJOS EFECTUADOS, PUES NO SE FINCA LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA EN UN JUEZ DE DISTRITO."	PC.I.C. J/19 C (11a.)	2948
Ley de Petróleos Mexicanos, artículo 78, fracciones II, III y XVI.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y EL PAGO DE LOS COSTOS CON MOTIVO DE HABER REALIZADO TRABAJOS EN FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE RESOLVER EN SU INTEGRIDAD TALES PRESTACIONES Y NO DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA EJERCERLOS EN LA VÍA MERCANTIL O CIVIL."	PC.I.C. J/21 C (11a.)	2940
Ley de Petróleos Mexicanos, artículos 1o. a 7o.—Véase: "JUICIO MERCANTIL O CIVIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS, Y SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO POR LOS TRABAJOS EFECTUADOS, PUES NO SE FINCA LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA EN UN JUEZ DE DISTRITO."	PC.I.C. J/19 C (11a.)	2948
Ley de Petróleos Mexicanos, artículos 75 a 77.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y EL PAGO DE LOS COSTOS CON MOTIVO DE HABER REALIZADO TRABAJOS EN FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA		

	Número de identificación	Pág.
ADMINISTRATIVA DEBE RESOLVER EN SU INTEGRIDAD TALES PRESTACIONES Y NO DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA EJERCERLOS EN LA VÍA MERCANTIL O CIVIL."	PC.I.C. J/21 C (11a.)	2940
Ley de Petróleos Mexicanos, artículos 75 a 81.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS TRABAJOS EFECTUADOS Y, POR TANTO, SE SURTE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	PC.I.C. J/20 C (11a.)	2944
Ley de Petróleos Mexicanos, artículos 79 a 81.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y EL PAGO DE LOS COSTOS CON MOTIVO DE HABER REALIZADO TRABAJOS EN FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE RESOLVER EN SU INTEGRIDAD TALES PRESTACIONES Y NO DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA EJERCERLOS EN LA VÍA MERCANTIL O CIVIL."	PC.I.C. J/21 C (11a.)	2940
Ley de Petróleos Mexicanos, artículos 80 y 81—Véase: "JUICIO MERCANTIL O CIVIL. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE EJERCE EN CONTRA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS, Y SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO POR LOS TRABAJOS EFECTUADOS, PUES NO SE FINCA LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA EN UN JUEZ DE DISTRITO."	PC.I.C. J/19 C (11a.)	2948
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 60.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE		

	Número de identificación	Pág.
LA ACCIÓN EN MATERIA DE SEGUROS. EL PLAZO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), Y SE REINICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DONDE SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR NO HABER LLEGADO A ALGÚN CONVENIO NI ACEPTADO SOMETERSE AL ARBITRAJE."	PC.I.C. J/18 C (11a.)	3096
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 66.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EN MATERIA DE SEGUROS. EL PLAZO SE INTERRUMPE CON MOTIVO DE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS (CONDUSEF), Y SE REINICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DONDE SE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES POR NO HABER LLEGADO A ALGÚN CONVENIO NI ACEPTADO SOMETERSE AL ARBITRAJE."	PC.I.C. J/18 C (11a.)	3096
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 15, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LA EXENCIÓN DE SU PAGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO ES APLICABLE A LOS PARTICULARES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL (GUARDERÍA), POR NO SER SUJETOS DE AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL CONFORME A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN VIGENTE EN 2013."	II.3o.A.14 A (11a.)	3568
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 7.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN DE SU PAGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, ES INAPLICABLE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR UN CONTRIBUYENTE JUBILADO, DERIVADOS DE UN CONTRATO COLECTIVO		

	Número de identificación	Pág.
DE TRABAJO, AL NO SER UNA PRESTACIÓN DE PREVISIÓN SOCIAL, PORQUE AQUÉL NO ES UN TRABAJADOR EN ACTIVO."	II.3o.A.15 A (11a.)	3570
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracciones IV, V, VIII y IX.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN DE SU PAGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 93, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY RELATIVA, ES INAPLICABLE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR UN CONTRIBUYENTE JUBILADO, DERIVADOS DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, AL NO SER UNA PRESTACIÓN DE PREVISIÓN SOCIAL, PORQUE AQUÉL NO ES UN TRABAJADOR EN ACTIVO."	II.3o.A.15 A (11a.)	3570
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 40 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 57 DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007."	I.23o.A.1 A (11a.)	3598
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIÓN DE RETIRO POR EDAD Y TIEMPO DE SERVICIOS. EL SUELDO BÁSICO PROMEDIO DIARIO PARA SU CUANTIFICACIÓN NO ES SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZACIÓN."	2a./J. 45/2022 (11a.)	2499
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 57 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS		

	Número de identificación	Pág.
40 Y 57 DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007."	I.23o.A.1 A (11a.)	3598
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 64 (vigente hasta el 31 de marzo de 2007).—Véase: "PENSIONES OTORGADAS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO POR INCAPACIDAD PARCIAL O TOTAL. DEBEN INCREMENTARSE ANUALMENTE CONFORME A UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 40 Y 57 DE LA LEY DE DICHO ORGANISMO VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007."	I.23o.A.1 A (11a.)	3598
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 79, fracción II (abrogada).—Véase: "DERECHO DE LA PERSONA DIVORCIADA DE UN PENSIONADO FALLECIDO A SEGUIR PERCIBIENDO ALIMENTOS CON CARGO A LA PENSIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL CONDICIONARLO A QUE NO EXISTAN VIUDO, VIUDA, HIJOS, CONCUBINARIO Y ASCENDIENTES CON DERECHO A LA PENSIÓN, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XXX.3o.1 A (11a.)	3543
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 111 (abrogada).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, NO LE ES APLICABLE AL SEGURO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	I.5o.C.22 C (11a.)	3600

	Número de identificación	Pág.
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 135, fracción II.—Véase: "DERECHO DE LA PERSONA DIVORCIADA DE UN PENSIONADO FALLECIDO A SEGUIR PERCIBIENDO ALIMENTOS CON CARGO A LA PENSIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL CONDICIONARLO A QUE NO EXISTAN VIUDO, VIUDA, HIJOS, CONCUBINARIO Y ASCENDIENTES CON DERECHO A LA PENSIÓN, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XXX.3o.1 A (11a.)	3543
Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 182 (abrogada).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, NO LE ES APLICABLE AL SEGURO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	I.5o.C.22 C (11a.)	3600
Ley del Seguro Social, artículo 279, fracción I (derogada).—Véase: "PRESCRIPCIÓN PARA RECLAMAR EL PAGO RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS DE UNA PENSIÓN A CARGO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ERROR ARITMÉTICO RECAE EN LA CONDUCTA NEGLIGENTE DEL ENTE ASEGURADOR."	(IV Región)1o.38 L (11a.)	3604
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, artículo 101.—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL		

	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE TAMAULIPAS, ES IMPROCEDENTE DECRETARLA, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	PC.XIX. J/1 L (11a.)	3179
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, artículo 6o.—Véase: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE BASIFICACIÓN REQUIERE LA ACREDITACIÓN DE DIVERSOS ELEMENTOS Y CARGAS PROBATORIAS ADICIONALES Y DIFERENCIADAS RESPECTO DE LA DIVERSA DE REINSTALACIÓN."	I.5o.T. J/3 L (11a.)	3467
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 1-A, fracciones I y XI.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FECHA A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA ANALIZAR SU OPORTUNIDAD, ES LA DE LA CONSTANCIA DENOMINADA 'REGISTRO DE PROMOCIÓN', PUES ES LA QUE ACREDITA QUE SE CULMINÓ EL PROCEDIMIENTO DE SU 'REGISTRO Y ENVÍO' Y NO LA QUE EXCLUSIVAMENTE DEMUESTRE QUE FUE FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE."	VI.1o.A.12 A (11a.)	3518
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 6o., fracción II.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA INOBSERVÓ NO ES EN MATERIA DE LEGALIDAD SINO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, PUES NO ESTÁ VINCULADA A		

	Número de identificación	Pág.
APLICARLA EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA NI LA OBLIGA A ALLANARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA."	(IV Región)1o.13 A (11a.)	3574
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y EL PAGO DE LOS COSTOS CON MOTIVO DE HABER REALIZADO TRABAJOS EN FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE RESOLVER EN SU INTEGRIDAD TALES PRESTACIONES Y NO DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA EJERCERLOS EN LA VÍA MERCANTIL O CIVIL."	PC.I.C. J/21 C (11a.)	2940
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 50.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS TRABAJOS EFECTUADOS Y, POR TANTO, SE SURTE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	PC.I.C. J/20 C (11a.)	2944
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52, fracción V.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DEMANDA LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA Y EL PAGO DE LOS COSTOS CON MOTIVO DE HABER REALIZADO TRABAJOS EN FAVOR DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS SUBSIDIARIAS, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE RESOLVER EN SU INTEGRIDAD TALES PRESTACIONES Y NO DEJAR A SALVO LOS		

	Número de identificación	Pág.
DERECHOS PARA EJERCERLOS EN LA VÍA MERCANTIL O CIVIL."	PC.I.C. J/21 C (11a.)	2940
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52, fracción V.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS TRABAJOS EFECTUADOS Y, POR TANTO, SE SURTE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	PC.I.C. J/20 C (11a.)	2944
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-A.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FECHA A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA ANALIZAR SU OPORTUNIDAD, ES LA DE LA CONSTANCIA DENOMINADA 'REGISTRO DE PROMOCIÓN', PUES ES LA QUE ACREDITA QUE SE CULMINÓ EL PROCEDIMIENTO DE SU 'REGISTRO Y ENVÍO' Y NO LA QUE EXCLUSIVAMENTE DEMUESTRE QUE FUE FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE."	VI.1o.A.12 A (11a.)	3518
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-I.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FECHA A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA ANALIZAR SU OPORTUNIDAD, ES LA DE LA CONSTANCIA DENOMINADA 'REGISTRO DE PROMOCIÓN', PUES ES LA QUE ACREDITA QUE SE CULMINÓ EL PROCEDIMIENTO DE SU 'REGISTRO Y ENVÍO' Y NO LA QUE EXCLUSIVAMENTE DEMUESTRE QUE FUE FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE."	VI.1o.A.12 A (11a.)	3518

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58-O.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FECHA A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA ANALIZAR SU OPORTUNIDAD, ES LA DE LA CONSTANCIA DENOMINADA 'REGISTRO DE PROMOCIÓN', PUES ES LA QUE ACREDITA QUE SE CULMINÓ EL PROCEDIMIENTO DE SU 'REGISTRO Y ENVÍO' Y NO LA QUE EXCLUSIVAMENTE DEMUESTRE QUE FUE FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE."	VI.1o.A.12 A (11a.)	3518
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58, fracción II.—Véase: "DERECHO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 2, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, QUE ESTABLECE EL RECURSO DE QUEJA, NO LIMITA NI RESTRINGE ESE DERECHO."	1a. XXIII/2022 (10a.)	2105
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 52 y 53.—Véase: "OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE PENSIONES Y DE LA QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO. PUEDEN TENER EJECUCIÓN MATERIAL EN MÁS DE UN DISTRITO, POR LO QUE ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.XIII.C.A. J/3 A (11a.)	2996
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 57 y 58.—Véase: "OMISIÓN DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE PENSIONES Y DE LA QUEJA POR OMISIÓN EN EL CUMPLIMIENTO. PUEDEN TENER EJECUCIÓN MATERIAL EN MÁS DE UN DISTRITO, POR LO QUE ES APLICABLE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 37 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.XIII.C.A. J/3 A (11a.)	2996

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículos 58-D a 58-F.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FECHA A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA ANALIZAR SU OPORTUNIDAD, ES LA DE LA CONSTANCIA DENOMINADA 'REGISTRO DE PROMOCIÓN', PUES ES LA QUE ACREDITA QUE SE CULMINÓ EL PROCEDIMIENTO DE SU 'REGISTRO Y ENVÍO' Y NO LA QUE EXCLUSIVAMENTE DEMUESTRE QUE FUE FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE."	VI.1o.A.12 A (11a.)	3518
Ley Federal del Derecho de Autor, artículo 4.—Véase: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL ARTÍCULO 39, QUE PREVÉ LA TEMPORALIDAD PARA EFECTUAR LA ENTREGA DE LOS MATERIALES RESPECTIVOS AL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LOS AUTORES."	2a./J. 58/2022 (11a.)	2282
Ley Federal del Derecho de Autor, artículos 114 Bis a 114 Octies.—Véase: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. LOS PRECEPTOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES EN ELLA PREVISTO, AL OPERAR BAJO EL DEBIDO ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS."	2a./J. 59/2022 (11a.)	2322
Ley Federal del Trabajo, artículo 6o.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL) Y UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LOCAL EN MATERIA COLECTIVA. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."	X.1o.T.16 L (11a.)	3508
Ley Federal del Trabajo, artículo 17.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE EL CENTRO FEDERAL		

	Número de identificación	Pág.
DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL) Y UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LOCAL EN MATERIA COLECTIVA. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."	X.1o.T.16 L (11a.)	3508
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EL INICIO DEL PLAZO, SÓLO ES APLICABLE CUANDO SE TRATA DE UNA SEPARACIÓN JURÍDICA, ES DECIR, FORMAL Y POR ESCRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."	X.1o.T.17 L (11a.)	3601
Ley Federal del Trabajo, artículo 49.—Véase: "TRABAJADORES PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE SU PAGO PROPORCIONAL, CUANDO NO HAYAN LABORADO EL AÑO COMPLETO [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 23/2016 (10a.)]."	I.3o.T.1 L (11a.)	3643
Ley Federal del Trabajo, artículo 50, fracción II.—Véase: "TRABAJADORES PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. LA INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS COMPRENDE SU PAGO PROPORCIONAL, CUANDO NO HAYAN LABORADO EL AÑO COMPLETO [APLICACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 23/2016 (10a.)]."	I.3o.T.1 L (11a.)	3643
Ley Federal del Trabajo, artículo 113.—Véase: "TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA DE PAGO. LA RESTRICCIÓN PARA SU EJERCICIO CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 664 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,		

	Número de identificación	Pág.
APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, SUPERA EN TODAS SUS ETAPAS EL TEST DE PROPORCIONALIDAD ESTABLECIDO PARA EL EXAMEN DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE UNA NORMA."	I.5o.C.19 C (11a.)	3640
Ley Federal del Trabajo, artículo 162.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PROCEDE SU PAGO CUANDO SE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO A LA SENTENCIA."	X.1o.T.15 L (11a.)	3607
Ley Federal del Trabajo, artículo 390 Bis.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA PARA LA REVISIÓN CONTRACTUAL. AL SER EL CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXPEDIDO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL), O EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITÓ, UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA DAR TRÁMITE AL PLIEGO DE PETICIONES RELATIVO, NO IMPONE EL DEBER DE PREVENIR AL SINDICATO EN CASO DE QUE OMITA EXHIBIRLO."	I.8o.T.6 L (11a.)	3549
Ley Federal del Trabajo, artículo 390 Bis.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA PARA LA REVISIÓN CONTRACTUAL. EL REQUISITO DE EXHIBIR EL CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXPEDIDO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL) O EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITÓ, PARA DAR TRÁMITE AL PLIEGO DE PETICIONES RELATIVO, NO CONLLEVA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UN DERECHO EN PERJUICIO DEL SINDICATO O LA EXIGENCIA INDEBIDA DE CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN QUE AÚN NO HA NACIDO (ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	I.8o.T.7 L (11a.)	3550

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 516.—Véase: "PRESTACIÓN DE VIVIENDA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 66, INCISO B), DEL CONTRATO LEY DE LAS INDUSTRIAS AZUCARERA, ALCOHOLERA Y SIMILARES DE LA REPÚBLICA MEXICANA. AL TRATARSE DE UN BENEFICIO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, SU RECLAMO ES IMPRESCRIPTIBLE CUANDO SU INCUMPLIMIENTO DERIVA DE UNA OMISIÓN DE LA DEMANDADA."	(IV Región)1o.36 L (11a.)	3606
Ley Federal del Trabajo, artículo 518.—Véase: "PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA CONDICIÓN PREVISTA EN EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO PARA EL INICIO DEL PLAZO, SÓLO ES APLICABLE CUANDO SE TRATA DE UNA SEPARACIÓN JURÍDICA, ES DECIR, FORMAL Y POR ESCRITO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012)."	X.1o.T.17 L (11a.)	3601
Ley Federal del Trabajo, artículo 527.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL PROMOVIDO EN LA VÍA ESPECIAL EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO, SIN VINCULACIÓN CON ALGUNA OTRA PRESTACIÓN. CORRESPONDE A UN TRIBUNAL LABORAL LOCAL."	VII.2o.T. J/4 L (11a.)	3294
Ley Federal del Trabajo, artículo 610.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR RESOLUCIONES QUE RESUELVAN EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO LABORAL O LO DEN POR CONCLUIDO."	XXVIII.1o. J/1 L (11a.)	3386
Ley Federal del Trabajo, artículo 705 Bis, fracción II.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL) Y UN CENTRO DE CONCILIACIÓN LOCAL EN MATERIA COLECTIVA. SU CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN CORRESPONDEN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO."	X.1o.T.16 L (11a.)	3508

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 720.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. EL JUEZ TITULAR PUEDE DELEGARLE LA FACULTAD PARA PROVEER RESPECTO DE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 871, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019."	VII.2o.T. J/6 L (11a.)	3405
Ley Federal del Trabajo, artículo 736.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA LABORAL. FORMA DE COMPUTAR EL TÉRMINO PARA QUE OPERE EN LOS JUICIOS DEL CONOCIMIENTO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE COLIMA."	XXXII. J/1 L (11a.)	3282
Ley Federal del Trabajo, artículo 784 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA POR EL TRABAJADOR SOBRE LOS CONTROLES DE ASISTENCIA. EL PATRÓN PUEDE EXHIBIRLOS O MANIFESTAR SU IMPOSIBILIDAD DE HACERLO, CUANDO CONTESTA LA DEMANDA Y/O RATIFICA DICHO ESCRITO, O BIEN, CUANDO SE CELEBRA LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS Y/O SE LE DA VISTA CON LAS OFERTADAS POR SU CONTRAPARTE."	2a./J. 46/2022 (11a.)	2546
Ley Federal del Trabajo, artículo 804.—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN EN EL JUICIO LABORAL. LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, DERIVADA DE LA FALTA DE EXHIBICIÓN DE LOS DOCUMENTOS QUE EL PATRÓN TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO SE DESVIRTÚA CON EL INFORME RENDIDO POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL QUE CONSTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ DADO DE ALTA CON UN PATRÓN DIVERSO."	2a./J. 55/2022 (11a.)	2527

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 804 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA POR EL TRABAJADOR SOBRE LOS CONTROLES DE ASISTENCIA. EL PATRÓN PUEDE EXHIBIRLOS O MANIFESTAR SU IMPOSIBILIDAD DE HACERLO, CUANDO CONTESTA LA DEMANDA Y/O RATIFICA DICHO ESCRITO, O BIEN, CUANDO SE CELEBRA LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS Y/O SE LE DA VISTA CON LAS OFERTADAS POR SU CONTRAPARTE."	2a./J. 46/2022 (11a.)	2546
Ley Federal del Trabajo, artículo 828 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA POR EL TRABAJADOR SOBRE LOS CONTROLES DE ASISTENCIA. EL PATRÓN PUEDE EXHIBIRLOS O MANIFESTAR SU IMPOSIBILIDAD DE HACERLO, CUANDO CONTESTA LA DEMANDA Y/O RATIFICA DICHO ESCRITO, O BIEN, CUANDO SE CELEBRA LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS Y/O SE LE DA VISTA CON LAS OFERTADAS POR SU CONTRAPARTE."	2a./J. 46/2022 (11a.)	2546
Ley Federal del Trabajo, artículo 841.—Véase: "ACTA DE HECHOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO CON LA LEVANTADA POR UN FEDATARIO PÚBLICO PRETENDA DESVIRTUARSE EL DESPIDO INJUSTIFICADO ALEGADO POR EL TRABAJADOR, LA JUNTA DEBE APARTARSE DE SU RESULTADO FORMAL Y EFECTUAR UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SI ADVIERTE QUE EL OPERARIO TENÍA MUCHOS AÑOS DE SERVICIOS CON LA DEMANDADA."	XVII.2o.3 L (11a.)	3474
Ley Federal del Trabajo, artículo 843.—Véase: "AUDIENCIA INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE LAUDO. NO BASTA QUE LA JUNTA LABORAL HAYA SEÑALADO FECHA PARA SU DESAHOGO PARA CONSIDERAR QUE CESARON LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PUES AL QUEDAR DEMOSTRADA LA DILACIÓN RECURRIDA ES MENESTER		

	Número de identificación	Pág.
QUE, ADEMÁS DE ORDENAR TAL DESAHOGO, TAMBIÉN SE EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN BREVE TÉRMINO, PUES SÓLO ASÍ, EN ESA FASE DEL JUICIO, PODRÁ CONSIDERARSE QUE DESAPARECIERON EN FORMA TOTAL LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO."	PC.X. J/8 L (11a.)	2785
Ley Federal del Trabajo, artículo 849 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "ACREEDORES HIPOTECARIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO. POR LA NATURALEZA DE SU INTERVENCIÓN, NO ESTÁN OBLIGADOS A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DICTADOS EN LA ETAPA DE REMATE."	(IV Región)1o.37 L (11a.)	3472
Ley Federal del Trabajo, artículo 871.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR RESOLUCIONES QUE RESUELVAN EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO LABORAL O LO DEN POR CONCLUIDO."	XXVIII.1o. J/1 L (11a.)	3386
Ley Federal del Trabajo, artículo 871 (vigente a partir del 2 de mayo de 2019).—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. EL JUEZ TITULAR PUEDE DELEGARLE LA FACULTAD PARA PROVEER RESPECTO DE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 871, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019."	VII.2o.T. J/6 L (11a.)	3405
Ley Federal del Trabajo, artículo 872 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "PRUEBA DE		

	Número de identificación	Pág.
INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA POR EL TRABAJADOR SOBRE LOS CONTROLES DE ASISTENCIA. EL PATRÓN PUEDE EXHIBIRLOS O MANIFESTAR SU IMPOSIBILIDAD DE HACERLO, CUANDO CONTESTA LA DEMANDA Y/O RATIFICA DICHO ESCRITO, O BIEN, CUANDO SE CELEBRA LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS Y/O SE LE DA VISTA CON LAS OFERTADAS POR SU CONTRAPARTE."	2a./J. 46/2022 (11a.)	2546
Ley Federal del Trabajo, artículo 873 (vigente hasta el 1 de mayo de 2019).—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ES IMPROCEDENTE DECRETARLA, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	PC.XIX. J/1 L (11a.)	3179
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-E.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR. CARECE DE FACULTADES PARA EMITIR RESOLUCIONES QUE RESUELVAN EN DEFINITIVA EL PROCEDIMIENTO LABORAL O LO DEN POR CONCLUIDO."	XXVIII.1o. J/1 L (11a.)	3386
Ley Federal del Trabajo, artículo 878 (vigente hasta el 1 de mayo de 2019).—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ES IMPROCEDENTE DECRETARLA, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	PC.XIX. J/1 L (11a.)	3179
Ley Federal del Trabajo, artículo 878 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la		

	Número de identificación	Pág.
Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA POR EL TRABAJADOR SOBRE LOS CONTROLES DE ASISTENCIA. EL PATRÓN PUEDE EXHIBIRLOS O MANIFESTAR SU IMPOSIBILIDAD DE HACERLO, CUANDO CONTESTA LA DEMANDA Y/O RATIFICA DICHO ESCRITO, O BIEN, CUANDO SE CELEBRA LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS Y/O SE LE DA VISTA CON LAS OFERTADAS POR SU CONTRAPARTE."	2a./J. 46/2022 (11a.)	2546
Ley Federal del Trabajo, artículo 878, fracción IV (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA SANCIÓN PROCESAL PARA EL DEMANDADO QUE NO LA CONTESTA ESTANDO PRESENTE EN EL DESAHOGO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ES LA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 879 Y NO LA DEL DIVERSO 878, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	III.2o.T.22 L (11a.)	3539
Ley Federal del Trabajo, artículo 879.—Véase: "DEMANDA LABORAL. LA SANCIÓN PROCESAL PARA EL DEMANDADO QUE NO LA CONTESTA ESTANDO PRESENTE EN EL DESAHOGO DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, ES LA PREVISTA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 879 Y NO LA DEL DIVERSO 878, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	III.2o.T.22 L (11a.)	3539
Ley Federal del Trabajo, artículo 880 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR OFRECIDA POR EL TRABAJADOR SOBRE LOS CONTROLES DE ASISTENCIA. EL PATRÓN PUEDE EXHIBIRLOS O MANIFESTAR SU		

	Número de identificación	Pág.
IMPOSIBILIDAD DE HACERLO, CUANDO CONTESTA LA DEMANDA Y/O RATIFICA DICHO ESCRITO, O BIEN, CUANDO SE CELEBRA LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS Y/O SE LE DA VISTA CON LAS OFERTADAS POR SU CONTRAPARTE."	2a./J. 46/2022 (11a.)	2546
Ley Federal del Trabajo, artículo 880 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO LA JUNTA ADMITE LAS PRUEBAS OFRECIDAS SIN PRONUNCIARSE SOBRE SU PREPARACIÓN O DESAHOGO, Y ELLO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	III.2o.T.25 L (11a.)	3672
Ley Federal del Trabajo, artículo 883 (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019).—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO LA JUNTA ADMITE LAS PRUEBAS OFRECIDAS SIN PRONUNCIARSE SOBRE SU PREPARACIÓN O DESAHOGO, Y ELLO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	III.2o.T.25 L (11a.)	3672
Ley Federal del Trabajo, artículo 885.—Véase: "VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO LA JUNTA ADMITE LAS PRUEBAS OFRECIDAS SIN PRONUNCIARSE SOBRE SU PREPARACIÓN O DESAHOGO, Y ELLO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL LAUDO (LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	III.2o.T.25 L (11a.)	3672

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 894.—Véase: "SECRETARIO INSTRUCTOR EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL. EL JUEZ TITULAR PUEDE DELEGARLE LA FACULTAD PARA PROVEER RESPECTO DE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 871, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019."	VII.2o.T. J/6 L (11a.)	3405
Ley Federal del Trabajo, artículo 920, fracción VI.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA PARA LA REVISIÓN CONTRACTUAL. AL SER EL CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXPEDIDO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL), O EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITÓ, UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA DAR TRÁMITE AL PLIEGO DE PETICIONES RELATIVO, NO IMPONE EL DEBER DE PREVENIR AL SINDICATO EN CASO DE QUE OMITA EXHIBIRLO."	I.8o.T.6 L (11a.)	3549
Ley Federal del Trabajo, artículo 920, fracción VI.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA PARA LA REVISIÓN CONTRACTUAL. EL REQUISITO DE EXHIBIR EL CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXPEDIDO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL) O EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITÓ, PARA DAR TRÁMITE AL PLIEGO DE PETICIONES RELATIVO, NO CONLLEVA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UN DERECHO EN PERJUICIO DEL SINDICATO O LA EXIGENCIA INDEBIDA DE CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN QUE AÚN NO HA NACIDO (ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	I.8o.T.7 L (11a.)	3550
Ley Federal del Trabajo, artículo 923.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA PARA LA REVISIÓN CONTRACTUAL. AL SER EL CERTIFICADO DE		

	Número de identificación	Pág.
REGISTRO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXPEDIDO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL), O EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITÓ, UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA DAR TRÁMITE AL PLIEGO DE PETICIONES RELATIVO, NO IMPONE EL DEBER DE PREVENIR AL SINDICATO EN CASO DE QUE OMITA EXHIBIRLO."	I.8o.T.6 L (11a.)	3549
Ley Federal del Trabajo, artículo 923.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA PARA LA REVISIÓN CONTRACTUAL. EL REQUISITO DE EXHIBIR EL CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO EXPEDIDO POR EL CENTRO FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y REGISTRO LABORAL (CFCRL) O EL ACUSE DE RECIBO DEL ESCRITO EN EL QUE SE SOLICITÓ, PARA DAR TRÁMITE AL PLIEGO DE PETICIONES RELATIVO, NO CONLLEVA LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE UN DERECHO EN PERJUICIO DEL SINDICATO O LA EXIGENCIA INDEBIDA DE CUMPLIR UNA OBLIGACIÓN QUE AÚN NO HA NACIDO (ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA A LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019)."	I.8o.T.7 L (11a.)	3550
Ley Federal del Trabajo, artículo 923.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE HUELGA. PROCEDE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO EN CASO DE QUE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 926 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE DIFIERA EN MÁS DE UNA OCASIÓN."	(IV Región)1o.40 L (11a.)	3610
Ley Federal del Trabajo, artículo 926.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE HUELGA. PROCEDE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE RESPECTIVO COMO TOTALMENTE CONCLUIDO EN CASO DE QUE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 926 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SE DIFIERA EN MÁS DE UNA OCASIÓN."	(IV Región)1o.40 L (11a.)	3610

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 945.—Véase: "ACREEDORES HIPOTECARIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO. POR LA NATURALEZA DE SU INTERVENCIÓN, NO ESTÁN OBLIGADOS A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DICTADOS EN LA ETAPA DE REMATE."	(IV Región)1o.37 L (11a.)	3472
Ley Federal del Trabajo, artículo 947, fracción IV.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD DE LOS TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). PROCEDE SU PAGO CUANDO SE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE NO ACATAMIENTO A LA SENTENCIA."	X.1o.T.15 L (11a.)	3607
Ley Federal del Trabajo, artículo 950.—Véase: "ACREEDORES HIPOTECARIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO. POR LA NATURALEZA DE SU INTERVENCIÓN, NO ESTÁN OBLIGADOS A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DICTADOS EN LA ETAPA DE REMATE."	(IV Región)1o.37 L (11a.)	3472
Ley Federal del Trabajo, artículo 951, fracción III.—Véase: "ACREEDORES HIPOTECARIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO. POR LA NATURALEZA DE SU INTERVENCIÓN, NO ESTÁN OBLIGADOS A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO		

	Número de identificación	Pág.
INDIRECTO CONTRA ACTOS DICTADOS EN LA ETAPA DE REMATE."	(IV Región)1o.37 L (11a.)	3472
Ley Federal del Trabajo, artículos 762 y 763.—Véase: "AUDIENCIA INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE LAUDO. NO BASTA QUE LA JUNTA LABORAL HAYA SEÑALADO FECHA PARA SU DESAHOGO PARA CONSIDERAR QUE CESARON LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PUES AL QUEDAR DEMOSTRADA LA DILACIÓN RECURRIDA ES MENESTER QUE, ADEMÁS DE ORDENAR TAL DESAHOGO, TAMBIÉN SE EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN BREVE TÉRMINO, PUES SÓLO ASÍ, EN ESA FASE DEL JUICIO, PODRÁ CONSIDERARSE QUE DESAPARECIERON EN FORMA TOTAL LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO."	PC.X. J/8 L (11a.)	2785
Ley Federal del Trabajo, artículos 837 y 838.—Véase: "AUDIENCIA INCIDENTAL DE LIQUIDACIÓN EN EJECUCIÓN DE LAUDO. NO BASTA QUE LA JUNTA LABORAL HAYA SEÑALADO FECHA PARA SU DESAHOGO PARA CONSIDERAR QUE CESARON LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO, PUES AL QUEDAR DEMOSTRADA LA DILACIÓN RECURRIDA ES MENESTER QUE, ADEMÁS DE ORDENAR TAL DESAHOGO, TAMBIÉN SE EMITA LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN BREVE TÉRMINO, PUES SÓLO ASÍ, EN ESA FASE DEL JUICIO, PODRÁ CONSIDERARSE QUE DESAPARECIERON EN FORMA TOTAL LAS CONSECUENCIAS DEL ACTO RECLAMADO."	PC.X. J/8 L (11a.)	2785
Ley Federal del Trabajo, artículos 875 y 876 (vigente hasta el 1 de mayo de 2019).—Véase: "PROCEDIMIENTO LABORAL BUROCRÁTICO. AL NO ESTAR PREVISTA LA ETAPA DE CONCILIACIÓN EN LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, ES IMPROCEDENTE DECRETARLA, SIENDO INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019."	PC.XIX. J/1 L (11a.)	3179

	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículos 967 y 968.—Véase: "ACREEDORES HIPOTECARIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO. POR LA NATURALEZA DE SU INTERVENCIÓN, NO ESTÁN OBLIGADOS A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DICTADOS EN LA ETAPA DE REMATE."	(IV Región)1o.37 L (11a.)	3472
Ley Federal del Trabajo, artículos 970 y 971.—Véase: "ACREEDORES HIPOTECARIOS EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UN LAUDO. POR LA NATURALEZA DE SU INTERVENCIÓN, NO ESTÁN OBLIGADOS A INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DICTADOS EN LA ETAPA DE REMATE."	(IV Región)1o.37 L (11a.)	3472
Ley Federal del Trabajo, artículos 982 y 983.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. SE SUSCITA CUANDO DOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES SE REHÚSAN A CONOCER DE UNA PROMOCIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE UN PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL."	VII.2o.T. J/5 L (11a.)	3304
Ley General de Bibliotecas, artículo 1, fracción VI.—Véase: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL MANEJO Y RESGUARDO DE LAS OBRAS Y LOS MATERIALES PROPORCIONADOS AL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES EN TÉRMINOS DE ESE ORDENAMIENTO, ES ESTRICTA RESPONSABILIDAD DE LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA."	2a./J. 60/2022 (11a.)	2320

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Bibliotecas, artículo 1, fracción VI.—Véase: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. LOS PRECEPTOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES EN ELLA PREVISTO, AL OPERAR BAJO EL DEBIDO ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS."	2a./J. 59/2022 (11a.)	2322
Ley General de Bibliotecas, artículo 6.—Véase: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL MANEJO Y RESGUARDO DE LAS OBRAS Y LOS MATERIALES PROPORCIONADOS AL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES EN TÉRMINOS DE ESE ORDENAMIENTO, ES ESTRICTA RESPONSABILIDAD DE LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA."	2a./J. 60/2022 (11a.)	2320
Ley General de Bibliotecas, artículo 6.—Véase: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. LOS PRECEPTOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES EN ELLA PREVISTO, AL OPERAR BAJO EL DEBIDO ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS."	2a./J. 59/2022 (11a.)	2322
Ley General de Bibliotecas, artículo 33.—Véase: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL ARTÍCULO 39, QUE PREVÉ LA TEMPORALIDAD PARA EFECTUAR LA ENTREGA DE LOS MATERIALES RESPECTIVOS AL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LOS AUTORES."	2a./J. 58/2022 (11a.)	2282
Ley General de Bibliotecas, artículo 34.—Véase: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL MANEJO Y RESGUARDO DE LAS OBRAS Y LOS MATERIALES PROPORCIONADOS AL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES EN TÉRMINOS DE ESE ORDENAMIENTO, ES ESTRICTA RESPONSABILIDAD DE LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA."	2a./J. 60/2022 (11a.)	2320

	Número de identificación	Pág.
Ley General de Bibliotecas, artículo 34.—Véase: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. LOS PRECEPTOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES EN ELLA PREVISTO, AL OPERAR BAJO EL DEBIDO ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS."	2a./J. 59/2022 (11a.)	2322
Ley General de Bibliotecas, artículo 37.—Véase: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL ARTÍCULO 39, QUE PREVÉ LA TEMPORALIDAD PARA EFECTUAR LA ENTREGA DE LOS MATERIALES RESPECTIVOS AL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LOS AUTORES."	2a./J. 58/2022 (11a.)	2282
Ley General de Bibliotecas, artículo 37.—Véase: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL ARTÍCULO 43 QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA PARA LOS EDITORES Y PRODUCTORES QUE NO CUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 39 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO FORMA PARTE DEL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES Y, POR TANTO, ES DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO."	2a./J. 57/2022 (11a.)	2280
Ley General de Bibliotecas, artículo 39.—Véase: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL ARTÍCULO 39, QUE PREVÉ LA TEMPORALIDAD PARA EFECTUAR LA ENTREGA DE LOS MATERIALES RESPECTIVOS AL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES, NO VIOLA LOS DERECHOS DE LOS AUTORES."	2a./J. 58/2022 (11a.)	2282
Ley General de Bibliotecas, artículo 39.—Véase: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL ARTÍCULO 43 QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA PARA LOS EDITORES Y PRODUCTORES QUE NO CUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 39 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO FORMA PARTE DEL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL		

	Número de identificación	Pág.
DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES Y, POR TANTO, ES DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO."	2a./J. 57/2022 (11a.)	2280
Ley General de Bibliotecas, artículo 40, fracción III.—Véase: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL MANEJO Y RESGUARDO DE LAS OBRAS Y LOS MATERIALES PROPORCIONADOS AL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES EN TÉRMINOS DE ESE ORDENAMIENTO, ES ESTRICTA RESPONSABILIDAD DE LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA."	2a./J. 60/2022 (11a.)	2320
Ley General de Bibliotecas, artículo 40, fracción III.—Véase: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. LOS PRECEPTOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES EN ELLA PREVISTO, AL OPERAR BAJO EL DEBIDO ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS."	2a./J. 59/2022 (11a.)	2322
Ley General de Bibliotecas, artículo 43.—Véase: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL ARTÍCULO 43 QUE PREVÉ LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA PARA LOS EDITORES Y PRODUCTORES QUE NO CUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 39 DEL MISMO ORDENAMIENTO, NO FORMA PARTE DEL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES Y, POR TANTO, ES DE CARÁCTER HETEROAPLICATIVO."	2a./J. 57/2022 (11a.)	2280
Ley General de Bibliotecas, artículos 37 a 39.—Véase: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. EL MANEJO Y RESGUARDO DE LAS OBRAS Y LOS MATERIALES PROPORCIONADOS AL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES EN TÉRMINOS DE ESE ORDENAMIENTO, ES ESTRICTA RESPONSABILIDAD DE LA INSTITUCIÓN DEPOSITARIA."	2a./J. 60/2022 (11a.)	2320
Ley General de Bibliotecas, artículos 37 a 39.—Véase: "LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS. LOS PRECEPTOS		

	Número de identificación	Pág.
QUE INTEGRAN EL SISTEMA NORMATIVO QUE REGULA EL DEPÓSITO LEGAL DE PUBLICACIONES EN ELLA PREVISTO, AL OPERAR BAJO EL DEBIDO ACATAMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, NO VIOLAN LOS DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS."	2a./J. 59/2022 (11a.)	2322
Ley General de Educación, artículo 54 (abrogada).—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LA EXENCIÓN DE SU PAGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO ES APLICABLE A LOS PARTICULARES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL (GUARDERÍA), POR NO SER SUJETOS DE AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL CONFORME A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN VIGENTE EN 2013."	II.3o.A.14 A (11a.)	3568
Ley General de Educación, artículo 59 (abrogada).—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LA EXENCIÓN DE SU PAGO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, NO ES APLICABLE A LOS PARTICULARES QUE PRESTAN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN INICIAL (GUARDERÍA), POR NO SER SUJETOS DE AUTORIZACIÓN O RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL CONFORME A LA LEY GENERAL DE EDUCACIÓN VIGENTE EN 2013."	II.3o.A.14 A (11a.)	3568
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 291.—Véase: "VÍA MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE DEMANDA LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE CRÉDITO DERIVADO DE UN FIDEICOMISO, AUN CUANDO LA FINALIDAD DE ÉSTE SEA DE ORDEN PÚBLICO, YA QUE DICHO CONTRATO SE REGULA POR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO."	I.5o.C.25 C (11a.)	3670
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 34.—Véase: "IMPEDIMENTO DE UNA MAGISTRADA O MAGISTRADO DE CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE DECLARA FUNDADO Y NO HA		

	Número de identificación	Pág.
SIDO APROBADA LA LISTA DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES JURISDICCIONALES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE DESIGNARSE PARA DISCUTIR Y RESOLVER EL ASUNTO RESPECTIVO A UNA SECRETARIA O SECRETARIO ADSCRITO A SU PONENCIA, AUN CUANDO NO SE UBIQUE EN LAS CATEGORÍAS ESTABLECIDAS PARA INTEGRAR DICHA LISTA, EN PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	II.4o.P.1 K (11a.)	3559
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 86, fracción XXI.—Véase: "IMPEDIMENTO DE UNA MAGISTRADA O MAGISTRADO DE CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI SE DECLARA FUNDADO Y NO HA SIDO APROBADA LA LISTA DE SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS PARA DESEMPEÑAR FUNCIONES JURISDICCIONALES, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE DESIGNARSE PARA DISCUTIR Y RESOLVER EL ASUNTO RESPECTIVO A UNA SECRETARIA O SECRETARIO ADSCRITO A SU PONENCIA, AUN CUANDO NO SE UBIQUE EN LAS CATEGORÍAS ESTABLECIDAS PARA INTEGRAR DICHA LISTA, EN PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	II.4o.P.1 K (11a.)	3559
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 146, fracción XVI (texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2016).—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016), CUANDO EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO DICTÓ SENTENCIA PREVIA Y ÉSTA SE DEJÓ INSUBSISTENTE POR LA CONCESIÓN DE UN AMPARO DIRECTO		

	Número de identificación	Pág.
[INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 11/2019 (10a.)]."	II.4o.P.13 P (11a.)	3561
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 3, fracción VIII.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS TRABAJOS EFECTUADOS Y, POR TANTO, SE SURTE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	PC.I.C. J/20 C (11a.)	2944
Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, artículo 35, fracción I.—Véase: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES PROCEDENTE CUANDO SE DEMANDA DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS LA FORMALIZACIÓN DE UN CONTRATO DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO DE ADJUDICACIÓN DIRECTA, ASÍ COMO EL PAGO DE LOS TRABAJOS EFECTUADOS Y, POR TANTO, SE SURTE LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA VÍA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA."	PC.I.C. J/20 C (11a.)	2944
Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Familiar, artículo 43.—Véase: "ORDEN DE PROTECCIÓN DECRETADA POR UN JUEZ FAMILIAR. EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR PARA EL ESTADO DE COLIMA, NO ES UN MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE DEBA INTERPONERSE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LA DICTA, PARA CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXXII.2 C (11a.)	3589
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 1o.—Véase: "ORGANISMOS		

	Número de identificación	Pág.
PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y DE SUS MUNICIPIOS. PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS CON SUS TRABAJADORES, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS OPUESTAS, DEBE APLICARSE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SI LA DEMANDA SE PRESENTÓ A PARTIR DEL LUNES 20 DE JUNIO DE 2016 [APLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 130/2016 (10a.)]."	III.2o.T.24 L (11a.)	3591
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 143.—Véase: "SUSPENSIÓN TEMPORAL EN EL CARGO A LOS FUNCIONARIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS POR INCUMPLIMIENTO A UN LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DE LA ENTIDAD. SI EL PUESTO QUE OSTENTAN NO ES DE ELECCIÓN POPULAR, AQUÉLLA PUEDE VÁLIDAMENTE MATERIALIZARE SIN INTERVENCIÓN PREVIA DEL CONGRESO DEL ESTADO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA PC.III.L. J/34 L (10a.), DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO]."	III.2o.T.20 L (11a.)	3633
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 4o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, NO LE ES APLICABLE AL SEGURO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	I.5o.C.22 C (11a.)	3600
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 7o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, NO LE ES APLICABLE AL SEGURO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	I.5o.C.22 C (11a.)	3600

	Número de identificación	Pág.
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 20.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, NO LE ES APLICABLE AL SEGURO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	I.5o.C.22 C (11a.)	3600
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 81.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, NO LE ES APLICABLE AL SEGURO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	I.5o.C.22 C (11a.)	3600
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículos 1o. y 2o.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO, NO LE ES APLICABLE AL SEGURO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO."	I.5o.C.22 C (11a.)	3600
Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea, artículos 28 a 30 (D.O.F. 4-V-2011).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FECHA A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA ANALIZAR SU OPORTUNIDAD, ES LA DE LA CONSTANCIA DENOMINADA 'REGISTRO DE PROMOCIÓN', PUES ES LA QUE ACREDITA QUE SE CULMINÓ EL PROCEDIMIENTO DE SU 'REGISTRO Y ENVÍO' Y NO LA QUE EXCLUSIVAMENTE DEMUESTRE QUE FUE FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE."	VI.1o.A.12 A (11a.)	3518
Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea, artículos 32 a 38 (D.O.F. 4-V-2011).—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN		

	Número de identificación	Pág.
LÍNEA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. LA FECHA A LA QUE DEBE ATENDERSE PARA ANALIZAR SU OPORTUNIDAD, ES LA DE LA CONSTANCIA DENOMINADA 'REGISTRO DE PROMOCIÓN', PUES ES LA QUE ACREDITA QUE SE CULMINÓ EL PROCEDIMIENTO DE SU 'REGISTRO Y ENVÍO' Y NO LA QUE EXCLUSIVAMENTE DEMUESTRE QUE FUE FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE."	VI.1o.A.12 A (11a.)	3518
Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, artículo 2, fracciones I y V.—Véase: "DERECHO A LA IDENTIDAD Y LIBRE TRÁNSITO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE LIMITARSE CON LA NEGATIVA A EXPEDIRLES EL PASAPORTE, SALVO QUE EN LA CONTROVERSIA FAMILIAR EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES DE UNA POSIBLE SUSTRACCIÓN NACIONAL O INTERNACIONAL, MALA FE PROCESAL O VIOLENCIA DE CUALQUIER TIPO."	I.3o.C.22 C (11a.)	3541
Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, artículo 41.—Véase: "DERECHO DE LA PERSONA DIVORCIADA DE UN PENSIONADO FALLECIDO A SEGUIR PERCIBIENDO ALIMENTOS CON CARGO A LA PENSIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL. EL ARTÍCULO 41 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL CONDICIONARLO A QUE NO EXISTAN VIUDO, VIUDA, HIJOS, CONCUBINARIO Y ASCENDIENTES CON DERECHO A LA PENSIÓN, VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN."	XXX.3o.1 A (11a.)	3543
Resolución Miscelánea Fiscal para 2015, regla 2.2.6. (D.O.F. 30-XII-2014).—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO.		

	Número de identificación	Pág.
LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2015, LA PRIMERA, Y PARA 2016 Y 2017, LA SEGUNDA, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE PARA RECIBIR EL AVISO DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVO, LOS CONTRIBUYENTES INGRESARÁN ENTRE UNA Y MÁXIMO CINCO DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO."	2a./J. 44/2022 (11a.)	2351
Resolución Miscelánea Fiscal para 2016, regla 2.2.7. (D.O.F. 23-XII-2015).—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2015, LA PRIMERA, Y PARA 2016 Y 2017, LA SEGUNDA, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE PARA RECIBIR EL AVISO DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVO, LOS CONTRIBUYENTES INGRESARÁN ENTRE UNA Y MÁXIMO CINCO DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO."	2a./J. 44/2022 (11a.)	2351
Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, regla 2.2.7. (D.O.F. 23-XII-2016).—Véase: "BUZÓN TRIBUTARIO. LAS REGLAS 2.2.6. Y 2.2.7. DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES PARA 2015, LA PRIMERA, Y PARA 2016 Y 2017, LA SEGUNDA, NO VULNERAN EL ARTÍCULO 17-K, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER QUE PARA RECIBIR EL AVISO DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVO, LOS CONTRIBUYENTES INGRESARÁN ENTRE UNA Y MÁXIMO CINCO DIRECCIONES DE CORREO ELECTRÓNICO."	2a./J. 44/2022 (11a.)	2351
Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, anexos 30 a 32 (D.O.F. 13-I-2022).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021,		

	Número de identificación	Pág.
ASÍ COMO DE DIVERSAS REGLAS Y ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE SE REFIEREN A LA CONTABILIDAD DE QUIENES DEBEN LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS."	2a./J. 47/2022 (11a.)	2629
Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, reglas 2.6.1.3 a 2.6.1.6 (D.O.F. 27-XII-2021).—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DERIVADOS DEL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN I, APARTADO B, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EL 12 DE NOVIEMBRE DE 2021, ASÍ COMO DE DIVERSAS REGLAS Y ANEXOS DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, QUE SE REFIEREN A LA CONTABILIDAD DE QUIENES DEBEN LLEVAR CONTROLES VOLUMÉTRICOS."	2a./J. 47/2022 (11a.)	2629
Resolución que reforma, adiciona y deroga diversas de las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, disposición 24a. (D.O.F. 22-III-2019).—Véase: "GEOLOCALIZACIÓN DE DISPOSITIVOS DE DONDE SE LLEVEN A CABO OPERACIONES BANCARIAS NO PRESENCIALES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN 24a., SEGUNDO PÁRRAFO, DE LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO QUE LA ESTABLECE, DEBE ACREDITARSE CON PRUEBA IDÓNEA (RESOLUCIÓN PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE MARZO DE 2019)."	II.2o.A.5 A (11a.)	3557

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 28 de octubre de 2022. Se publicó en la página de internet *https://www.scjn.gob.mx* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.